

# Derechos Humanos

México

Nueva  
Época

Año 7

Núm

**21**

2012

ISSN: 1870-5448

*Revista del  
Centro Nacional de  
Derechos Humanos*



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

## CENTRO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

### Cupón de suscripción

Envíe este cupón con sus datos completos, así como el original de la ficha de depósito a la Subdirección de Distribución y Comercialización de Publicaciones, Oklahoma núm. 133, col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C. P. 03810, México, D. F. Tel.: 56 69 23 88, ext. 6103

Cuota de suscripción por un año (3 números al año): \$180.00  
Forma de pago: depósito bancario en Grupo Financiero Banorte,  
número de cuenta:

Concentración empresarial: 43167  
Número de nómina: 32771  
Tipo de servicio: 108-1  
Concepto de depósito: 12  
Nombre del empleado: CENADEH  
Depósito por venta de publicaciones

Nombre: .....

Cargo: .....

Institución: .....

Dirección: .....

Colonia: .....

Ciudad: ..... Estado: .....

Teléfono: ..... Fax: .....

Correo electrónico: .....

Página electrónica: [www.cndh.org.mx](http://www.cndh.org.mx),  
correo electrónico: [publicaciones@cndh.org.mx](mailto:publicaciones@cndh.org.mx)

Año 7

Núm.

**21**

2012

*Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*



# **Derechos Humanos** México



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M É X I C O

## Comité Editorial de la CNDH

Victoria Adato Green • Manuel Generoso Becerra Ramírez  
• Jorge Ulises Carmona Tinoco • Jesús Ceniceros Cortés  
• Ariadna Estévez López • Nuria González Martín  
• Javier Sepúlveda Amed

*Derechos Humanos México, Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, nueva época, año 7, núm. 21, septiembre-diciembre de 2012, es una publicación cuatrimestral editada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Periférico Sur núm. 3469, col. San Jerónimo Lídice, Del. Magdalena Contreras, C. P. 10200, México, D. F., tel. 56 81 81 25, Lada sin costo 01 800 715 2000. Editor responsable: Eugenio Hurtado Márquez; diseño: Irene Vázquez del Mercado Espinoza; formación tipográfica: H. R. Astorga. Reserva de Derechos al uso exclusivo núm. 04-2006-051514073300-102 otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. ISSN 1870-5448. Impresa por GVG GRUPO GRÁFICO, S. A. de C. V., Leandro Valle núm. 14-C, col. Centro, C. P. 06010, México, D. F., se terminó de imprimir en octubre de 2013 con un tiraje de 1,000 ejemplares.

Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura de la CNDH. Queda absolutamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de esta publicación sin previa autorización de la CNDH.

# Contenido

<b>PRESENTACIÓN</b>	7
<b>ARTÍCULOS</b>	
Los derechos humanos y el pluralismo jurídico <i>Carlos Brokmann Haro</i>	13
La recepción en México del derecho internacional de los derechos humanos de las mujeres y niñas <i>Mireya Castañeda</i>	49
Trabajo infantil: un lastre social que persiste. (Aproximación al fenómeno) <i>Arturo G. Larios Díaz</i>	73
El bloque de constitucionalidad y los derechos humanos en México <i>María Elena Lugo Garfias</i>	111
Guillermo de Ockham y los fundamentos de libertad política moderna <i>Alonso Rodríguez Moreno</i>	141
<b>COMENTARIO JURISPRUDENCIAL</b>	
Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el <i>Caso Fornerón e hija vs. Argentina</i> <i>Luisa Fernanda Tello Moreno</i>	175
<b>COMENTARIO BIBLIOGRÁFICO</b>	
Movimientos sociales, derechos indígenas, derecho al desarrollo y derechos humanos de las mujeres en municipios de usos y costumbres <i>Moisés Jaime Bailón Corres</i>	191

# Contenido

## RESEÑA BIBLIOGRÁFICA

- NUSSBAUM, Martha, *Sin fines de lucro. Por qué la democracia necesita de las humanidades*. Trad. de María Victoria Rodil. Montevideo, Katz Editores, 2010, 201 pp.  
*Alonso Rodríguez Moreno* 207

## BIBLIOGRAFÍA

- Diversidad cultural  
*Eugenio Hurtado Márquez* 215

## NUEVAS ADQUISICIONES

- Libros (mayo-agosto, 2012)  
*Centro de Documentación y Biblioteca* 225

## NUEVAS PUBLICACIONES

- Publicaciones* 253

La cultura de los derechos humanos ha tenido una vertiginosa transformación teórica, conceptual y práctica en los últimos años. La reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011 es una muestra clara de este fenómeno. El conjunto de textos que se ofrece en este número de *Derechos Humanos México* es evidencia también de esta reformulación. Un elemento común a estos textos es su carácter multidisciplinario, tendencia frecuente en los centros de investigación y promoción de los derechos humanos contemporáneos. Los cinco artículos que conforman el núcleo del volumen centran su atención en el desarrollo teórico y conceptual, histórico, jurídico, antropológico, sociológico y pragmático de la defensa de los derechos humanos. La variedad implica abordar textos diversos, comenzando por la discusión del desarrollo histórico y conceptual de elementos que hoy encuentran nueva cabida o reformulación. De esta forma se transita entre el estudio del pasado, como base para la comprensión del presente, las perspectivas analíticas y las propuestas prácticas para la adecuación de las políticas públicas en relación con los derechos humanos.

El texto “Guillermo de Ockham y los fundamentos de libertad política moderna”, de Alonso Rodríguez Moreno, alude a una serie de eventos históricos que propició el surgimiento de dos visiones de la libertad humana que se desprenden del análisis de la obra de Ockham. Enmarcadas en ambos casos en el derecho romano, la primera sería la republicana y la segunda tendría una definición nominalista. El artículo se enfoca a exponer y analizar la libertad política entre la conceptualización de Ockham y el postulado liberal moderno. Para Rodríguez, el empleo por parte del filósofo inglés de las nociones “uso” y “potestad” fue tierra fértil para el nacimiento del derecho subjetivo, que considera la base del concepto de libre arbitrio moderno. El artículo está dividido en tres secciones: en la primera se define el derecho objetivo en el pensamiento medieval, la segunda presenta el contexto histórico de la obra política de Ockham, especialmente el relativo a la pobreza franciscana, y la tercera analiza los principales textos políticos del filósofo en relación con sus postulados acerca de la libertad y su relevancia para el pensamiento contemporáneo. Rodríguez concluye con las principales consecuencias jurídicas y políticas que se desprenden de la obra de Ockham, a fin de establecer la relación entre la libertad nominalista de este autor y la libertad política moderna y los derechos humanos.

Arturo Larios aborda uno de los temas más preocupantes en cuanto a la vulneración de los derechos humanos en la actualidad: el trabajo infantil. En “Trabajo infantil: un lastre social que persiste. (Aproximación al fenómeno)”, el autor recorre esta realidad lacerante a partir de un desarrollo histórico. Partiendo del régimen feudal, reconstruye la manera en la cual las labores infantiles pasaron del ámbito familiar hacia el campo del trabajo asalariado durante la Revolución industrial. En esa época surgieron las primeras críticas sistemáticas hacia la explotación infantil —que para el autor representan una transformación del con-

cepto de la niñez—, que enfrentaron a quienes la consideraron natural y aquellos que la atacaron argumentando que vulneraba la formación de la persona. En este último grupo encontramos al naciente movimiento obrero, que pugna por el mejoramiento gradual de las condiciones laborales de los infantes mediante la legislación impulsada por la presión política. De esa manera, a finales del siglo XIX, en algunos países había sido creado un marco de protección del trabajo de los menores que se transformó paulatinamente en la base del derecho internacional en la materia. Con base en la experiencia internacional, Larios examina el desarrollo del trabajo infantil en México y, de forma paralela, la evolución de su normativa hasta llegar al punto de inflexión que representan las disposiciones legislativas recientes. Estos cambios se conjugan con las modificaciones impulsadas por la reforma laboral de 2012, que, entre otras, agrega sanciones penales a quienes contraten trabajadores menores de 14 años. Finalmente, se aborda el papel que tendrá la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en cuanto a los derechos de los trabajadores que se derivan de las nuevas competencias que le otorgó en 2011 la reforma constitucional en materia de derechos humanos.

Los debates contemporáneos en torno a las implicaciones de las reformas constitucionales en derechos humanos transitan también por la dimensión social del Derecho. En este sentido, Carlos Brokmann propone, en “Los derechos humanos y el pluralismo jurídico”, establecer los puntos de encuentro entre la perspectiva plural, derivada de la sociología y la antropología del Derecho, y los planteamientos centrales de los derechos humanos. Señala que esta confluencia, a pesar de haber estado presente en la práctica, no siempre ha sido clara desde un punto de vista teórico debido al divergente desarrollo conceptual de ambas perspectivas. El autor realiza un recorrido conceptual del pluralismo clásico al contemporáneo, señalando que la transformación de una perspectiva a otra supuso que el pluralismo jurídico surgiera como un nuevo campo multidisciplinar y de análisis. Reconocía al derecho como un fenómeno complejo y extendido, que sirve como un apoyo valioso en la defensa de los derechos humanos en culturas jurídicas específicas. En lo que toca al debate en México, para Brokmann el pluralismo jurídico ha transitado principalmente por la cuestión indígena, la cual ha sido gradualmente reconocida por los instrumentos legales nacionales. Por último, el autor propone que el reconocimiento social del fenómeno pluralista permitirá desarrollar un instrumento fundamental en la construcción de una cultura de los derechos humanos.

Uno de los aspectos más relevantes de la reforma constitucional en derechos humanos de 2011, desde el punto de vista jurídico, es la recepción nacional del derecho internacional. Mireya Castañeda discute, en “La recepción en México del derecho internacional de los derechos humanos de las mujeres y niñas”, aspectos y criterios específicos derivados del sistema interamericano respecto a nuestro país, retomando las pautas metodológicas empleadas en textos anteriores. Con ese propósito, discute la dimensión obligatoria y orientadora del artículo 1o. constitucional a la luz de tres de las seis sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativas a distintos aspectos relacionados con una perspectiva de género y apoyadas también en dos de los nueve tratados en materia de derechos humanos de la Organización de las Naciones Unidas. La autora comienza por señalar las nociones generales de la recepción nacional del dere-

cho internacional distinguiendo entre el cumplimiento de una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la interpretación del mismo tribunal. Para Castañeda es pertinente resaltar que el acceso a la justicia para mujeres y niñas solamente es posible mediante una perspectiva de derechos humanos.

Las recientes reformas en materia de derechos humanos han llevado a nuevos debates en cuanto a sus alcances, y uno de los más interesantes se da en torno al bloque de constitucionalidad. María Elena Lugo, en “Bloque de constitucionalidad y los derechos humanos en México”, muestra la manera como la reforma constitucional de 2011 fundamenta ese proceso. La autora analiza la integración de un bloque de constitucionalidad y, de manera conjunta, un nuevo control de constitucionalidad. En el caso de la operación de constitucionalidad, ésta se realiza conforme a la competencia de normas en materia de derechos humanos en relación con las cláusulas de interpretación y el control de constitucionalidad y de convencionalidad conforme a lo establecido. En lo que se refiere a la configuración teórica, la autora compara la forma en que el Poder Judicial de la Federación la ha empleado en otras materias, así como su reciente discusión en el plano de los derechos humanos, con el manejo que ha tenido al respecto la Corte Constitucional de Colombia. Lugo concluye con una serie de precisiones y lineamientos para la adaptación del bloque de constitucionalidad al caso de México, proponiendo que se trata de un instrumento plenamente reconocido por nuestra Constitución y acorde con nuestra práctica jurídica, por lo que constituye un apoyo fundamental para los derechos humanos.

En la sección de comentarios se incluyen tres análisis diferentes. El primero es un comentario jurisprudencial acerca de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Fornerón e hija vs. Argentina, elaborado por Luisa Fernanda Tello Moreno. Moisés Jaime Bailón Corres realiza un comentario bibliográfico acerca de tres obras que tratan los temas de los movimientos sociales, los derechos indígenas, el derecho al desarrollo y los derechos humanos de las mujeres en municipios de usos y costumbres.

Se incluye en este número la reseña de Alonso Rodríguez Moreno sobre la obra de Martha Nussbaum, *Sin fines de lucro. Por qué la democracia necesita de las humanidades*. La revista concluye, siguiendo su formato tradicional, con una bibliografía sobre diversidad cultural elaborada por Eugenio Hurtado Márquez. Por último, se anotan las nuevas adquisiciones del Centro de Documentación y Biblioteca y las publicaciones editadas por la CNDH aparecidas entre mayo y agosto de 2012.

*Carlos Brokmann Haro*







## Los derechos humanos y el pluralismo jurídico

Carlos Brokmann Haro\*

**RESUMEN:** Este texto propone que existe una relación de fortalecimiento mutuo entre el pluralismo jurídico y los derechos humanos. Debido al desarrollo teórico y conceptual de ambas disciplinas, este puente no ha sido siempre evidente, particularmente desde un punto de vista miope del liberalismo tradicional. La transformación del pluralismo clásico, de un carácter relativista duro hacia uno instrumental, ha ido construyendo una visión pragmática en la actualidad. Con esto el pluralismo se ha convertido en apoyo valioso para el despliegue de la defensa de los derechos humanos en culturas jurídicas específicas. En México el debate ha sido menos intenso debido a la constante interacción de la defensa de la pluralidad cultural de los pueblos originarios. El reconocimiento de los sistemas jurídicos indígenas ha consolidado la percepción de que el pluralismo es un aspecto de la realidad social y que no se encuentra en tensión con los derechos humanos. El autor propone que la ampliación del reconocimiento del hecho pluralista permitiría desarrollar un instrumento fundamental en la construcción de una cultura de los derechos humanos.

*ABSTRACT: This article proposes that a mutually strengthening relationship exists between human rights and legal pluralism. Due to the theoretical and conceptual development of both disciplines this bridge has not been self-evident, particularly from a myopic traditional liberal point of view. The transformation of classic pluralism, from a hard core relativist to an instrumental character, has built a contemporary pragmatic perspective. Pluralism has thus become a valuable aid for the deployment of the defense of human rights in specific legal cultures. In Mexico this debate has had less intensity due to the constant interaction of the defense of cultural pluralism of Native American peoples. The recognition of Indian legal systems has consolidated the perception of pluralism as a facet of social reality, and that is not in a state of tension regarding human rights. The author advances the idea that extending the recognition of the pluralist fact will allow developing a fundamental instrument for the construction of a human rights culture.*

**SUMARIO:** I. Pluralismo jurídico y derechos humanos. II. Del pluralismo jurídico clásico al pluralismo jurídico contemporáneo. III. México y el paso del pluralismo cultural al pluralismo jurídico. IV. Conclusiones. Propuestas para la relación entre los derechos humanos y el pluralismo jurídico. V. Anexos.

---

\* Investigador del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

## I. Pluralismo jurídico y derechos humanos

El pluralismo jurídico es definido comúnmente como la existencia de diversos sistemas jurídicos en un mismo espacio o área geográfica. La autoridad clásica en la materia, John Griffiths, lo definió de manera más amplia: “la presencia en un campo social de más de un orden jurídico”.<sup>1</sup> El análisis del pluralismo jurídico se basa en el reconocimiento contemporáneo de que en todo espacio nacional coexisten normativas paralelas y frecuentemente contradictorias para las diferentes organizaciones y grupos sociales, políticos y económicos que lo integran. De igual importancia resulta el hecho de que la legitimidad de cada normativa depende de factores diferentes, lo cual resulta en procesos complejos en la construcción del sistema jurídico a través de sus elementos formales e informales, tanto positivos como consuetudinarios o casuísticos. El avance gradual en el reconocimiento de este hecho fundamental ha llevado a denominar el fenómeno bajo el término “pluralismo jurídico”, que según los Benda-Beckmann tiende a simplificar lo que es una realidad de gran complejidad.<sup>2</sup> Se parte de la base indiscutible de que dentro de un espacio sociopolítico existen varios sistemas e instituciones de carácter jurídico, dentro de una definición amplia de lo que constituye el hecho jurídico. En el nivel de las normas o reglas de cada sistema y subsistema jurídico, este pluralismo se acompaña generalmente de una variedad de instituciones sociopolíticas. Un ejemplo evidente son las diferentes instancias de resolución de disputas que existen en un solo espacio social, así como los tribunales específicos que derivan su legitimidad de marcos legales de carácter distinto y que por esa razón aplican e interpretan sus respectivas normativas de manera diferente.

Proponemos retomar esta perspectiva amplia acerca del pluralismo jurídico con el propósito de establecer sus puntos de contacto respecto de los derechos humanos. La relación, que potencialmente resulta mutuamente benéfica y que para diversos investigadores parece obvia, no lo es para otros. Como veremos a lo largo del texto, no se trata de una confrontación programática o siquiera conceptual. Es una separación emanada de prácticas desarrolladas, por motivos diversos, en sentidos opuestos. Al mismo tiempo, se trata de campos que pueden aportar grandes beneficios mutuos y que comparten objetivos y principios fundamentales. Para plantearlo de manera literaria, proponemos seguir los senderos que se bifurcaron, que se transformaron en paralelos, y que para nosotros tienden a juntarse. La confluencia entre los derechos humanos y el pluralismo jurídico es, pues, el propósito de este artículo.

El pluralismo jurídico es visto en ocasiones con desconfianza desde la perspectiva positivista. Considerando el propósito original de constituir un solo sistema jurídico dentro de cada Estado nacional, el reconocimiento de la coexistencia de varios sistemas y subsistemas, así como de órdenes y niveles, parece una contradicción de propósitos. Algunos juristas contemporáneos, partiendo del realismo, la antropología y la sociología jurídicas, así como de otras disciplinas y perspectivas teóricas, han formulado modelos analíticos que permiten

<sup>1</sup> John Griffiths, “What Is Legal Pluralism?”, *Journal of Legal Pluralism*. Londres, núm. 24, 1986, p. 1.

<sup>2</sup> Franz y Keebet von Benda-Beckmann, *Project Group: Legal Pluralism*, Max Planck Institute for Social Anthropology, 2001, pp. 131-132, disponible en: [http://www.eth.mpg.de/cms/en/research/d3/pglp/index.html\\_2108149218.html](http://www.eth.mpg.de/cms/en/research/d3/pglp/index.html_2108149218.html). Fecha de consulta: mayo de 2012.

enfrentar, aprehender y explicar la realidad a partir del reconocimiento del pluralismo jurídico como un hecho evidente. Algunas de las áreas en las cuales el fenómeno ha sido analizado con mayor provecho para el impulso de una cultura de los derechos humanos son muy diferentes entre sí. El campo en el cual se reconocía originalmente el pluralismo corresponde a las condiciones coloniales o poscoloniales, en las cuales era evidente que un sistema tradicional estaba subordinado a otro de corte generalmente occidental, en condiciones hegemónicas. Buena parte de las naciones africanas, americanas y asiáticas exhiben modelos semejantes en este sentido; comunidades o tribus basadas en sistemas consuetudinarios que quedan sujetas a un orden normativo superior diseñado por el Estado y que, en la práctica, gozan de cierto grado de autonomía en sus procesos jurídicos internos. En otras naciones la coexistencia fundamental se presenta entre el derecho positivo impulsado oficialmente por el Estado, que se contrapone o complementa con los preceptos y sistemas jurídicos basados en la religión, como sería el caso de ciertos países musulmanes, judíos, cristianos o hinduistas. Un tercer ejemplo, que nos alejaría de la concepción del pluralismo jurídico como fenómeno “tradicional” o “colonial”, es la coexistencia del derecho basado en el *Common Law* y en los sistemas romanistas, como ocurre en Canadá y otros países anglosajones.

Provost y Sheppard han propuesto en una obra reciente que la distancia que existe entre los derechos humanos y el pluralismo jurídico, lejos de tener razón de existir, separa dos áreas cuya interacción tendría beneficios mutuos casi inmediatos.<sup>3</sup> En el caso del pluralismo, su preocupación central por el análisis de la coexistencia de sistemas y subsistemas jurídicos se vería beneficiada por un marco de referencia con validez global. Por su parte, los derechos humanos, preocupados por la adecuada implementación de sistemas de protección y defensa, y por ello centrados, quizá demasiado, en los aspectos normativos, particularmente en los niveles del derecho internacional, se beneficiarían casi de inmediato con los instrumentos y técnicas del pluralismo jurídico que les permitirían aplicarse acorde con la realidad nacional, regional y local.

El reconocimiento del pluralismo jurídico plantea un problema particular: la manera en la que distintos sistemas, valores y mecanismos legales pueden coexistir y resolver pacífica y ordenadamente sus disputas. La estrategia más actual para hacerlo es la denominada “armonización de la ley”, que ha sido definida de maneras muy diversas. En esencia, podemos considerarla estratégica en el sentido de tratarse de una serie de mecanismos diversos que resuelven el obstáculo de la diversidad jurídica por medio de acuerdos y consensos. Desde ese punto de vista, encontramos que la armonización ocurre en planos, ámbitos y campos muy distintos que van de los tratados de paz a los acuerdos comerciales, financieros o ambientales celebrados entre actores de niveles variables. Para Cohen, los “proyectos de armonización están dirigidos a la limitación del pluralismo de los regímenes jurídicos en un campo específico... para conseguir

---

<sup>3</sup> Esta obra propone estudiar las relaciones entre los derechos humanos y el pluralismo jurídico por derroteros que hasta ahora no habían sido ensayados. Creemos que en breve se constituirá como un punto de referencia fundamental. Véase René Provost y Colleen Sheppard, eds., *Dialogues on Human Rights and Legal Pluralism*. Berlín, Springer, 2012. (Ius Gentium. Comparative Perspectives on Law and Justice).

consensos básicos que dirijan el tratamiento legal de la actividad a través de las fronteras”.<sup>4</sup>

El mayor desarrollo de la armonización jurídica internacional ha ocurrido en el derecho privado. Esto se debe a que la reducción de la complejidad legal para facilitar los flujos comerciales y financieros está aparejada de la construcción de regímenes más eficaces para controlar y estabilizar esa circulación.

El pluralismo existe en todas las naciones y sociedades del mundo contemporáneo. Si alguna vez existió un grupo humano homogéneo en lo cultural, político o jurídico, esta entelequia sucumbió ante el gradual proceso de globalización. El hecho ha sido reconocido y en países como Estados Unidos de América la antropología y otras disciplinas han establecido una serie de parámetros para la medición, registro y propuesta de equilibrio de intereses en el marco del pluralismo jurídico. Pero surgen incógnitas en la práctica cotidiana del nuevo modelo. Para Griffiths, el problema central es la excesiva dependencia legal en un modelo que no existe en la realidad y sobre el cual se construye una ideología que parte de la dicotomía discursiva entre ser y deber ser: “La ideología del positivismo jurídico ha tenido un dominio tan poderoso sobre la imaginación de los abogados y científicos sociales que su imagen del mundo jurídico ha podido disfrazarse como si fuera un hecho y se ha convertido en la piedra fundacional de la teoría social y jurídica”.<sup>5</sup>

En opinión de Haney, la implantación de un sistema jurídico nacional basado en principios pluralistas plantea una serie de dilemas legales muy complejos. Uno de ellos es que la acción afirmativa o positiva, base del restablecimiento de los equilibrios sociales a través del empoderamiento de los grupos vulnerables, ha probado ser un arma jurídica de doble filo. En ciertos casos, el otorgamiento de derechos y garantías especiales a estos grupos ha desarrollado una cultura de dependencia que puede llegar a extremos como el subsidio permanente.<sup>6</sup> La Suprema Corte de Estados Unidos ha identificado también la posibilidad de que la acción positiva constituya una vulneración del grupo supuestamente no vulnerable al otorgar derechos diferenciales. Esto deja en algunos casos a ciertos sectores desprotegidos; es el ejemplo de grupos de blancos pobres que, por ser tratados como “mayoría” en razón de su pigmentación, permanecen fuera de los beneficios. La Constitución estadounidense no permite una separación que no se base en los cinco grupos étnicos reconocidos oficialmente (afroamericanos, americanos nativos, hispanos, asiáticos y blancos), lo cual provoca un sinnúmero de problemas en términos de la implementación de políticas públicas orientadas con mayor precisión. Para algunos juristas esto significa para el pluralismo la imposibilidad de diseñar políticas que consideren a la inmensa pluralidad social, mientras que otros proponen centrar la atención en los sistemas jurídicos para desarrollar mecanismos más eficientes. Para Haney, el dilema estriba en lograr el equilibrio entre la igualdad y la equidad

<sup>4</sup> Edward S. Cohen, “Constructing Power through Law: Private Law Pluralism and Harmonization in the Global Political Economy”, *Review of International Political Economy*. Londres, vol. 15, núm. 5, 2008, p. 773.

<sup>5</sup> J. Griffiths, *op. cit.*, *supra* nota 1, p. 6.

<sup>6</sup> Ian F. Haney Lopez, “‘A Nation of Minorities’: Race, Ethnicity, and Reactionary Colorblindness”, *Stanford Law Review*. Stanford, vol. 59, núm. 4, febrero de 2007, pp. 1025-10026, 1037, 1040, 1063.

como objetivo final y los instrumentos plurales que permitan alcanzarlo sin menoscabo de las minorías estadounidenses.

El pluralismo es un hecho que ha sido considerado parte fundamental, incluso fundacional en ciertos Estados. Ishay subraya que las declaraciones y documentos coloniales de Estados Unidos de América contienen una clara indicación de este principio pluralista.<sup>7</sup> Integradas por colonos emigrados en la búsqueda de libertad religiosa, política y oportunidades económicas, las Trece Colonias constituyeron desde sus inicios un campo fértil para el principio pluralista. El pluralismo cultural e inclusive jurídico se basó en el reconocimiento de las diferencias que tenía cada colonia o grupo migrante, no en un marco de tolerancia hacia la alteridad, como demuestra la historia de traiciones y sujeción a los indígenas o los esclavos llevados desde África. Pero la diversidad religiosa, de la cual se desprendían prácticas jurídicas y sociales específicas, llevó a la tolerancia dentro del grupo de inmigrantes y de allí a la elaboración de textos políticos y una Constitución que se basó en la delimitación de los poderes federales, la libertad individual y la consolidación de grupos con amplia autonomía dentro de la nueva nación.

La relación entre los derechos humanos y el pluralismo se ha construido a partir de intereses comunes, acciones paralelas y un desarrollo conceptual que ha logrado acercar dos conceptos ajenos en origen. Los derechos humanos son un conjunto normativo que ha delimitado los derechos fundamentales de los seres humanos. El pluralismo jurídico, en contraste, es actualmente un modelo para la construcción de sistemas jurídicos incluyentes en una sociedad. Para Provost y Sheppard, del McGill Centre for Human Rights and Legal Pluralism, el desafío consiste en acercar ambos a pesar de que los derechos humanos pocas veces han utilizado el pluralismo jurídico como instrumento y éste a su vez ha dedicado su atención al estudio de normas que no aluden a los derechos humanos. La brecha, aunque parece extraña considerando las tendencias actuales, no ha sido fortuita. Por una parte, los derechos humanos cimentaron sus primeras interpretaciones en una visión individualista de los derechos, mientras que el pluralismo jurídico comenzó por reconocer los sistemas legales que enlazaban grupos, corporaciones o sociedades específicas. En segundo término, los derechos humanos se han enfocado principalmente en el Estado como garante o violador de los derechos, así como en un plan de proyección universalista que ha logrado incorporarlos en la normativa de buena parte de las naciones del orbe.<sup>8</sup> El pluralismo jurídico nació del reconocimiento de que los sistemas jurídicos nacionales no son homogéneos ni hegemónicos, así como de que la realidad social presenta múltiples órdenes legales en coexistencia dinámica y conflictiva. De tal manera, los derechos humanos han aprovechado poco las posibilidades que ofrece el pluralismo jurídico y viceversa, el pluralismo jurídico apenas ha tocado los temas centrales que interesan a los derechos humanos.

Una de las premisas axiomáticas del pluralismo jurídico es el relativismo, ya que se parte de la base de que no existe necesariamente un sistema superior a

<sup>7</sup> Michelin R. Ishay, *The History of Human Rights: From Ancient Times to the Globalization Era*. Berkeley, University of California Press, 2004, p. 79.

<sup>8</sup> R. Provost y C. Sheppard, "Introduction: Human Rights through Legal Pluralism", en *op. cit.*, *supra* nota 3, pp. 1-2.

otro. En palabras de González Galván: “El pluralismo jurídico es el marco de análisis de las relaciones entre culturas jurídicas sin modelo de sociedad de referencia”.<sup>9</sup> Para él, este énfasis en que ningún sistema puede considerarse punto de referencia único significa que, en igualdad de circunstancias, cada cultura jurídica tiene igual validez valorativa. Considerando la importancia de los derechos humanos de tercera generación, opina que en el siglo actual el pluralismo jurídico probablemente se constituya como una nueva corriente en el derecho mundial debido a su importancia cultural, pragmática y política en un mundo de coexistencia plural: “El pluralismo jurídico pretende mostrar esta diversidad. Su objeto es, como el de todas las actividades nobles, comprender y hacer comprender el mundo”.<sup>10</sup>

González Galván retoma esta interpretación de la perspectiva etnológica que atribuye a las culturas igual validez y derechos en sus propios términos: ninguna es superior o inferior a otra.<sup>11</sup> Aplicado al derecho, el principio relativista cultural significa que los sistemas jurídicos son cualitativamente diferentes, que no pueden ser jerarquizados de ninguna manera y que deben ser estudiados en igualdad de circunstancias. En términos del propósito fundamental de este texto, un eje general comparativo es el que constituyen los derechos humanos, ya que cada sistema deberá ajustar sus prácticas internas a los fundamentos de ese marco de referencia. Esta propuesta no es novedosa; ya la Corte Europea de Derechos Humanos desarrolló instrumentos específicos para ajustar la normativa de derechos humanos a una aplicación local que considere los valores y prácticas culturales. El más desarrollado de estos instrumentos es la Doctrina del Margen de Apreciación, objeto de un artículo anterior de nuestra autoría.<sup>12</sup>

El desarrollo clásico de los derechos humanos se ha basado en crear un aparato normativo que parte originalmente de la defensa del individuo ante el Estado. De hecho, en nuestro país, como en muchos otros, la violación de los derechos humanos se define fundamentalmente en términos del abuso de autoridad, lo que ha promovido la construcción de un edificio particular. Al mismo tiempo, los derechos humanos han transformado en las décadas posteriores a la Segunda Guerra Mundial nuestra visión del mundo y el orden social. En primer término, la posición del individuo y las comunidades en relación con el Estado ha tenido un vuelco conceptual que permite plantearla en términos de una potencialidad protegida. Este énfasis en la interacción de personas y colectivos en función del Estado ha sido muy provechosa, pero deja de lado diversos fundamentos de naturaleza comunitaria que han comenzado a ser defendidos a partir del reconocimiento de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

<sup>9</sup> Jorge Alberto González Galván, *El Estado, los indígenas y el derecho*. México, UNAM, 2010, p. 56 (Serie: Doctrina Jurídica, 563)

<sup>10</sup> *Ibid.*, p. 57.

<sup>11</sup> *Ibid.*, pp. xx, 43, 56-59.

<sup>12</sup> Carlos Brokmann, “La Doctrina del Margen de Apreciación como instrumento de la protección de los derechos humanos”, *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*. México, CNDH, año 3, núm. 8, 2008. En este texto abordamos la doctrina desarrollada por la Corte Europea de Derechos Humanos desde el punto de vista de su base pluralista. No se trata de un instrumento sin sesgos culturales, pero ha servido en la implementación de sentencias que fortalecen los derechos humanos fundamentales al tiempo que se adecúan a las condiciones imperantes en naciones específicas.

Los intentos de refundir la democracia en muchos países de la región, que fueron atravesados poco después en varios de ellos por la incipiente movilización indígena, fomentó análisis más diferenciados; así, a pesar de que las relaciones jurídicas con la forma de los “derechos-obligaciones” constituyen signos ideológicos de esa subordinación, por ejemplo, en la que se concreta el “tener que vender para poder pagar”, empezó a verse el campo del derecho como uno de hegemonía y contra hegemonía.<sup>13</sup>

Los derechos colectivos en nuestro país, caracterizado por ser un mosaico cultural diverso, apenas comienzan a ser conceptualizados en términos equiparables a los derechos individuales. En este punto el pluralismo jurídico, abocado desde un principio al estudio de esta diversidad y, específicamente, al funcionamiento de sus ordenamientos jurídicos en el marco de la coexistencia cultural, puede resultar un apoyo invaluable para el desarrollo de los derechos humanos.

El pluralismo jurídico contemporáneo ha creado una serie de instrumentos analíticos que lo ha convertido gradualmente en un apoyo vital para la expansión de los derechos humanos. Provost y Sheppard proponen que la construcción de una perspectiva de los derechos humanos desde el pluralismo jurídico debe tener dos dimensiones fundamentales. La primera es que el pluralismo jurídico aporta nuevos dispositivos para la implementación efectiva de la protección formal de los derechos humanos. Estos dispositivos resultan particularmente relevantes porque en condiciones reales existen siempre obstáculos formales e informales en el entramado estatal y social que dificultan o impiden la vigencia de ciertas normas o preceptos de los derechos humanos. Es el pluralismo jurídico el campo de análisis que ha analizado con mayor profundidad este tipo de mecanismos que obstaculizan la aplicación de los derechos humanos en contextos específicos. La segunda dimensión es que el pluralismo jurídico permite identificar el conjunto de variables y elementos que existen dentro de una sociedad específica y que pudieran funcionar como auxiliares para la implementación adecuada de la protección de derechos humanos particulares. El proceso puede realizarse a través de una fundamentación en fuentes jurídicas formales de diversa índole, así como de la integración de los derechos humanos dentro de los sistemas y órdenes informales,<sup>14</sup> conjunto que incluye prácticas y normas que van desde las actitudes y prejuicios hasta los códigos de conducta, los cuales han constituido parte del campo de estudio del pluralismo jurídico desde hace décadas. Por lo tanto, podemos proponer que la aportación del pluralismo jurídico a los derechos humanos va de lo conceptual a lo pragmático y de lo universal a lo particular. La división de su importancia puede referirse a los dos ejes descritos: uno de carácter “negativo”, al permitir identificar y resolver los obstáculos para la implementación de los derechos humanos dentro de una sociedad, y el otro “positivo”, porque aporta una serie de instrumentos para que esta aplicación sea realizada de manera eficaz.

<sup>13</sup> Esteban Fritz, “Sociedades, conflictos, cultura y derecho desde una perspectiva antropológica”, en Esteban Fritz, ed., *Antropología jurídica. Perspectivas socioculturales en el estudio del derecho*. México / Barcelona, Átropos / Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa, 2002, p. 23. (Col. Autores, Textos y Temas. Antropología, 36)

<sup>14</sup> R. Provost y C. Sheppard, “Introduction: Human Rights through Legal Pluralism”, en *op. cit.*, *supra* nota 3, pp. 2-7.

## II. Del pluralismo jurídico clásico al pluralismo jurídico contemporáneo

El pluralismo jurídico es un hecho de dimensiones globales. Ha sido reconocido gradualmente en los últimos años y se ha convertido en uno de los ejes de estudio fundamental para algunas ramas del derecho, la antropología, la sociología y otras disciplinas. El problema es que su identificación tardía provocó que fuera considerado un concepto analítico, categoría que Fuller considera equivocada y arriesgada. Para él, el pluralismo jurídico no puede ni debe ser utilizado conceptualmente:

Primero, porque la coexistencia plural de órdenes jurídicos o normativos es un hecho universal en el mundo moderno [por] lo que el concepto no apunta a nada distintivo; simplemente nos recuerda que desde la perspectiva legal (como desde cualquier otra) las sociedades aisladas y homogéneas no existen en la realidad. Es segundo término, de manera más significativa, el concepto, precisamente porque es “jurídico”, puede servir para reproducir las mismas erróneas interpretaciones “norma-céntricas” que han sido criticadas.<sup>15</sup>

La solución propuesta por los antropólogos jurídicos ha sido evitar al máximo el empleo de las mismas categorías que el derecho. Merry utiliza la idea de “órdenes normativos” para distinguir entre el aparato jurídico del Estado y aquellos que coexisten con él, mientras que otros investigadores han propuesto categorías flexibles que permiten distinguir con claridad entre los fenómenos. La experiencia etnográfica sugiere, para expresarlo de manera coloquial, que los órdenes, sistemas o niveles jurídicos no son igualmente jurídicos. Es decir, existe una amplia variación en el carácter explícitamente “jurídico” de un orden o sistema que implica aplicar criterios taxonómicos claros para distinguirla. Además, el funcionamiento del complejo entramado de sistemas, subsistemas y órdenes jurídicos debe ser analizado dentro de un contexto específico para determinar sus cualidades jurídicas. Este planteamiento es obvio para la antropología, pero la perspectiva cultural no es compartida necesariamente por las demás ramas abocadas al estudio del pluralismo jurídico. Al mismo tiempo, el problema original planteado por los antropólogos, a saber, la interacción del sistema jurídico nacional con los demás órdenes normativos, queda en segundo plano una vez que se reconoce la fundamental coexistencia en todos los ámbitos y espacios. Para el estudio pluralista, ahora se trata solamente de un tema más dentro del amplio espectro en el que se registra el fenómeno. Un efecto nocivo de esta perspectiva original es que parte de las reglas y definiciones del sistema jurídico nacional, estableciendo los puntos de atención, interés y comparación en los elementos en que el derecho tradicional encuentra la coexistencia. La posición ha sido rechazada en los últimos años y supone una crítica fuerte a las construcciones propuestas originalmente por la antropología jurídica. De esta manera, resulta que el campo del pluralismo jurídico está en construcción y supone trazar y establecer fronteras conceptuales y fenomenológicas que sean útiles y no particulares a cada disciplina empleada en su estudio.

<sup>15</sup> Chris Fuller, “Legal Anthropology, Legal Pluralism, and Legal Thought”, *Anthropology Today*. Londres, vol. 10, núm. 3, 1994, p. 9.

El hecho pluralista debe ser reconocido como punto de partida para proponer una solución a la crisis del liberalismo. Las opciones para hacerlo son diversas, como hemos visto, pero una de las más evidentes es aquella que Carr denomina el liberalismo práctico. ¿En qué consiste este pragmatismo liberal? Al aceptar que el pluralismo es un hecho en cualquier sociedad, sin importar su grado de desarrollo político, social, económico o cultural, el programa liberal debe partir del propósito de tejer, a partir de la diversidad, una serie funcional de acuerdos para la convivencia. Esto supone dejar de lado el objetivo de crear una teoría política y filosófica con aceptación universal en favor de los acuerdos específicos; la convergencia normativa no debe partir de valores morales previos sino crearlos. Es decir, para Carr se trata de revertir el orden del liberalismo tradicional, pasando de una moralidad que deriva en lo normativo hacia un esquema jurídico que transforme los consensos en valores sociales. El liberalismo práctico se basa, partiendo de la realidad, en el pluralismo que existe; propone la convivencia de *modus vivendi* sin criticarlos por no apegarse a la doctrina tradicional y, lo más importante, permite la adaptación conforme se transforman los equilibrios de poder dentro de una sociedad. Carr y otros investigadores sostienen que la fuerza práctica radica en que elementos como la paz y el orden social no aparecen ahora como cuestiones morales, sino como necesidades para el desarrollo del conjunto.<sup>16</sup> Si la paz y el orden son ahora fundamentos prácticos básicos, la coexistencia de grupos sociales se convierte en una necesidad y puede plantearse en términos de *modus vivendi*: cooperación y solidaridad basados en beneficio mutuo; esto permitiría introducir en el análisis factores dinámicos de transformación de la estructura. En el plano jurídico ello significa que la integración de sistemas regionales o nacionales se podría presentar en función de la cobertura y defensa de derechos humanos o garantías constitucionales en cada caso. El ámbito legal es uno de los más susceptibles a esta competencia si tomamos en cuenta que todo grupo o corporación se basa en criterios morales distintos, íntimamente relacionados con su perspectiva cultural y cosmovisión; por ello, su potencial para generar sistemas en pugna es enorme. La tolerancia que una sociedad liberal debe tener como base enfrentaría un riesgo aciago si no consiguiera establecer mecanismos para la solución transparente y confiable de las disputas y litigios entre las unidades sociales. El riesgo de esta inestabilidad disminuiría si la coordinación entre las partes logra conformar un sistema de justicia redistributiva que enfatizara los aspectos del bien común con base en toda la unidad sociopolítica. Los problemas de naturaleza jurisdiccional constituyen también un eje conflictivo debido al reemplazo del principio de autoridad estatal clásico en favor del reconocimiento pluralista. El paradigma liberal práctico sugiere que se debería conceder un mayor grado de autonomía en las decisiones de los segmentos y niveles jurídico, al tiempo que impulsa la creación de un marco de resolución de las inevitables controversias que se presentarían en el funcionamiento diario de un esquema de este tipo. Ese marco podría ser constituido a partir de los derechos humanos, cuyos principios fundamentales son compatibles tanto con el pluralismo como con el liberalismo democrático contemporáneo. Los ejes de la tolerancia, la coordinación y la ju-

<sup>16</sup> Craig L. Carr, *Liberalism and Pluralism: The Politics of E pluribus unum*. Nueva York, Palgrave MacMillan, 2010, pp. 5-12.

jurisdicción corresponden con la defensa de los derechos y libertades fundamentales, de manera que podrían establecerse dispositivos para asegurarlos dentro del marco pluralista.

La definición antropológica del pluralismo jurídico deriva de teorías y prácticas específicas, por lo que es conveniente puntualizarla con propósitos comparativos. Esta necesidad es particularmente relevante si tomamos en consideración que en las últimas décadas se ha convertido en un campo de estudio de los derechos humanos a través del apoyo multidisciplinar. Por estas razones, hemos retomado los elementos definitorios de varios antropólogos para presentar un panorama lo más amplio y complementario posible:

- El pluralismo jurídico describe o es definido como la interacción de varios sistemas jurídicos dentro de un mismo espacio o campo social.<sup>17</sup>
- Las formas en que estos sistemas, subsistemas, órdenes o niveles, según la tipología de cada autor, interactúan entre sí dentro de un marco sistémico más amplio continúa siendo materia de debate entre los mismos antropólogos, los abogados y los practicantes de otras ciencias sociales.<sup>18</sup>
- Esta visión cuestiona frontalmente el paradigma jurídico que identifica el derecho como una actividad monopolizada por el Estado y que desconoce las manifestaciones que no emanen directamente del derecho positivo.<sup>19</sup>
- El auge del análisis antropológico del pluralismo jurídico comenzó, paradójicamente, con el abandono del campo de las culturas “primitivas” en favor de manifestaciones plurales dentro del marco contemporáneo. Para Merry, esta vertiente pragmática ha definido el campo y espacio de estudio, separando un pluralismo “clásico” de uno “nuevo”.<sup>20</sup>

El desarrollo conceptual del pluralismo jurídico, desde sus orígenes taxonómicos de corte evolucionista hasta su actual vertiente relacionada con los derechos humanos, ha tenido varios puntos de inflexión. Uno de los más llamativos es el debate acerca de lo que es el derecho, tema tradicionalmente reservado a los juristas y que en las últimas décadas ha pasado a la palestra de la discusión multidisciplinar: “el concepto de pluralismo jurídico en su acepción amplia ha traído consigo un debate en torno a la definición del derecho, y el lugar particular del derecho del Estado en los escenarios plurales. Se toca efectivamente un punto central, vinculado asimismo con el tema del poder y del cambio social y con la problemática de la especificidad y de la interacción entre sistemas legales”.<sup>21</sup>

<sup>17</sup> Para esta perspectiva, véase la posición de Pospisil, considerado el precursor de la interpretación antropológica del pluralismo jurídico y la construcción de una teoría explicativa al respecto. Leopold Pospisil, *Anthropology of Law: A Comparative Theory*. Nueva York, Harper and Row, 1984.

<sup>18</sup> J. Griffiths, *op. cit.*, *supra* nota 1, pp. 7-16.

<sup>19</sup> María Teresa Sierra y Victoria Chenaut, “Los debates recientes y actuales en la antropología jurídica: las corrientes anglosajonas”, en *op. cit.*, *supra* nota 13, pp. 153-155.

<sup>20</sup> Sally Engle Merry y Mark Goodale, eds., *The Practice of Human Rights: Tracking Law between the Global and the Local*. Cambridge, Cambridge University Press, 2007. (Cambridge Studies in Law and Society)

<sup>21</sup> M. Teresa Sierra y V. Chenaut, “Los debates recientes y actuales en la antropología jurídica: las corrientes anglosajonas”, en *op. cit.*, *supra* nota 13, p. 154.

El primero de los elementos paradigmáticos que encontró oposición fue la propuesta de Leopold Pospisil de que ningún sistema jurídico es homogéneo, sino que está constituido por una serie de subsistemas independientes. Debido a su énfasis en que cada uno tiene lógica y principios independientes y al hecho de que el sistema nacional no tiene cobertura hegemónica, sus postulados fueron criticados desde el campo de la abogacía. No obstante, antropólogos actuales como Moore lo han objetado precisamente porque Pospisil reconoció el funcionamiento de los subsistemas dentro de un sistema nacional de cobertura y jerarquización clara. Para Moore, lo que se presenta en los casos etnográficos dibuja una serie de “campos sociales” de autonomía relativa (véase esquema 1).

Para Fuller, el pluralismo jurídico es un hecho innegable pero que tiene una definición difusa que dificulta su aprehensión. Siguiendo el planteamiento de Merry, considera que para ser conceptualmente útil la tipología debe distinguir entre dos pluralismos:

- Pluralismo jurídico clásico. La mayor parte de los estudios dedicados hace unas cuantas décadas a la coexistencia de sistemas jurídicos enfocó principalmente la relación entre los sistemas hegemónicos o dominantes introducidos por las potencias coloniales y los de tipo tradicional utilizados por la población sometida. El eje colonial o poscolonial fue el asidero explicativo de la mayoría de estos análisis. Fuller considera que entre las principales aportaciones de este pluralismo clásico se encuentra la demostración de que la legalidad “tradicional” fue una construcción colonial muy dinámica que resulta fundamental para comprender el desarrollo posterior a la época colonial. Otras etnografías permitieron identificar un complejo entramado de sistemas jurídicos de orden nacional, religioso, consuetudinario o local en la India o en ciertas naciones islámicas.
- Pluralismo jurídico contemporáneo. El desarrollo del aparato analítico de la antropología jurídica y su aplicación a casos contemporáneos llevó a partir de los años 80 al reconocimiento de que el hecho pluralista existe en todas las sociedades. Países con un estado de derecho desarrollado también cuentan con instancias, sistemas, subsistemas y órdenes jurídicos complementarios e incluso contrapuestos. Al conjuntarse con los estudios de las corrientes jurídicas críticas, este pluralismo ha conformado un amplio campo de abogados y científicos sociales en Europa y Estados Unidos. Dicho grupo, preocupado fundamentalmente por la realidad social y su articulación jurídica, rechaza la visión de un sistema hegemónico por considerarla fundamentalmente ideológica. En su lugar, propone que los sistemas normativos se articulan de manera compleja y que van de lo nacional e internacional a lo local, de lo civil a lo religioso, de lo formal a lo informal, y que, en pocas palabras, un análisis crítico no puede basarse en la ficción de un solo aparato jurídico para todo el orden social.

Por lo tanto, el tránsito de la perspectiva clásica a la contemporánea supone varios cambios.<sup>22</sup> No se trata solamente de un incremento cuantitativo en el conocimiento, sino del surgimiento de un nuevo campo de análisis a través del reconocimiento de un fenómeno complejo y extendido. En primer término, el

<sup>22</sup> C. Fuller, *op. cit.*, *supra* nota 15, pp. 6-9.

campo de estudio del pluralismo jurídico se ha ampliado a los sistemas de las naciones desarrolladas. Este cambio de interés ha provocado que buena parte del *corpus* cognoscitivo de la etnografía clásica quedó relegado a la categoría de referencia lejana. También significa que los instrumentos de análisis antropológicos son complementados con otros provenientes del derecho, la sociología y disciplinas diversas. De esta manera, se está conformando un conocimiento específico que se puede adscribir cada vez menos a una disciplina en particular y que, por el contrario, aparece desde sus inicios como un campo multidisciplinar.

El estudio del pluralismo jurídico ha sido desarrollado por varias disciplinas y ramas relacionadas con el derecho, entre las cuales hemos destacado a la sociología y la antropología jurídicas. Mencionamos también que la antropología jurídica es la de mayor importancia debido a que el método comparativo es uno de sus puntos de partida y a que desde sus orígenes debió analizar y sistematizar la información de los sistemas jurídicos de la alteridad con propósitos prácticos. Eso la convierte en una herramienta idónea para nuestra propuesta de profundizar en la investigación del pluralismo que existe en las regiones y comunidades indígenas nacionales, pero antes debemos puntualizar algunas características de su desarrollo. Para utilizar la antropología jurídica como instrumento de análisis del pluralismo debemos considerar algunos elementos del debate contemporáneo:

- La antropología jurídica es una rama que tuvo sus inicios históricos en casi todas las escuelas y corrientes, particularmente por el interés en el derecho comparado de los pueblos antiguos. Para Durkheim, el derecho aparecía como el “signo visible de la solidaridad social”, de modo que su análisis era básico para comprender integralmente los sistemas sociales.
- La antropología británica desarrolló métodos de análisis y clasificación que comenzaron a caer en desuso hacia finales del periodo colonial. Esa pérdida de importancia política y económica ha llevado a lo que Roberts y Fuller llamaron “el desinterés predominante” de los antropólogos británicos por el estudio de la normatividad.
- En Estados Unidos de América la antropología jurídica vivió su auge a partir de los años setenta y ochenta, cuando a la etnografía de las comunidades tradicionales se fue sumando el trabajo de campo en tribunales y cortes urbanas. El hecho de que los instrumentos de la antropología jurídica se pudieran aplicar directamente en contextos de sistemas legales de mayor complejidad permitió reforzar la disciplina.

Tenemos la impresión de que la antropología tradicional, basada en la etnografía de los pueblos “primitivos”, dejó de lado algunos de los instrumentos y temas jurídicos, hasta que fue evidente que los mismos podían aplicarse con provecho a circunstancias “modernas”.<sup>23</sup> El resultado es que la antropología norteamericana, seguida por investigadores de países como el nuestro, ha realizado análisis comparativos de profundidad cada vez mayor. La perspectiva tradicional, taxonómica y fundamentalmente hegemónica ha cedido el paso a un punto de vista de mayor realismo en el cual los sistemas jurídicos son com-

<sup>23</sup> *Ibid.*, pp. 1-6.

prendidos de manera sistemática y sistémica. Esta plataforma nos parece ideal para la construcción de un proyecto de reconocimiento del pluralismo jurídico en México. Por estas razones hemos abordado el tema basándonos principalmente en autores norteamericanos, en especial aquellos cuyos temas y áreas de estudio tocan fenómenos como las comunidades indígenas de manera directa o tangencial.

La antropología jurídica surgió de la preocupación positivista por la diversidad de los aparatos de justicia y normativos en las distintas culturas del orbe. El propósito imperialista de las potencias europeas llevó en el siglo XIX a la formulación de esquemas cada vez más complejos para explicar la diversidad legal con base en una serie de ejes analíticos convergentes. El primero fue la necesidad de una administración colonial eficaz, para la cual las categorías y órdenes jurídicos fueron la base de un sistema cognoscitivo que por definición debía dejar los propósitos de imposición de un modelo único. Esto no significa que tuviese un carácter relativista, sino que fue evidente que en la coexistencia de aparatos distintos, el buen manejo del utilizado por los sujetos de la metrópoli significaba un resultado eficaz. Un segundo eje fue la transformación de la visión histórica, en especial a través del surgimiento de la antropología jurídica. Los esquemas evolutivos para el derecho fueron incorporando manifestaciones consideradas “primitivas” en relación con las europeas, situando todas dentro de una visión unilineal en la cual Occidente se encontraba en la cima del progreso.<sup>24</sup> Estos atisbos al problema de la existencia de varios sistemas jurídicos en un mismo espacio nacional fueron propuestos por Morgan, Maine y Bachofen, dando como resultado una visión eurocéntrica que, al mismo tiempo, se dedicó a recopilar, clasificar y analizar las manifestaciones alternativas. La perspectiva evolucionista implicó que el propósito comparativo estuviera ausente del estudio, ya que se trataba de ubicar las manifestaciones no occidentales dentro de un esquema teleológico que culminase en la modernidad europea. A partir de la profesionalización de la antropología y la sociología, investigadores como Boas, Malinowski y otros se dieron a la tarea de explicar los rasgos específicos de cada sistema jurídico, ubicándolos dentro de un marco cultural confiable, lo que llevó a una gradual expansión del método comparativo y, por ende, al reconocimiento del pluralismo como fenómeno extendido en todo el orbe. Para los Benda-Beckmann, el desarrollo de la antropología jurídica a partir de las décadas de los cincuenta y sesenta, proceso acelerado unos años después, fue el detonante para que el pluralismo jurídico tuviese un campo de estudio con validez propia.

El interés de la antropología jurídica por el pluralismo comenzó a desarrollarse desde sus orígenes. El trabajo etnográfico con sociedades que tenían órdenes legales diversos, además del propósito pragmático de realizar investigación con aplicabilidad administrativa directa en los casos coloniales, hizo obligada la reflexión acerca de este tema. Pero no fue sino hasta los años setenta y ochenta, en opinión de Sierra y Chenaut, que el pluralismo jurídico comenzó a ser tratado como un campo específico del conocimiento antropológico. Como ha descrito Griffiths, el paso supone un salto del interés por explicar la coexistencia a

<sup>24</sup> F. y K. von Benda-Beckmann, *op. cit.*, *supra* nota 2, pp. 132-133.

centrar la atención en el fenómeno en sí mismo.<sup>25</sup> En nuestra opinión, el factor de mayor importancia fue la aplicación de métodos e instrumentos antropológicos al estudio del derecho contemporáneo occidental, particularmente en Estados Unidos de América. Este salto pragmático significó la ampliación del espectro analítico y al mismo tiempo el fin del monopolio de la antropología sobre este campo. El proceso de traslado hacia los temas actuales fue descrito por Sierra y Chenaut:

El tema cobró un especial atractivo ante el interés de científicos sociales de documentar cómo sociedades poscoloniales, sobre todo en África, conseguían construir sus nuevos ordenamientos jurídicos después de los procesos de independencia que se dieron desde los años sesenta. Más adelante, los estudios sobre pluralismo jurídico fueron aplicados a las sociedades complejas para entender los distintos sistemas de regulación vigentes, lo que amplió la perspectiva de este tipo de estudios. Éstos son justamente los ejes de referencia de una gran cantidad de investigaciones que se han realizado sobre el tema en diferentes partes del mundo; hoy en día, estas cuestiones resultan estar también en el centro de la discusión en los escenarios latinoamericanos, desde coyunturas particulares referidas al reconocimiento de la pluralidad jurídica y la autonomía de los pueblos indígenas.<sup>26</sup>

De esta manera, el análisis del pluralismo jurídico se fue consolidando en varias etapas. Primero surgió como interés por explicar la diversidad ante las necesidades coloniales. Luego pasó por requerir la comparación entre los sistemas jurídicos nacionales y los derechos consuetudinarios existentes en todas las naciones. Por último, se desarrolló plenamente a partir de su aplicación a los casos actuales, particularmente en Estados Unidos de América.

El pluralismo jurídico tiene acepciones y significados diferentes e inclusive potencialmente contradictorios. En buena medida, esta contraposición de significados se refiere a procesos de reconocimiento distintos para cada ámbito. El hecho pluralista, como hemos descrito, planteó un problema para los modelos hegemónicos o dominantes desde el principio. Reconocer su existencia e incorporar modelos para su armonización es el resultado de condiciones históricas e intereses específicos. En el plano internacional, el derecho privado comenzó ese reconocimiento de manera temprana tratando de diseñar instrumentos de

---

<sup>25</sup> Esta hipótesis forma parte medular de la propuesta de Griffiths, que consiste en que existe una variante “dura” y una “suave” del pluralismo jurídico. Para él, esta dicotomía explica en parte los problemas y políticas de adopción de una visión pluralista dentro de cada sistema jurídico nacional: “In addition to this general intellectual context within which a discussion of the concept of legal pluralism takes place, there is a more specific context which is important. ‘Legal pluralism’, besides referring (in the ‘strong’ sense which is the subject of this article) to a sort of situation which is morally and even ontologically excluded by the ideology of legal centralism — a situation in which not all law is state law nor administered by a single set of state legal institutions, and in which law is therefore neither systematic nor uniform - can also refer, within the ideology of legal centralism, to a particular sub-type of the sort of phenomenon regarded as ‘law’. In this (‘weak’) sense a legal system is ‘pluralistic’ when the sovereign commands (or the ground-norm validates, and so on) different bodies of law for different groups in the population. In general the groups concerned are defined in terms of features such as ethnicity, religion, nationality or geography, and legal pluralism is justified as a technique of governance on pragmatic grounds”. J. Griffiths, *op. cit.*, *supra* nota 1, p. 5.

<sup>26</sup> M. Teresa Sierra y V. Chenaut, “Los debates recientes y actuales en la antropología jurídica: las corrientes anglosajonas”, en *op. cit.*, *supra* nota 13, p. 152.

armonización que permitieran la circulación comercial y financiera de manera óptima. A diferencia de este reconocimiento liberal del hecho pluralista, Gustavo Esteva ha señalado que en el caso de las comunidades indígenas se ha tratado de una larga lucha contra las instituciones del Estado. Para él, la concepción liberal clásica parte de que los actores sociales fundamentales son los individuos que integran la sociedad, sobre todo el sector privado.<sup>27</sup> La concepción comunitarista del pluralismo plantea exactamente lo contrario: la acción colectiva de grupos enlazados por intereses comunes. En términos de la acción estatal, los liberales clásicos plantearían un modelo de intervención reducida del gobierno para fortalecer la capacidad de acción de los individuos. Para Esteva, el reconocimiento del pluralismo jurídico de las comunidades tradicionales no supone esta idea, y es posible, en su opinión, que se trate exactamente de una posición contraria. En el debate de la reducción de control estatal, el liberalismo clásico dejaría en manos del mercado y el sector privado la regulación, mientras que los comunitaristas la dejarían en manos de los grupos y corporaciones. Como sea, el debate plantea la urgencia del reconocimiento del hecho pluralista y de una adecuada armonización acorde con los principios fundamentales de los derechos humanos.

El pluralismo jurídico se sustenta teóricamente en diversas bases. En nuestra opinión, como hemos sostenido en este texto, la más evidente es el hecho pluralista: el reconocimiento de que la realidad es diversa y que un sistema requiere dar cuenta de las diferencias para ser eficaz. Una discusión de índole más teórica ha sido el debate entre los individualistas y los comunitaristas. Para estos últimos, el hecho pluralista constituye, al mismo tiempo, una esfera de derechos humanos que es fundamental reconocer y normalizar para construir una estructura en la cual estos derechos puedan defenderse y fortalecerse. Para Charles Taylor, por ejemplo, es posible la construcción de un liberalismo comunitarista que se base en la tolerancia. Esa tolerancia no puede ser absoluta, ya que las prácticas culturales de los diferentes grupos que integran una nación pueden estar contrapuestas entre sí y respecto de los derechos humanos. Taylor considera que el marco liberal es el más adecuado hasta ahora para lograr el doble propósito y armonizar los derechos comunitarios y los de corte individual. Una de sus aportaciones más importantes ha sido, en opinión de Hernández-Díaz, la crítica que ha apuntado a la perspectiva individualista: a diferencia de los “liberales clásicos”, no considera que se trate de una posición neutral, sino que también está cargada de significados políticos, económicos y simbólicos.<sup>28</sup> Por lo tanto, sintetiza Taylor, el debate entre comunitaristas e individualistas no se refiere a la reducción de derechos “objetivos”, sino a la complementariedad dentro de un marco específico. El individualismo no es la “base” o lo “fundamental”, ya que está cargado de significados e intereses específicos. Por lo tanto, se trata de un ejercicio de políticas públicas para equilibrar los diversos principios y mecanismos que pueden tener, lo que constituye una fuerte crítica a la idea

<sup>27</sup> Gustavo Esteva, “The Meaning and Scope of the Struggle for Autonomy”, Ponencia, Latin American Studies Association, Continental Plaza Hotel. Guadalajara, Mexico, 17-19 de abril de 1997, pp. 12-13.

<sup>28</sup> Jorge Hernández-Díaz, “Dilemas de la política del reconocimiento. Reflexiones desde la experiencia oaxaqueña”, en Diódoro Carrasco Altamirano y Moisés Jaime Bailón Corres, coords., *¿Una década de reformas indígenas? Multiculturalismo y derechos de los pueblos indios en México*. México, Cámara de Diputados / CNDH / IIHUABJO, 2009, pp. 66-67.

liberal de que el Estado debe permanecer neutral en estas inevitables disputas. Gutman llevó las ideas de Taylor a su conclusión lógica, al proponer que el Estado debe fungir como la balanza dentro de un país; de un lado se encuentran los derechos y libertades individuales que tiene toda persona en razón de su humanidad, y del otro, los derechos y libertades de las que goza esta misma persona en función de su pertenencia a grupos, unidades o corporaciones particulares. En términos jurídicos, esto significa que el pluralismo debería aplicarse a lo largo de los mismos ejes para construir sistemas legales equilibrados, justos y que se apeguen a las distintas esferas de los derechos humanos.

El reconocimiento del pluralismo jurídico está intrínsecamente ligado al proyecto del derecho positivo de los Estados nacionales. Para los Benda-Beckmann, en el cenit de este proyecto fue común suponer entre abogados, políticos y científicos sociales que la tendencia “normal” del desarrollo estatal era la gradual supresión de los sistemas y agentes jurídicos no estatales. Los sistemas jurídicos nacionales incorporaron casi siempre normas que monopolizaban la legislación y la aplicación de la normatividad, ya sea prohibiendo o subordinando las manifestaciones alternativas. Pero la creciente crisis del Estado-Nación como modelo generalizado, así como el reconocimiento paulatino de los diferentes agentes formales e informales en casi todos los países (incluyendo aquellos altamente desarrollados que, en principio, debían haber consolidado el proceso de monopolio jurídico), ha revertido el proceso. Buena parte de las naciones avanzadas ha comenzado a reconocer la validez legal de sus propios sistemas y subsistemas internos que complementan e incluso compiten con aquel derivado expresamente del mandato constitucional. Esto no significa que las sociedades liberales democráticas no hayan avanzado en la construcción del Estado de Derecho, sino que se ha comenzado a reconocer la importancia de otros agentes, instituciones y conjuntos de normas en su conformación. Esta condición también se puede notar en la influencia del derecho internacional como agente de presión para que algunas naciones con un desarrollo institucional menor ajusten sus sistemas jurídicos para conformarse con el orden global que les permita mantener relaciones económicas, políticas y culturales de manera estable y pacífica. No obstante, la idea prevaleciente es que no existe caso alguno en que el desarrollo lineal del derecho nacional haya llevado a la existencia de un solo orden jurídico en un espacio político, sino que se trata de la confluencia y complementación de órdenes, niveles y jerarquías de naturaleza distintas. El reconocimiento de esta realidad jurídica ha impulsado en países “avanzados” una serie de procesos legislativos y de interpretación legal en la cual se han combinado categorías consideradas antaño diferentes, como lo ha resaltado el proyecto académico encabezado por los Benda-Beckmann.<sup>29</sup> Un caso señalado por algunos proyectos de investigación incluye la transformación de las prácticas tradicionales a través de su estudio y sistematización, pasando entonces a formar parte del aparato interpretativo, ya sea como jurisprudencia o bien de manera codificada; esto significa dar un paso del terreno de lo popular a lo jurídico a través del análisis científico. El avance de las reivindicaciones de los derechos culturales y comunitarios ha llevado a una gradual incorporación de los sistemas jurídicos tradicionales en diversos países. Esto constituye elevar aquellos apa-

<sup>29</sup> F. y K. von Benda-Beckmann, *op. cit.*, *supra* nota 2, pp. 133-134.

ratos consuetudinarios o casuísticos propios de grupos étnicos reducidos, por ejemplo, a un nivel nacional, de manera tal que se fortalezcan los derechos humanos aun a costa del discurso garantista. Las reformas constitucionales federales y estatales en materia de legislación indígena son una manifestación patente de este último tipo, ya que reconocen la validez, vigencia y legitimidad de las formas tradicionales de organización jurídica como defensa de los derechos humanos de comunidades e individuos pertenecientes a las mismas.

El liberalismo ha pasado por una larga serie de transformaciones a lo largo de su historia. Craig Carr propone analizarlo como una forma de discurso específico para contrastarlo mejor con el principio del pluralismo. Para él, los principios rectores del liberalismo desde el siglo XVIII son la igualdad y la libertad, los cuales han servido como defensa para las diferencias internas y plataforma para conseguir los objetivos comunes explícitos, a saber, el orden, la paz y el progreso. La gradual conversión de un planteamiento político en una posición filosófica es una de las causas de la crisis contemporánea del liberalismo, en cuya raíz se encuentra el desacuerdo tanto con los principios como con los objetivos y, por supuesto, con el hecho de que estos últimos difícilmente podrían considerarse alcanzados o aun en vías de lograrse. Esta faceta de la crisis resulta de importancia menor; la justificación y legitimación del proyecto liberal clásico es secundaria ante los problemas y objeciones que existen en la realidad. Sin importar la argumentación filosófica, la existencia cada vez más evidente de corrientes de pensamiento alternativas e incluso antiliberales vuelve fútil el intento de convencer a través del discurso solamente. Para Carr, el problema central del liberalismo es lo que denomina el “hecho del pluralismo”, diversidad que refuta las pretensiones universalistas y morales del primero. La existencia de estados no liberales entre las naciones, así como de sectores y facciones que tampoco comparten ese ideario dentro de los mismos países liberales, es un hecho indiscutible.<sup>30</sup> Significa que dentro de cada nación existen grupos, corporaciones o facciones opuestas o contrarias a los principios liberales y que el mero discurso no los convertirá al liberalismo. Países identificados de manera cercana con el liberalismo, como Estados Unidos de América, incluyen comunidades cuyas órbitas permanecen distantes de esos principios y no han sido asimiladas pese a todo tipo de esfuerzo. Además, las fuertes tendencias migratorias de las décadas recientes han obliterado el proyecto hegemónico en naciones que antes pudieron ser consideradas relativamente homogéneas. Es evidente que la ambición liberal de construir una teoría y práctica de aceptación global choca con el hecho pluralista en niveles distintos, entre los que queremos destacar el pluralismo jurídico. La mediación entre los principios dominantes o hegemónicos respecto al pluralismo que existe en todos los campos sociales es un paso fundamental para la construcción de los derechos humanos en los planos local, nacional e internacional.

El pluralismo jurídico es un fenómeno añejo y quizá una característica permanente del desarrollo de los sistemas legales. Su reconocimiento, como hemos visto, ha corrido paralelo al de otros fenómenos pluralistas; los instrumentos para estudiarlo son, por la misma razón, relativamente recientes y apenas comienzan a especializarse en la materia. Debido a que el pluralismo es un fenómeno que

<sup>30</sup> C. L. Carr, *op. cit.*, *supra* nota 16, pp. 1-4.

ocurre en la realidad y que resulta contrario a la ideología jurídica desde el punto de vista de diversas teorías, han sido las disciplinas sociales abocadas al análisis del derecho las que mayor desarrollo han tenido en este campo. La primera es la sociología jurídica, ramo que gradualmente ha consolidado un estudio crítico del ámbito jurídico pero sin romper con sus paradigmas centrales, que al combinarse con las premisas de instrumentos como el derecho comparado ha permitido comprender la forma en la que conviven fenómenos aparentemente alejados en términos jurídicos, como podría ser la coexistencia de sistemas romanistas con los de *Common Law*, tal y como ocurre en ciertos países anglosajones.<sup>31</sup> En el estudio del pluralismo, no obstante, ha sido la antropología jurídica la que ha tenido propuestas y resultados de mayor alcance. Esta afirmación es particularmente certera si la ceñimos a la esfera de los sistemas jurídicos tradicionales o consuetudinarios. La antropología fue desarrollada desde sus inicios como instrumento para estudiar y comprender las culturas no occidentales. Como ciencia de la alteridad, analizó a partir del siglo XIX las manifestaciones jurídicas de todos los grupos étnicos y conformó gradualmente una subdisciplina dedicada específicamente a esta área.

Most moral theories have a hard time with affirmative action, with the exception of a rigorous version of *libertarianism* and its obsession with a legalistic interpretation of formal equality. In this —philosophical, legal and political— tradition, equality before the law, combined with ‘property’ and ‘due process’, have been effective weapons in the well-known struggle of conservatives and traditional liberals against all further going policies of procedural or material equality, particularly against modern social and welfare-policies. No balancing whatsoever between equality before the law and material equality is necessary. Equality before the law is the only version of equality compatible with freedom.<sup>32</sup>

La antropología jurídica se ha definido como el estudio antropológico del derecho; el análisis de los sistemas normativos dentro de una definición amplia del ámbito legal. La combinación de la vocación fundamentalmente comparativa, relativista (en lo cultural) y sincrónica de la antropología con el hecho pluralista llevó a que se convirtiera en una de las herramientas principales en el campo jurídico. Sin olvidar, por supuesto, las condiciones históricas y coyunturales que han llevado al reconocimiento de formas del derecho tradicionales y aquellas practicadas por grupos indígenas y autóctonos en diversas regiones del planeta.

La crisis del liberalismo ha sido enfrentada en la teoría y la práctica a través de diversas opciones que procuran resolver el hecho pluralista. Una de las más populares ha sido la corriente multiculturalista, criticada por pretender ampliar la definición liberal para abarcar manifestaciones ajenas a las definiciones tradicionales. Para Carr y otros autores, la solución representa un callejón sin salida debido a que la elasticidad del liberalismo no puede rebasar sus propias fronteras axiomáticas; por ello, lo que quedaría por hacer sería regresar al pun-

<sup>31</sup> Manuel Buenrostro Alba, “Cambios constitucionales en materia indígena en la península de Yucatán. El caso de los jueces tradicionales mayas”, en *op. cit.*, *supra* nota 28, pp. 146-147.

<sup>32</sup> Veit Michael Bader, “Dilemmas of Ethnic Affirmative Action. Benign State-Neutrality or Relational Ethnic Neutrality?”, *Citizenship Studies*. Londres, vol. 2, núm. 3, 1998, pp. 452-453.

to de partida original: el rechazo a la ruptura o infracción de los principios que sustentan el ser liberal.<sup>33</sup>

Existen diversos modelos nacionales para la incorporación étnica que dependen de factores estructurales, históricos y culturales. Cada Estado ha construido mecanismos que van del rechazo a la apertura multicultural, un panorama fundamental para comprender la manera en que el pluralismo jurídico es manejado dentro de un sistema. Es necesario apuntar que la escala en que se mueven estos parámetros incluye elementos tanto legales como valorativos, informales tanto como formales, por lo que es difícil crear un esquema que se refiera con precisión a los aspectos por separado. Bader ha propuesto una clasificación de la incorporación étnica cuyas derivaciones legales resultan fundamentales para comprender las opciones y sus bases, por lo que la hemos adaptado con este propósito.<sup>34</sup> Los modelos de incorporación adaptados al plano del pluralismo jurídico pueden clasificarse como:

- a) Modelo etnocéntrico. Caracterizado por la existencia de sistemas jurídicos en coexistencia separada de manera independiente; existe un sistema dominante. Es típico del *apartheid* en Sudáfrica o de las llamadas normas *Jim Crow* referentes a la población afroamericana en Estados Unidos de América.
- b) Modelo de asimilación. Sistemas basados en la existencia de un aparato jurídico hegemónico, al cual se subordinan en mayor o menor grado los demás que existen dentro de la nación.
- c) Modelo empírico. En condiciones de pluralismo generalizado se han presentado casos de reconocimiento paulatino sobre la base del realismo jurídico. Este reconocimiento ha ocurrido, por ejemplo, en los países de la *Commonwealth*, como Nueva Zelanda, Australia o Canadá.
- d) Modelo normativo. Este esquema se basa en una fundamental igualdad étnica para reglamentar la diversidad que tiene implicaciones sociales de amplio alcance que pueden subdividirse. Por ejemplo, en las llamadas democracias socialistas, como Suecia u Holanda, el principio se asocia también con políticas de seguridad social muy desarrolladas. En las naciones estatistas, como sería Francia en opinión de Bader, la centralización de las políticas afirmativas destaca el papel del Estado.

El eje del reconocimiento de la diversidad cultural se aplica directamente al problema del pluralismo jurídico. El esquema tiene la ventaja de permitir la identificación de cada nación con un modelo de incorporación o reconocimiento específico, de modo que sea sencillo proponer medidas conducentes al fortalecimiento del pluralismo. De manera alterna, considerando todos estos planteamientos acerca de la taxonomía del pluralismo jurídico, Griffiths ha propuesto un modelo que explica las cuatro principales posturas pluralistas (véase esquema 2).

La globalización de la economía política ha significado cambios dramáticos en las estructuras y dispositivos gubernamentales en distintos ámbitos y niveles. Para internacionalistas como Edward Cohen, el pluralismo jurídico y el conocimiento legal especializado (*legal expertise*) son dos de los principales ejes en

<sup>33</sup> C. L. Carr, *op. cit.*, *supra* nota 16, p. 7.

<sup>34</sup> V. M. Bader, *op. cit.*, *supra* nota 32, pp. 458-459.

los que este fenómeno ha afectado las relaciones e instrumentos entre las naciones. A partir de los cambios recientes se han construido instrumentos nuevos, que cuentan con un soporte institucional igualmente innovador para enfrentar los retos que plantea la coexistencia de sistemas jurídicos diferentes de manera que se asegure la resolución pacífica de las disputas comerciales, políticas, culturales y las relativas a las violaciones de los derechos humanos. El área de análisis del pluralismo jurídico en el derecho privado internacional es muy especializada y solamente queremos citar algunas de las principales características comunes que permiten enlazarla con el caso del derecho tradicional o consuetudinario en el ámbito nacional:

- Los estudios del pluralismo jurídico en el derecho internacional privado subrayan la importancia del surgimiento de actores e instituciones específicas para la resolución de las frecuentes controversias que se presentan cuando chocan conjuntos normativos y valores diferentes.
- La conexión entre el conocimiento legal especializado y los proyectos de desarrollo y poder económico es fundamental para resolver la dinámica que se desarrolla a partir del hecho pluralista, específicamente en su plano jurídico.
- El ámbito de derecho privado internacional puede ser analizado como una combinación dinámica de conflictos continuos entre actores con mayor o menor grado de poder. Las normas básicas que regulan estos conflictos pueden ser trabajadas como perspectivas o valores compartidos en cierto nivel, como hemos sugerido para el caso del espacio comunitario y su interacción con el nacional.

Es importante señalar que el hecho de que el derecho internacional privado priorice el desarrollo y la inversión económica no significa que se dejen de lado los derechos humanos. Para Cohen, es la armonización de estos principios del derecho internacional humanitario con los objetivos del desarrollo económico el verdadero propósito, por lo que propone una serie de mecanismos para realizarlo.<sup>35</sup> El primero es que la relación entre normas jurídicas y poder económico es contingente y fluida, en consecuencia, se requiere la cooperación con los actores sociales, tanto poderosos como vulnerables, para utilizar el conocimiento experto legal como un instrumento para alcanzar reformas y cambios adecuados. El segundo es que la rápida dispersión del poder y la autoridad en el plano de las relaciones internacionales condujo al surgimiento de una pluralidad de regímenes, normas e intereses jurídicos que deben ser abordados a partir de proyectos específicos de armonización. Así, resulta de enorme importancia identificar el sentido del pluralismo en el plano internacional. Es frecuente que los actores poderosos puedan traducirlo en ejercicio de fuerza a través de los mecanismos jurídicos, mientras que los débiles, pobres o vulnerables quedan fuera de esa posibilidad. La situación contemporánea es de un profundo pluralismo en el plano internacional que conforma una red en la cual los países y actores débiles quedan cada vez más alejados de los instrumentos de resolución de disputas o no pueden hacer un uso eficaz de ellos. De esta manera, los organismos internacionales de derechos humanos deben abocarse al desarrollo de

<sup>35</sup> E. S. Cohen, *op. cit.*, *supra* nota 5, pp. 768-773.

instrumentos y mecanismos que permitan el empoderamiento de los grupos vulnerables, con el fin de colocarlos en condiciones de equidad jurídica.

Uno de los factores centrales en el reconocimiento del hecho pluralista en el mundo contemporáneo es el incremento de los flujos migratorios. El desplazamiento de millones de personas de grupos étnicos, culturales y religiosos diversos ha provocado una transformación social en buena parte del planeta en las últimas décadas. Estados Unidos de América, tradicionalmente conceptualizada como una “olla de mezcla” (*melting pot*), es una nación que ha visto un cambio dramático en el punto de origen de sus inmigrantes y ha enfrentado el reto combinando la xenofobia y el rechazo legal con las corrientes de pluralismo jurídico más desarrolladas del mundo. En Europa, la ficción de las naciones homogéneas (que nunca fue una realidad) se ha desmoronado con la implementación del modelo dependiente de la migración de trabajo barato desde las anteriores colonias (africanas, asiáticas, americanas). Hoy los países europeos desarrollados enfrentan la presencia de minorías considerables cuyas costumbres jurídicas son incorporadas de manera más o menos plural al sistema nacional. El debate se ha centrado particularmente en el problema de la ciudadanía como base del conjunto principal de derechos reconocidos y protegidos por el Estado. Para Micheline Ishay, las interpretaciones van de un extremo muy abierto en su concepción hasta al rechazo, pero lo fundamental es que la tendencia ha sido basarse en criterios pluralistas.<sup>36</sup> El reconocimiento de los derechos de grupos diversos, su consolidación a través del reconocimiento oficial del pluralismo jurídico y la construcción de un nuevo tipo de ciudadanía democrática son la base de la transformación. Siguiendo a Hobsbawm, Ishay propone que dicho cambio llevaría a un nuevo tipo de ciudadanía democrática con fundamentos comunes basados en los derechos humanos, la cual podría ser la plataforma del desarrollo y protección de los mismos en este siglo.

Una de las razones fundamentales para que la antropología jurídica haya tenido un desarrollo tan importante en Estados Unidos de América a partir de la década de los años ochenta ha sido el gradual reconocimiento del hecho pluralista. Merry y Fuller han enfatizado que este sesgo hacia un fenómeno contemporáneo transformó a la antropología en una herramienta para la investigación y práctica legales actuales. De hecho, es posible que la utilidad de instrumentos como la etnografía del derecho, el registro y análisis de las relaciones de poder establecidos en los litigios y otros sea la causa principal del auge de esas técnicas en sectores como las barras de abogados estatales.<sup>37</sup> Este desarrollo de una serie de dispositivos analíticos antropológicos que es empleado por abogados “académicos” es uno de los rasgos notables de la antropología jurídica en tiempos recientes. Es posible que esa tendencia se base en cuando menos dos factores reconocidos por la mayoría de los estudios. El primero es el reconocimiento de que virtualmente todo ser humano vive en la actualidad bajo un régimen jurídico de carácter nacional. El segundo es que este sistema jurídico de cobertura nacional coexiste con varios sistemas jurídicos más en todos los casos conocidos. Puede tratarse de la coexistencia de sistemas basados en tradiciones diferentes, como sería el caso de los romanistas con los de *Common Law*.

<sup>36</sup> M. R. Ishay, *op. cit.*, *supra* nota 7, pp. 269-271.

<sup>37</sup> C. Fuller, *op. cit.*, *supra* nota 15, p. 4.

En otros casos el sistema jurídico nacional funge como dominante o hegemónico en el contexto de uno o varios sistemas de índole tradicional o consuetudinaria. En otras naciones la simbiosis se presenta cuando un sistema jurídico civil se complementa constitucionalmente o de manera informal con otro de tipo religioso, como ocurre en ciertos países islámicos. De manera que es casi imposible identificar un contexto en el cual no exista cierto pluralismo jurídico a gran escala: los sistemas nacionales conviven con otros de tipo consuetudinario, tradicional, religioso o informal. La interacción, como han destacado antropólogos y abogados, tampoco resulta unidireccional. Considerando que la pretensión hegemónica de los sistemas nacionales es sólo un dispositivo ideológico, lo cierto es que no gozan de aceptación y aplicación únicas y sin ambigüedades. Como apunta Merry, “la relación dialéctica y mutuamente constitutiva entre el derecho del Estado y otros órdenes normativos” es lo que define al objeto de estudio del pluralismo jurídico en la práctica cotidiana.<sup>38</sup> El estudio del pluralismo jurídico en sociedades contemporáneas y que se desarrollan en el marco relativo del Estado de Derecho o *Rule of Law* ilustra la complejidad del fenómeno. La aplicación de las técnicas e instrumentos desarrollados por la antropología reveló que aún en los tribunales de mayor jerarquía en Europa y Estados Unidos de América la resolución de litigios está basada más en las relaciones y las construcciones discursivas que en el apego a la normatividad. La etnografía de los litigios permitió construir narrativas que develaron esta fachada ideológica del derecho y acercan la ley a la práctica mediante la crítica y la revisión procesal. Por supuesto, estas investigaciones han sido utilizadas por grupos y organismos defensores de los derechos humanos para exigir y posibilitar el establecimiento de mecanismos que aseguren el derecho al debido proceso.

En un segundo momento del estudio antropológico del pluralismo jurídico en sociedades modernas, el énfasis ha pasado del análisis de la resolución de disputas hacia los sistemas de pensamiento jurídico. El tema ha sido siempre del interés del derecho desde el punto de vista del razonamiento jurídico, pero se ha desarrollado con un énfasis distinto. A diferencia del estudio del razonamiento jurídico, centrado fundamentalmente en la relación que existe entre la normatividad y su aplicación por parte de los juzgadores, los científicos sociales han ampliado el campo de estudio y comprensión del pensamiento jurídico.<sup>39</sup> El estudio de los sistemas de pensamiento jurídico resulta muy complejo, en parte debido a las particularidades del caso norteamericano, pero también porque la aplicación de la norma no es mecánica. Los filtros, prejuicios, tamices y modificadores que existen entre la norma abstracta y su aplicación son el campo de estudio de esta corriente. Uno de los aspectos más interesantes en este sentido es la manera en la cual se construyen o reconstruyen los “hechos” de un caso. La ley resulta contradictoria e inclusive ilógica en la manera en que elabora cada elemento procesal del que resulta un texto o discurso específico, de carácter jurídico sin lugar a dudas, pero que puede tener poca relación con la norma pertinente. Un aspecto de gran interés es la comparación entre los casos “paradigmáticos” llevados por los tribunales de alta jerarquía y los de menor importancia. Estos últimos deciden sobre casos comunes y corrientes de manera menos

<sup>38</sup> S. E. Merry y M. Goodale, *op. cit.*, *supra* nota 20, p. 246.

<sup>39</sup> C. Fuller, *op. cit.*, *supra* nota 15, pp. 11-17.

apegada a derecho y en la mayoría de las ocasiones llegan a la composición entre las partes con la mera presencia de la autoridad. Los análisis al respecto subrayan la manera en que los participantes utilizan aun en este tipo de casos un “lenguaje jurídico” que presta gran atención a la terminología y la semántica, lo que produce un discurso que sustenta y legitima las decisiones. De ese discurso, su elaboración y práctica, surge la verdadera autoridad jurídica en el plano social, la cual es virtualmente monopolizada por los abogados y ha sido construida de tal manera que preserva esa situación.

Desde el punto de vista de Clifford Geertz, la construcción de este lenguaje jurídico tiene gran importancia social en todos los grupos humanos. Para él, la cultura es un conjunto de símbolos que pueden ser manipulados para servir como representación del conjunto social. En este sentido, el jurídico resulta solamente uno más de los posibles lenguajes para construir una representación social simbólica. Su importancia radica en el papel que desempeña en cada grupo, un papel que es determinado por el contexto cultural e histórico, ya que el propio Geertz señala que la ley “es parte de una manera particular de imaginar la realidad”.<sup>40</sup> La idea de lo jurídico como un lenguaje simbólico ha sido criticada con frecuencia por dejar de lado factores tales como la función social del derecho. Fuller destaca que su principal aportación ha sido describir el proceso mediante el cual casos particulares e inconexos son transformados en un discurso coherente y con validez para el conjunto social. Al mismo tiempo, las propuestas de Geertz y otros antropólogos permitieron ir más allá de la búsqueda de normas y reglas dentro de sistemas con predictibilidad jurídica para analizar cómo la ley condiciona y conforma el tejido social. Las tendencias actuales en la investigación del pluralismo jurídico han retomado este conjunto teórico-metodológico para afianzar su campo de especialización y profundizar en los nuevos derroteros que hemos descrito.

### III. México y el paso del pluralismo cultural al pluralismo jurídico

Para Hernández-Díaz, el debate acerca del pluralismo en las comunidades indígenas ha tenido verificativo en México a través de la confrontación entre individualistas y comunitaristas. Estas posiciones derivan de corrientes filosóficas, políticas y de las ciencias sociales mundiales, pero su puesta en escena reviste características nacionales que es conveniente revisar. Partiendo del liberalismo clásico, los individualistas centran su defensa en los derechos e intereses del individuo. Su premisa principal es que el individuo antecede como ser a la comunidad, por lo que sus derechos y garantías resultan de mayor importancia o fundamentales que los de la colectividad. De esa posición se desprende que los derechos humanos primordiales son aquellos considerados de primera generación y el axioma de que el marco legal encuadra su ejercicio en todos los casos. Por ello los individualistas suelen centrar sus críticas al comunitarismo en el hecho de que no constituye una variante teórica del liberalismo lo suficientemente estructurada como para mantener la igualdad ante la ley, lo que atenta

<sup>40</sup> Clifford Geertz, *La interpretación de las culturas*. Barcelona, Gedisa, 2001, p. 184. (Antropología, Serie: Cla-De-Ma)

contra las libertades de cada persona. Hernández-Díaz, como otros especialistas, apunta que la crítica más fuerte a las políticas de reconocimiento proviene de Giovanni Sartori, quien ha sostenido que se debe afinar la definición y el marco de la tolerancia. Para el italiano, el pluralismo no debe ser llevado al extremo del multiculturalismo, puesto que “esa complementariedad (entre pluralismo y multiculturalismo) es falsa”, ya que “pluralismo y multiculturalismo son concepciones antitéticas que niegan la una a la otra”. Retoma también a Bovero, para quien el comunitarismo representa el peligro de anular o debilitar los derechos del individuo. No obstante, las necesidades prácticas derivadas del hecho pluralista han provocado que, en lo esencial, el campo de los comunitaristas haya ganado posiciones a través de las reformas de las últimas décadas.<sup>41</sup> Su posición parte de que los derechos colectivos tienen la misma relevancia que los individuales, por lo que se debe armonizar ambos principios con el propósito de crear un auténtico marco para la defensa y promoción de los derechos humanos. La crítica comunitarista se enfoca en el hecho de que los derechos colectivos no han sido reconocidos en plenitud, siendo que se trata de normas establecidas a través del tiempo, de gran reconocimiento social, y que negarlos significa anular la diversidad que caracteriza a un país como el nuestro. Con el propósito de ahorrar al lector la lectura pormenorizada del desarrollo histórico de los factores que han conducido al pluralismo jurídico en nuestro país, hemos elaborado un esquema al respecto (véase esquema 3).

La riqueza cultural mexicana no fue reconocida tras la culminación de la guerra revolucionaria ni a través de las políticas públicas inmediatamente posteriores. Para Keith Brewster, la oportunidad de fortalecer un sistema pluralista en lo social, cultural y jurídico fue dejada de lado para plantear dos soluciones al “problema indígena”. La primera fue un proceso de incorporación sin reconocer derechos plenos, dejando las costumbres étnicas reducidas a una condición folclórica, y la segunda, una creciente marginación marcada por la tendencia a constituir a estos grupos como los más pobres y excluidos de la nación. El proyecto del Estado nacional, pese a la retórica posrevolucionaria, continuó las políticas porfirianas en lo esencial, dejando para tiempo después la formulación de nuevas opciones que reconocieran los derechos comunitarios y culturales de los pueblos originarios.<sup>42</sup> Esto debe realizarse tomando en consideración las palabras de Rodolfo Stavenhagen: “se debe prestar atención puntual e importante a las diversas formas y problemas del ejercicio de la libre determinación interna. En la medida en que la situación política, social, territorial y legal de los pueblos indígenas varía considerablemente en el mundo, también el ejercicio del derecho a la libre determinación (interna) —autonomía, autogobierno— tendrá que tomar estas diferencias en consideración”.<sup>43</sup>

La discusión del desarrollo histórico de las regiones nacionales deja en claro que México ha sido siempre una nación culturalmente diversa. Por esta razón, resulta muy llamativo que el reconocimiento de este hecho pluralista haya sido

<sup>41</sup> J. Hernández-Díaz, “Dilemas de la política del reconocimiento. Reflexiones desde la experiencia oaxaqueña”, en *op. cit.*, *supra* nota 28, pp. 64-66.

<sup>42</sup> Keith Brewster, “Redeeming the ‘Indian’: Sport and Ethnicity in Post-Revolutionary Mexico”, *Patterns of Prejudice*. Londres, vol. 38, núm. 3, 2004, p. 215.

<sup>43</sup> Rodolfo Stavenhagen, “Desafíos y problemas a luz de la Declaración de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas”, en *op. cit.*, *supra* nota 28, p. 220.

tan tardío y a base de regateos. En otros textos hemos discutido las variantes de los proyectos integracionistas en nuestro país, que tuvieron el objetivo común de anular la diversidad en favor de la unidad nacional. Para Bartolomé Clavero, el problema fundamental puede referirse al “euroamericano centrismo”, término que deriva de la lectura de tres autores: José Rabassa, Edmundo O’Gorman y Luis Villoro. Al margen de una definición más detallada de cada uno en términos del sesgo unitario de la historiografía, Clavero apunta que los tres confluyen en cuanto a que:

[...] una obra ya tan incisiva como la de Edmundo O’GORMAN, *La invención de América. Investigación acerca de la estructura histórica del Nuevo Mundo y del sentido de su porvenir*, Fondo de Cultura Económica, 1977, “no deja espacio para historias alternativas a la universalidad de la cultura occidental y, por ende, para una América culturalmente pluralista” (la primera edición, de 1958, llevaba el subtítulo de *El universalismo de la cultura de Occidente*). A mi entender puede extenderse la observación a otro clásico incisivo mexicano: Luis VILLORO, *Los grandes momentos del indigenismo en México*, El Colegio de México, 1950, y reediciones. Pudieron resultar ambos valiosos en su momento y pueden serlo ciertamente a estas alturas, según entiendo, por la vertiente deconstructiva más que por la reconstructiva.<sup>44</sup>

Nos parece que la discusión pormenorizada y el análisis del devenir histórico de la idea de la negación del pluralismo jurídico por este “euroamericano centrismo” debe ser analizada en detalle. Pero queda claro que se trata de un axioma en la interpretación de la realidad mexicana que fue sembrado desde el inicio de la época colonial y que puede ser rastreado a través de cada paradigma de gobierno. Del *apartheid* virtual representado por el modelo de las Dos Repúblicas en el siglo XVI, pasando por la imposición hegemónica y llegando a la negación constitucional de los derechos colectivos en el XIX, esta trayectoria resulta fundamental para comprender la construcción de una realidad falseada, la negación del México profundo descrito por Bonfil y sus implicaciones para los sistemas jurídicos.

Las sociedades indígenas en México han existido por siglos en un macro pluralista que abarca desde las manifestaciones culturales hasta la autarquía económica en ciertas comunidades, pasando por el eje de la coexistencia de sistemas jurídicos. Este hecho pluralista ha sido gradualmente reconocido a través de legislación en los tres niveles que han reglamentado los derechos étnicos en torno a la vida, la tierra, la libertad y la democracia según Salomón Nahmad.<sup>45</sup>

La adopción del pluralismo jurídico requiere una adecuación de los sistemas normativos y una evaluación de la eficacia y resultados de la coexistencia de sistemas legales. Uno de los casos mejor estudiados en nuestro país ha sido el impacto de la serie de reformas en materia de legislación indígena, especial-

<sup>44</sup> Bartolomé Clavero, “Geografía jurídica de América Latina: pueblos indígenas entre constituciones ladinas”, 2008, p. 92, disponible en: <http://www.udg.edu/tabid/12256/language/ca-ES/Default.aspx/Publicacions/Altrespublicacions/tabid/12270/language/es-ES/Default.aspx>. Fecha de consulta: marzo de 2010.

<sup>45</sup> Salomón Nahmad Sittón, “Reflexión sobre el acontecer de la autonomía indígena y la soberanía nacional en el caso de la ley indígena de Oaxaca”, en *op. cit.*, *supra* nota 28, pp. 37, 40.

mente en el caso del estado de Oaxaca en las últimas décadas. Para Eisenstadt, el ejemplo resulta de mayor interés porque permite contrastar las propuestas originales de los teóricos de este reconocimiento, agrupados en pluralistas y multiculturalistas. Los primeros, como hemos enfatizado, constituyen la postura de reconocimiento e incorporación legal a partir de la tolerancia y el marco de los derechos humanos. La distinción con los multiculturalistas parece menor en el plano teórico pero puede ser mayor en la práctica, ya que estos últimos hacen hincapié en el proceso de reivindicación a partir de las demandas populares de reconocimiento.

Terminaré indicándoles que en gran medida son los asuntos que tienen, ni más ni menos, que ver con la redefinición posible de las relaciones entre hombres y mujeres de sus localidades y municipios. Por los estudios que hemos iniciado de estadística judicial, de procesamiento de los casos en los juzgados, sabemos que una parte muy considerable tiene que ver con el reclamo de derechos, compensaciones, pensiones, recursos debidos a las mujeres indígenas en sus propios juzgados; mujeres reclamando derechos, los suyos, un asunto nada menor y con bastante futuro.<sup>46</sup>

El multiculturalismo extremo puede llegar a situar la importancia de la diversidad cultural y jurídica sobre los derechos humanos, aspecto que ha sido criticado desde diversas posiciones liberales. La hipótesis de Eisenstadt es que, considerando que los conflictos poselectorales aumentaron en las elecciones de usos y costumbres oaxaqueñas mientras que disminuyeron en las demás entidades mexicanas, debe encontrarse dentro de estas prácticas una explicación de la conflictividad.<sup>47</sup> En principio, los conflictos no suponen el fracaso de las reformas jurídicas, sino que el sistema resulta dinámico y con características propias, tales como el papel de la mediación para resolver las disputas que antes habrían sido juzgadas en los tribunales estatales. La adjudicación de disputas a través de la intermediación ha probado ser, de hecho, una de las modificaciones de mayor importancia en los sistemas electorales tradicionales en Oaxaca. Es posible que una combinación de este precepto tradicional con un menor margen de discrecionalidad y con el añadido de un marco normativo explícito tuviera resultados más eficaces y, al mismo tiempo, empatara los principales postulados de multiculturalistas y pluralistas al respecto. Eisenstadt concluye su análisis de la aplicación del régimen de usos y costumbres al aparato electoral proponiendo que es necesario evaluar su puesta en práctica al tiempo que se debe abandonar la perspectiva estática de los sistemas jurídicos tradicionales. La incorporación de la mayoría en cada comunidad para resolver pacíficamente los conflictos internos es el objetivo común, pero la experiencia ha probado que no existe una sola solución ni modelo único que sirva para todos los casos.

El pluralismo jurídico ha sido gradualmente reconocido por los instrumentos legales nacionales en México. El pluralismo de mayor importancia es el derecho

<sup>46</sup> François Lartigue, "Justicia en los pueblos indígenas. La experiencia de los juzgados indígenas en la Zona Norte de Puebla", en *op. cit.*, *supra* nota 28, p. 178.

<sup>47</sup> Todd A. Eisenstadt, "Usos y costumbres, Conflicts Alter Elections and Governability in Contemporary Oaxaca, Mexico", en *op. cit.*, *supra* nota 28, pp. 87, 102.

consuetudinario o tradicional de las comunidades indígenas, un problema político y de derechos humanos que Iturralde ha planteado de manera puntual:

En años recientes la mencionada tendencia se está utilizando para estudiar algunos problemas que se plantean en la relación entre comunidades sociales específicas... y el orden social y jurídico del estado en que viven. En la práctica estas relaciones implican un uso combinado de la ley y las costumbres locales, del acceso a los sistemas formales de administración de justicia y a las formas tradicionales de conciliación, de aplicación de normas reglamentarias de carácter generalmente obligatorio y de concertación de soluciones situacionales. Este tipo de problemática se encuentra relacionado actualmente con las posibilidades de asegurar acceso a la justicia a sectores tradicionalmente marginados y desprotegidos, y con las transformaciones aceleradas que experimenta el orden global, las cuales demandan el desarrollo de una nueva normatividad más adecuada para la pluralidad social y cultural.<sup>48</sup>

El texto de Iturralde señala claramente que la incorporación de los órdenes jurídicos de las comunidades indígenas es fundamental para la defensa de derechos humanos específicos. El debido proceso, la legalidad, la certeza jurídica y otros elementos son parte constitutiva del reconocimiento del pluralismo jurídico en este contexto. Pero también se abre la posibilidad a la profundización del reconocimiento, ya que la existencia de corporaciones, grupos de interés y, en lo general, espacios normativos de colectividades muy diferentes es un hecho indiscutible en el país. Consideramos que los avances en la materia ocurridos en Europa y Estados Unidos de América señalan el camino para una gradual incorporación de esos colectivos mediante el reconocimiento de una fundamental pluralidad en la sociedad mexicana que debe ser aceptada jurídicamente y armonizada con los fundamentos de los derechos humanos.

El proceso de reconocimiento del pluralismo jurídico es un fenómeno mundial que ha sido marcado por la globalización, el flujo de las comunicaciones y las crisis de los Estados nacionales. Uno de los pluralismos jurídicos más evidentes en las últimas décadas es el caso de los sistemas indígenas en América, cuya integración se ha dado en función de su importancia, trayectoria y vigencia actual, así como de las luchas comunitarias y nacionales por conseguirla. El caso de México se inserta dentro de ese proceso de reconocimiento, pero con características propias. Como apunta Hernández-Díaz:

La emergencia, o mejor dicho visibilidad, de las identidades étnicas se ha manifestado en todo el mundo. En la historia reciente de América Latina han encontrado su expresión más acabada en el movimiento indígena. Fue precisamente por la movilización de las organizaciones indígenas que en la década de 1990 se efectuaron reformas constitucionales muy importantes en los países del cono sur, particularmente en Colombia, 1990-1991; Perú, 1993; Ecuador, 1998; Argentina, 1994... y Bolivia, 1994-1995... México no estaba en esa tónica; pero, extrañamente, el 4 de

<sup>48</sup> Diego Iturralde, "Utilidades de la antropología jurídica en el campo de los derechos humanos: experiencias recientes", *Revista Pueblos y Fronteras Digital*. México, núm. 5, junio-noviembre de 2008, pp. 11-12, disponible en: <http://redalyc.uaemex.mx>. Fecha de consulta: marzo de 2009.

septiembre de 1991, fue el primer país latinoamericano en ratificar el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas de la Organización Internacional del Trabajo (OIT, ILO, por sus siglas en inglés). Al hacerlo el país contaba, técnicamente, con una plataforma jurídica que, conforme al Artículo 133 Constitucional, debería aceptarse como “ley suprema de toda la Unión”. La ratificación de este Convenio obliga a los Estados firmantes a aceptar el “pluralismo jurídico interno” bajo el techo constitucional, y a respetar formas de control y producción jurídica emitidas por instancias sociales (pueblos indígenas, entre otras) distintas a las instituciones del Estado.<sup>49</sup>

En otras palabras; mientras que las comunidades autóctonas mexicanas tenían un desarrollo no necesariamente paralelo a las de otras naciones, el país fue el primero en ratificar el Convenio 169 de la OIT. Un aspecto fundamental para nuestros propósitos es que el instrumento internacional obliga a la aceptación del reconocimiento constitucional del pluralismo jurídico. El hecho de que México haya ratificado el convenio, así como la existencia de un marco de derecho consuetudinario vigente en estas comunidades, ha llevado a que el pluralismo se haya reconocido en esta vertiente específica. Como hemos visto, la aceptación e incorporación de los sistemas jurídicos de origen indígena no significan la inexistencia de otras modalidades de pluralismo. Pero esta trayectoria jurídica y política explica el énfasis nacional en los aspectos del derecho tradicional.

El proceso de reconocimiento del pluralismo jurídico en las naciones de América Latina ha pasado por una fase de intensificación en las últimas décadas. En opinión de Bartolomé Clavero, este desarrollo puede relacionarse con factores locales, nacionales e inclusive internacionales. Ese autor señala que uno de los casos más interesantes ha sido el de Venezuela, donde las regiones indígenas han sido incorporadas al marco constitucional mediante soluciones mixtas. La base de esa transformación fue el reconocimiento de que dichas regiones son pluriculturales y multiétnicas, por lo que los sistemas jurídicos tradicionales deben ser incorporados en igualdad de circunstancias que el derecho positivo.

En su análisis de los Acuerdos de San Andrés, Gustavo Esteva subraya la importancia que tiene el concepto del reconocimiento del pluralismo jurídico en las comunidades indígenas. En su opinión, se trata de una de las piezas fundamentales para implementar una adecuada defensa de los derechos humanos dentro del contexto del conflicto. El documento parte de que la reivindicación de la autonomía comunitaria no significa soberanía propia, sino su participación nacional en igualdad de circunstancias. Para este propósito, se consideró necesario que los pueblos recibieran reconocimiento de su derecho a la libre determinación, lo cual llevó a exigir que las comunidades fueran tratadas como sujetos de derecho. De esta forma, el reconocimiento propuesto por el EZLN fue, desde un principio, de carácter jurídico al enlazar los territorios con sus jurisdicciones.<sup>50</sup> Entre los puntos de reconocimientos legales a las comunidades podemos destacar, siguiendo a Ávila, lo siguiente:

<sup>49</sup> Jorge Hernández-Díaz, “Dilemas de la política del reconocimiento. Reflexiones desde la experiencia oaxaqueña”, en *op. cit.*, *supra* nota 28, p. 69.

<sup>50</sup> Gustavo Esteva, *op. cit.*, *supra* nota 27, pp. 9-10.

- 1) Se reconocen las estructuras de gobierno local en su conjunto, incluyendo, por supuesto, a las policías comunitarias, y se establece la figura de la detención preventiva y sus procedimientos. De la misma manera, se reconoce la validez de las actas de asamblea y el aval comunitario en torno a la definición de programas y como coadyuvante de las instituciones; es el caso, por ejemplo, del registro civil, que ahora permite resolver el viejo problema de la inexistencia de actas de nacimiento en las regiones indígenas.
- 2) No se trata, en este caso, de una autonomía o justicia indígena subordinadas, sino de una competencia delimitada, que por lo mismo no requiere de la validación o convalidación de un poder o institución externa. Lo mismo ocurre con la designación de autoridades y representantes, de tal manera que cuando se ha guardado el debido proceso, la resolución de la autoridad indígena adquiere el carácter de cosa juzgada, no es recurrible.
- 3) Es una reforma que en lo esencial no hizo otra cosa que darle reconocimiento legal a las prácticas sociales, políticas, culturales y jurídicas vigentes. Es por ello que, en algún sentido, sus repercusiones han sido inmediatas y, como dicen los doctores, fulminantes, al descriminalizar las acciones y procedimientos de la asamblea general y sus autoridades.
- 4) El reconocimiento constitucional como sujetos de derecho público representa, a contracorriente del plano nacional, ni más ni menos que el reconocimiento pleno de facultades y competencias de las autoridades indígenas, es decir, el reconocimiento de sus actos de autoridad.
- 5) Por último, esa legislación se formuló bajo el principio del reconocimiento de la existencia comunitaria como un valor positivo, de capital cultural; de ahí que sirva también para comprender a las comunidades que, sin ser originarias de la entidad o incluso sin ser indígenas o hablar una lengua indígena, puedan adscribirse a los beneficios de la misma ley.<sup>51</sup>

El concepto jurídico originalmente propuesto fue el de sistemas normativos internos, de los cuales derivaban sus formas de gobierno mediante la elección libre de autoridades a través de normas e instituciones específicas. La reivindicación fundamental fue, por lo tanto, la del reconocimiento del pluralismo jurídico en las comunidades indígenas tradicionales.

#### **IV. Conclusiones. Propuestas para la relación entre los derechos humanos y el pluralismo jurídico**

El pluralismo jurídico surgió como una rama especializada en la práctica antropológica. Desde un principio tuvo una vocación pragmática debido a que se desarrolló como parte medular de los proyectos de gobierno y administración colonialistas. Las potencias europeas comenzaron a estudiar en el siglo XIX las costumbres, culturas y formas de organización de los países sometidos para hacer más eficaz el control metropolitano. Dentro de esos estudios, la normatividad ocupó un papel destacado por su evidente importancia en el orden local.

<sup>51</sup> Agustín Ávila M., "La reforma indígena potosina. Un reto al centralismo", en *op. cit.*, *supra* nota 28, pp. 129-130.

A este interés de corte administrativo se sumó el académico, que encontró en el evolucionismo clásico una arena de fértil discusión. Maine, Morgan, Spencer, Bachofen, Durkheim y otros comenzaron a plantear el dilema de la evolución humana y, por supuesto, su vertiente jurídica. La conjunción del afán colonialista y académico produjo una serie de investigaciones que pronto convertirían al derecho en una subdisciplina dentro de la joven antropología. En términos prácticos, el resultado fundamental de esos trabajos produjo una serie de instrumentos de análisis y un objeto de estudio bien delimitado: los sistemas jurídicos de las sociedades coloniales, tanto antes como durante y después del impacto de su conquista. Por definición, se trató de contextos plurales en los cuales se trató de imponer un modelo jurídico de manera dominante o cuando menos hegemónica sobre uno o varios órdenes normativos tradicionales. La antropología fue definiendo el pluralismo jurídico en razón de que pronto fue evidente que la imposición se expresaba en la coexistencia, y a partir del gradual reconocimiento de que existían diversos órdenes jurídicos dentro del propio esquema tradicional. Al aplicar las nuevas herramientas analíticas se fueron identificando actores, normas e instituciones que participaban en el funcionamiento jurídico de una nación, sin importar que se tratara de estructuras formales o informales, locales, corporativas, colectivas o de otro tipo.

En este éxito de la antropología y su desarrollo del pluralismo jurídico podemos encontrar también las raíces de la separación respecto a los derechos humanos. Es evidente que desde un inicio este punto de inflexión se trató de un análisis de la realidad en culturas ajenas, por lo que la descripción de la estructura y funcionamiento de los sistemas y órdenes legales tomó primacía sobre consideraciones programáticas. El objetivo primordial fue el registro, descripción y análisis del funcionamiento de los órdenes jurídicos tradicionales, colectivos o informales en relación con los sistemas jurídicos impuestos por los países colonialistas. Conforme los antropólogos cobraron conciencia de las formas en las cuales los sistemas jurídicos coloniales, generalmente occidentales, eran impuestos y de los efectos negativos de esa imposición, creció el rechazo al planteamiento de modelos externos. Esta conciencia política fortaleció la tradicional defensa antropológica de los grupos étnicos y su vulnerabilidad, ejemplificada por Morgan, Boas, Mead, Gamio, Aguirre Beltrán o Caso, cimentándola en el relativismo cultural. Pero el relativismo puede ser visto como un arma de doble filo. Permitió defender los sistemas jurídicos de los grupos étnicos que eran obligados a transformarse, pero al mismo tiempo fortaleció una suerte de relativismo moral en ciertos sectores académicos. Es necesario considerar que todavía existen muchas culturas jurídicas que rechazan los principios universalistas de los derechos humanos. Las cartas de derechos elaboradas por países asiáticos o musulmanes, en las que aceptan solamente aquellos que son compatibles con sus tradiciones jurídicas o bien los plantean desde otra perspectiva, son muestra de que los derechos humanos no han sido aceptados, ni siquiera superficialmente, por muchas naciones del orbe. Para los etnógrafos del derecho, la aceptación en los años cincuenta o sesenta del siglo pasado del modelo de los derechos humanos parecía una imposición occidental más. Para las naciones coloniales recién independizadas, el discurso de los derechos humanos también parecía ajeno y, ciertamente, un intento por cooptar a los nuevos países dentro de la órbita de influencia capitalista. El momento poscolonial y la crítica contra

los modelos de occidentalización elaborada desde posiciones tan dispares como las de Fanon o Khomeini produjeron un desencanto que provocó el rechazo temporal a cualquier concepto de universalidad o que centrara la atención en los derechos del individuo. Ante el asedio, la antropología profesional, ya asentada esencialmente en las universidades y los centros de investigación, fue dejando su papel instrumental y sumándose a las críticas contra su actividad anterior. El fin del colonialismo significó también la reorientación de los estudios del pluralismo jurídico hacia las sociedades “modernas” que antes los habían llevado a cabo fundamentalmente para comprender y controlar la alteridad. Este momento, que hemos denominado pluralismo jurídico contemporáneo, puede conceptualizarse de maneras diversas, pero todas coinciden en señalar elementos comunes con el desarrollo paralelo de la cultura de los derechos humanos.

Esto constituye un segundo punto de inflexión en la relación que existe entre el pluralismo jurídico y los derechos humanos. El primero, como hemos descrito, consistió en un paulatino alejamiento entre ambas prácticas debido a una larga serie de postulados divergentes: universalismo contra relativismo, local contra global, individuo como titular de los derechos contra derechos colectivos y otros más. Pero los fundamentos programáticos y los postulados resultan similares, particularmente vistos desde el nivel pragmático. Podemos afirmar que numerosos objetivos e instrumentos fundamentales del pluralismo jurídico y los derechos humanos son semejantes: tolerancia, diversidad, equidad, debido proceso, certeza jurídica, cultura de la legalidad, expansión de los derechos, etcétera. Tanto los derechos humanos como el pluralismo jurídico, en sus vertientes contemporáneas, están abocados al reconocimiento de los derechos colectivos, a la construcción de un marco legal de igualdad y equidad a partir del fortalecimiento de los grupos vulnerables y, en fin, a la promoción de una cultura de respeto y tolerancia a partir de la diversidad. El camino recorrido por los derechos humanos y el pluralismo jurídico, bifurcado en sus inicios, comenzó después a correr en paralelo y ahora empieza poco a poco a confluir en varios senderos.

El acercamiento entre el pluralismo jurídico y los derechos humanos no es unívoco ni está exento de contradicciones. Como hemos expuesto, ha sido un recorrido lleno de vicisitudes y desencuentros teóricos, programáticos y pragmáticos. Del lado del pluralismo jurídico hemos señalado ya los senderos específicos que han conducido al terreno compartido. Sintetizando los principales puntos de confluencia, podemos mencionar el desarrollo de una serie de instrumentos de análisis que permitieron refutar la idea de que el sistema jurídico nacional puede ser homogéneo o estar exento de la influencia de factores ajenos al derecho positivo. Esto, a su vez, ha llevado al reconocimiento legal de sistemas jurídicos tradicionales, consuetudinarios, alternativos o simplemente complementarios que han fortalecido a los grupos vulnerables que están regidos por ellos y que les permiten alcanzar la igualdad y la equidad a través de su empoderamiento legal. Una segunda aportación ha sido la aplicación del mismo instrumental en casos de tribunales y cortes contemporáneos con resultados similares, lo cual ha derivado en una mayor conciencia de la complejidad social en los procesos de resolución de disputas, el papel ideológico que puede jugar el derecho positivo y la búsqueda de soluciones alternas en los circuitos legales de los países desarrollados. Por último, considero fundamental que los plantea-

mientos programáticos y conceptuales del pluralismo jurídico hayan comenzado a adoptar los derechos humanos como referencia básica.

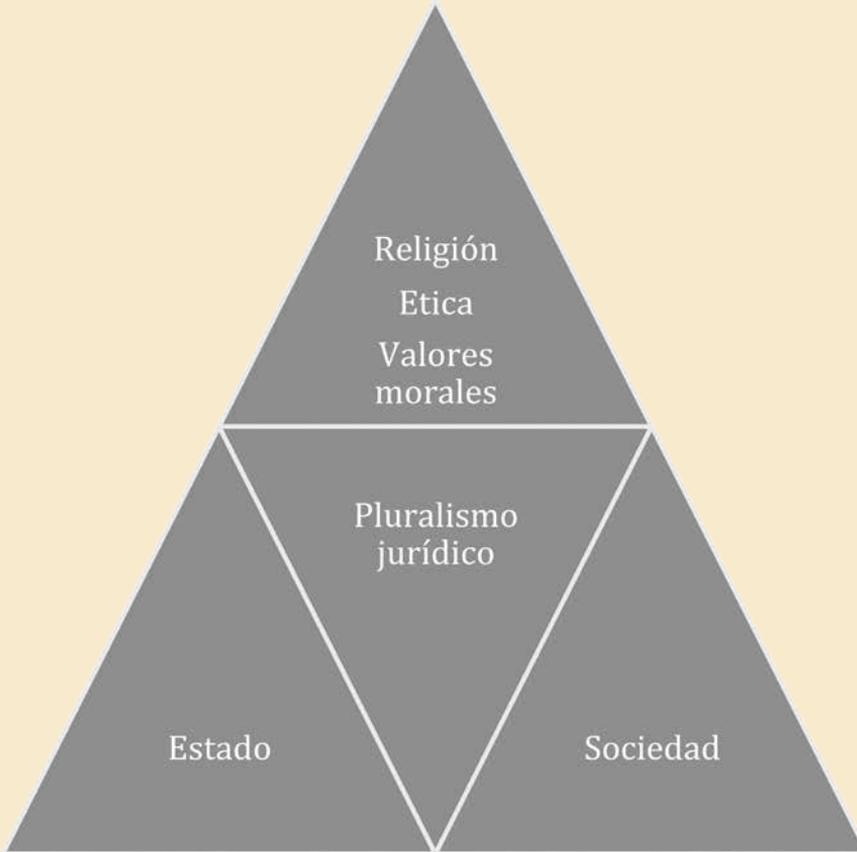
El acercamiento de los dos campos no ha tenido lugar solamente desde el pluralismo jurídico. Los derechos humanos han tenido un recorrido que posiblemente no parezca tan dramático como el del pluralismo, pero que en las últimas décadas resulta significativo. La ampliación del campo de los derechos humanos a partir de los instrumentos que sustentan los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales es posiblemente el factor principal de la confluencia con el pluralismo jurídico. La antigua demanda de reconocimiento de los derechos colectivos ha sido retomada, conduciendo a los derechos humanos a la confrontación con los Estados en su búsqueda por consolidarlos. Al mismo tiempo, en Europa y Estados Unidos de América los movimientos de defensa de los derechos humanos se han desplazado hacia disputas que no involucran al Estado como actor fundamental, permitiendo enfrentar las violaciones de índole colectiva o individual que no se refieran específicamente a un aparato de gobierno. Como han resaltado Provost y Sheppard, los alcances de estos proyectos han tenido como limitante obvia que han usado el derecho positivo como principal herramienta. Los instrumentos del pluralismo jurídico, que desde su fundación ha trabajado con actores estatales, sociales y colectivos, han permitido soluciones puntuales a conflictos que se refieren a sujetos que no dependen directamente de los gobiernos. Asimismo, han servido para que las reivindicaciones colectivas sean expresadas en términos de derechos humanos, de tal manera que se entretengan en el entramado social. Uno de los desafíos más importantes del aspecto jurídico de los derechos humanos en la actualidad es cómo traducir una normatividad que ha sido planteada originalmente desde su carácter universal para ser aplicada en un contexto social y cultural específico. El pluralismo jurídico comienza a ser utilizado con este propósito, ya que permite situar los derechos humanos dentro de sistemas jurídicos plurales en términos tanto formales como informales.

En el caso de México, las reformas en materia de legislación indígena de las últimas décadas pueden ser vistas como la puesta en práctica de los principios del pluralismo jurídico contemporáneo y los derechos humanos. A partir de la reivindicación de las propias comunidades, basada en la coexistencia de sistemas jurídicos tradicionales o consuetudinarios con el orden legal nacional, así como del apoyo político y académico de diversos sectores, se han logrado avances significativos en materia del reconocimiento de la pluralidad originaria de nuestra nación. De hecho, podríamos afirmar que se trató de una conquista avanzada que se adelantó a la adopción de una visión plural en las propias naciones desarrolladas y que, según Alan Arias, puede ser vista como la primera reforma constitucional en materia de derechos humanos. El reconocimiento del pluralismo jurídico ha sido la base para la promoción y el desarrollo de una cultura de los derechos humanos en las comunidades indígenas. La interacción de los instrumentos jurídicos reconocidos constitucionalmente, como la resolución interna de disputas, la vigencia de los sistemas electorales tradicionales y otros mecanismos, ha permitido su fortalecimiento legal y un gradual empoderamiento colectivo. Este empoderamiento significa, al mismo tiempo, la promoción de los valores de equidad e igualdad ante la ley que permiten a estas comunidades

adentrarse en el siglo XXI con más y mejores instrumentos para la consolidación de una cultura de los derechos humanos.

## V. Anexos

Esquema 1. Ubicación social del pluralismo jurídico



## Esquema 2. Desarrollo conceptual del pluralismo jurídico según Griffiths. (Elaborado con información de J. Griffiths, "What Is Legal Pluralism?")

### Teoría de los niveles jurídicos (Pospisil)

- Reacción contra la falacia positivista del centralismo jurídico homogéneo.
- Sociedad como mosaico de subgrupos regulados internamente por sistemas y subsistemas jurídicos; conjuntos de normas formales e informales.
- Cada sistema jurídico opera en un nivel de integración social; el conjunto forma una estructura jerarquizada.
- Se plantea que el conjunto social está integrado mediante la jerarquización de los niveles jurídicos sobrepuestos que operan de manera casi independiente.

### Teoría de las corporaciones (M. G. Smith)

- Análisis político basado en las corporaciones como unidad social: marco sociológico de la ley.
- Cada corporación tiene normas, valores y sistemas que la regulan: la sociedad es el conjunto estructurado de las corporaciones.
- Las corporaciones atraviesan y se superponen en los niveles; esto permite que un individuo pertenezca a varias de ellas.
- La jerarquía y dominación corporativa lleva a tres formas de pluralismo: cultural, social y estructural.

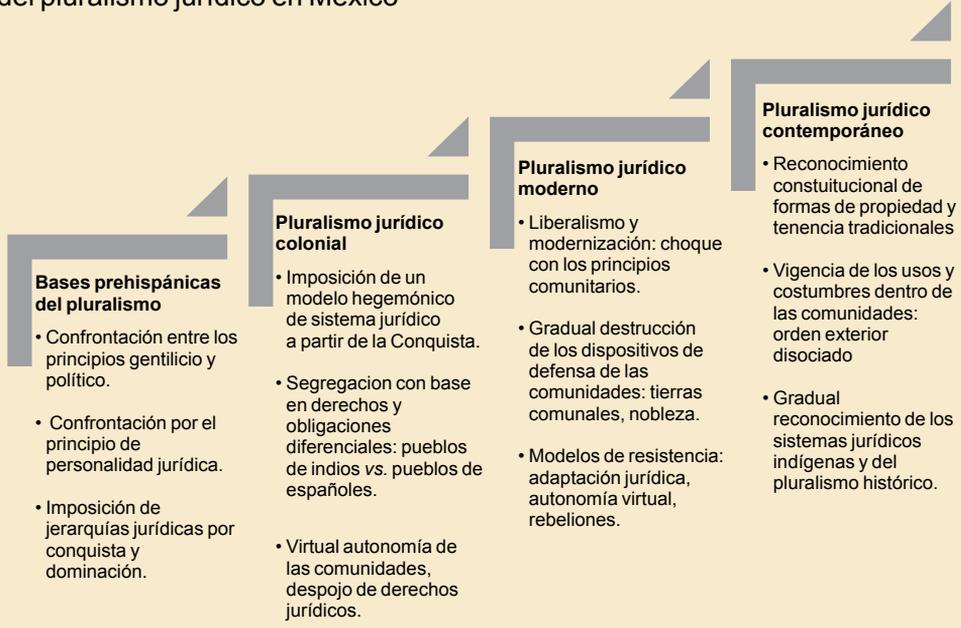
### Teoría de la ley viviente (Ehrlich)

- Distinción entre las reglas de conducta y las reglas de decisión como eje del análisis jurídico.
- Los sistemas jurídicos son estructuras que ordenan la sociedad a través de las asociaciones que la integran: la ley positiva es uno de estos sistemas.
- Las normas de conducta deben ser reconocidas como hechos sociales; si no son obedecidas, no tienen existencia real.
- Las reglas de decisión jurídica no tienen base social; dependen de su aplicación por las estructuras, sin importar el individuo.

### Teoría del campo social semiautónomo (Moore)

- Cada campo social está ordenado por normas internas y externas que no proceden únicamente del Estado; esta autonomía deriva en la importancia central de la estructura social dado que no existen vacíos normativos.
- Esta perspectiva es fundamentalmente descriptiva, ya que se trata de dar cuenta de la heterogeneidad normativa, de la manera en que los campos sociales están estructurados normativamente y de la compleja interacción entre normas, campos y sociedad.
- Se trata de una perspectiva de análisis flexible que provee conceptos dinámicos de la norma y lo jurídico.

### Esquema 3. Factores históricos en el desarrollo del pluralismo jurídico en México





## La recepción en México del derecho internacional de los derechos humanos de las mujeres y niñas

Mireya Castañeda\*

**RESUMEN:** El presente escrito examina la recepción en México del derecho internacional de los derechos humanos de las mujeres y niñas. Se comienza con algunas nociones generales sobre la recepción nacional de esta rama del derecho y la distinción entre el cumplimiento de una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la interpretación hecha por este tribunal internacional. Se examinan tres sentencias emitidas por la Corte Interamericana en contra de México que versan sobre la conculcación de derechos humanos por cuestiones de género y se integra al análisis la interpretación de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos de Naciones Unidas. El estudio finaliza con la reflexión sobre el derecho de acceso a la justicia de las mujeres y niñas y la necesidad de incorporar una perspectiva de derechos humanos.

*ABSTRACT: The text examines the reception of International Human Rights Law of women and girls in Mexico. It begins by reviewing some general notions about the reception of this branch of law as well as the distinction between compliance of judgments of the Inter-American Court of Human Rights and its interpretation as formulated by this international court. Three judgments of the Inter-American Court against Mexico about the break of human rights for gender are scrutinized and the interpretation made by the United Nations treaties bodies is included. Finally, a reflection is offered about women and girls rights to access to justice and the need to incorporate a human rights perspective.*

**SUMARIO:** Introducción. I. Parámetros de recepción nacional del derecho internacional de los derechos humanos. II. Cumplimiento de sentencia y criterios obligatorios y orientadores en materia de derechos humanos. III. Femicidios en Ciudad Juárez, Chihuahua. IV. Discriminación y violencia contra mujeres indígenas. V. El acceso a la justicia y la incorporación de una perspectiva de derechos humanos. VI. Consideraciones finales.

### Introducción

En el presente escrito expongo algunos criterios de recepción del derecho internacional de los derechos humanos (DIDH), que también he manejado en otras

---

\* Investigadora del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

ocasiones,<sup>1</sup> y examino el artículo 1o. constitucional y los criterios obligatorios y orientadores de la jurisprudencia interamericana a los que se ha referido la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sobre este último tema, considerando que toda sentencia interamericana en contra de México debe ser cumplida, una vez que esto ocurre ¿en qué sentido esa sentencia puede seguir siendo obligatoria para otros casos? ¿Es la interpretación de los tratados hecha en esas sentencias la vinculante? ¿La interpretación de un tratado evoluciona? ¿Se debe aplicar el principio de progresividad de los derechos humanos en la interpretación de tratados? ¿Puede haber una interpretación más favorable a la establecida en una de esas sentencias? Sobre estas cuestiones reflexiono en esta ocasión. Utilizo como eje temático los derechos de las mujeres y niñas.

Abordo tres de las seis sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado mexicano, las cuales versaron sobre la vulneración de derechos humanos por cuestiones de género.<sup>2</sup> Una de esas sentencias atiende a los feminicidios en Ciudad Juárez, Chihuahua, y dos a la discriminación y violencia en contra de mujeres indígenas en el estado de Guerrero. Si bien las tres atienden a casos concretos, lamentablemente reflejan algunas de las problemáticas que han afectado a muchas otras mujeres y niñas en situación de vulnerabilidad, incluso en otras regiones del país. Vinculo lo anterior con los tratados de derechos humanos de Naciones Unidas, la interpretación y las recomendaciones hechas por los respectivos órganos creados en virtud de dichos instrumentos.<sup>3</sup> Finalizo con un apartado dedicado al acceso a la justicia y a la importancia de incorporar una perspectiva integral de derechos humanos y de género.

## I. Parámetros de recepción nacional del derecho internacional de los derechos humanos

La recepción nacional del DIDH es un tema de gran importancia y amplitud, por lo que en diversos escritos he seguido los siguientes parámetros:<sup>4</sup> 1) las fuentes del DIDH, entre las que se encuentran los tratados internacionales de derechos humanos y su interpretación a cargo del órgano supranacional facultado para ello; 2) los puentes de recepción: cultural, constitucional, legal, político y jurisdiccional, como lo ha planteado el doctor Sergio García Ramírez;<sup>5</sup> y 3) las funciones de los órganos del Estado: ejecutivas, legislativas y jurisdiccionales. En este orden de ideas, existe una serie de conexiones e interdependencia entre los elementos indicados.

<sup>1</sup> Mireya Castañeda, "La recepción de la interpretación de los tratados de derechos humanos en México", *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*. México, CNDH, nueva época, año 7, núm. 20, mayo-agosto de 2012, pp. 41-61.

<sup>2</sup> Judith Butler dice que el género es el "conjunto de características, actitudes y roles social, cultural e históricamente asignados a las personas en virtud de su sexo"; *Gender Trouble*. Nueva York, Routledge, 1990, p. 10.

<sup>3</sup> M. Castañeda, *Introducción al sistema de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas*. México, CNDH, 2012. (Col. del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, 1)

<sup>4</sup> M. Castañeda, *El derecho internacional de los derechos humanos y su recepción nacional*. México, CNDH, en prensa, y *op. cit.*, *supra* nota 1.

<sup>5</sup> Sergio García Ramírez, "Recepción de la jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos en el derecho interno", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. Montevideo, año XIV, 2008, pp. 363-364.

Con relación a las fuentes del DIDH, sin duda ocupan un lugar muy importante los tratados internacionales. En las siguientes líneas expondré un breve esquema de su recepción nacional en materia de los derechos de las mujeres y las niñas. Me referiré en los siguientes apartados a la recepción de la interpretación hecha por el órgano supranacional.

Es preciso aclarar que todas las personas gozan de todos los derechos humanos y que hay tratados internacionales generales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pero con la intención de atender las necesidades de grupos en situación de vulnerabilidad se han desarrollado también tratados específicos. Entre estos últimos, en la materia que nos ocupa se encuentran: la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer;<sup>6</sup> la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”,<sup>7</sup> y la Convención sobre los Derechos del Niño.<sup>8</sup>

En México, el *punto constitucional* de recepción de tratados ha estado en el artículo 133 constitucional, el cual indica: “[...] todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma [Constitución], celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión”. Con la reforma constitucional de 2011<sup>9</sup> se fortaleció la protección en materia de derechos humanos, como se puede observar en los primeros párrafos del artículo 1o. constitucional, donde se precisa que “todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”. Además, en su segundo párrafo indica: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”. Este segundo párrafo es muy importante para el desarrollo de los siguientes apartados del presente escrito.

Además, la Constitución mexicana también efectúa una recepción específica, como se ha realizado particularmente en el artículo 4o. constitucional, en las materias que nos ocupan. En 1974<sup>10</sup> se le incorporó el párrafo relativo a la igualdad entre el varón y la mujer ante la ley, y en 2000,<sup>11</sup> los derechos para la protección de la niñez.<sup>12</sup> Con relación al principio *pro persona*, establecido en el propio artículo 1o. constitucional, se puede observar cómo los tratados internacionales pueden brindar una protección más amplia en algunas materias, como las antes enunciadas.

Con relación al *punto legal* de recepción de tratados, en México se han adoptado diversas leyes, entre las que se encuentran la Ley General de Igualdad

<sup>6</sup> Promulgación publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 12 de mayo de 1981.

<sup>7</sup> Promulgación publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 19 de enero de 1999.

<sup>8</sup> Promulgación publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 25 de enero de 1991.

<sup>9</sup> M. Castañeda, “Crónica de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en México”, *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*. México, CNDH, nueva época, año 6, núm. 17, mayo-agosto de 2011, pp. 105-136. Disponible en: [http://200.33.14.34:1010/derechos/2011/revistaDH\\_17.pdf](http://200.33.14.34:1010/derechos/2011/revistaDH_17.pdf). Fecha de consulta: agosto de 2012.

<sup>10</sup> Reformas publicadas en el *Diario Oficial* de la Federación el 31 de diciembre de 1974.

<sup>11</sup> Reformas publicadas en el *Diario Oficial* de la Federación el 7 de abril de 2000.

<sup>12</sup> María del Refugio González y Mireya Castañeda, *La evolución histórica de los derechos humanos en México*. México, CNDH, 2011. (Col. de Textos sobre Derechos Humanos)

entre Mujeres y Hombres; la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Se han realizado también esfuerzos de armonización legislativa en los estados de la República Mexicana,<sup>13</sup> aunque aún son insuficientes. Además, la igualdad ante la ley debe permear a todas las leyes, por lo que deberán reformarse aquellas que establezcan normas contrarias a los tratados internacionales de derechos humanos, lo cual, sin duda, contribuiría a la aplicación de las normas e incluso facilitaría la labor jurisdiccional en lo relativo al *control de convencionalidad*,<sup>14</sup> porque con leyes armonizadas con el DIDH se evitaría la inaplicación de leyes contrarias al mismo.

De igual modo, se han diseñado diversas políticas públicas en la materia,<sup>15</sup> mismas que han tenido cierto impacto también en el *punteo cultural* de recepción. Aunque este último tipo de recepción sea el más difícil de examinar, me parece que son perceptibles ciertos avances, sin embargo, el camino aún es largo; por ejemplo, como se abordará más adelante, los “estereotipos de género” pueden afectar los derechos humanos a la igualdad y la prohibición de discriminación.

La reforma constitucional de 2011 incorporó al artículo 1o. constitucional el tercer párrafo, que a la letra señala: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”. Con ello, por mandato constitucional se fortalece expresamente la protección de los derechos humanos, lo cual involucra a las funciones legislativas, ejecutivas y jurisdiccionales, que deberán adecuar las normas internas, aplicar las normas protectoras de derechos humanos y ejercer el *control de convencionalidad*, según corresponda.

## II. Cumplimiento de sentencia y criterios obligatorios y orientadores en materia de derechos humanos

La recepción jurisdiccional del DIDH tuvo también un impulso en 2011, con la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el expediente Varios 912/2010,<sup>16</sup> que emitió con motivo del cumplimiento de la sentencia del *Caso Radilla Pacheco*,<sup>17</sup> en el que estableció:

19. Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional [la Corte Interamericana] cuya jurisdicción ha sido aceptada por el Estado mexicano, *son obligatorias* para todos los órganos del mismo en sus respectivas competencias,

<sup>13</sup> Ver <http://www.inmujeres.gob.mx/index.php/ique-es-el-inmujeres/legislacion> (agosto 2012)

<sup>14</sup> Ver Registro No. 160 589 CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. Localización: [TA]; 10a. época; Pleno; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Libro III, diciembre de 2011, tomo 1; p. 535. P. LXVII/2011(9a.).

<sup>15</sup> Ver <http://www.inmujeres.gob.mx/> y <http://www.equidad.scjn.gob.mx>. Fecha de consulta: agosto de 2012.

<sup>16</sup> Publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 4 de octubre de 2011.

<sup>17</sup> Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.

al haber figurado como Estado parte en un litigio concreto. Por tanto, para el Poder Judicial son vinculantes *no solamente los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en la sentencia* mediante la cual se resuelve ese litigio.<sup>18</sup>

20. Por otro lado, *el resto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana que deriva de las sentencias en donde el Estado mexicano no figura como parte, tendrá el carácter de criterio orientador de todas las decisiones de los jueces mexicanos, pero siempre en aquello que le sea más favorecedor a la persona*, de conformidad con el artículo 1o. constitucional cuya reforma se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de junio de dos mil once, en particular en su párrafo segundo, donde establece que: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.<sup>19</sup>

Lo anterior me ha llevado a la reflexión de que es necesario distinguir entre la naturaleza jurídica de una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el papel de su interpretación y los demás criterios orientadores, así como la necesidad de incluir en la recepción nacional la interpretación realizada por los órganos creados en virtud de los tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas. En esta ocasión parto del análisis de las tres sentencias que versan sobre los derechos humanos de las mujeres y niñas que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos y algunos documentos del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) y el Comité de los Derechos del Niño.

México es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de sus protocolos y de los otros cinco tratados interamericanos en materia de derechos humanos.<sup>20</sup> Aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana en 1998.<sup>21</sup> En ese sentido, las sentencias que emita aquel tribunal internacional deben ser cumplidas por el Estado mexicano.<sup>22</sup>

El cumplimiento de las respectivas sentencias implica la aplicación de medidas dirigidas tanto al caso concreto,<sup>23</sup> como el pago de indemnizaciones y el

<sup>18</sup> Énfasis añadido por la autora. Tesis: SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO. [TA]; 10a. Época; Pleno; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; p. 556.

<sup>19</sup> Énfasis añadido por la autora. De este párrafo se derivó la siguiente tesis jurisprudencial: CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. [TA]; 10a. época; Pleno; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Libro III, diciembre de 2011, tomo 1; p. 550.

<sup>20</sup> Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte; Protocolo Adicional en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

<sup>21</sup> Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1999.

<sup>22</sup> Artículo 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>23</sup> Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009. Serie C núm. 205, resolutivos 12 a 17, 24 a 25; Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones

reconocimiento público de responsabilidad, pero también otras tendentes a evitar en el futuro violaciones similares a los derechos humanos,<sup>24</sup> como la adecuación del Protocolo Alba<sup>25</sup> en materia de búsqueda en la desaparición de mujeres y niñas, o la restricción del fuero militar,<sup>26</sup> que en este momento se desarrollan en México pero que en algunos años seguramente habrán experimentado ya un avance para su consolidación.

Más allá del cumplimiento obligatorio de una sentencia dictada por la Corte Interamericana en contra del Estado mexicano, ¿en qué sentido esa sentencia puede seguir siendo obligatoria para otros casos? ¿Es la interpretación de los tratados hecha en esas sentencias la vinculante? ¿La interpretación de un tratado evoluciona? ¿Se debe aplicar el principio de progresividad de los derechos humanos en la interpretación de tratados?

En la recepción jurisdiccional del DIDH, un juez o tribunal mexicano se puede encontrar con casos similares a los que ya haya resuelto la Corte Interamericana contra el Estado mexicano (que según lo establecido por la Suprema Corte son criterios obligatorios). Asimismo se pueden encontrar con casos diversos, pero similares a los que este tribunal regional haya resuelto en contra de otros países, lo cual, según lo establecido por la Suprema Corte, sería un criterio orientador. No obstante, me parece que se debe considerar lo indicado por la Corte Internacional de Justicia en el sentido de que un tratado debe ser: “interpretado y aplicado en el cuadro del conjunto del sistema jurídico en vigor en el momento en que la interpretación tiene lugar”.<sup>27</sup> En esos términos, la interpretación de los tratados interamericanos hecha en la jurisprudencia interamericana puede evolucionar; en ese sentido, acudir a una sentencia de varios años atrás, aunque haya sido dirigida al Estado mexicano, tal vez no resulte lo más conveniente porque tal vez la interpretación ha sido superada con un análisis más amplio. Esto se puede observar, por ejemplo, en el tema de *control de convencionalidad* entre la sentencia del *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*<sup>28</sup> y el *Caso Radilla Pacheco vs. México*,<sup>29</sup> en donde se observa un avance en la interpretación, sin que ello se refiera a la responsabilidad en particular de cumplir la sentencia en uno u otro país.

---

y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010. Serie C núm. 216., resolutivos 10, 11, 14, 15, 20, 24; Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010 Serie C núm. 215, resolutivos: 11, 12, 15, 16, 17, 21, 25.

<sup>24</sup> Corte IDH. *Caso González y otras, op. cit., supra* nota 23, resolutivos 18 a 23; Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra, op. cit., supra* nota 23, resolutivos: 12, 13, 16 a 18, 22, 23; Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros, op. cit., supra* nota 23, resolutivos: 13, 18, 19, 20, 22, 23, 24.

<sup>25</sup> <http://www.presidencia.gob.mx/2012/07/firma-el-secretario-de-gobernacion-el-protocolo-alba-para-el-estado-de-chihuahua>. Fecha de consulta: agosto de 2012.

<sup>26</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, sesiones del 6, 7, 9, 13 y 14 de agosto de 2012. Consultables en: [http://www.scjn.gob.mx/pleno/Paginas/ver\\_taquigraficas.aspx](http://www.scjn.gob.mx/pleno/Paginas/ver_taquigraficas.aspx). Fecha de consulta: agosto de 2012.

<sup>27</sup> En *Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) Notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970) Advisory Opinion*, ICJ Reports 1971, pp. 16-31, citado por Ariel Dulitzky, “La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales: un estudio comparado”, en Martín Abregú y Christian Courtis, comps., *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*. Buenos Aires, Centro de Estudios Legales y Sociales / Ediciones del Puerto, 1997, pp. 59-60.

<sup>28</sup> Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2006, párrs. 124 y ss.

<sup>29</sup> Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco, op. cit., supra* nota 17, párrs. 339 y ss.

Por otro lado, hay que recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos sólo puede conocer de la vulneración de los tratados interamericanos, como quedó plasmado en el *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*,<sup>30</sup> donde de forma detallada analizó su competencia para conocer de ciertas vulneraciones a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", con motivo de la excepción preliminar de incompetencia por *ratione materiae* presentada por el Estado mexicano.<sup>31</sup> Sin embargo, la Corte Interamericana, por ejemplo en el *Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*,<sup>32</sup> integró recomendaciones del CEDAW en lo relativo a la violencia sexual y los principios sobre acceso a la justicia.<sup>33</sup>

El artículo 1o. constitucional garantiza a toda persona los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales vinculantes para México. El expediente Varios 912/2010 y las tesis jurisprudenciales derivadas de él reconocen la importancia de los criterios emitidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, ¿pero puede haber una interpretación más favorable a la establecida en una de las sentencias dirigidas a México? Aunque los nueve tratados de derechos humanos de Naciones Unidas y algunos de sus protocolos facultativos son vinculantes para México, poco se ha reflexionado sobre la importancia de las recomendaciones e interpretación realizadas por los órganos creados en virtud de esos tratados, particularmente en su recepción nacional.

En los siguientes apartados abordaré los casos de los feminicidios en Ciudad Juárez, Chihuahua, y los de discriminación y violencia en contra de mujeres indígenas, resaltando lo complementario que puede ser el Sistema Universal en la recepción del DIDH, incluso aplicable en la protección más amplia de la persona y conforme al principio de progresividad de los derechos humanos.

### III. Feminicidios en Ciudad Juárez, Chihuahua

La violencia en contra de las mujeres en Ciudad Juárez se convirtió en un foco de atención desde 1993.<sup>34</sup> El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer precisó que fue a partir de aquel año que se comenzó a dar visibilidad a la problemática que ya existía desde años atrás.<sup>35</sup>

El CEDAW conoció sobre los feminicidios en Ciudad Juárez en 2002, conforme al artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer,<sup>36</sup> por violaciones graves y sistemáticas, procedimiento que concluyó en 2004.<sup>37</sup>

<sup>30</sup> Corte IDH. *Caso González y otras*, *op. cit.*, *supra* nota 23.

<sup>31</sup> *Ibid.*, párrs. 31 a 80.

<sup>32</sup> Corte IDH. *Caso Del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de agosto de 2008, Serie C No. 181.

<sup>33</sup> Comisión IDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 63, 9 de diciembre de 2011, Original: Español, p. XI.

<sup>34</sup> Corte IDH. *Caso González y otras*, *op. cit.*, *supra* nota 23, párr. 114.

<sup>35</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Informe bajo el artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención a México*, Distr. General, 27 de enero de 2005, párr. 27.

<sup>36</sup> Publicación de promulgación, *Diario Oficial* de la Federación, 3 de mayo de 2002.

<sup>37</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *op. cit.*, *supra* nota 35, párr. 25.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos conoció del *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*,<sup>38</sup> cuya sentencia emitió en 2009. Una diferencia que podemos encontrar entre ambos instrumentos es que el primero es un informe general de la situación y el segundo es una sentencia interamericana vinculante; no obstante, ambos pueden ser complementarios y reflejar una visión más completa de la problemática. Además, no hay que perder de vista que el informe del CEDAW fue elaborado por “violaciones graves y sistemáticas” desarrolladas en México. Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió en 2003 el informe temático “Situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación”.<sup>39</sup> En esta ocasión no entraré al análisis de él por la delimitación y extensión del presente escrito.

Respecto del contexto de los feminicidios, el CEDAW señaló que, entre otros factores, se encuentra la situación creada en 1993 por la instalación de las maquilas y la creación de puestos de trabajo principalmente para mujeres, sin alternativas suficientes para los varones, lo que cambió la dinámica tradicional de relaciones entre los sexos, caracterizada por la desigualdad de género, y dio lugar a una situación de conflicto hacia las mujeres, en particular hacia las más jóvenes, empleadas en las maquilas.<sup>40</sup> Este cambio social en el rol de las mujeres no fue acompañado de un cambio en las actitudes y las mentalidades tradicionales, por lo que se mantuvo una visión estereotipada de los roles sociales de hombres y de mujeres.<sup>41</sup>

Según las autoridades, los crímenes de homicidio en Ciudad Juárez tienen diferentes móviles, pero una parte cuantitativamente significativa de los asesinatos ha recaído en mujeres jóvenes, algunas adolescentes, de escasos recursos económicos, trabajadoras de las maquilas, estudiantes o empleadas de establecimientos comerciales, que fueron violadas o abusadas sexualmente, a veces torturadas o mutiladas; los cadáveres fueron abandonados en lotes baldíos y eventualmente hallados por transeúntes que pasaban, no por la policía.<sup>42</sup> Durante muchos años desaparecían en el trayecto de sus viviendas a sus lugares de destino, pues tenían que transitar en las noches y madrugadas por zonas despobladas sin alumbrado público. En 2004 las desapariciones ocurrieron a pleno día y en el mismo centro de la ciudad, sin que la policía lo detectara y sin que nadie reportara haber visto algo anormal.<sup>43</sup> El comité señaló que también recibió información de varias fuentes sobre casos de asesinatos similares ocurridos en otras ciudades y regiones de México, específicamente en Nogales, Tijuana, León y Guadalajara.<sup>44</sup>

En su visita a México, la delegación del CEDAW recibió abundante información de distintas fuentes sobre los siguientes temas: 1) obstrucción a las investigaciones, 2) retrasos en la búsqueda de desaparecidas, 3) falsificación de

<sup>38</sup> Corte IDH. *Caso González y otras*, op. cit., supra nota 23.

<sup>39</sup> Comisión IDH, *Situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación*, OEA/Ser.LN/III.117, Doc. 1 rev. 1, 7 de marzo de 2003, Original: Español.

<sup>40</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, op. cit., supra nota 35, párr. 25.

<sup>41</sup> *Idem*.

<sup>42</sup> *Ibid.*, párrs. 37, 38, 63, 65.

<sup>43</sup> *Ibid.*, párr. 64.

<sup>44</sup> *Ibid.*, párrs. 47, 66.

pruebas, 4) irregularidades en los procedimientos, 4) presiones sobre las madres, 5) negligencia y complicidad de agentes del Estado, 6) utilización de tortura para la obtención de confesiones y 7) hostigamiento de familiares, defensores de derechos humanos y organizaciones de la sociedad civil que se han empeñado en la lucha por la justicia.<sup>45</sup>

El comité indicó que hay fallas graves por parte del Estado mexicano respecto de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, específicamente en lo concerniente a los artículos 1, 2, 3, 5, 6 y 15 de esa Convención.<sup>46</sup>

Entre las recomendaciones de carácter general del Comité, me parece pertinente resaltar las siguientes: 1) cumplir todas las obligaciones adquiridas al ratificar la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, específicamente observar que la obligación de eliminar la discriminación contra la mujer no comprende sólo las acciones u omisiones realizadas por el Estado, sino también tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer cometida por cualquier persona, organización o empresa;<sup>47</sup> 2) incorporar la perspectiva de género en todas las investigaciones y las políticas de prevención y combate a la violencia,<sup>48</sup> y realizar una revisión sustantiva de la legislación a partir de esa perspectiva cuando sea necesario;<sup>49</sup> 3) investigar a fondo y sancionar la negligencia y complicidad de agentes de las autoridades del Estado en las desapariciones y homicidios de las mujeres, así como la fabricación de culpables bajo tortura; investigar y sancionar la complicidad o tolerancia de agentes de las autoridades del Estado en las persecuciones, hostigamiento y amenazas a familiares de víctimas, miembros de organizaciones que las representan y otras personas involucradas en su defensa,<sup>50</sup> y 4) establecer mecanismos de alerta temprana y búsqueda urgente en los casos de las desapariciones de mujeres y niñas en Ciudad Juárez y Chihuahua (dada la vinculación estrecha que existe entre desapariciones y asesinatos y por lo tanto el extremo peligro que representa cada desaparición ocurrida), teniendo en cuenta que las primeras 24 horas son cruciales y que todos los casos de patrón similar deben ser considerados como desapariciones de alto riesgo y no simples casos de extravío.<sup>51</sup>

En principio, en cumplimiento del derecho de los tratados, en particular del principio *pacta sunt servanda*, el Estado mexicano tiene la obligación de cumplir con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, como también lo indica el mandato establecido en el artículo 1o. constitucional. Los informes del CEDAW no tienen la misma naturaleza jurídica que una sentencia vinculante, pero en el caso de una violación grave y sistematizada de derechos humanos un informe dirigido al Estado mexicano me parece fundamental porque complementa la protección regional y auxilia al Estado mexicano en el cumplimiento de sus obligaciones y respeto a los derechos humanos.

<sup>45</sup> *Ibid.*, párrs. 43, 88.

<sup>46</sup> *Ibid.*, párr. 50.

<sup>47</sup> *Ibid.*, párr. 264.

<sup>48</sup> *Ibid.*, párr. 268.

<sup>49</sup> *Ibid.*, párr. 286.

<sup>50</sup> *Ibid.*, párr. 274.

<sup>51</sup> *Ibid.*, párr. 276.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos conoció del *Caso González y otras ("Campo Algodonero")*, el cual versa sobre tres víctimas,<sup>52</sup> de 20, 17 y 15 años, todas ellas de escasos recursos económicos, que salieron de sus casas un día y sus cuerpos fueron encontrados días o semanas más tarde en un campo algodonnero de Ciudad Juárez con signos de violencia sexual y demás maltratos.<sup>53</sup> En los días transcurridos entre sus desapariciones y el hallazgo de sus cuerpos, las madres y familiares acudieron a las autoridades, pero se encontraron con juicios de valor respecto al comportamiento de las víctimas y, aparte de la recepción de declaraciones, con ninguna acción concreta destinada a encontrarlas con vida.<sup>54</sup>

En el presente caso el Estado mexicano reconoció "[l]a situación de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez [...] como un problema que debe combatirse en forma integral".<sup>55</sup> Realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional sobre la primera etapa de las investigaciones, entre 2001 y 2003, en donde se presentaron irregularidades que afectaron la integridad psíquica y dignidad de los familiares de las víctimas.<sup>56</sup>

La Comisión Interamericana alegó que cuando los familiares denunciaron cada desaparición, recibieron comentarios por parte de agentes estatales sobre la conducta de sus hijas que consideraron influyeron en la inacción estatal posterior.<sup>57</sup> Los representantes señalaron que las autoridades "minimizaban los hechos o desacreditaban" las denuncias de los familiares de las víctimas "bajo el pretexto de que eran muchachitas que 'andaban con el novio' o 'andaban de voladas'".<sup>58</sup> Sobre este aspecto, me parece indicado señalar el lamentable empleo de "estereotipos femeninos",<sup>59</sup> en el que las víctimas fueron "juzgadas a priori como mujeres antes que como seres humanos",<sup>60</sup> desconociendo los derechos humanos a la igualdad y no discriminación reconocidos por el Estado mexicano a nivel constitucional y los derechos como niñas de dos de ellas.

En el presente caso, la Corte Interamericana distinguió dos momentos claves sobre la prevención que debió haber hecho el Estado:<sup>61</sup> 1) *antes de la desaparición de las víctimas*, en el que hizo presente la ausencia de una política general que debió haberse iniciado por lo menos en 1998, cuando la Comisión Nacional de los Derechos Humanos advirtió del patrón de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez;<sup>62</sup> y 2) *antes del hallazgo de los cuerpos*, dado que las primeras horas y los primeros días exigen la realización exhaustiva de actividades de

<sup>52</sup> Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal.

<sup>53</sup> Corte IDH. *Caso González y otras*, op. cit., supra nota 23, párrs. 2, 230 y 277.

<sup>54</sup> *Ibid.*, párr. 277.

<sup>55</sup> *Ibid.*, párr. 223.

<sup>56</sup> *Ibid.*, párr. 20.

<sup>57</sup> *Ibid.*, párr. 196.

<sup>58</sup> *Ibid.*, párr. 197.

<sup>59</sup> "El conjunto de creencias acerca de lo que significa ser hombre o ser mujer en una sociedad concreta en un tiempo determinado". Beatriz Casco, *Eliminación de estereotipos y mitos en la realización de las tareas domésticas. Un aprendizaje para la conciliación*. Madrid, Albelia Consultora, 2005, p. 35 (Manuales).

<sup>60</sup> Tania Sordo Ruz, *Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia*. México, SCJN, 2012, p. 7. Disponible en: <http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/primer-lugar-ensayo.pdf>. Fecha de consulta: agosto de 2012.

<sup>61</sup> Corte IDH. *Caso González y otras*, op. cit., supra nota 23, párr. 281.

<sup>62</sup> *Ibid.*, párr. 282. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación, 44/1998. Disponible en: [http://www.cndh.org.mx/Recomendaciones\\_1990\\_2012](http://www.cndh.org.mx/Recomendaciones_1990_2012). Fecha de consulta: agosto de 2012.

búsqueda y la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales que ordenen las medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad.<sup>63</sup>

La Corte Interamericana constató que en la segunda etapa de las investigaciones no se subsanaron totalmente las irregularidades en: 1) el manejo de evidencias, 2) la alegada fabricación de culpables, 3) el retraso en las investigaciones, 4) la falta de líneas de investigación que tengan en cuenta el contexto de violencia contra la mujer en el que se desarrollaron las ejecuciones de las tres víctimas y 5) la inexistencia de investigaciones contra funcionarios públicos por su supuesta negligencia grave, que vulneraron el derecho de acceso a la justicia, a una protección judicial eficaz y el derecho de los familiares y de la sociedad a conocer la verdad de lo ocurrido. Lo anterior le permitió concluir que en el presente caso existió impunidad y que las medidas de derecho interno adoptadas fueron insuficientes para enfrentar las graves violaciones de derechos humanos ocurridas.<sup>64</sup>

Entre los derechos vulnerados, considero relevante destacar dos rubros, con relación a: 1) *la obligación de adecuar la normativa interna*, ya que conforme al artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado violó los derechos a la vida,<sup>65</sup> a la integridad personal<sup>66</sup> y el derecho a la libertad personal;<sup>67</sup> 2) *el acceso a la justicia*, debido a que el Estado faltó a su deber de investigar y dar acceso y protección judicial.<sup>68</sup> Además, en el presente caso se violaron los artículos 7.b y 7.c de la Convención de Belém do Pará. La corte determinó también que el Estado violó los derechos del niño,<sup>69</sup> toda vez que dos de las víctimas fallecidas eran menores de edad.

Entre las formas de reparación del daño, además de las dirigidas al caso en concreto,<sup>70</sup> la Corte Interamericana dispuso algunas encaminadas a prevenir vulneraciones posteriores,<sup>71</sup> entre ellas:

18. El Estado deberá, en un plazo razonable, continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género...

Todo lo anterior tiene gran relevancia para la impartición de justicia. Además, la corte dispuso la adecuación del Protocolo Alba o un nuevo dispositivo análogo

<sup>63</sup> Corte IDH. *Caso González y otras, op. cit., supra* nota 23, párr. 283.

<sup>64</sup> *Ibid.*, párr. 388.

<sup>65</sup> Artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>66</sup> Artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>67</sup> Artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>68</sup> Artículos 8.1 y 25.1 y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>69</sup> Artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Corte IDH. *Caso González y otras, op. cit., supra* nota 23, resolutive 7.

<sup>70</sup> *Ibid.*, resolutive 12 a 17 y 24 a 25.

<sup>71</sup> *Ibid.*, resolutive 18 a 23.

siguiendo ciertas directrices.<sup>72</sup> Sobre este aspecto, en fecha muy reciente a la que se escriben las presentes líneas fueron aprobadas diversas adecuaciones a ese Protocolo,<sup>73</sup> incluso se amplió para que sea desplegado en otras áreas del país.

La Corte Interamericana dispuso también la creación de una página electrónica y una base de datos con información de las mujeres, jóvenes y niñas desaparecidas.<sup>74</sup> Además, se refirió a la obligación de “continuar implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género; perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y superación de estereotipos”, que también debe impartirse a la población en general del estado de Chihuahua para superar la situación.<sup>75</sup>

Sin entrar en detalle, por la delimitación y espacio del presente escrito, me parece oportuno mencionar que la Comisión Interamericana, mediante el informe del 19 de marzo de 2012, admitió la petición de Lilia Alejandra García Andrade y otros, también por la desaparición y muerte de una adolescente en ciudad Juárez.<sup>76</sup>

La sentencia interamericana del “Campo Algodonero” es vinculante y debe ser cumplida por el Estado mexicano. Los recientes cambios realizados al Protocolo Alba son un avance en este sentido. No obstante, una vez cumplida la sentencia e incorporadas las medidas señaladas, tal vez sea necesario idear nuevas medidas de prevención, como podrían ser la instalación de cámaras en puntos estratégicos.

Conforme al expediente Varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la totalidad de criterios contenidos en la sentencia también es obligatoria para el Poder Judicial. Sobre este tema, a mi juicio, independientemente del cumplimiento de las sentencias, el juez nacional debe atender a: 1) la protección más amplia de la persona, conforme al artículo 1o. constitucional; 2) el marco jurídico al momento de la interpretación, como son, aparte de los tratados interamericanos, los tratados de derechos humanos de Naciones Unidas vinculantes para México, y 3) la interpretación más reciente del tratado hecha por el órgano supranacional competente, como la Corte Interamericana o los órganos creados en virtud del tratado. Este último punto puede ser el más cuestionado; tal vez no sea tan evidente en este momento, al ser relativamente recientes las sentencias interamericanas en contra de México y estar desarrollándose su cumplimiento, pero considero que una vez cumplidas las sentencias, la interpretación en ellas contenida puede ir “petrificándose”. Lo anterior también se complementa con el principio de progresividad de los derechos humanos establecido en el artículo 1o. constitucional, el cual, según el poder revisor de la Constitución, establece: “la obligación del Estado de procurar todos los medios

<sup>72</sup> *Ibid.*, párr. 19.

<sup>73</sup> El 26 de julio de 2012, <http://www.presidencia.gob.mx/2012/07/firma-el-secretario-de-gobernacion-el-protocolo-alba-para-el-estado-de-chihuahua>. Fecha de consulta: agosto de 2012.

<sup>74</sup> Corte IDH. Caso *González y otras*, *op. cit.*, *supra* nota 23, resolutivos 20 y 21.

<sup>75</sup> *Ibid.*, resolutivos 22 y 23.

<sup>76</sup> Comisión IDH, Informe 59/12, petición 266-03, Admisibilidad, Lilia Alejandra García Andrade y otros, México, 19 de marzo de 2012. Disponible en: [www.oas.org/es/cidh/decisiones/2012/MXAD266-03ES.doc](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2012/MXAD266-03ES.doc). Fecha de consulta: agosto de 2012.

posibles para su satisfacción en cada momento histórico y la prohibición de cualquier retroceso o involución en esta tarea".<sup>77</sup>

Por otro lado, en los casos de los feminicidios en Ciudad Juárez, Chihuahua, un número considerable de casos se refiere a menores de edad. México es parte desde 1990<sup>78</sup> de la Convención sobre los Derechos del Niño y de sus dos protocolos facultativos.<sup>79</sup> El Comité de los Derechos del Niño, órgano creado en virtud de ese tratado, tiene entre sus funciones emitir observaciones generales, cuyo propósito es orientar a los Estados partes para el correcto cumplimiento de la Convención.

En particular, la observación número 13 del Comité de los Derechos del Niño aborda los derechos de niños, niñas y adolescentes de no ser objeto de ninguna forma de violencia. Señala que aunque corren peligro los niños de ambos sexos, la violencia suele tener un componente de género,<sup>80</sup> como sucede en los casos que nos ocupan.

En el tema de los feminicidios en Ciudad Juárez, se observan deficiencias en la impartición de justicia, tanto en la investigación como en la intervención judicial. En esos rubros el comité señaló que la investigación de los casos de violencia notificados por la o el niño, un representante o un tercero, debe obedecer a un enfoque basado en los derechos del niño y en sus necesidades.<sup>81</sup> Todas las decisiones que se adopten en la intervención judicial deben obedecer a la finalidad principal de proteger al niño o niña, salvaguardar su posterior desarrollo y velar por su interés superior y el de otros niños o niñas (si existe el riesgo de reincidencia del autor de los actos de violencia).<sup>82</sup>

En este sentido, toda autoridad en el ámbito de sus competencias debe actuar con una perspectiva de derechos humanos que considere las situaciones particulares del caso y aplique la interpretación más favorable a la persona de los tratados internacionales vinculantes para México y la interpretación hecha por el órgano supranacional facultado para ello.

Con relación a la recepción nacional del DIDH de las mujeres y niñas, las observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer son más que precisas y el Estado mexicano debe asumirlas con gran responsabilidad porque justamente indican los rubros en los que es necesario realizar adecuaciones para el debido cumplimiento de las obligaciones establecidas en un tratado internacional del que es parte México.

Entre las recomendaciones que emitió ese comité, después de la sustentación del **séptimo y octavo** informe consolidado de México en julio de 2012,<sup>83</sup> sobre el particular me parecen relevantes las siguientes: 1) revisar que los có-

<sup>77</sup> Cámara de Senadores, *Gaceta del Senado*, 8 de abril de 2010, p. 17. Disponible en: [http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/61/1/2010-04-08-1/assets/documentos/derechos\\_humanos.pdf](http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/61/1/2010-04-08-1/assets/documentos/derechos_humanos.pdf). Fecha de consulta: agosto de 2012. Ver M. Castañeda, *op. cit.*, *supra* nota 9, p. 114.

<sup>78</sup> Publicación de promulgación, *Diario Oficial* de la Federación, 25 de enero de 1991.

<sup>79</sup> Protocolo Facultativo relativo a la Participación de Niños en Conflictos Armados, adoptado en Nueva York el 25 de mayo de 2000, y Protocolo Facultativo relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía, adoptado en Nueva York el 25 de mayo de 2000.

<sup>80</sup> Comité de los Derechos del Niño, *Observación General Número 13. Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*, 18 de abril de 2011, párr. 72 f).

<sup>81</sup> *Ibid.*, párr. 51.

<sup>82</sup> *Ibid.*, párr. 54.

<sup>83</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer al séptimo y octavo informe de México*, 27 de

digos penales locales en donde se tipifique la desaparición forzada simplifiquen los procedimientos para activar el Protocolo Alba y la Alerta Amber para la investigación de las desaparición de mujeres y niñas sin dilación, y estandarizar los protocolos de investigación de la policía;<sup>84</sup> 2) asegurar el acceso a la justicia incluyendo capacitación y centros accesibles para mujeres y niñas víctimas de violencia;<sup>85</sup> y 3) continuar implementando las recomendaciones y decisiones para eliminar la violencia contra las mujeres, incluida la sentencia de la Corte Interamericana relativa al “*Campo Algodonero*”.<sup>86</sup>

#### IV. Discriminación y violencia contra mujeres indígenas

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido en contra del Estado mexicano dos sentencias en las que la vulneración de los derechos humanos fue cometida en contra de mujeres indígenas. Los hechos, en ambos casos, se produjeron en un contexto de una importante presencia militar en el estado de Guerrero dirigida a reprimir actividades ilegales como la delincuencia organizada; se ha denunciado que en la represión de tales actividades se vulneran los derechos humanos.<sup>87</sup>

Un importante porcentaje de la población en ese estado pertenece a comunidades indígenas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad reflejada en diferentes ámbitos, como la administración de justicia y los servicios de salud, particularmente por no hablar español y no contar con intérpretes por la falta de recursos económicos para acceder a un abogado, trasladarse a centros de salud o a los órganos judiciales y también por ser víctimas de prácticas abusivas o violatorias del debido proceso.<sup>88</sup> Además, las mujeres indígenas constituyen un grupo en doble situación de vulnerabilidad, al existir una fuerte discriminación por cuestiones de género por parte de instancias como las fuerzas armadas o policiales.<sup>89</sup> Entre 1997 y 2004 se presentaron seis denuncias de violaciones sexuales a mujeres indígenas atribuidas a miembros del Ejército en el estado de Guerrero, las cuales fueron conocidas por la jurisdicción militar sin que conste que en alguno de esos casos se hubiera sancionado a los responsables.<sup>90</sup>

Las dos sentencias de la Corte Interamericana contra México versan sobre la menor de edad Valentina Rosendo Cantú<sup>91</sup> y la señora Inés Fernández Ortega,<sup>92</sup> ambas mujeres indígenas pertenecientes a la comunidad indígena Me’phaa, del estado de Guerrero, quienes sufrieron un ultraje por parte de elementos del Ejér-

julio de 2012 (inglés). Disponible en: [http://www.equidad.scjn.gob.mx/spip.php?page=ficha\\_biblioteca&id\\_article=1536](http://www.equidad.scjn.gob.mx/spip.php?page=ficha_biblioteca&id_article=1536). Fecha de consulta: agosto de 2012.

<sup>84</sup> *Ibid.*, párr. 19 b).

<sup>85</sup> *Ibid.*, 19 d).

<sup>86</sup> *Ibid.* 19 f).

<sup>87</sup> Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros*, op. cit., supra nota 23, párr. 78. Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra*, op. cit., supra nota 23, párr. 70.

<sup>88</sup> Corte IDH. *Caso Fernández Ortega*, op. cit., supra nota 23, párr. 78.

<sup>89</sup> *Ibid.*, párr. 79.

<sup>90</sup> *Ibid.*, párr. 79. *Caso Rosendo Cantú*, op. cit., supra nota 23, párr. 71.

<sup>91</sup> Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú*, op. cit., supra nota 23.

<sup>92</sup> Corte IDH. *Caso Fernández Ortega*, op. cit., supra nota 23.

cito Mexicano y una serie de irregularidades y vulneración de sus derechos en el trámite de sus denuncias y averiguaciones previas.

Valentina Rosendo Cantú es una mujer indígena perteneciente a la comunidad indígena Me'phaa, originaria de la comunidad de Caxitepec, estado de Guerrero. Al momento de los hechos tenía 17 años, estaba casada y tenía una hija.<sup>93</sup> La corte consideró que de las declaraciones de la víctima se desprenden, de manera consistente, los siguientes hechos: 1) el día 16 de febrero de 2002 se encontraba sola en un arroyo cercano a su casa al que había acudido a lavar ropa, en una zona aislada; 2) aproximadamente a las tres de la tarde, ocho miembros del Ejército armados se aproximaron a ella y la rodearon; 3) dos de ellos, amenazándola con armas, le solicitaron información sobre personas cuyos nombres estaban incluidos en una lista y sobre otra cuya foto le mostraron; 4) ella les dijo que no los conocía; 5) uno de los militares amenazó con matar a todos los de su comunidad; 6) fue golpeada en el abdomen con un arma, por lo que cayó al suelo y perdió el conocimiento; posteriormente uno de ellos la tomó del cabello y le rasguñó la cara, y 7) en ese ámbito de fuerte coerción, sola y rodeada de ocho militares armados, fue violada sexualmente consecutivamente por los dos militares que le habían requerido información, mientras los demás observaban la ejecución de la violación sexual.<sup>94</sup>

Inés Fernández Ortega es una mujer indígena perteneciente a la comunidad indígena Me'phaa, residente en Barranca Tecoani, estado de Guerrero, que al momento de los hechos tenía casi 25 años de edad, estaba casada, tenía cuatro hijos y se dedicaba a las tareas domésticas, al cuidado de los animales que criaban y a la siembra de diferentes cultivos en la parcela familiar.<sup>95</sup> La corte concluyó que de los diferentes relatos de la señora Inés Fernández Ortega se desprenden, de manera consistente, los siguientes hechos: 1) el día 22 de marzo de 2002 se encontraba en su casa con sus cuatro hijos;<sup>96</sup> 2) aproximadamente a las tres de la tarde, tres miembros armados del Ejército entraron en su casa sin su consentimiento, mientras otros militares permanecían en el exterior del domicilio;<sup>97</sup> 3) las personas que ingresaron le apuntaron con las armas solicitándole que dijera “dónde [había ido] a robar carne [su] marido”, sobre lo cual no obtuvieron respuesta,<sup>98</sup> y 4) en ese ámbito de fuerte coerción, sola y rodeada de tres militares armados, fue obligada a acostarse en el suelo, mientras uno de los militares la violaba sexualmente, los otros dos observaban la ejecución de la violación sexual.<sup>99</sup>

En la investigación de los hechos y procesamiento de la denuncia en ambos casos el Estado incurrió en deficiencias graves: 1) para que el Ministerio Público del Fuero Común recibiera la denuncia de las víctimas, tuvo que intervenir un Visitador de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero;<sup>100</sup> 2) no había traductores que hablaran me'paa y por ello la señora Fernández Ortega tuvo que ser asistida por una persona de su comunidad para

<sup>93</sup> Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú*, *op. cit.*, *supra* nota 23, párr. 72.

<sup>94</sup> *Ibid.*, párr. 92.

<sup>95</sup> Corte IDH. *Caso Fernández Ortega*, *op. cit.*, *supra* nota 23, párr. 80.

<sup>96</sup> *Ibid.*, párr. 81.

<sup>97</sup> *Ibid.*, párr. 82.

<sup>98</sup> *Idem.*

<sup>99</sup> *Ibid.*, párrs. 82 y 108.

<sup>100</sup> *Ibid.*, párr. 85. Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú*, *op. cit.*, *supra* nota 23, párr. 179.

poder interponer la denuncia;<sup>101</sup> la menor Rosendo Cantú debió ser asistida por su esposo, hecho que, a criterio de la corte, no respetó su identidad cultural y no resultó adecuado para asegurar la calidad del contenido de la declaración ni para proteger debidamente la confidencialidad de la denuncia;<sup>102</sup> 3) no había personal médico del sexo femenino disponible para realizar el examen ginecológico, razón por la cual las presuntas víctimas fueron remitidas al Hospital Público de Ayutla y tuvieron que esperar para ser revisadas;<sup>103</sup> 4) la médica que finalmente las evaluó no era legista sino médica general, por lo que carecía de los conocimientos especializados para atender a víctimas de este tipo de delitos;<sup>104</sup> el examen médico se centró en una exploración física y ginecológica, no fue pormenorizado y, por otra parte, no incluyó ninguna consideración sobre aspectos psicológicos.<sup>105</sup>

En el caso de Valentina Rosendo Cantú, el Estado mexicano, en la audiencia pública, efectuó un reconocimiento parcial de su responsabilidad internacional sobre: 1) la falta de atención médica, oportuna y especializada al momento de la presentación de su denuncia penal, 2) la falta de atención especializada en su calidad de menor de edad al momento de la presentación de la denuncia penal, con relación a los derechos del niño, 3) que existió dilación en la integración de las investigaciones (en ese momento, de ocho años) y 4) con lo anterior, las afectaciones en la integridad psicológica.

En el caso de la señora Fernández Ortega, el Estado mexicano realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad relativo a: 1) la falta de atención médica y psicológica oportuna por parte de personal femenino especializado inmediatamente después de la presentación de su denuncia penal;<sup>106</sup> 2) la extinción de la prueba ginecológica a partir de la falta de diligencia en su manejo; y 3) el retardo en la integración de la indagatoria (que en ese momento llevaba ocho años).<sup>107</sup>

El fuero militar fue el que se consideró competente en ambos casos,<sup>108</sup> tomando en consideración la imputación efectuada por las agraviadas, en cada caso, de que fueron elementos militares quienes las agredieron sexualmente.<sup>109</sup> En ambos casos se impugnó la determinación de dicha competencia, pero sus demandas de amparo fueron sobreeséidas o denegadas.<sup>110</sup> De lo anterior, la Corte Interamericana concluyó que las víctimas no contaron con la posibilidad de impugnar efectivamente la competencia de la jurisdicción militar para conocer de asuntos que, por su naturaleza, deben corresponder a las autoridades del fuero ordinario.<sup>111</sup>

Sobre la intervención del fuero militar en la averiguación previa de la violación sexual de ambos casos, la Corte Interamericana concluyó que se contra-

<sup>101</sup> Corte IDH. *Caso Fernández Ortega*, op. cit., supra nota 23, párr. 85.

<sup>102</sup> Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú*, op. cit., supra nota 23, párr. 179.

<sup>103</sup> *Ibid.*, párr. 179. Corte IDH. *Caso Fernández Ortega*, op. cit., supra nota 23, párrs. 85 y 86.

<sup>104</sup> Corte IDH. *Caso Fernández Ortega*, op. cit., supra nota 23, párr. 86.

<sup>105</sup> *Ibid.*, párrs. 86 y 184.

<sup>106</sup> Corte IDH. *Caso Fernández Ortega*, op. cit., supra nota 23, párrs. 16 y 18.

<sup>107</sup> *Ibid.*, párrs. 16 y 18.

<sup>108</sup> Corte IDH. *Caso Fernández Ortega*, op. cit., supra nota 23, párrs. 161, 162 y 164 a 169.

<sup>109</sup> *Ibid.*, párr. 170; Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú*, op. cit., supra nota 23, párr. 154.

<sup>110</sup> Corte IDH. *Caso Fernández Ortega*, op. cit., supra nota 23, párr. 163; Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú*, op. cit., supra nota 23, párr. 145.

<sup>111</sup> *Ibid.*, párr. 182. Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú*, op. cit., supra nota 23, párr. 161.

riaron los parámetros de excepcionalidad y restricción que lo caracterizan e implicó la aplicación de un fuero personal que operó sin tomar en cuenta la naturaleza de los actos involucrados, aun cuando los hechos estaban en la etapa de investigación del Ministerio Público Militar.<sup>112</sup> Con base en lo anterior, la corte concluyó que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial previstos en la Convención Americana<sup>113</sup> en perjuicio de las víctimas.<sup>114</sup>

La Corte Interamericana, en ambos casos, determinó que el Estado mexicano era responsable: 1) con relación a la obligación general de garantía y de adoptar disposiciones de derecho interno,<sup>115</sup> por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad, a la vida privada,<sup>116</sup> a las garantías judiciales, a la protección judicial<sup>117</sup> y al derecho de acceso a la justicia,<sup>118</sup> consagrados todos ellos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2) conforme a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, por incumplir la obligación de prevenir y sancionar la tortura y de tomar las medidas efectivas en el ámbito de su jurisdicción;<sup>119</sup> y 3) conforme a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, por incumplir el deber de abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación,<sup>120</sup> así como de incumplir el deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.<sup>121</sup> La corte determinó también que el Estado violó los derechos del niño en el caso de Valentina Rosendo Cantú.<sup>122</sup>

La Corte Interamericana señaló medidas dirigidas a los casos en concreto<sup>123</sup> y otras tendientes a evitar en el futuro violaciones similares a los derechos humanos,<sup>124</sup> entre estas últimas: “12. El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos...”<sup>125</sup> Lo anterior tam-

<sup>112</sup> Corte IDH. *Caso Fernández Ortega*, *op. cit.*, *supra* nota 23, párr. 177; Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú*, *op. cit.*, *supra* nota 23, párr. 161.

<sup>113</sup> Artículos 8.1 y 25.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>114</sup> Corte IDH. *Caso Fernández Ortega*, *op. cit.*, *supra* nota 23, párr. 177.

<sup>115</sup> Artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>116</sup> Artículos 5.1 y 5.2, 11.1 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>117</sup> Artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>118</sup> Artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>119</sup> Artículos 1, 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

<sup>120</sup> Artículo 7.a de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

<sup>121</sup> Artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

<sup>122</sup> Artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú* *op. cit.*, nota 24., resolutive 8.

<sup>123</sup> Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú* *op. cit.*, nota 24, resolutive 10, 11, 14, 15, 20, 24; Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros*. *op. cit.*, nota 24, resolutive 11, 12, 15, 16, 17, 21, 25.

<sup>124</sup> Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra*, *op. cit.*, *supra* nota 23, resolutive 12, 13, 16 a 18, 22, 23; Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros*, *op. cit.*, *supra* nota 23, resolutive 13, 18, 19, 20, 22, 23, 24.

<sup>125</sup> Corte IDH. *Caso Fernández Ortega*, *op. cit.*, *supra* nota 23, resolutive 13. *Caso Rosendo Cantú*, *op. cit.*, *supra* nota 23, resolutive 12.

bién fue abordado en los casos *Rosendo Radilla Pacheco*<sup>126</sup> y *Cabrera García y Montiel Flores*<sup>127</sup> vs. *México*.

Además, la Corte Interamericana estableció que el Estado debe adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia.<sup>128</sup>

Entre otras medidas, la Corte Interamericana determinó que el Estado deberá continuar: 1) con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación, para el ámbito federal y del estado de Guerrero, respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales considerando, en lo pertinente, los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul y en las Directrices de la Organización Mundial de la Salud;<sup>129</sup> 2) implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres que incluyan una perspectiva de género y etnicidad, los cuales deberán impartirse entre los funcionarios federales y del estado de Guerrero;<sup>130</sup> 3) con las acciones desarrolladas en materia de capacitación en derechos humanos de integrantes de las Fuerzas Armadas<sup>131</sup> y con campañas de concientización y sensibilización de la población en general sobre la prohibición y los efectos de la violencia y discriminación contra la mujer indígena.<sup>132</sup>

Con relación a la restricción interpretativa de fuero militar, la Suprema Corte de Justicia de la Nación mexicana se pronunció en el expediente Varios 912/2010<sup>133</sup> para el cumplimiento de la sentencia del *Caso Radilla Pacheco*<sup>134</sup> en los siguientes términos:

42. De este modo, en estricto acatamiento a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la interpretación que corresponde al artículo 13 de la Constitución Federal en concordancia con el artículo 2o. de la Convención Americana, deberá ser coherente con los principios constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia contenidos en ella, y de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual, entre otras prerrogativas, prevé el derecho a comparecer ante un juez competente.

43. Por tanto el artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, es incompatible con lo dispuesto en el mismo artículo 13 conforme a esta interpretación a la luz de los artículo[s] 2o. y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ello es así porque al establecer cuáles son los delitos contra la disciplina militar no garantiza a los civiles o sus familiares que sean víctimas de violaciones

<sup>126</sup> Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco*, *op. cit.*, *supra* nota 18, párr. 342 y resolutive 10.

<sup>127</sup> Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 234 y resolutive 15. En esta materia ver el voto razonado del juez *Ad hoc* Eduardo Ferrer Mac-Gregor.

<sup>128</sup> Corte IDH. *Caso Fernández Ortega*, *op. cit.*, *supra* nota 23, resolutive 14. *Caso Rosendo Cantú*, *op. cit.*, *supra* nota 23, resol. 13.

<sup>129</sup> Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú*, *op. cit.*, *supra* nota 23, resolutive 16.

<sup>130</sup> *Ibid.*, párr. 17.

<sup>131</sup> *Ibid.*, párr. 18.

<sup>132</sup> *Ibid.*, párr. 23.

<sup>133</sup> Publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 4 de octubre de 2011, párrs. 37 a 45.

<sup>134</sup> Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco*, *op. cit.*, *supra* nota 17.

a los derechos humanos que tengan la posibilidad de someterse a la jurisdicción de un juez o tribunal ordinario.

La anterior determinación, sin duda, es de gran relevancia para la protección de los derechos humanos en México y un claro ejemplo de recepción jurisdiccional del DIDH, lo cual también contribuye a una mejor protección de los derechos de las mujeres y niñas. Asimismo, es pertinente indicar que en días anteriores al momento en que se escriben las presentes líneas,<sup>135</sup> la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió los conflictos competenciales 38/2012 y 60/2012, ambos sobre la restricción del fuero militar.

Las sentencias de la Corte Interamericana sobre los casos *Fernández Ortega* y *Rosendo Cantú* son vinculantes y deben ser cumplidas por el Estado mexicano. Ciertas disposiciones se dirigen al estado de Guerrero; no obstante, la implementación de algunas medidas debe ser de observancia nacional. Por ejemplo, sin entrar en detalle por la delimitación y espacio del presente escrito, me parece oportuno mencionar que la Comisión Interamericana emitió en 2001 su informe sobre el *Caso Ana, Beatriz y Cecilia González Pérez vs. México*, tres mujeres indígenas tzeltales, en el estado de Chiapas, que fueron víctimas de una detención ilegal, violación y tortura por parte de miembros del Ejército.<sup>136</sup>

Conforme al expediente Varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la totalidad de criterios contenidos en una sentencia interamericana contra el Estado mexicano también es obligatoria para el Poder Judicial. Reitero que, a mi juicio, independientemente del cumplimiento de las sentencias, el juez nacional también debe atender la protección más amplia de la persona (ésta puede estar en los tratados de derechos humanos de Naciones Unidas, vinculantes para México) y considerar la interpretación al tratado hecha por el órgano supranacional competente.

En casos similares a los de Valentina Rosendo Cantú, como indígena menor de edad, se debe aplicar también la Convención sobre los Derechos del Niño para brindar la protección más amplia a la persona en cumplimiento al artículo 1o. constitucional. El Comité de los Derechos del Niño ha señalado en sus observaciones generales que el artículo 19 de la Convención, relativo a la protección en contra de la violencia, es aplicable a todo menor de 18 años, debido a la especial situación de vulnerabilidad a los malos tratos, lo cual también es aplicable a los individuos que han alcanzado la emancipación en virtud de un matrimonio.<sup>137</sup>

El comité en sus observaciones generales ha señalado que las víctimas de tortura y tratos o penas inhumanos o degradantes son a menudo niñas y niños marginados, desfavorecidos y discriminados, categoría en la que se ubican las y los menores indígenas, actos que son cometidos, por lo general, por la policía y otros agentes del orden público.<sup>138</sup> Ha llegado también a la conclusión de que

<sup>135</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, sesiones del 6, 7, 9, 13 y 14 de agosto de 2012. Disponible en: [http://www.scjn.gob.mx/pleno/Paginas/ver\\_taquigraficas.aspx](http://www.scjn.gob.mx/pleno/Paginas/ver_taquigraficas.aspx). Fecha de consulta: agosto de 2012.

<sup>136</sup> Comisión IDH, Informe 53/01, Caso núm. 11.565, *Ana, Beatriz y Cecilia González Pérez vs. México*, 4 de abril de 2001.

<sup>137</sup> Comité de Derechos del Niño, *Observación General Número 13*, op. cit., supra nota 80; ver Comité de Derechos del Niño, *Observación General Número 4, La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño*, 2003, párr. 20.

<sup>138</sup> Comité de Derechos del Niño, *Observación General Número 13*, op. cit., supra nota 80, párr. 26.

las y los niños indígenas son particularmente vulnerables en situaciones de conflicto armado o de disturbios internos.<sup>139</sup> En cuanto a la investigación e impartición de justicia, el comité señaló que en los casos de violencia notificados por la o el niño, un representante o un tercero, se debe sostener a un enfoque basado en los derechos del niño.<sup>140</sup> En cuanto a la intervención judicial, recomendó, entre otros aspectos, que las y los niños que hayan sido víctimas de actos de violencia deben ser tratados con tacto y sensibilidad durante todo el procedimiento judicial, teniendo en cuenta su situación personal, sus necesidades, edad, sexo y respetando plenamente su integridad física, mental y moral, y que los procedimientos penales deben aplicarse estrictamente para poner fin a la impunidad generalizada de que gozan, *de jure* o *de facto*, los autores de actos de violencia, en particular cuando se trata de agentes estatales.<sup>141</sup>

Por su parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, después de la sustentación del séptimo y octavo informe consolidado de México en julio de 2012,<sup>142</sup> recomendó puntualmente al Estado mexicano, entre otros aspectos: 1) tomar medidas para apoyar los servicios para las mujeres y niñas víctimas de violencia, incluyendo la garantía de acceso a centros de salud y refugio establecidos, y también asegurar que prestadores del cuidado de la salud y trabajadores sociales actúen conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, relativa a los criterios para la prevención y atención de la violencia familiar y sexual contra las mujeres;<sup>143</sup> 2) investigar, perseguir y castigar a los actores de expresiones de violencia en contra de mujeres indígenas y garantizar el efectivo y pronto acceso a la justicia de las víctimas, incluyendo mecanismos de reparación del daño;<sup>144</sup> 3) realizar una capacitación sistemática en derechos humanos, en particular en derechos de las mujeres, a todos los oficiales, a las fuerzas militares encargadas en operaciones de seguridad y *establecer con estricto cumplimiento un código de conducta* que garantice el efectivo respeto de los derechos humanos,<sup>145</sup> y 4) adoptar las medidas que garantizan que cuando haya presencia de las fuerzas armadas cerca de comunidades indígenas, aquéllas respeten los derechos de las mujeres.<sup>146</sup>

Aunque las observaciones generales y finales de los órganos creados en virtud de los tratados de derechos humanos de Naciones Unidas no tengan una naturaleza vinculante, el cumplimiento de los tratados internacionales de los que México sea parte sí por el principio *pacta sunt servanda* de derecho de los tratados y el propio texto constitucional. Las observaciones generales dan pautas a todos los Estados parte para el correcto cumplimiento de los tratados y las observaciones finales dirigidas a México abordan particularmente los aspectos que debe atender el país. Por ello, considero que es fundamental su consideración, en particular cuando brinden una protección más amplia a la persona.

<sup>139</sup> Comité de Derechos del Niño, *Observación General Número 11, los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención*, 2009, párr. 64.

<sup>140</sup> Comité de Derechos del Niño, *Observación General Número 13, op. cit., supra* nota 80, párr. 51.

<sup>141</sup> *Ibid.*, párr. 54 b) y c).

<sup>142</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Observaciones finales, op. cit., supra* nota 83.

<sup>143</sup> *Ibid.*, 19 e).

<sup>144</sup> *Ibid.*, 35 d).

<sup>145</sup> *Ibid.*, 12 c).

<sup>146</sup> *Ibid.*, 35 e).

## V. El acceso a la justicia y la incorporación de una perspectiva de derechos humanos

Al considerar las tres sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado mexicano, que fueron abordadas en las páginas anteriores, se observó que una constante fue la vulneración del derecho humano de acceso a la justicia. Ello me encamina a dedicar un espacio a ese tema de gran importancia para todas las personas.

El derecho de acceso a la justicia es un derecho humano que “constituye la primera línea de defensa de los derechos básicos”<sup>147</sup> y está reconocido tanto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>148</sup> como por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.<sup>149</sup> Numerosos casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han abordado la vulneración a este derecho, así como el Comité de Derechos Humanos en su observación general núm. 32,<sup>150</sup> que sustituyó a su observación general núm. 13. El CEDAW, por su parte, establece la obligación de los Estados de garantizar la igualdad de las mujeres por conducto de los tribunales nacionales y un trato igual en todas las etapas del procedimiento ante los tribunales;<sup>151</sup> también la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” aborda la protección a este derecho.<sup>152</sup> Por su lado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha referido en tres de sus informes temáticos al acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia.<sup>153</sup>

La vulneración del derecho de acceso a la justicia puede: 1) ir acompañada de la violación de otros derechos humanos, como el derecho a un recurso efectivo; 2) afectar a cualquier persona, o a alguna que se encuentre en una o varias situaciones de vulnerabilidad, y 3) contravenir derechos protegidos por uno o varios tratados internacionales vinculantes para México (como mencioné en el párrafo anterior, por ejemplo en el caso de acceso a la justicia de las mujeres y niñas). Por lo anterior, considero esencial una incorporación integral de una perspectiva de derechos humanos. Alda Facio<sup>154</sup> aborda la relevancia de integrar una perspectiva de género, que puede dar una importante aportación, además de la de derechos humanos, lo cual considero que es aplicable en los casos analizados en el presente escrito. En seguimiento a las ideas de esta autora, si bien las y los niños y adolescentes, las personas indígenas que hablen o no hablen español, las personas con escasos recursos económicos, sólo por mencio-

<sup>147</sup> *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 68, 20 de enero de 2007; Original: Español, párr. 4.

<sup>148</sup> Artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>149</sup> Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>150</sup> Comité de Derechos Humanos, *Observación General Número 32, Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*, 2007.

<sup>151</sup> Artículos 2 c) y 15.2 de la CEDAW.

<sup>152</sup> Artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

<sup>153</sup> Comisión IDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual*, op. cit., supra nota 33; *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: la educación y la salud*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 65, 28 diciembre 2011, Original: Español; *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, op. cit., supra nota 147. Disponibles en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/tematicos.asp>. Fecha de consulta: agosto de 2012.

<sup>154</sup> Alda Facio, “Con los lentes del género se ve otra justicia”, *El otro derecho*. Bogotá, ILSA, 2002, p. 88.

nar algunos, pueden constituir grupos en situación de vulnerabilidad, las mujeres y niñas no deben ubicarse como otro grupo más porque pueden ser parte de los sectores mencionados, lo cual puede incrementar su situación de vulnerabilidad; o bien, de acuerdo con su contexto y circunstancias, pueden no ubicarse en una misma situación de vulnerabilidad *per se*, sino que sea un trato discriminatorio por cuestiones de género lo que conculque su derecho humano a la igualdad.<sup>155</sup> Un análisis con perspectiva de género del acceso de las personas a la justicia debe observar cómo se afecta el derecho a mujeres y hombres de cada sector.<sup>156</sup>

En los casos analizados se puede ver, por ejemplo, que la desaparición de un niño de escasos recursos económicos en Ciudad Juárez puede tener un trato diverso al de una adolescente, como ha ocurrido lamentablemente con frecuencia, por las reprobables conductas con prejuicios basados en “estereotipos” de las mujeres y adolescentes. En este sentido, el artículo 5 del CEDAW señala expresamente la obligación de los Estados parte a tomar todas las medidas apropiadas para la modificación de patrones socioculturales “que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”.<sup>157</sup>

Por otro lado, un hombre indígena que hable español, a pesar de poder estar en una situación de vulnerabilidad, puede tener mayor acceso a la justicia que una persona indígena que no hable español, particularmente si el Estado no cumple con su obligación de contar con intérpretes de lenguas indígenas. Dos de los casos analizados se trataron de mujeres indígenas que no hablaban español, quienes en primer lugar fueron víctimas de violencia sexual por elementos del Ejército y después de ello fueron afectadas en su derecho de acceso a la justicia. Es por ello que se debe resguardar e incorporar en la impartición de justicia, de forma prioritaria, una perspectiva de derechos humanos y de género.

## VI. Consideraciones finales

En el presente escrito, a partir de las tres sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado mexicano por vulnerar los derechos humanos de mujeres y niñas, señalé ciertas relaciones con dos de los nueve tratados de derechos humanos de Naciones Unidas y con la interpretación y recomendaciones hechas por los órganos creados en virtud de dichos instrumentos.

Sin lugar a dudas, el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es una obligación prioritaria para el Estado mexicano. Una vez que esas sentencias hayan sido cumplidas, lo que a mi juicio continúa contribuyendo al cumplimiento interno de los tratados interamericanos es la interpretación que de los mismos haya hecho el tribunal interamericano, la jurisprudencia interamericana; ese tribunal sólo puede conocer de la vulneración

<sup>155</sup> *Idem.*

<sup>156</sup> *Ibid.*, p. 89.

<sup>157</sup> Ver artículos 6 y 8 de la Convención de Belém do Pará; 26, 41 y 42 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 8, II; 17, I; 45, XII, y 52, VII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

de los tratados firmados en ese ámbito de competencia, aunque, como se señaló, integre en algunos casos recomendaciones, por ejemplo del CEDAW. Asimismo, considero que la interpretación de un tratado puede evolucionar. Por ello, hay que acudir al principio de progresividad, de modo que la interpretación que brinde la protección más amplia de la persona se pueda encontrar en sentencias que no sean en contra del Estado mexicano.

Además, en México toda autoridad en el ámbito de sus competencias está obligada a respetar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales vinculantes para el país. Ciertas materias, como la analizada en el presente escrito, están protegidas tanto por el Sistema Interamericano como por el Sistema Universal. De ahí emana la importancia de la interpretación realizada por los órganos creados en virtud de los tratados de derechos humanos de Naciones Unidas.

Por otro lado, en particular el derecho de acceso a la justicia es un derecho fundamental que contribuye al respeto de otros derechos humanos. En la impartición de justicia, como en el resto del actuar de las autoridades, es prioritario incorporar en cada caso una perspectiva integral de los derechos humanos y, como se indicó, también un enfoque de género.

Considero que en la labor jurisdiccional se puede acudir a la respectiva elaboración y posterior consulta de tesis jurisprudenciales y jurisprudencia como herramientas útiles para la interpretación de los derechos humanos. Ello fomentaría la protección más amplia de la persona, conforme a la Constitución, los tratados internacionales vinculantes para México, la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, en su caso, la interpretación realizada por los órganos creados en virtud de los tratados de derechos humanos de Naciones Unidas. También hay que recordar la importancia de aplicar el principio de progresividad de los derechos humanos para la aplicación de la referida interpretación internacional y nacional.



## Trabajo infantil: un lastre social que persiste. (Aproximación al fenómeno)

Arturo G. Larios Díaz\*

**RESUMEN:** En este ensayo se realiza una aproximación general al fenómeno del trabajo infantil, flagelo social añejo y persistente en franca violación a los derechos humanos de la niñez. Se hace un recuento histórico de los medios utilizados, desde el punto de vista jurídico y social, para tratar este problema, tanto en el ámbito internacional como en el referente a México. Se toman en cuenta, asimismo, la reforma a la Constitución Federal en materia de derechos humanos de 2011, así como la llamada *Reforma Laboral de 2012*, que incorporó a la Ley Federal del Trabajo la sanción penal para quienes empleen trabajadores menores de 14 años. Finalmente, se plantea que los esfuerzos por regular efectivamente el trabajo de los menores en México han resultado insuficientes, por lo que se requiere, entre otras cosas, suscribir el Convenio 138 de la OIT, así como reforzar los mecanismos administrativos de inspección y vigilancia para la correcta aplicación de las disposiciones de la materia, o bien, por el lado de una solución radical, optar por la adhesión del Estado mexicano, a través de modificaciones constitucionales y legislativas y de políticas públicas integrales, a la corriente internacional que desde hace algunos años pugna por la total supresión de este tipo de trabajo.

**ABSTRACT:** *In this essay we develop a general approximation of child labor; a persistent, and socially backwards phenomenon, which exists in violation of a child's human rights. The following contains a retrospective of the social and legal means used to deal with this problem, both in Mexico and internationally. It also takes into account the 2011 constitutional reforms that deal with human rights issues, as well as the 2012 labor reform, in which legal sanctions are imposed on anyone who hires workers under the age of 14. Finally, the essay establishes that the efforts to regulate underage labor in Mexico have proved to be insufficient. It is because of this that it is necessary to subscribe to the ILO's Minimum Age Convention No. 138. It is also necessary to strengthen vigilance and inspection mechanisms to ensure proper application of the law. A more radical solution would be, through constitutional and legislative reforms, for the Mexican government to adhere to the international trend, which for many years has advocated the complete elimination of this type of labor.*

**SUMARIO:** Introducción. I. Una definición para el trabajo infantil. II. El trabajo infantil y sus antecedentes universales. 1. Los gremios y los aprendices. 2. La Revolución Industrial y la explotación de los niños en las fábricas. 3. La preocupación social y el cuestionamiento del trabajo infantil. 4. La legislación orientada al trabajo infantil en los países europeos. 5. Internacionalización del tema. El enfoque de las escuelas socialistas. 6. Posición de la Doctrina Social Católica con relación al trabajo infantil.

---

\* Investigador del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

7. Los esfuerzos por una legislación internacional en torno al trabajo infantil. II. El trabajo infantil y su regulación en México. 1. La época colonial. 2. El México independiente. 3. El trabajo infantil hacia mediados del siglo XIX. 4. La República Restaurada y el Porfiriato. 5. La inconformidad social y la perspectiva de Porfirio Díaz respecto del trabajo infantil. 6. La Revolución Mexicana. 7. La Constitución de 1917. 8. La Ley Federal del Trabajo. 9. El Reglamento de Labores Peligrosas e Insalubres para Mujeres y Menores. 10. La reforma laboral de 1962. III. Situación actual. IV. A manera de conclusión.

## Introducción

En las últimas décadas ha cobrado particular relevancia y atención el tema relativo al trabajo infantil. En México y el mundo, académicos, asociaciones, autoridades y organismos internacionales han centrado en él su atención y sus afanes por constituir dicho fenómeno una realidad social cuya presencia no sólo resulta permanente, sino que ha experimentado crecimiento en las más diversas sociedades, en perjuicio del normal desarrollo de una considerable cantidad de niñas y niños que, por una u otra circunstancia, se han visto en la necesidad de acometer las más diversas tareas para contribuir a la manutención de su hogar o, más grave aún, porque se han convertido en el único sostén de su familia o porque son obligados a trabajar. Es cierto que lo anterior no se puede apreciar aisladamente, sino que está asociado a diferentes aspectos, muchos de ellos de suyo complejos, entre los que sobresalen particularmente los problemas y rezagos que presenta el esquema económico internacional y que a su vez impactan en el desarrollo de diversos Estados nacionales, con el consecuente quebranto o disminución en el poder adquisitivo de los sectores sociales de más escasos recursos y, en especial, de las familias amagadas por el fantasma del hambre.

El fenómeno, de tan extendido y ordinario, puede pasar desapercibido para muchos. Sin embargo, precisamente se presenta todos los días en los más diversos escenarios —en las grandes ciudades, pero también en las pequeñas y en el ámbito rural—, y ha llegado a preocupar a tal grado a los expertos en el tema y a las más distintas autoridades, que la propia Organización Internacional del Trabajo (OIT), en 2002, declaró el 12 de junio como el Día Mundial contra el Trabajo Infantil. Por lo que hace a México, se puede distinguir —por lo menos desde mediados del siglo XIX e inicios del XX— una creciente preocupación por este problema, sobre todo a través de normas jurídicas que otorgan un régimen laboral para los trabajadores menores de edad. A pesar de ello, es una realidad el aumento general de las cifras relativas a la población infantil que labora, así como la falta de eficacia administrativa y económica por parte de las autoridades correspondientes, que no han logrado erradicar el fenómeno; tampoco se ha proporcionado a este tipo de trabajadores una auténtica protección jurídica: por un lado, la mano de obra infantil se encuentra carente de información y de orientación legal, inerme respecto del que la contrata, y, por otro, el número de menores que nutren los ejércitos de la economía informal aumenta de manera sorprendente, aunque haya cifras que parcialmente reportan alguna disminución. Lo cierto es que no podemos ser indiferentes ante un flagelo que lastima a miles de niños que, a veces, ni siquiera tienen conciencia de las circunstancias tan desoladoras en las que desenvuelven su existencia.

Con las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el *Diario Oficial* de la Federación el 10 de junio de 2011, entre otros aspectos se eliminó la restricción de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para conocer de asuntos de carácter laboral. En este sentido, a la luz de un mayor compromiso institucional, el problema del trabajo infantil se coloca en la vertiente de la lucha por los derechos fundamentales, ya que finalmente los diversos aspectos que presenta el fenómeno entrañan una serie de limitaciones y contravenciones al importante cúmulo de prerrogativas y derechos a los que, como tales, niñas y niños deben tener acceso.

Se debe considerar que con esta importante reforma se abre el panorama jurídico sobre un grupo de derechos que tradicionalmente había quedado al margen de la atención de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. A este respecto, la voz autorizada de Patricia Kurczyn sostiene que los asuntos laborales —de nueva competencia—, junto con los relativos a la seguridad social, se hallan ubicados en el rubro de los derechos sociales, en paralelo a los derechos civiles y políticos, como derechos fundamentales inherentes a la dignidad humana, por lo que son derechos públicos subjetivos que deben ir respaldados de instrumentos normativos para su eficacia; entre ellos, las garantías constitucionales, de particular connotación, a su vez precisan de otras disposiciones que aseguren su cumplimiento. Además, dicha reforma constituye una nueva etapa en la historia jurídico-laboral del país, ya que ahora el sistema jurídico mexicano cuenta con una base que fortalece los derechos de empleadores y trabajadores, con particular acento en la problemática de los segundos, en razón de su vulnerabilidad.<sup>1</sup>

La autora añade lo siguiente:

Vale la pena recordar que los derechos humanos laborales no dejaron de ser tales mientras el *Ombudsman* carecía de competencia para atender su violación, pero sin duda su inclusión era tema pendiente en la agenda constitucional. La modificación a la ley suprema hoy permite señalar que el Estado ha asumido su responsabilidad en las obligaciones de su promoción, respeto, protección y garantía. Igualmente se ordena al Estado *prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos*. Los derechos humanos laborales son derechos prestacionales como todos los derechos humanos sociales, y en este sentido el Estado habrá de atender las carencias para asegurar su cumplimiento o para resarcir su ausencia [...]

La competencia laboral de la CNDH implica asegurarle a la persona una posición en las relaciones con los demás individuos a la vez que los derechos fundamentales se constituyen como medio de defensa de su libertad frente a los poderes públicos, esto es, frente al Estado mismo como administrador de las normas laborales (no de impartidor de justicia, que conduce al ámbito de lo jurisdiccional, fuera de la competencia de la CNDH) e igual frente al Estado en su función como empleador.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Cf. Patricia Kurczyn, “La Reforma constitucional en materia de derechos humanos laborales”, *Revista Latinoamericana de Derecho Social*. México, núm. 14, enero-junio de 2012, p. 209.

<sup>2</sup> *Ibid.*, pp. 209-210.

Particularmente, el trabajo infantil implica una situación que ofende y lastima a la sociedad y hace ver que no obstante los avances que se registran en muchos ámbitos, no se ha podido eliminar una realidad que en su práctica cotidiana no sólo atenta contra el cúmulo de derechos laborales del niño que se halla en tales circunstancias, sino que además va en contra de la propia condición que como infante guarda.

## I. Una definición para el trabajo infantil

El trabajo infantil se identifica con la incorporación de niñas y niños a las actividades productivas, a las de tipo comercial o a las relacionadas con la prestación de servicios, tareas que en realidad corresponden al ámbito en el que se desenvuelven los adultos en su natural lucha cotidiana para asegurar su sobrevivencia y la de los suyos, situación que se ha hecho presente, en mayor o menor medida, en toda sociedad humana. Podemos entender que no se trata de un “fenómeno novedoso, por el contrario, se remonta a periodos legendarios; es probable que se registre desde la prehistoria, en condiciones distintas a las de nuestra época”.<sup>3</sup>

El trabajo infantil se torna un tópico complicado de precisar. Su definición no es asunto sencillo; no obstante, la propia doctora Kurczyn proporciona la definición que a continuación se presenta:

Por trabajo infantil se entiende toda actividad libre o forzosa de menores de edad para producir bienes o servicios, de manera subordinada o no, en industria familiar o de terceros, remunerado o no. Independientemente del tipo de remuneración en dinero o en especie que reciba para sí o para terceros, aun cuando a la relación laboral se le denomine distinto, se le asigne otra naturaleza o se disfrace con alguna otra figura jurídica. Por lo anterior, se puede definir el trabajo infantil como la actividad de producción económica, de bienes y servicios, desempeñada por sujetos menores de edad.<sup>4</sup>

La autora indica, además, que esta definición comprende las modalidades registradas de actividad infantil, entre las que se pueden distinguir las tareas domésticas, esto es, los quehaceres que se realizan dentro y fuera de la casa paterna, tomando en cuenta asimismo las actividades agropecuarias orientadas a satisfacer las necesidades de la familia, con una anticipada división del trabajo por sexo, y el trabajo no doméstico, no remunerado en efectivo, forzoso u obligatorio y asalariado, en condiciones marginales y formales.<sup>5</sup>

<sup>3</sup> Patricia Kurczyn Villalobos, “El trabajo de los niños. Realidad y legislación”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, nueva serie, año XXX, núm. 89, mayo-agosto de 1997, p. 559.

<sup>4</sup> *Ibid.*, pp. 559-560.

<sup>5</sup> *Ibid.*, p. 560.

## II. El trabajo infantil y sus antecedentes universales

### 1. Los gremios y los aprendices

Es muy probable que las grandes legiones de trabajadores, con cuyo extraordinario esfuerzo se levantaron las espectaculares construcciones de las más ricas y refinadas culturas de la antigüedad, hayan contado con colaboradores de muy escasa edad que les acercaran agua, les alcanzaran algún alimento, instrumentos o materiales, o que tan sólo estuvieran ahí para alertarlos sobre algún posible peligro. Incluso algunos niños debieron ser un trabajador más que participaban en las arduas tareas de alguna monumental obra. Finalmente, los vestigios más remotos del trabajo infantil se pierden en la penumbra de los tiempos.

Muchísimos años después, durante el Feudalismo, el aspecto propiamente laboral descansó sobre los vasallos y los siervos. La economía fue eminentemente rural y se apoyó sobre todo en las actividades agropecuarias; ello trajo prácticas de abasto directo, una división del trabajo no muy definida y un comercio incipiente. Por otro lado, la composición social se distinguió por una estructura de carácter estamental, jerarquizada y rígida, y por el mantenimiento de fuertes lazos de dependencia. Bajo este esquema surgieron paulatinamente los burgos —esos pequeños centros urbanos, que después alcanzarían una mayor dimensión y desarrollo—, y dentro de ellos la figura de los gremios, los cuales cobraron presencia como unidades de producción —pequeñas o medianas— en los que el trabajo tuvo un acento artesanal orientado a la manufactura de un producto, o línea de productos hechos con base en ciertos materiales y similares funciones, entre los que se puede mencionar el armamento, la joyería, el vestido o el calzado, por ejemplo.

Dicha unidad productiva se caracterizó por ser una organización jerárquica cerrada encabezada siempre por un maestro. Éste era prácticamente su propietario y conocía a detalle las particularidades de su especializada labor. La unidad se integraba también por oficiales, compañeros y aprendices, quienes a su corta edad en muchas ocasiones no obtenían un desarrollo del todo satisfactorio en la complicada aventura de descubrir, aprender y —finalmente— dominar los secretos de un oficio. En justicia, habría que señalar otros casos en los que el aprendiz recorría exitosamente en algunos años toda la escala del gremio hasta convertirse en el maestro. Sin embargo, no es difícil identificar en general al aprendiz —joven o niño— como un individuo explotado, ubicado en el último nivel de este sistema de producción, el cual, por cierto, se distinguió por una larga permanencia.

Efectivamente, los gremios sobrevivieron a la Edad Moderna, aunque con una presencia cada vez menos vigorosa debido a una serie de factores, como por ejemplo los problemas internos entre sus miembros. Finalmente, las corporaciones fueron eliminadas en 1776 por la corona de Francia, cuando Turgot, por órdenes de Luis XVI, a través de un edicto, estableció la *supresión de las organizaciones gremiales* con el afán de favorecer la libertad de trabajo.<sup>6</sup> No obstante lo anterior, la figura del aprendiz, en mayor o menor medida, subsistió

<sup>6</sup> José Dávalos, *Derecho del trabajo I*, 4a. ed. México, Porrúa, 1992, p. 6.

por largo tiempo como una forma, a veces ambigua, mediante la cual muchos niños se internaron al mundo del trabajo en sus más diversas variedades.

## 2. *La Revolución industrial y la explotación de los niños en las fábricas*

Con la llegada de los descubrimientos geográficos y los adelantos científicos, el *mundo occidental* experimentó importantes cambios, como la producción en serie y con ella la denominada Revolución industrial. Con origen en Inglaterra, dicha etapa trajo la evolución acelerada de la economía y el comercio; sin embargo, también habrá de ser recordada por dejar a su paso múltiples manifestaciones de explotación para los trabajadores en general, además de la que experimentaron específicamente las mujeres y los niños. Con las ventajas que trajeron las maquinarias y la producción a gran escala, hubo cambios importantes por lo que a las actividades laborales se refiere: la reunión de un enorme número de trabajadores en un solo lugar, la prolongación de los horarios de trabajo y la aparición de las jornadas nocturnas, entre otros.<sup>7</sup>

Néstor de Buen llama la atención sobre el aspecto más amargo que la Revolución industrial ofreció con tal de producir más, abrir y consolidar mercados, y construir un sistema de consumo masivo exitoso, pues para materializar todo esto y expandir el poderío de la industria como nunca antes se había visto, se “tuvo por víctimas a los niños cuyo trabajo mal pagado era preferido, por ello mismo, de manera especial”.<sup>8</sup> Este autor cita a Thomas Southcliffe Ashton, quien en su momento consignó cómo este sistema generalizado de explotación infantil constituyó una práctica en extremo frecuente, entre otras, en una de las industrias británicas más representativas y productivas como fue la textil.<sup>9</sup>

Por su parte, José Dávalos ofrece una visión sobrecogedora acerca de la tendencia a recurrir a los infantes para incorporarlos a los centros de producción:

La excesiva demanda de trabajadores originó la ocupación de toda la mano de obra adulta disponible, y fue entonces cuando los dueños de las empresas volvieron sus ojos hacia el trabajo de las mujeres y los menores.

El ingreso de los menores al trabajo en la industria, que inicialmente se toleró como una situación de excepción, poco a poco se fue convirtiendo en un mal crónico. De ser una urgencia de los dueños de las fábricas, se volvió una necesidad vital de las familias proletarias, las que se vieron obligadas a emplear aun a sus más pequeños integrantes con fines de subsistencia.

A los industriales les convenía sustituir a los trabajadores adultos por menores (además de ser sujetos más dóciles y poder desempeñar el mismo trabajo que un

<sup>7</sup> En efecto, algunos avances tecnológicos, como el sistema de iluminación artificial con base en el gas carbón, propiciaron la apertura del horario laboral nocturno, con lo que se suprimió la tradición gremial de interrumpir las tareas después de la puesta del sol. A esta condición quedaron sujetos, por igual, tanto los niños como las mujeres trabajadoras; en el caso de los infantes, éstos llegaron a laborar por espacio de 12 o 15 horas diarias, a pesar de que algunos eran menores de siete años. Cabe añadir que el salario para el personal infantil y para el femenino, por un trabajo igual, era inferior al del personal masculino, siendo éste —precisamente— uno de los factores para que los patrones prefirieran contratar mano de obra entre las mujeres y la población de más escasa edad. Néstor de Buen L., *Derecho del trabajo*. 9a. ed. México, Porrúa, 1992, t. I, pp. 149-150.

<sup>8</sup> N. de Buen L., *op. cit.*, t. II, p. 401.

<sup>9</sup> Thomas Southcliffe Ashton, *La Revolución industrial, 1760-1830*. 3a. ed. México, FCE, 2008, p. 83.

adulto, en razón de que la utilización de instrumentos y máquinas no hacía necesario el despliegue de una gran fuerza humana, la retribución que se pagaba era más baja). Para ese efecto resultaba muy socorrido el torpe argumento de que determinadas partes de la máquina las manejaban mejor los delicados dedos de los infantes que las ásperas e inhábiles manos de los adultos.

La escasez de brazos para la industria, aunada a una mayor economía en la producción, hizo que los patrones acordaran con las autoridades encargadas de la asistencia de menesterosos y con padres de familia necesitados, la celebración de contratos de aprendizaje, por virtud de los cuales los párvulos laboraban de catorce a dieciséis y hasta dieciocho horas diarias, a cambio solamente de la alimentación, habitación y vestido.<sup>10</sup>

Habría que añadir el hecho de que hacia los últimos años del siglo XVIII nadie se hubiera atrevido a enderezar crítica alguna respecto del trabajo infantil. Por el contrario, se le percibía con tintes de *naturalidad*: en las primeras etapas de la Revolución industrial los ingleses tuvieron la percepción de que el problema fundamental del proceso de producción consistía en que no había trabajo suficiente para la cantidad de infantes, y no que hubiera demasiado. Por razones como ésta se llegó a pensar que el aumento en la demanda de trabajo infantil representaba un indicador del desarrollo industrial alcanzado.<sup>11</sup>

### 3. La preocupación social y el cuestionamiento del trabajo infantil

La injusta explotación que padecieron los trabajadores no encontró inicialmente ningún apoyo por lo que a las autoridades respecta, debido a que el espíritu liberal-individualista imperante en la época sostenía que los contratantes tenían toda la libertad para acordar las condiciones de trabajo y que cualquier muestra de intervención por parte del Estado lesionaba la libertad de los individuos, idea en la que se englobó la situación de los niños. Así, los primeros atisbos de una consideración diferente del trabajo infantil se presentaron muy aisladamente y debido más bien al sentido práctico manifestado por algunos empresarios, por ejemplo el socialista utópico Robert Owen, quien para su empresa textil de New Lanark decidió de manera unilateral no ocupar los servicios de trabajadores menores de 10 años ni mantener horarios que fueran más allá de las 12 horas, además de que se hizo cargo de la instrucción y bienestar de estos pequeños.<sup>12</sup>

A pesar de que las fases iniciales de la Revolución Industrial se distinguieron por la explotación de la clase trabajadora en rangos muy elevados y, aunada a ella, la de los menores que tenían la necesidad de laborar, entre 1760 y 1830 se presentó una creciente preocupación por atender la infelicidad humana y de manera especial la de los jóvenes, rasgo del que incluso fueron partícipes los industriales del algodón. En tal sentido, fue Robert Peel quien, a instancias de Thomas Percival, un profesional de la medicina de Manchester, llamó la aten-

<sup>10</sup> José Dávalos, "El trabajo de los menores y los jóvenes", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, nueva serie, año XIX, núm. 57, septiembre-diciembre de 1986, p. 872.

<sup>11</sup> Alec Fyfe, *El movimiento mundial contra el trabajo infantil. Avances y dirección futura*. Madrid, Gobierno de España, Ministerio de Trabajo e Inmigración / Organización Internacional del Trabajo, 2009, p. 22. (Col. Informes OIT, 84)

<sup>12</sup> J. Dávalos, *op. cit.*, *supra* nota 10, pp. 872-873.

ción del parlamento inglés para solicitar, en calidad de urgente, que se reglamentara el trabajo en las fábricas. Así, hacia 1802 surgió la Ley sobre la Salud y Moral de los Aprendices, con la que, entre otras cosas, se pretendió establecer un límite al horario de trabajo, así como medidas relacionadas con los niveles mínimos de higiene y con la educación de los trabajadores. En realidad ello se dio cuando habían transcurrido los peores momentos de la Revolución industrial, además de que ni esta norma ni otra más (emitida en 1819 y aplicable a todos los niños libres o indigentes) lograron concretar las aspiraciones del parlamento. Sin embargo, con todo y lo estéril que pudieran resultar dichos ordenamientos, representan una constancia de cierta preocupación social por atemperar las injusticias que el desarrollo industrial propició por muchos años; además, hacen patente que algunas autoridades trataron al menos de contribuir a detener o disminuir tal estado de cosas.<sup>13</sup>

Los años treinta y cuarenta del siglo XIX se caracterizaron por los cuestionamientos que el trabajo infantil empezó a resentir. Ello tuvo su origen en algunos cambios que experimentó la concepción general de la niñez, sobre todo entre algunos grupos sociales, como el emergente movimiento obrero. Efectivamente, una serie de actores al interior de la sociedad inglesa logró, por diferentes medios, que el fenómeno del trabajo infantil fuera introducido en el debate nacional y que la nueva campaña en su contra aprovechara incluso la experiencia del movimiento abolicionista, al grado de señalar que los niños que laboraban se hallaban reducidos a verdaderos esclavos del sistema de producción. Además, este criterio se alimentó de un punto de vista creciente según el cual *los niños eran personas cuyos derechos había que proteger*. La corriente de opinión en contra del trabajo infantil contó con el concurso de varios reformistas sociales, tales como lord Shaftesbury, algunos empresarios ilustrados y el movimiento obrero —ya referido—, que no dejaba de incrementar su presencia. Por otro lado, esta corriente de crítica al trabajo infantil se nutrió además con la participación de algunos hombres de letras, como el célebre Charles Dickens, autor de diversos títulos, entre los que sobresale *Oliver Twist*. En sus obras este popular autor reprodujo —entre otros fenómenos sociales— las precarias condiciones laborales de su tiempo, y aunque para algunos su narrativa conjugó personajes que pudieron haber sido verdaderos con otros más surgidos absolutamente de su imaginación, lo cierto es que Dickens hizo gala de una gran sensibilidad social y logró, en buena medida, despertar la conciencia colectiva y la identificación de sus lectores con la problemática que vivían los pequeños trabajadores.<sup>14</sup>

#### 4. La legislación orientada al trabajo infantil en los países europeos

Las inquietudes manifestadas por la sociedad derivaron en una investigación pública acerca de las condiciones prevalecientes en los centros de producción de Inglaterra. Ello derivó en la aprobación de una ley dirigida especialmente a proteger a los niños en sus centros de trabajo, además de acercarlos los beneficios de la educación, aunque fuera a tiempo parcial; para prever el cumplimien-

<sup>13</sup> T. Southcliffe Ashton, *op. cit.*, *supra* nota 9, p. 152.

<sup>14</sup> A. Fyfe, *op. cit.*, *supra* nota 11, pp. 22-23.

to de la norma, específicamente se formó un cuerpo de inspección. De esta forma, la Ley de Fábricas de 1833 constituyó un suceso histórico, pues en su texto se prohibió el trabajo a los menores de nueve años, se restringió a ocho horas diarias para los menores de 14, y además se abrieron los cauces para el financiamiento de la educación a cargo del Estado, lo que de ninguna manera era un asunto menor.<sup>15</sup>

Asimismo, en Alemania, el 6 de abril de 1839, Von Rodehob, ministro del Interior, emitió una ley en la que se prohibía que los niños menores de nueve años laboraran, y además se fijaba la jornada máxima de trabajo en 10 horas para los menores comprendidos entre los nueve y los 16 años. Lo que constituyó una novedad en dicho texto legal fue una disposición que permitía a los menores trabajar, pero con la condición de *que supieran leer y escribir*, aun así, la carencia de controles idóneos propició que los resultados de esta disposición no fueran satisfactorios. En Francia, por decreto del 13 de enero de 1813, se había fijado la edad mínima en 10 años para poder trabajar en las minas; años más tarde, la ley del 22 de marzo de 1841 redujo la edad mínima a ocho años, haciéndose extensiva dicha protección a toda la industria. Además se determinaron jornadas de ocho horas para los menores de ocho a 12 años de edad, y de 12 horas para los de 12 a 16; también se prohibió el trabajo nocturno hasta los 13 años. A partir de estas primicias, en lo general, el resto de los países de Europa emitió paulatinamente durante la segunda mitad del siglo XIX, normas jurídicas para proteger el trabajo de los menores.<sup>16</sup>

Si bien Gran Bretaña a mediados del siglo XIX, como primera potencia industrializada, se constituyó en el ámbito idóneo para las discusiones sobre el trabajo infantil y el capitalismo, otros países que a la par incrementaban su desarrollo industrial iban tratando de ofrecer respuestas y soluciones al fenómeno laboral de los menores. Por ejemplo, Francia en 1874 y Prusia en 1878 aprobaron sendas legislaciones en las que se amplió a los 12 años la edad mínima para trabajar. Entre tanto, en Alemania se robusteció la corriente en pro de la educación obligatoria, lo que trajo —en los últimos 25 años del siglo— un cambio significativo para los escenarios infantiles: dejar las factorías por las aulas. De ese modo se privilegió la enseñanza primaria y se sustituyó la idea de que *los niños no tendrían trabajo suficiente*, por la que postulaba que *el derecho a no trabajar*, en el caso de los menores, tenía que ser protegido por el Estado. Todo lo anterior trajo por resultado que a finales del siglo XIX, por primera vez en la agenda política del Estado-Nación moderno, la población infantil ocupara un sitio especial y que en los inicios del XX la educación obligatoria adquiriera una sólida presencia y dejara de cuestionarse.<sup>17</sup> Cabe señalar, no obstante, que a pesar de los avances registrados, la gran mayoría de los esfuerzos por proteger el trabajo de los menores tuvo poca eficacia, entre otras causas porque las autoridades no contaron con instancias administrativas que realizaran con éxito las tareas de inspección y aseguraran el cumplimiento de las disposiciones legales.<sup>18</sup>

<sup>15</sup> *Ibid.*, p. 23.

<sup>16</sup> J. Dávalos, *op. cit.*, *supra* nota 10, p. 874.

<sup>17</sup> A. Fyfe, *op. cit.*, *supra* nota 11, p. 23.

<sup>18</sup> J. Dávalos, *op. cit.*, *supra* nota 10, pp. 875.

## 5. Internacionalización del tema. El enfoque de las escuelas socialistas

Según Alec Fyfe, la internacionalización del trabajo organizado desembocó a su vez en la internacionalización del debate sobre el trabajo infantil, ámbito en el que permanece hasta la actualidad. Al respecto, se debe tener en cuenta que la rápida expansión del movimiento obrero desarrolló, efectivamente, vínculos de carácter internacional que tuvieron varias repercusiones. El primer ejemplo importante que arrojó este nuevo espíritu internacional fue la International Workingmen's Association, esto es, la Primera Internacional de Karl Marx. De esa manera, la primera discusión en torno al trabajo infantil se dio en Ginebra, en septiembre de 1866, durante el congreso inicial de la Internacional, en el que participaron delegados de Francia y Suiza. Marx, por cierto, no asistió, pero hizo llegar al Consejo General un listado resumido de cuestiones sociales que, seguramente, harían propicio un rápido acuerdo: el trabajo infantil sería una de ellas. Todos coincidieron con Marx en cuanto a que el trabajo infantil era una tendencia legítima, acertada y de progreso, aunque distorsionada por culpa del capital.<sup>19</sup>

Por otra parte, en el segundo congreso de la Internacional, celebrado en Lausana, se aprobó una resolución sobre la responsabilidad del Estado para con la educación general. El cuarto congreso, llevado cabo en Basilea, se pronunció por la educación obligatoria. Aunque se reconocía que esta medida impediría que los niños trabajasen, el congreso concluyó que no se reducirían los salarios y la gente tendría que acostumbrarse. En aquel momento existía un creciente —y nada deshilvanado— debate sobre las normas internacionales del trabajo, el cual corría en paralelo al discurso socialista acerca del trabajo infantil y la educación. Hay que recordar que la Internacional se había originado en la inestabilidad política de las décadas de mediados del siglo XIX, sobre todo, en el extendido temor —tras la Comuna de París de 1871— a la acción de las masas motivadas por la agitación y el descontento. De esa manera, el reformismo antisocialista, en unión a los intereses por un entorno igualitario en la competencia del comercio internacional, adoptó al trabajo infantil como una causa relativamente poco controvertida o neutra, es decir, una causa que cualquiera podría abrazar con entusiasmo.<sup>20</sup>

## 6. Posición de la Doctrina Social Católica con relación al trabajo infantil

Otro factor que contribuyó, desde su particular perspectiva, a llamar la atención acerca del trabajo infantil fue la llamada Doctrina Social Católica, con la emisión el 15 de mayo de 1891, por parte del papa León XIII, de la encíclica *Rerum Novarum*. Este documento constituyó un llamado general para que la Iglesia, como institución, sus ministros y feligreses, acudieran en auxilio de los trabajadores, pues sin merecerlo la mayor parte de ellos se encontraba en situación bastante desventajosa. Si bien en dicho texto se criticaron las propuestas so-

<sup>19</sup> Marx creía que ningún niño menor de nueve años debería trabajar. Al resto los dividía en tres grupos: 9-12, 13-15 y 15-17 años, y sugería que se les debería permitir trabajar dos, tres y seis horas diarias, respectivamente. Marx apoyaba la educación a tiempo parcial y era escéptico respecto del papel del Estado en la educación. A. Fyfe, *op. cit.*, *supra* nota 11, p. 24.

<sup>20</sup> *Idem*.

cialistas, por el odio que sembraban entre los pobres respecto de los ricos y por auspiciar la supresión de la propiedad privada para sustituirla por la colectiva, en él se incluyeron puntos concretos para afrontar una situación tan lamentable para los miembros de la clase obrera. Así, junto a cuestiones tales como inculcar en los ricos el deber de justicia y de caridad, se propuso: fomentar la intervención del Estado, en afán de atender el bien común y procurar la justicia distributiva; limitar las jornadas laborales; otorgar al obrero un pago justo a cambio de sus cotidianos esfuerzos; propiciar el ahorro, y respetar el derecho de asociación de los trabajadores.

Por otra parte, se incluyó asimismo fijar una edad mínima para el trabajo, por considerar que no era razonable exigir a una mujer o a un infante el esfuerzo desarrollado por un hombre adulto, pero además porque no se debía permitir la participación de los niños en los centros de trabajo sin que contaran con cierto grado de desarrollo y madurez en los aspectos físico, moral e intelectual, razón que también tenía mucho peso.<sup>21</sup> La posición asumida por León XIII se orientó a evitar la indiferencia respecto de las duras circunstancias por la que atravesaban los trabajadores —y con ellos los niños que desarrollaban alguna labor—, pero tal vez sobre todo a motivar que algunos regímenes consideraran la adopción de medidas concretas, en el ámbito de sus atribuciones, en lo que se refería a la resolución de una problemática que afectaba la existencia de miles de obreros en muchas partes del mundo.

### 7. Los esfuerzos por una legislación internacional en torno al trabajo infantil

Dentro de los primeros intentos por construir una legislación internacional sobre el trabajo infantil, es importante señalar la Conferencia de Berlín, a la que asistieron 12 países europeos y en la que se estableció una edad mínima para trabajar fijada en 12 años. Diez años más tarde, con la creación de la Asociación Internacional para la Protección Legal de los Trabajadores (AIPLT), cuya sede fue Basilea, se dieron pasos firmes orientados a la fundación de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Precisamente, en septiembre de 1913 la Conferencia de Berna de la AIPLT redactó el borrador del primer convenio internacional sobre el trabajo infantil, en cuyo texto se prohibía el trabajo nocturno; sin embargo, no se llegaría a aplicar ya que la Primera Guerra Mundial habría de estallar al año siguiente. A pesar de haberse iniciado la guerra, las ideas relativas a las normas internacionales del trabajo continuaron su desarrollo, sobre todo debido al apoyo de la Federación Estadounidense del Trabajo, que demandó la incorporación de un capítulo que versara sobre el trabajo en el propio Tratado de Paz de París.<sup>22</sup>

En efecto, el 25 de enero de 1917, durante la Conferencia de Paz, en sesión plenaria, se nombró una comisión de Legislación Internacional del Trabajo con el propósito de que redactara una serie de proyectos que integraría la parte XIII del Tratado de Versalles. En tal sentido, en el numeral 23 de dicho documento se estableció que, con la debida reserva, y de conformidad con las disposiciones de los convenios internacionales existentes, o que se fueran a celebrar en lo

<sup>21</sup> N. de Buen L., *op. cit.*, *supra* nota 7, t. II, pp. 191-193.

<sup>22</sup> A. Fyfe, *op. cit.*, *supra* nota 11, p. 25.

sucesivo, los miembros de la sociedad tendrían que esforzarse por asegurar y mantener *condiciones de trabajo equitativas y humanitarias para el hombre, la mujer y el niño* en sus propios territorios, así como en todos los países incluidos en sus relaciones de comercio y de industria, y que para tal fin habrían de fundar y conservar las necesarias organizaciones internacionales. Como consecuencia de esta disposición, habría de surgir la OIT; en el preámbulo del texto original de su Constitución, redactado en 1919, dentro de las condiciones de trabajo que resultaba imperioso mejorar, se mencionaron las relativas a la protección del trabajo de los niños y adolescentes.<sup>23</sup> Los esfuerzos para proteger el trabajo de los menores quedaron plasmados en el punto sexto del artículo 41 de la Constitución de la OIT, que estableció como una de las más altas prioridades: “la supresión del trabajo de los niños y la obligación de introducir en el trabajo de los jóvenes de ambos sexos las limitaciones necesarias para permitirles continuar su educación y asegurar su desarrollo físico”.<sup>24</sup>

De esta forma, desde la celebración de la primera reunión de la Conferencia General de la OIT, celebrada entre octubre de 1919 y enero de 1920, en la ciudad de Washington, se concedió un lugar de especial importancia a la protección del trabajo de los menores. En dicha reunión fueron aprobados los primeros convenios y recomendaciones en materia de trabajo infantil.<sup>25</sup>

En el plano internacional, la protección del trabajo de los menores se encuentra distribuida a la fecha en diversos convenios y recomendaciones de la OIT que se agrupan en torno a la edad mínima, el trabajo nocturno y los exámenes médicos. Respecto de la edad mínima de los menores para ser admitidos en un trabajo, la OIT ha emitido los siguientes instrumentos: el Convenio 5, sobre el trabajo en la industria, en 1919; el Convenio 7, sobre el trabajo marítimo, en 1920; el Convenio 10, sobre el trabajo en la agricultura, y el Convenio 15, sobre el trabajo de fogoneros y pañoleros, ambos en 1921; el Convenio 33, sobre trabajos no industriales, en 1932; el Convenio 58, sobre el trabajo marítimo, revisado en 1936; el Convenio 59, sobre el trabajo en la industria, y el convenio 60, sobre trabajos no industriales, ambos revisados en 1937; el Convenio 112, sobre el trabajo de los pescadores, en 1959; el Convenio 123, sobre el trabajo subterráneo, en 1965; y el Convenio 138, sobre la edad mínima de admisión a un trabajo, en 1973. Por lo que corresponde a este último instrumento, cabe señalar que su objeto es codificar y unificar los principios que regulan el trabajo de los menores en lo referente a la edad mínima, pero un número considerable de países no lo ha ratificado en razón de su escaso desarrollo económico y social. En tal situación se encuentra México, pues todavía no lo ha ratificado.<sup>26</sup>

Para regular el trabajo nocturno de menores, se han adoptado los siguientes instrumentos: el Convenio 6, sobre el trabajo en la industria, en 1919; el Convenio 79, sobre trabajos no industriales, en 1946; y el Convenio 90, sobre el trabajo en la industria, revisado en 1948. Por lo que hace al examen médico de menores, se han establecido los siguientes instrumentos: el Convenio 16, sobre el trabajo marítimo, en 1921; el Convenio 77, sobre el trabajo en la industria, en

<sup>23</sup> J. Dávalos, *op. cit.*, *supra* nota 10, p. 878.

<sup>24</sup> *Idem.*

<sup>25</sup> *Idem.*

<sup>26</sup> *Ibid.*, p. 879.

1946; el Convenio 78, sobre trabajos no industriales, en 1946, y el Convenio 124, sobre el trabajo subterráneo.<sup>27</sup>

## II. El trabajo infantil y su regulación en México

### 1. La época colonial

Por lo que hace a los antecedentes del trabajo infantil y su regulación en nuestro país, es necesario mencionar que durante el Virreinato, la Corona española emitió de manera paulatina las Leyes de Indias, de acuerdo con las necesidades sociales que se fueron presentando en tierras americanas y con el fin primordial de proteger a los habitantes de la Nueva España, sobre todo a poner freno a los abusos de los peninsulares respecto de los naturales. Así, dicha legislación constituyó la raíz del derecho de gentes, y, en consecuencia, el antecedente del moderno derecho internacional público; sin embargo, el denominado derecho indiano presentó problemas para su aplicación, por ejemplo, muchos de los titulares de *las encomiendas* otorgadas por el soberano de España ignoraron su contenido e hicieron de la transgresión a los derechos de los indígenas una nociva práctica reiterada.<sup>28</sup>

Cabe destacar que las Leyes de Indias, de alguna manera, resultaron muy adelantadas para su época; en lo que respecta a los aspectos laborales, comprendieron, entre otros temas, la jornada de ocho horas; los descansos semanales, establecidos originalmente por motivos religiosos; el pago del séptimo día; la protección del salario de los trabajadores; la protección a la mujer encinta; las condiciones de las labores insalubres y peligrosas; la atención médica obligatoria; el descanso pagado por enfermedad y *la edad mínima de catorce años para ser admitido en un trabajo*.<sup>29</sup>

Así, dentro del variado espectro de asuntos que el derecho indiano reguló, se percibe —al menos— una señal de preocupación oficial de la Corona por regular la actividad laboral de los infantes. Sin embargo, lo más probable es que estas normas, en su aplicación, no tuvieran la eficacia que se hubiera deseado, entre otras causas por la ausencia de sanción en la ley misma, por la carencia de instrumentos para hacerla cumplir efectivamente o para realizar la investigación de su violación, por la confabulación de autoridades y encomenderos y por la ignorancia de la ley o los defectos que habría podido contener el respectivo texto.<sup>30</sup>

No obstante, no se debe olvidar que en las ciudades del virreinato se reprodujo el fenómeno de los gremios, tan socorrido en Europa. De esta manera, en los talleres de las diferentes especialidades no fue raro ver niños que contribúan con tareas menores a la producción artesanal a fin de obtener algún ingreso. Además, ello le abría al menor la posibilidad de aprender el oficio y, con base en su dominio, ascender parcialmente en la escala social.

<sup>27</sup> *Ibid.*, p. 880.

<sup>28</sup> Cf. Rodolfo Lara Ponte, *Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano*. 3a. ed. México, Porrúa, 1993, pp. 39-41.

<sup>29</sup> N. de Buen L., *op. cit.*, *supra* nota 7, t. I, pp. 296-298.

<sup>30</sup> *Ibid.*, p. 299.

## 2. El México independiente

Realmente, es muy poco lo que se puede decir de la cuestión laboral, y menos aún, del trabajo infantil, en los primeros años de vida independiente. De alguna manera, como bien señala José Dávalos, “en 1821, al consumarse la Independencia de México, la atención de la sociedad mexicana estaba puesta en otros problemas; sin duda, éste y los sucesivos, fueron años de mucha tensión social, en los que la preocupación inmediata se centró en la organización del naciente Estado mexicano y todos los afanes se encaminaron hacia tal objetivo”.<sup>31</sup>

Se puede sostener, sin embargo, que entre 1821 y 1856, la condición de los trabajadores no parece haber experimentado mejoría alguna. México se caracterizaba por tener comunicaciones muy precarias; por ser más, mucho más, rural que urbano y por la subsistencia de los gremios, como una forma tardía de organización de la producción heredada de España, próxima a su virtual extinción. De alguna manera, ciertos rasgos del fenómeno laboral europeo vivido durante la Revolución Industrial se repitieron en esta etapa: los bajos salarios, las jornadas laborales muy extensas y algunas situaciones de desventaja para el trabajo desarrollado por mujeres y niños.<sup>32</sup>

## 3. El trabajo infantil hacia mediados del siglo XIX

México, como Estado independiente, se vio envuelto en una larga lucha ideológico-militar entre dos grupos políticos que buscaban implantar su proyecto de nación: liberales y conservadores. Los primeros luchaban por una forma de gobierno republicana, un sistema federal, mayores libertades públicas y la separación del Estado respecto de la Iglesia; mientras los segundos querían un régimen centralista, y si bien estaban vacilantes entre lo republicano y lo monárquico, veían en la católica a la religión de Estado, además de proteger los intereses de la jerarquía eclesiástica y de la clase militar. En aquellos años el éxito político se vinculaba al poderío militar que se tuviera; en tal sentido, el presidente Antonio López de Santa Anna —al que mucho le asistieron ciertas cualidades carismáticas— jugó el papel de *fiel de la balanza*, favoreciendo unas veces al bando liberal y otras al conservador, aunque hacia el final de su actuación política sus acciones se identificaron por mucho con esta última tendencia. En 1854 triunfó el Plan de Ayutla, con lo cual los liberales derrocaron a Santa Anna y comenzaron a tomar algunas decisiones trascendentes con las que pretendían dar un sentido diferente a la vida de la sociedad mexicana.

En tal contexto fue redactado en 1856 el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, por el presidente Ignacio Comonfort. Esta legislación de corte liberal nunca estuvo vigente debido a la intransigencia de los miembros del Poder Legislativo y a la de algunos gobernadores. Se le ha considerado un documento eminentemente individualista y civilista, pues no presentó un articulado que incluyera en realidad reivindicaciones de carácter social. No obstante lo anterior, es la primera vez en el siglo XIX que en un texto legal se considera la situación de los infantes que trabajan, pues en la sección dedicada a las garan-

<sup>31</sup> J. Dávalos, *op. cit.*, *supra* nota 10, p. 875.

<sup>32</sup> N. de Buen L., *op. cit.*, *supra* nota 7, t. I, p. 301.

tías individuales —inmediatamente después de la disposición que prohibía la esclavitud y de la que establecía la temporalidad en la prestación de servicios— se incluyó otra que impedía a los menores de 14 años prestar servicios personales sin contar con la intervención de sus padres o tutores. El artículo se redactó en los siguientes términos:

Art. 33. Los menores de catorce años no pueden obligar sus servicios personales sin la intervención de sus padres o tutores, y a falta de ellos, de la autoridad política. En esta clase de contratos y en los de aprendizaje, los padres, tutores, o la autoridad política en su caso, fijarán el tiempo que han de durar, no pudiendo exceder de cinco años, las horas en que diariamente se ha de emplear el menor; y se reservarán el derecho de anular el contrato siempre que el amo o el maestro use de malos tratamientos para con el menor, no provea a sus necesidades según lo convenido, o no le instruya convenientemente.<sup>33</sup>

Más tarde los liberales, con su situación político-militar consolidada, convocaron a la celebración de un Congreso Constituyente, el cual se reunió en la Ciudad de México a finales de 1856. Después de arduos debates, la Constitución fue promulgada el 5 de febrero del siguiente año y su declaración de derechos se caracterizó por ser también de corte individualista y liberal. En los artículos 4o. y 5o. se consignaron las libertades de profesión, de industria y de trabajo, así como el principio que establecía que *nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin una justa retribución y sin su pleno consentimiento*. Precisamente, en un esquema de pensamiento individualista, defensor de la propiedad privada y del sistema económico liberal, se tornó casi menos que imposible el reconocimiento del derecho del trabajo por parte de este célebre cuerpo colegiado.<sup>34</sup>

En efecto, a pesar de los intensos debates, finalmente la Constitución Federal de 1857 no ofreció normas que resolvieran la problemática social que aquejaba al grueso de los jornaleros y trabajadores, incluidos los menores que laboraban. No obstante que la crónica consigna intervenciones tan destacadas como las del célebre diputado Ignacio Ramírez el *Nigromante*, quien pugnaba por un documento constitucional en cuyo contenido hubiera disposiciones de alcance social elevado, el resultado distó mucho de ser el factor que hubiese modificado radicalmente las bases de la convivencia social en México.

Pasados algunos años, en 1865, en plena guerra de Intervención, se promulgó el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano. Éste fue un documento también de corte liberal que buscó establecer más bien un sistema de trabajo para el gobierno encabezado por Maximiliano de Habsburgo, y que en la realidad sólo tuvo una relativa vigencia en el territorio ocupado por el ejército francés. Lo interesante es que su texto presentó normas relativas al trabajo y al trabajo infantil en especial. Al respecto, se prohibió la labor de los menores, salvo que hubiera la anuencia de sus padres o curadores: “Art. 70. Nadie puede obligar sus servicios personales, sino temporalmente, y para una empresa determinada.

<sup>33</sup> Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México 1808-2002*, 23a. ed. México, Porrúa, 2002, p. 503.

<sup>34</sup> J. Dávalos, *op. cit.*, *supra* nota 6, pp. 56-57.

Los menores no lo pueden hacer sin la intervención de sus padres ó curadores, ó á falta de ellos, de la autoridad política”.<sup>35</sup>

Más aún, en ese mismo año se emitió la Ley de Trabajo del Imperio, con algunas normas que favorecían a los campesinos y que, entre otras cuestiones, les permitía separarse en cualquier momento de la finca en que estuvieran prestando sus servicios, además de asegurarles el pago de su jornal en efectivo. La anterior normativa fue complementada por el decreto que liberó de las deudas a los campesinos, el cual dispuso en su artículo 4: “A los menores de doce años solo podrá hacérseles trabajar, pagándoseles el salario respectivo, en las obras llamadas a destajo ó en aquellas otras labores proporcionadas a sus fuerzas, durante medio día solamente, pudiendo dividirse este tiempo en dos periodos que correspondan a las horas menos molestas de la mañana y de la tarde”.<sup>36</sup>

Al sucumbir el Imperio de Maximiliano, toda la legislación producida por éste fue desconocida, con lo que algunas ideas interesantes de corte liberal quedaron en esbozos y buenas intenciones.

#### 4. La República Restaurada y el Porfiriato

Al triunfo de la República, el presidente Benito Juárez emprendió la reconstrucción de la vida nacional. Su gobierno promovió —entre otros aspectos— la creación del Código Civil de 1870, con el que se quiso dotar de dignidad al trabajo, al establecer que la prestación de servicios no podía ser equiparada al contrato de arrendamiento, toda vez que al hombre no se le podía considerar como una cosa. En un título único fueron agrupadas las figuras del mandato, el ejercicio de las profesiones y el contrato de servicios.<sup>37</sup> A pesar de dichos esfuerzos, la condición de los trabajadores no experimentó mejoría alguna y menos la de los infantes en situación laboral.

En 1876, el general Porfirio Díaz asumió por primera vez la presidencia de la República, apoyado formalmente en la Constitución de 1857. En el ámbito ideológico su gobierno se sustentó en la filosofía positivista, con lo que se propuso lograr para México un imperativo: orden y progreso. El régimen hizo posible la paz social, estableció un mercado interno y consolidó la moneda; en tal sentido, los afanes del régimen estuvieron dirigidos a la generación de la riqueza nacional. No obstante, el Porfiriato acusó, por otra parte, una mala distribución de la riqueza, una evidente desigualdad social, el acaparamiento de la tierra, la restricción de las libertades públicas, una existencia cargada de múltiples privaciones para las clases más pobres y una prolongada permanencia del general Díaz en el poder a través de sucesivas reelecciones. El éxito económico de la administración porfirista y el crédito de que gozó México en el exterior se sostuvieron sobre las difíciles condiciones en las que vivieron los trabajadores del campo y de la ciudad, en donde se empezaron a ver fábricas de regulares dimensiones. En dichos centros de trabajo los horarios excesivos, los exiguos salarios y el

<sup>35</sup> F. Tena Ramírez, *op. cit.*, *supra* nota 33, p. 679.

<sup>36</sup> Joaquín Blanes Casas, “La Inspección Federal del Trabajo y el trabajo de menores”, *Memoria del Congreso Multidisciplinario sobre Menores. Diagnóstico y Propuestas*. México, UNAM, 1996, p. 65. (Col. Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas)

<sup>37</sup> J. Dávalos, *op. cit.*, *supra* nota 6, p. 58.

empleo de mujeres y niños en circunstancias desfavorables fueron expresiones cotidianas para los miembros de la clase trabajadora.

### 5. *La inconformidad social y la perspectiva de Porfirio Díaz respecto del trabajo infantil*

A inicios del siglo XX, las difíciles condiciones políticas y laborales que predominaban en el país en menoscabo de las clases menos favorecidas generaron voces de protesta e inquietud social que fueron neutralizadas por el gobierno a través de diferentes medios; entre las inconformidades planteadas se hallaba incluida la problemática relativa al trabajo infantil. En la dinámica de oposición al régimen destacaron particularmente los hermanos Flores Magón, con Ricardo —el mayor de ellos— a la cabeza, quienes con riesgo de su integridad y de su propia vida se dieron a la tarea de recoger y difundir, a través del periódico *Regeneración*, muestras concretas, ideas y críticas en torno a la injusta situación derivada del orden impuesto por la lógica oficial imperante. Sin embargo, su causa cobró una mayor definición con el Programa del Partido Liberal Mexicano, dado a conocer el 1 de julio de 1906 en San Luis, Missouri, por el propio Ricardo Flores Magón y sus seguidores. En su texto se planteó, específicamente en el punto 24, *la prohibición absoluta para emplear niños menores de catorce años*.

En contraste, el laudo emitido por el presidente Díaz el 4 de enero de 1907, vinculado al movimiento obrero de Río Blanco, Veracruz, se quedó a la zaga de la historia, pues respecto de los niños que trabajaban —en un giro contradictorio y dramático—, se autorizó la contratación de los menores de siete años.<sup>38</sup> Además, el laudo contempló que los niños mayores de dicha edad podrían ser empleados únicamente con el consentimiento de sus padres y, en todo caso, para trabajar parte del día, a fin de que pudieran asistir a la escuela hasta concluir su instrucción primaria. También se incluyó una recomendación a los gobernadores de los respectivos estados, y a la Secretaría de Instrucción Pública, en lo concerniente al Distrito Federal, a fin de que establecieran la reglamentación y vigilancia respecto de las escuelas de las fábricas, para garantizar la educación de los hijos de los trabajadores. Dichas medidas habrían de ser percibidas como insuficientes.<sup>39</sup>

### 6. *La Revolución Mexicana*

En 1910 estalló la Revolución mexicana, encabezada por Francisco I. Madero, quien proclamó el Plan de San Luis en noviembre de ese año, para derrocar al presidente Díaz, reelecto un vez más. En principio, el detonante político del movimiento se sintetizaba a través de la fórmula *Sufragio efectivo. No reelección*. Sin embargo, esta demanda política venía acompañada de otras de carácter eminentemente social y que tenían que ver con la injusticia en la que se desarrollaba la existencia de la mayoría de los integrantes de las clases menos favorecidas del campo y la ciudad.

<sup>38</sup> N. de Buen L., *op. cit.*, *supra* nota 7, t. I, p. 401.

<sup>39</sup> J. Dávalos, *op. cit.*, *supra* nota 10, p. 876.

Previo a la Revolución y durante el fragor de la lucha armada, algunas legislaturas locales y diversos jefes revolucionarios recogieron e interpretaron las inquietudes que más agobiaban a la población y expidieron —en consecuencia— normas que atendieran los problemas sociales de mayor apremio. Entre éstas surgieron algunas leyes que regularon el trabajo infantil. Por ejemplo, el Código Sanitario del Estado de Yucatán, del 21 de septiembre de 1910, y el Código Sanitario del Estado de México, del 2 de octubre de 1914, prohibieron el trabajo de los menores de 14 años en fábricas y talleres. Por otra parte, la Ley de Trabajo del Estado de Jalisco, del 7 de octubre de 1914, cuya redacción se atribuye a Manuel Aguirre Berlanga, prohibió terminantemente en su artículo 2o. emplear menores de nueve años de edad en el trabajo agrícola. También dispuso que los menores de nueve años de edad y mayores de 12 podrían ser ocupados en trabajos compatibles con su edad y desarrollo, siempre y cuando ello no afectara el cumplimiento de las obligaciones de sus padres o tutores de mandarlos a la escuela, de acuerdo con las leyes respectivas; estableció, asimismo, que la retribución en dicho caso fuera fijada convencionalmente entre trabajadores y propietarios, según la costumbre del lugar, además de ordenar como pago mínimo el correspondiente a cuarenta centavos diarios para los mayores de 12 años y menores de 16.<sup>40</sup>

En abril de 1915 el entonces secretario de Gobernación, Rafael Zubarán Campmany, como presidente de una comisión formada para el efecto, elaboró un Proyecto de Ley del Contrato de Trabajo, antecedente directo de las fracciones tutelares del trabajo de menores contenidas de manera posterior en el artículo 123 constitucional. Dicho proyecto estableció, en su artículo 9, la prohibición a los menores de 12 años de edad para trabajar; en el artículo 29, la jornada de trabajo de seis horas para los menores entre 12 y 14 años, además de no ser admitidos, en ningún caso, en trabajos extraordinarios; en el artículo 10, la prohibición para los menores entre 12 y 16 años del empleo nocturno en fábricas, talleres y labores agrícolas, y en el artículo 12, la facultad de los adolescentes mayores de 12 años y que aún no hubieran cumplido los 18 para celebrar contratos laborales, con la previa autorización de las personas o instituciones que hubiesen tomado a su cargo su manutención o cuidado.<sup>41</sup>

Finalmente, el creador de las leyes conocidas como las Cinco Hermanas, el general Salvador Alvarado, expidió el 15 de diciembre de 1915 la Ley del Trabajo del Estado de Yucatán. Su texto ofreció una especial consideración del trabajo de los menores de edad, por ejemplo, en los siguientes casos: en el artículo 74, que prohibió que los niños menores de 13 años y las niñas menores de 15 laboraran en fábricas, talleres o cualquier otro tipo de establecimiento; en el artículo 75, que prohibió que los niños menores de 15 años y las niñas menores de 18 trabajaran de noche o en labores que pudieran dañar su salud o su moral; en el artículo 77, que prohibió que los niños menores de 15 años y las niñas menores de 18 fueran ocupados en la manufactura de productos nocivos para su salud, o en lugares peligrosos, y en el artículo 78, que prohibió el trabajo de los infantes menores de 15 años en teatros, ya fuese en las propias representaciones o en los trabajos de utilería. Además, este cuerpo normativo con-

<sup>40</sup> J. Blanes Casas, *op. cit.*, *supra* nota 36, p. 66.

<sup>41</sup> *Ibid.*, pp. 66-67.

templó la obligación, a cargo de los patrones, de llevar un registro de los trabajadores menores de edad que emplearan y facultaba a la autoridad laboral municipal para ordenar la práctica de un examen médico, lo cual quedó como un antecedente del denominado certificado de aptitud laboral.<sup>42</sup>

El general Díaz fue derrocado en mayo de 1911, lo que dio lugar —a finales de ese año— a las elecciones en las que triunfó la causa maderista. Sin embargo, el nuevo régimen tuvo una efímera duración: la postergación de soluciones —precisamente— a los reclamos de carácter social, la falta de experiencia administrativa y el desencuentro con algunos jefes revolucionarios, entre otros factores, generaron para el país a inicios de 1913 una gran tensión social que culminó con una serie de enfrentamientos armados conocidos como la Decena Trágica, y un baño de sangre en la Ciudad de México, así como con la renuncia y homicidio del presidente Madero y del vicepresidente José María Pino Suárez, y el ascenso al poder de un gobierno de usurpación presidido por el general Victoriano Huerta. Los caudillos revolucionarios —en su gran mayoría— identificaron en Huerta al enemigo común; el gobernador de Coahuila, Venustiano Carranza, como primer jefe del Ejército Constitucionalista, proclamó el Plan de Guadalupe, desconoció los Poderes de la Unión y se comprometió a reinstaurar el orden constitucional. El objetivo era derrocar a Huerta, pero una vez logrado esto, las diferencias entre las fuerzas revolucionarias se agravaron: si bien compartían la misma causa política, carrancistas, villistas y zapatistas tenían una idea muy diferente acerca de la Revolución.

## 7. La Constitución de 1917

Bajo tales circunstancias, diversos triunfos militares le dieron a Carranza y a la causa constitucionalista la posibilidad de convocar al Congreso Constituyente de 1916-1917, a celebrarse en la ciudad de Querétaro. De esta manera, se reunió un conjunto de diputados de los más diversos orígenes y formaciones, los cuales protagonizaron acalorados debates en los que se logró incorporar la discusión de los problemas sociales que inquietaban a los mexicanos. En tal sentido, fueron discutidas ampliamente las cuestiones laborales y, en su momento, lo relativo al trabajo de los menores.

Al respecto, es oportuno destacar los puntos relativos al trabajo infantil comprendidos en la versión final de la Constitución Federal:

El artículo 123 fijó la edad mínima de admisión en el trabajo en 12 años, estableció la duración de la jornada máxima de trabajo para los menores entre 12 y 16 años en seis horas y prohibió “las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciséis años” (aunque sin especificar cuáles serían estas labores). El 123 también prohibió a menores y mujeres las labores nocturnas y las horas extras; estableció un día de descanso por cada seis días de trabajo, el pago del salario mínimo en moneda nacional y la obligación de establecer habitaciones para obreros, enfermerías y escuelas.

Los anales del Congreso Constituyente de 1917, aunque refieren acres debates alrededor de este artículo, registran la aprobación unánime de las fracciones co-

<sup>42</sup> *Ibid.*, pp. 67-68.

rrespondientes al trabajo de los menores. Incluso acérrimos defensores de la vieja Constitución de 1857 como Jorge Vera Estañol, que había calificado al 123 como un “engendro bolchevique”, reconocieron que la Constitución de Querétaro daba “un gran paso hacia adelante” al restringir el trabajo nocturno para mujeres, jóvenes y niños y limitar la jornada máxima de los adolescentes.<sup>43</sup>

En este contexto, es de señalarse que si bien la problemática del trabajo infantil no acaparó de manera absorbente la atención de los constituyentes, definitivamente ocupó su tiempo y arrojó, en consecuencia, resultados concretos. En tal sentido, se brindaron intervenciones plenas de convicción y de emoción social:

En la sesión del 26 de diciembre, el diputado veracruzano Heriberto Jara hizo una encendida defensa del proyecto de reformas al artículo 5o. Respecto de los menores dijo: “tratemos de arrancar a los niños de los talleres, en los trabajos nocturnos, porque es un trabajo que daña, es un trabajo que mata a aquel ser débil antes de que pueda llegar a la juventud. Al niño que trabaja en la noche ¿cómo se le puede exigir que al día siguiente vaya a la escuela...?” Más escueto pero no menos tajante, aunque quizá de manera injustificada, el diputado Monzón, haciendo una especial referencia a la situación en el estado de Sonora, en la sesión del 28 de diciembre presumía: “El trabajo nocturno para los niños y mujeres es un fenómeno desconocido en aquellas regiones, y nosotros, los hombres libres, sencillamente nos contentamos con calificarlo de monstruoso y abominable”.<sup>44</sup>

La participación del diputado Francisco J. Múgica fue al respecto muy significativa. Si bien enderezó severas críticas respecto de la explotación a la que estaban sujetos los niños y las mujeres por parte de los empresarios, defendió asimismo el derecho de los menores a trabajar en condiciones reguladas. Cabe recordar que en el numeral 5 de la Constitución Federal se consagró el derecho de los individuos al trabajo; en consecuencia, todas las personas —incluidos los menores— tenían derecho a laborar y dedicarse al oficio, profesión o actividad que eligieran. Bajo este esquema se perfiló la discusión acerca del artículo 123; proponer la supresión del trabajo infantil hubiera ido en contra de las garantías constitucionales de los menores, y además hubiera trastocado una práctica que se consideraba ya tradicional entre los integrantes de las familias de más escasos recursos. En la lógica que prevalecía, era imposible impedir el trabajo de los menores.<sup>45</sup>

Múgica condenó a los especuladores industriales por exigir a los niños el cumplimiento de jornadas nocturnas que les ocasionaban enfermedades y debilidad física, además criticó que la fuerza laboral de los niños fuera una mercancía, un objeto de operaciones comerciales y financieras. Los niños, según este diputado, necesitaban más tiempo para recuperar su energía, por lo que requerían “*tener*

<sup>43</sup> Susana Sosenski, *Niños en acción: el trabajo infantil en la ciudad de México (1920-1934)*. México, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, 2010, pp. 50-51.

<sup>44</sup> Carlos de Buen Unna, “El trabajo de los menores y el derecho laboral”, en *op. cit.*, *supra* nota 36, p. 141.

<sup>45</sup> *Ibid.*, p. 51.

*mayor restricción en el trabajo*, porque tanto el niño como la mujer necesitan tener su organismo en constante movimiento, pues así los exige su constitución fisiológica y porque la mujer y el niño, bajo el pretexto de su orfandad, bajo el pretexto de su abandono, han sido especulados de una manera vil y de una manera rapaz por los dueños de fábricas y talleres”. La postura sostenida por el general Múgica ilustra las contradicciones que guiarían los debates y las posturas sobre el trabajo infantil en las décadas siguientes. Durante la posrevolución no se plantearía la eliminación del trabajo infantil sino su regulación, su restricción y la mejora de las condiciones laborales.<sup>46</sup>

A todas luces, la promulgación de la Constitución de 1917 deviene en uno de los momentos más trascendentes para la legislación social en el México del siglo XX, pues además de incluirse en la más alta jerarquía del orden jurídico mexicano, el numeral 123, una larga serie de reglas protectoras del trabajo —entre ellas las concernientes al trabajo infantil— propició la generación de una normativa específica para regir las relaciones de producción en nuestro país. Una vez alcanzada la paz social en casi la totalidad del territorio nacional, a partir de un amplio consenso entre las principales fuerzas políticas participantes en el movimiento armado de 1910, y establecidas las nuevas bases del Estado mexicano, la legislación social habría de consolidarse, como parte de un amplio proyecto de desarrollo nacional, para cobrar forma en las primeras décadas del siglo XX.<sup>47</sup>

No obstante, se debe tener en cuenta que si bien el artículo 123 se anticipó al contenido de varios convenios sobre el trabajo infantil nocturno y el relativo a las industrias, originados a partir de 1919, en el seno de la OIT, por otra parte la disposición constitucional no resultó tan innovadora como se hubiera deseado. Al establecerse la edad mínima laboral en 12 años, México en muy poco tiempo se colocó en desventaja respecto de la legislación internacional. En efecto, habría que recordar que en 1919 la propia OIT fijó como edad mínima en la industria la de 14 años, haciendo excepción del trabajo en las escuelas técnicas, y estableció en 1920 el mismo referente para el trabajo marítimo, y en 1923 para el trabajo agrícola. De esta manera, mientras la ratificación de los convenios de la OIT generaban obligaciones para los países firmantes —pues debían incorporarlos a su legislación nacional y a sus prácticas, de 12 a 18 meses después de su adopción—, la Constitución Política y el tardío ingreso de México a la OIT, el 12 de septiembre de 1931, impidieron la ratificación de dichos convenios; no fue sino hasta 1937 que México sostuvo una legislación que acusaba retraso respecto de las disposiciones internacionales en materia de trabajo infantil.<sup>48</sup>

## 8. La Ley Federal del Trabajo

La Ley Federal del Trabajo, promulgada en agosto de 1931, tampoco resultó tan novedosa, tomando en cuenta que durante los últimos 15 años —como ya se apuntó— los distintos jefes militares y fuerzas revolucionarias habían legislado

<sup>46</sup> *Ibid.*, p. 52.

<sup>47</sup> Carlos Reynoso Castillo, “Doscientos años de legislación social”, *Revista Latinoamericana de Derecho Social*. México, núm. 11, julio-diciembre de 2010, pp. 168-169.

<sup>48</sup> S. Sosenski, *op. cit.*, *supra* nota 43, p. 52.

prácticamente en todos los temas relacionados con el trabajo y casi no existía tópicos laborales sobre el que no se hubiese intentado crear alguna norma o disposición jurídica. No obstante, una de las aportaciones de la Ley Federal del Trabajo con relación al trabajo infantil fue detallar lo que establecía el artículo 123, en lo relativo a las labores insalubres o peligrosas para los menores de 16 años y por lo tanto prohibidas. En esta tesitura, mujeres y menores no podrían trabajar en expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato; tampoco podrían desarrollar trabajo nocturno, ni trabajos submarinos o subterráneos, o aquellos en los que estuvieran próximos a sierras automáticas, explosivos, sustancias tóxicas, gases, emanaciones nocivas o humedad, o los desproporcionados a sus fuerzas físicas; tampoco en los que pudieran representar un riesgo para su salud moral. Por otra parte, se permitió que los mayores de 12 años ingresaran a las organizaciones obreras, con la posibilidad de ser parte de su administración y dirección hasta cumplir los 16. Las horas extras y las jornadas nocturnas quedaron asimismo prohibidas para los menores de dicha edad.<sup>49</sup>

Susana Sosenski hace hincapié en la transformación que tuvo la figura del aprendizaje en medio de todas estas modificaciones legislativas, y cómo fue dotada por el legislador de precisiones y elementos de protección, a fin de que los menores pudieran desempeñar su trabajo con un mayor grado de seguridad y decoro:

La Ley Federal del Trabajo hizo hincapié en la protección y reglamentación del trabajo de los aprendices, su jornada laboral, su contratación y sus obligaciones específicas. Los artículos de esta ley intentaron encontrar un punto de coincidencia entre las tradicionales prácticas de los talleres y las modernas ideas de protección a la infancia. Las obligaciones de los aprendices coincidían sustancialmente con las que tenían en el siglo XIX: prestar el trabajo convenido de acuerdo con las instrucciones del maestro o patrón, obedecer sus órdenes, observar buenas costumbres, respetar al maestro y a sus familiares, cuidar las herramientas y material del taller evitándoles cualquier daño; guardar privacidad sobre la vida del maestro y su familia y procurar la mayor economía en el ejercicio de sus labores. Las ideas modernas sobre el tratamiento de la infancia hicieron que se especificara claramente que los maestros debían abstenerse de maltratar a los aprendices “de palabra o de obra”, sólo podían despedirlos “por faltas graves de consideración y respeto” a los maestros o a sus familias o por la “incapacidad manifiesta del aprendiz para el arte u oficio de que se trate”. En la defensa del niño y adolescente trabajador se agregó que podían separarse de su trabajo si el maestro no cumplía con sus obligaciones, razón por la cual tendrían derecho a un mes y medio de indemnización.<sup>50</sup>

Y abunda, por cuanto a la celebración del contrato de aprendizaje, ya que éste debía revestir un carácter formal, muy diferente de lo que pudiera presentarse como una situación regida por la buena fe o la gracia de quienes requerían contratar mano de obra infantil:

<sup>49</sup> *Ibid.*, pp. 54-55.

<sup>50</sup> *Ibid.*, p. 55.

El tradicional contrato de aprendizaje, antes verbal o escrito, ahora se verificaría de la misma forma que un contrato individual de trabajo. Sólo los mayores de 16 años podrían celebrar un contrato laboral de manera independiente; los niños entre 12 y 16 años tendrían que acudir con su padre o representante legal; en caso de ser huérfanos debían contar con la aprobación del sindicato a que pertenecieran, la Junta de Conciliación y Arbitraje y la autoridad política respectiva. El contrato de aprendizaje, ahora regido por una legislación federal formalizó el carácter laboral del aprendizaje infantil. La Ley Federal del Trabajo dejó claro que la relación laboral entre el maestro y el aprendiz no era un intercambio de favores ni de saberes. El aprendizaje sería la fuerza laboral que el menor dejaba en el taller a cambio de la enseñanza en un arte u oficio o de una remuneración.<sup>51</sup>

Cabe destacar que el artículo 22 de la Ley Federal del Trabajo impidió la diferencia de salarios entre trabajadores con las mismas actividades o jornadas en razón de edad, sexo o nacionalidad. Asimismo, a finales de 1933 se estableció la regulación del salario mínimo a través de la Comisión Nacional que para estos efectos impulsó el gobierno del presidente Abelardo L. Rodríguez —y que perdura hasta nuestros días—; no obstante, la normativa resultó mayormente favorecedora para los obreros organizados, quienes contaban con una mayor capacidad para exigir su cumplimiento. En marzo de 1934, la prensa nacional destacaba la preocupación de los empresarios del país, quienes abrigaban dudas por cuanto a si debían cubrir el pago del salario mínimo también en el caso de los niños trabajadores; al respecto, la Comisión respondió que en acatamiento a la Ley Federal del Trabajo, a todos los trabajadores debía pagárseles el salario mínimo y que, por lo tanto, bajo ningún pretexto a los infantes debía cubrirseles una cantidad menor.<sup>52</sup>

Por lo que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta emitió en 1938 un criterio en el que establecía el derecho a reclamar *el pago de horas extras* por parte de los menores de edad que se encontraran en el supuesto.<sup>53</sup> Fue así como la posición del Alto Tribunal vino a reforzar aún más la situación de los aprendices en su calidad de trabajadores asalariados, además de proteger el mercado laboral infantil manufacturero. No obstante, hay que considerar que dicha decisión pudo haber influido en la baja que resintió la contratación de menores por parte de los establecimientos industriales hacia las postrimerías de la década de los treinta. En consecuencia, la suscripción de un contrato laboral y el pago de un salario mínimo hicieron evidente el reconoci-

<sup>51</sup> *Ibid.*, pp. 55-56.

<sup>52</sup> *Ibid.*, p. 58.

<sup>53</sup> La tesis derivó del *Amparo directo* en materia de trabajo 6939/37. Romero Agustín. 23 de agosto de 1938. Resuelto por unanimidad de cuatro votos, en los siguientes términos: MENORES, SALARIOS DE LOS. Fijada por la ley y realizada totalmente por un menor, la jornada de seis horas, ésta debe ser remunerada con el importe íntegro del salario mínimo respectivo, y como la propia ley no autoriza que los menores de dieciséis años realicen en ningún caso, jornadas extraordinarias de trabajo, justo es que aquellos patronos que contravengan esta disposición, reporten, por los menos [*sic*], una erogación proporcional mayor de salario, o sea, por cada hora de la jornada ordinaria debe corresponder una sexta parte del monto total del salario mínimo respectivo, y por cada hora extra, un ciento por ciento más del importe de esa sexta parte. *Semanario Judicial de la Federación*. México, quinta época, tomo LVII, 4a. Sala, p. 1915, Tesis Aislada, IUS: 379 881.

miento del Estado mexicano, a través del marco jurídico aplicable, de la figura del aprendizaje como una forma de trabajo infantil.<sup>54</sup>

Es oportuno señalar que pasado el tiempo, el contrato de aprendizaje habría de suprimirse. En tal sentido, la Ley Federal del Trabajo de 1970 no lo consideró en su texto, ya que al recoger el legislador la opinión de algunos expertos y especialistas de la materia, se concluyó que tal figura operaba como una reminiscencia medieval, además de encubrir —en la realidad— relaciones de trabajo en toda forma, con el pretexto de desarrollar la enseñanza de un oficio.<sup>55</sup>

No es la intención pasar revista en forma exhaustiva a las normas que a nivel legal rigen el trabajo infantil en nuestro país. Sin embargo, es conveniente señalar que la Ley Federal del Trabajo, no obstante que dedicó un título especial para regular el trabajo de los menores, comprendido del artículo 173 al 180, contuvo otros principios jurídicos de protección del trabajo de los menores, en diversos numerales, a lo largo de su texto. Entre dichos principios se puede distinguir el que coloca al trabajo infantil en el rango de una relación de trabajo, de acuerdo con el artículo 20; también la prohibición del trabajo de menores de 14 años, comprendiendo en esta prohibición a los mayores de 14 años y menores de 16 que no hubiesen terminado la educación obligatoria, salvo que la autoridad correspondiente lo apruebe, por considerar compatibles los estudios y el trabajo, de acuerdo con el artículo 22; la posibilidad de que a partir de los 16 años se presten servicios libremente, considerando que, en el caso de los mayores de 14 años y menores de 16, éstos deben contar con la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del inspector del trabajo o de la autoridad política, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 23.<sup>56</sup>

Por lo que hace al segundo párrafo del propio artículo 23, en éste se señala que los menores pueden recibir el pago de sus salarios, además de ejercitar las acciones que les correspondan, con lo que queda a salvo la capacidad de ejercicio de los infantes que trabajan. Sin embargo, al respecto sólo existe otra limitación legal, por cuanto a que no podrán formar parte de las directivas de los sindicatos, de acuerdo con el artículo 372, fracción I.<sup>57</sup>

Al legislador, dice Néstor de Buen, le interesan mucho más los menores desde el punto de vista físico que desde el punto de vista jurídico; en consecuencia, reglamenta su trabajo atendiendo sobre todo a ese segundo aspecto. En primer lugar, establece una vigilancia y protección especial, a cargo de la Inspección del Trabajo, de acuerdo con el artículo 173; en segundo término, exige que los menores de 16 años presenten un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo, como requisito previo a ser admitidos, y que periódicamente, cuando lo ordene la Inspección del Trabajo, se sometan a nuevas valoraciones médicas, de acuerdo con el artículo 174.

Por otra parte, según el artículo 175, atendiendo también a la formación moral de los menores, se integra un listado de restricciones. De esta manera, queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de 16 años en expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato; en trabajos susceptibles de afectar su moralidad o sus buenas costumbres; en trabajos ambulantes, salvo

<sup>54</sup> S. Sosenski, *op. cit.*, *supra* nota 43, p. 59.

<sup>55</sup> J. Dávalos, *op. cit.*, *supra* nota 10, p. 881.

<sup>56</sup> *Ibid.*, pp. 881-882.

<sup>57</sup> N. de Buen L., *op. cit.*, *supra* nota 7, t. I, p. 403.

autorización especial de la Inspección del Trabajo; en trabajos subterráneos o submarinos; en labores peligrosas o insalubres; en trabajos superiores a sus fuerzas y en los que puedan impedir o retardar su desarrollo físico normal; en establecimientos no industriales después de las 10 de la noche y en los que determinen las leyes. Y queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de 18 años en trabajos nocturnos industriales.

En términos similares en los que se regula el trabajo de las mujeres, en el artículo 176 se incluyen las labores peligrosas o insalubres que puedan afectar la vida, el desarrollo y la salud física de los menores, y se deja para los reglamentos fijar cuáles son esos trabajos.<sup>58</sup>

La ley además comprende determinadas reglas especiales para regular el trabajo de los menores. Por lo que hace a la jornada de trabajo, de acuerdo con los artículos 177 y 178, ésta no puede ser mayor a seis horas diarias y deberá dividirse en dos periodos máximos de tres horas, con un reposo intermedio de una hora, por lo menos. Se prohíbe terminantemente que laboren en jornada extraordinaria, y en caso contrario, deben pagarse las horas extras con 200 % más del salario que corresponda a las horas ordinarias. En cuanto a los días de descanso, necesariamente deberán descansar los domingos y los días de descanso obligatorio, y en caso contrario, tendrán derecho a recibir la prima dominical establecida en el artículo 73. En lo correspondiente a las vacaciones, de acuerdo con el artículo 179, los menores deben disfrutar de un periodo anual de vacaciones pagadas correspondientes a 18 días laborales, por lo menos.<sup>59</sup>

Finalmente, es importante señalar que la ley fija en su artículo 180, obligaciones especiales para los patrones que tengan a su servicio trabajadores menores de 18 años, como la de exigir la exhibición de los certificados médicos que acrediten que dichos menores están aptos para el trabajo; llevar un registro de inspección especial, con la indicación de su fecha de nacimiento, la clase de trabajo, el horario, el salario y demás condiciones generales de trabajo; hacer la distribución del trabajo de tal modo que los menores puedan disponer del tiempo necesario para cumplir sus programas escolares y asistir a escuelas de capacitación profesional, y proporcionar a la Inspección del Trabajo los informes que les sean requeridos.<sup>60</sup>

### *9. El Reglamento de Labores Peligrosas e Insalubres para Mujeres y Menores*

En 1934, el Reglamento de Labores Peligrosas e Insalubres para Mujeres y Menores definió en su texto las ocupaciones prohibidas para menores de 16 años y las sanciones para los patrones que las incumplieran: al respecto, se podían aplicar multas hasta por 5,000 pesos. El Reglamento, como era de esperarse, extendió el alcance del artículo 123 de la Constitución Federal y el de la Ley Federal del Trabajo, especificando las labores prohibidas en las diferentes ramas industriales para los niños y las mujeres: a) aquellas que exigieran trabajo muscular, en las cuales los menores tuvieran que emplear su fuerza física o levantar

<sup>58</sup> *Ibid.*, p. 404.

<sup>59</sup> *Ibid.*, pp. 404-405.

<sup>60</sup> *Ibid.*, p. 405.

cargas pesadas; b) las que pudieran causar peligros físicos, riesgos de heridas, enfermedades, envenenamientos, lesiones, accidentes, etcétera; c) las que significaran *peligros morales*, es decir, que atentaran contra las buenas costumbres o en las que los menores tuvieran relación con bebidas embriagantes, casas de asignación o en las que se fabricara, manipulara y vendieran escritos, carteles, dibujos, grabados, pinturas, emblemas, imágenes y demás objetos [con] venta, exposición, fijación o distribución. Asimismo, con la finalidad de evitar la prostitución, se prohibió que las mujeres menores de edad trabajaran en restaurantes, cafés, pastelerías, confiterías, hoteles, teatros y cinematógrafos.

Por otra parte, se señalaron los establecimientos en los que se autorizaba, bajo determinadas condiciones, el empleo de menores de 16 años y de mujeres: por ejemplo, los niños podían trabajar en fábricas de alabastro, cemento, cerillos, corcho, lino o porcelana siempre y cuando contaran con los elementos materiales que los protegieran del desprendimiento de polvo y gases. Se especificaba, además, que habría de implementarse un detallado registro de aquellas industrias o trabajos en donde se prestaran de manera habitual trabajos prohibidos para mujeres y niños, a fin de prevenir actividades periódicas de inspección. La reglamentación intentó ajustarse a las circunstancias económicas que en muchos hogares obligaban a los menores a buscar trabajo, aun y cuando las tareas que se les pudiesen asignar tuvieran que realizarse en forma desventajosa para su salud y para su propia existencia.<sup>61</sup>

### 10. La reforma laboral de 1962

Se puede decir que el artículo 123 constitucional y su reglamentación establecieron las bases normativas del trabajo de los menores en el México del siglo XX y contribuyeron a presentar los efectos del trabajo infantil a la opinión pública. Sin embargo, la Constitución Política, la Ley Federal del Trabajo y el Reglamento de Labores Peligrosas e Insalubres para Mujeres y Menores, aunque fijaron el marco para normar ciertos aspectos del trabajo infantil, fueron omisos por cuanto a las labores agrícolas y callejeras, por lo que los miembros de esos sectores permanecieron por mucho tiempo sin regulación alguna. La legislación sobre el trabajo infantil fue laxa y en este periodo no hubo un propósito que tendiera a eliminarlo, sino más bien por asegurar a los niños un mínimo de protección y la posibilidad de contar con tiempo para no abandonar sus estudios.<sup>62</sup>

No obstante, en 1962 se vio la necesidad de incorporar al derecho positivo mexicano algunas normas y principios internacionales concernientes al trabajo infantil. En tal sentido, el gobierno del presidente Adolfo López Mateos preparó una iniciativa de reforma constitucional cuyo texto incluyó una nueva edad mínima para ser admitido al trabajo y la extensión de la prohibición del trabajo de los menores después de las 10 de la noche en establecimientos comerciales para todo tipo de empleo. En el ámbito de sus atribuciones, el Constituyente Permanente modificó diversas fracciones y en particular la fracción III, del que ahora es el Apartado "A" del artículo 123, en el que se fijó el referente de edad en 14 años. La reforma constitucional se publicó en el *Diario Oficial* de la Federa-

<sup>61</sup> S. Sosenski, *op. cit.*, *supra* nota 43, pp. 59-60.

<sup>62</sup> *Ibid.*, p. 60.

ración el 21 de noviembre de ese año, y en forma paralela se hicieron modificaciones al articulado de la Ley Federal del Trabajo, considerando a los menores en los numerales 110-E a 110-L. Tiempo después, el contenido de esta reforma legal habría de pasar en idénticos términos a la Ley Federal del Trabajo de 1970, para conservarse intacta hasta las postrimerías de 2012, en que se publicaron las modificaciones a dicha legislación con la denominada *Reforma Laboral*.

Sin embargo, la reforma de 1962 dio lugar, en su momento, a fuertes críticas. Algunos sectores la consideraron como una salida *artificial*, porque intentaba prohibir el trabajo asalariado de los menores de 14 años, a pesar de que, en la realidad, el grueso de las familias proletarias tenía que contar con el esfuerzo de todos sus integrantes, incluyendo los menores, para reunir cotidianamente el gasto familiar. Se dijo entonces que si no se permitía el trabajo asalariado de los infantes, éstos engrosarían el ya de por sí elevado número de vendedores de periódico, aseadores de calzado, vendedores de dulces, billeteros de lotería, etcétera. El comentario no resultaba descabellado, pues la precaria situación de las familias obreras, extraordinariamente prolíficas, exigía el esfuerzo de todos sus integrantes, por lo que muchos menores habrían emprendido este tipo de trabajo no asalariado. No obstante lo anterior, a la distancia la medida puede considerarse positiva, pues se consideraba que si bien era cierto que el trabajo en la vía pública representaba, por regla general, un medio que ponía en riesgo la formación moral de los infantes, el trabajo en los talleres o fábricas, o en algún otro tipo de establecimiento industrial, resultaba mucho más pernicioso y, finalmente, de peores repercusiones para su salud.<sup>63</sup> Aun con todo lo anterior, con el paso del tiempo las ocupaciones infantiles en la vía pública, habrían de aumentar —hasta nuestros días— en forma desmesurada.

### III. Situación actual

Para controlar la aplicación de las normas que protegen el trabajo infantil se encuentra la Inspección del Trabajo, autoridad administrativa a la que le concierne la vigilancia permanente respecto de que las leyes se cumplan en cuanto al trabajo formal y subordinado de los adolescentes mayores de 14 años y menores de 16. Así está establecido para los ámbitos federal y local, surtiéndose la competencia material del artículo 123, Apartado “A”, fracción XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto prácticamente se encuentra transcrito en el numeral 527 de la Ley Federal del Trabajo.<sup>64</sup>

La Inspección del Trabajo debe constatar que los menores que trabajan sean contratados conforme a las condiciones laborales y de seguridad e higiene exigidas por la ley, lo cual corresponde a las autoridades del trabajo locales, a menos que la relación se derive de alguna de las ramas industriales o actividades productivas incluidas en el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo; de ser así, su aplicación será a cargo de las autoridades federales. Con relación al trabajo de los menores, el Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social determina para la Dirección General de la Inspección Federal del Traba-

<sup>63</sup> N. de Buen, *op. cit.*, *supra* nota 7, t. I, pp. 402-403.

<sup>64</sup> J. Blanes Casas, *op. cit.*, *supra* nota 36, p. 78.

jo la función administrativa de expedir los documentos que los facultan para trabajar, así como la función sustantiva de vigilar las condiciones en que desarrollan su labor, a través de visitas de inspección que se realizan a las empresas. Con un procedimiento similar, las Delegaciones Federales del Trabajo en las distintas entidades federativas realizan las mismas funciones. Por lo que hace a las empresas cuya actividad productiva es de la competencia de las autoridades locales, la función corresponde a las direcciones del trabajo o áreas equivalentes, dependientes de los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, si bien deben ajustar su actuación a la legislación federal.<sup>65</sup>

No obstante lo anterior, se puede sostener que en México la problemática que ofrece el trabajo infantil no resulta de la ausencia de una protección legal para los niños que trabajan, sino más bien de la inaplicabilidad de las normas de la materia, en otras palabras, *porque no ha habido la voluntad política para su aplicación*. En consecuencia, los esfuerzos legislativos que ha merecido el trabajo de los menores sólo quedan convertidos en un puñado de buenos deseos. A lo anterior podemos añadir el problema que representa la existencia de los llamados trabajadores autónomos o independientes, ese grupo del que se temía su expansión cuando sobrevino la reforma constitucional de 1962. Si bien las variadas muestras del trabajo autónomo se pueden observar en miembros de los más diversos grupos de la población, éstas se presentan con mayor frecuencia entre los menores: son legiones de niños que para poderse llevar el pan a la boca han ganado la vía pública y medios de transporte urbano —lo que a veces implica auténticas disputas— para desarrollar tareas tan diferentes como lustradores de calzado, limpiaparabrisas, cargadores de bolsas, dragones lanza-llamas, cantantes, payasitos y acróbatas de brevísimas rutinas, o vendedores de periódico, de chicles, de recuerdos y *souvenirs*, así como de los más diversos artículos de manufactura pirata, etcétera. Es verdad que el trabajo autónomo es un fenómeno que rebasa los marcos que corresponden al derecho del trabajo, sin embargo, ello no impide que las instancias gubernamentales puedan desarrollar medidas concretas acerca de las posibilidades para el otorgamiento de una protección primaria para estos infantes, a través de los sistemas de seguridad social.<sup>66</sup>

Ya desde 1986 se podía considerar que en México, tanto en el campo como en las ciudades, había aproximadamente dos millones de trabajadores entre 14 y 16 años cuyos servicios estaban protegidos por la Constitución y por la Ley Federal del Trabajo, y un millón y medio de menores de 14 años, cuyos servicios nos son permitidos por dichos ordenamientos. La explotación de que son objeto los primeros se agrava más en el caso de los segundos, a quienes se les ha pretendido negar la calidad de trabajadores con la falacia de que su trabajo lo prohíbe la Constitución y la Ley, sin reparar en que se materializa una relación de trabajo en toda forma entre el que presta un servicio personal subordinado y quien lo recibe.<sup>67</sup>

<sup>65</sup> *Ibid.*, pp. 80-81.

<sup>66</sup> J. Dávalos, *op. cit.*, *supra* nota 10, p. 901.

<sup>67</sup> Efectivamente, J. Dávalos abunda al respecto en otro trabajo de su autoría: Se ha llegado al absurdo de pretender negar la condición de trabajadores a los menores de 14 años que prestan servicios personales y subordinados. La base para esto es la falsa interpretación en el sentido de que si la Cons-

La magnitud de los problemas derivados del trabajo infantil impone la necesidad de que las medidas que se adopten para su solución sean asimismo de grandes alcances. En tal tesitura, el Estado mexicano debe asumir la responsabilidad de todos los menores que de modo indispensable necesitan del trabajo para poder vivir, y su acción no se limitaría a proteger el trabajo de los menores, sino que consistiría en garantizarles el alimento, la educación, la instrucción, la diversión y la formación para el trabajo, para posteriormente introducirlos en forma gradual en la vida económica del país.<sup>68</sup>

Como de alguna forma ya se apuntaba al inicio de estas líneas, la preocupación por un fenómeno tan persistente y nocivo como el trabajo infantil, violatorio de los derechos humanos, ha propiciado que en los más diversos ámbitos se genere una dinámica en pro de suprimirlo. De esta manera, es importante señalar lo que en el campo internacional se ha generado, y que de alguna manera comienza con la adopción, en 1939, del Convenio 29, sobre el trabajo forzoso, para proseguir con la adopción del propio Convenio 138, sobre la edad mínima, de 1973.<sup>69</sup>

Sin embargo, a partir de este último instrumento, son de considerar otros documentos y acciones que, en conjunto, han sido factores que robustecen los afanes por erradicar el flagelo mundial del trabajo infantil, a saber: la instauración en 1979 del Año Internacional del Niño, con lo que se persiguió promover el bienestar de los niños, llamar la atención sobre las necesidades especiales de la infancia y fomentar las acciones nacionales en tal sentido, sobre todo referidas a los menos privilegiados y a los niños trabajadores; la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, de 1989;<sup>70</sup> la celebración de la Cumbre Mundial a favor de la Infancia, en 1990; la creación del Programa Internacional para la

---

titudin y la Ley prohíben el trabajo de menores de esa edad, luego entonces no puede reconocérseles la categoría de trabajadores y por tanto no existe una relación de trabajo.

Efectivamente dichos ordenamientos contienen prohibiciones contundentes, pero la realidad es muy diferente. Si se ocupa a estos menores, como sucede en la vida cotidiana, necesariamente se producen consecuencias jurídico-laborales.

Así, a pesar de la prohibición constitucional, lo evidente es que existe un trabajador, un patrón y una relación de trabajo, y en tal virtud debe aplicarse la legislación laboral. El estatuto del trabajo, más que la manifestación de voluntades, protege el trabajo del hombre; éste es su objeto, su esencia.

Dentro de este sector de trabajadores se presenta el caso de los "cerillos". Se trata de un numeroso grupo de menores que envuelven la mercancía en las tiendas de autoservicio; se les niega la calidad de trabajadores argumentando que se hallan al servicio de los clientes y no del centro comercial. J. Dávalos, "La relación de trabajo", *Estudios en homenaje a Jorge Barrera Graf*. México, UNAM, 1989, t. I, p. 389.

<sup>68</sup> *Ibid.*, pp. 901-902.

<sup>69</sup> A. Fyfe, *op. cit.*, *supra* nota 11, p. 44.

<sup>70</sup> Al respecto, J. Blanes Casas cita un antecedente importante: "cabe destacar la importancia de los objetivos que planteó la *Declaración de los Derechos del Niño*, cuya adopción por unanimidad, pero sin compromiso legal alguno para los países firmantes, se verificó en la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, expresándose que 'no deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada...'; la cual, lamentablemente no se indicó. Treinta años más tarde, el 20 de noviembre de 1989, la Asamblea General de la ONU adoptó la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, aprobada por México el 19 de junio de 1990, depositando el embajador de nuestro país ante la ONU, los instrumentos que formalizaron esta ratificación el 21 de septiembre de ese mismo año.

El artículo 32 en su fracción I del ordenamiento en cita señala que: "Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social". J. Blanes Casas, *op. cit.*, *supra* nota 36, pp. 71-72.

Erradicación del Trabajo Infantil, en 1992, y la adopción del Convenio 192 sobre las peores formas de trabajo infantil, de 1999.<sup>71</sup>

A lo anteriormente señalado habría que agregar la publicación del *Primer Informe Mundial sobre Trabajo Infantil* de la OIT y el establecimiento del 12 de junio como el Día Mundial contra el Trabajo Infantil, en 2002; la publicación del *Segundo Informe Mundial sobre Trabajo Infantil* de la OIT, en 2006; la emisión de la declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa, en la que se reconoce la importancia de los derechos fundamentales, incluyendo la abolición efectiva del trabajo infantil, en 2008; la publicación del *Tercer Informe Mundial sobre Trabajo Infantil* de la OIT, y la celebración de la Conferencia Mundial sobre Trabajo Infantil de La Haya, cuyo objetivo fue afianzar los avances hacia la meta de 2016 y la ratificación de los Convenios 138 y 182, ambos de 2010.<sup>72</sup>

En el caso de México, es oportuno apuntar que si bien no se tenía particular propensión porque el gobierno suscribiera instrumentos sobre la materia, sí, en cambio, se mostraba inclinación a adecuar su legislación a lo establecido en los ordenamientos internacionales convenidos; de ahí que el no ratificar todos los convenios existentes no se pudiera asumir tradicionalmente, sino como una forma de evitar obligaciones internacionales difíciles de cumplir.<sup>73</sup>

El problema del trabajo infantil ha sido abordado, además, en años relativamente recientes, por varios especialistas, sobre todo los académicos que cultivan la materia laboral; sin embargo, no es el propósito hacer la mención específica de cada uno de los trabajos que al respecto se han escrito. Lo que es de destacarse es que, en varios de ellos, de acuerdo con el momento, se aportaron posibles soluciones para hacer frente a esta situación, o de plano erradicar el trabajo infantil.

No obstante, es oportuno destacar la posición que sobre el particular ha sostenido la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, tomando en cuenta que, como inicialmente se señaló, a partir de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, la cobertura de sus atribuciones se amplió para conocer de asuntos de carácter laboral. Además, este organismo público autónomo se ha pronunciado categóricamente por hacer un llamado para proteger la integridad de los menores que realizan algún tipo de trabajo o actividad económica, en la inteligencia de que ésta no es tarea que pueda ser asumida por un solo ente; por el contrario, tanto las instituciones como las autoridades, los padres de familia y la sociedad en su conjunto deben sumar esfuerzos para abatir esta práctica que impide a niñas, niños y adolescentes disfrutar de los derechos más elementales consagrados en el orden jurídico nacional e internacional. De esta manera, las acciones deben encaminarse a salvaguardar el interés de más de tres millones de menores entre los cinco y los 17 años de edad que viven en México y se han incorporado de manera prematura al mercado de trabajo para aportar recursos

<sup>71</sup> *Idem.*

<sup>72</sup> Organización Internacional del Trabajo, *Información sobre el Trabajo Infantil 2010*, disponible en: [http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms\\_12668.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_12668.pdf). Fecha de consulta: 30 de agosto de 2012.

<sup>73</sup> J. Dávalos, *op. cit.*, *supra* nota 10, p. 880.

a sus hogares o para cubrir necesidades esenciales, tales como el vestido y la alimentación.<sup>74</sup>

Se debe tomar en cuenta que, de acuerdo con las estadísticas oficiales, cuatro de cada 10 infantes que trabajan no asisten a la escuela, lo que obstaculiza la búsqueda de oportunidades para mejorar su condición. En nuestro país, la mano de obra infantil se ubica fundamentalmente en los sectores agropecuario, industrial y artesanal, en los que se cubren jornadas extensas que rebasan el horario y condiciones establecidos en la Ley Federal del Trabajo. Por otra parte, la CNDH ha considerado indispensable atender a niños y adolescentes indígenas, los cuales, ante la marginación y la desigualdad, abandonan sus comunidades para desempeñarse en labores domésticas o comerciales en las que, además, quedan expuestos al maltrato y a la discriminación.<sup>75</sup>

Asimismo, habría que considerar las acciones concretas que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha adoptado en la materia, porque devienen en factores que contribuyen o pueden contribuir a modificar la realidad nacional. Por ejemplo, la concienciación, a través de cursos, pláticas y sesiones informativas, a autoridades, empresarios y público en general, sobre la importancia de prevenir y erradicar los abusos que se cometen en contra de la niñez que trabaja. Otro factor desarrollado por este organismo público autónomo es la campaña nacional denominada “No se vale mano pequeña”, con la que se establecen vínculos con diferentes actores sociales para combatir la explotación y fomentar el conocimiento de los derechos de la niñez; a este respecto, cabe destacar que la CNDH ha distribuido más de 100 mil folletos y carteles con el fin de que los niños conozcan sus derechos y deberes. Sin embargo, entre estas acciones sobresale por su particular importancia el señalamiento de la propia Comisión Nacional, por cuanto a la importancia de que México ratifique el Convenio 138 de la OIT, sobre la edad mínima de admisión al empleo, para proteger la salud de los menores que trabajan.<sup>76</sup>

En este sentido, es importante llamar la atención sobre los esfuerzos hechos por miembros del Poder Legislativo federal, como el que aportó en junio de 2012 la entonces diputada federal del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, Diva Hadamira Gastélum Bajo, actual senadora de la República, al formular un punto de acuerdo por el que solicitó al titular del Ejecutivo Federal, precisamente, la ratificación del Convenio 138 de la OIT, que establece la edad mínima para ingresar al ámbito laboral, a efecto de abatir el trabajo infantil.<sup>77</sup> Cabe comentar que sobre el particular no recayó respuesta alguna del Ejecutivo.

No obstante, es necesario traer a colación la tan mencionada *Reforma laboral*, la cual, por lo menos, está presente —con mayor o menor intensidad— en

<sup>74</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Comunicado de Prensa CGCP/148/12*. México, D. F., a 11 de junio de 2012, disponible en: [http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Comunicados/2012/COM\\_2012\\_148.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Comunicados/2012/COM_2012_148.pdf). Fecha de consulta: 30 de agosto de 2012.

<sup>75</sup> *Idem*.

<sup>76</sup> *Idem*.

<sup>77</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXI Legislatura, *Punto de acuerdo a cargo de la diputada federal Diva Hadamira Gastélum Bajo, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, por el que se solicita al Ejecutivo Federal ratifique el Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo que establece la edad mínima para ingresar al ámbito laboral a efecto de abatir el trabajo infantil*, disponible en: <http://www.diputadospri.org.mx/resd-01/oldsite/prensa.php?accion=texto&noticia=8467>. Fecha de consulta: 30 de agosto de 2012.

la agenda nacional durante los últimos 20 años, con proyectos elaborados por los grupos parlamentarios de los más diversos signos e incluso por las autoridades federales del trabajo, amén de la opinión vertida al respecto —en diferentes momentos— por parte de las principales organizaciones sindicales, centrales obreras, organismos empresariales, organismos no gubernamentales, autoridades académicas, medios de comunicación, etcétera, sin que se hubiera logrado materializar un acuerdo o una posición sólida y viable respecto del desiderátum que se planteó ante la opinión pública respecto de contar con una legislación de alto contenido social como la contenida en la Ley Federal del Trabajo, pero ya no actualizada en muchos de los aspectos que comprende, y la necesidad de flexibilizar la materia laboral para contribuir a la consolidación de la competitividad del país en el terreno de las tareas productivas a nivel internacional, aunque ello comprenda la disminución de algunas ventajas que la materia laboral fija en beneficio de los trabajadores.

En tal contexto, el presidente Felipe Calderón envió el 31 de agosto de 2012 el Proyecto de Reforma a la Ley Federal del Trabajo a las Cámaras de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, en uso de las muy recién aprobadas reformas constitucionales que le otorgan al Ejecutivo Federal la facultad de enviar al Poder Legislativo iniciativas con el carácter de preferentes (artículo 71, fracción I, y tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Por lo que corresponde al trabajo infantil, en este renglón se propuso la tipificación, como delito, del trabajo de los menores de 14 años fuera del círculo familiar, para lo cual se planteó el otorgamiento de facultades a las autoridades, para que puedan ordenar el cese inmediato de las labores de aquéllos, además de establecer la obligación de resarcir a los menores las diferencias salariales, en caso de que percibieran ingresos por debajo de los de otros trabajadores que realicen idénticas actividades; en cuanto a la pena a la que se hace acreedor el patrón que infrinja la disposición mencionada, ésta podría ser —según el documento— de uno a cuatro años de prisión y multa de 250 a 5,000 veces el salario mínimo general (artículos 22 bis y 995 bis). De igual manera, con el propósito de fortalecer las medidas de protección y vigilancia en favor de los menores, se propuso un nuevo esquema para detallar con mayor precisión los tipos de actividades que no podrían realizar por resultar potencialmente peligrosas e insalubres (artículos 175 y 176).<sup>78</sup>

Después de amplios debates en las Cámaras de Diputados y de Senadores, ambas integrantes del H. Congreso de la Unión, la reforma a la Ley Federal del Trabajo, Reglamentaria del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 30 de noviembre de 2012, y los artículos correspondientes que fueron modificados o adicionados quedaron como a continuación aparecen:

Artículo 22 bis. Cuando las autoridades del trabajo detecten trabajando a un menor de 14 años fuera del círculo familiar, ordenará que de inmediato cese en sus labo-

<sup>78</sup> Presidencia de la República, *Iniciativa de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo*, disponible en: <http://www.presidencia.gob.mx/documentos/iniciativas/Iniciativa-con-proyecto-de-decreto-que-reforma,-adiciona-y-deroga-diversas-disposiciones-de-la-Ley-Federal-del-Trabajo.pdf>. Fecha de consulta: 6 de septiembre de 2012.

res. Al patrón que incurra en esta conducta se le sancionará con la pena establecida en el artículo 995 bis de esta Ley.

En caso de que el menor no estuviere devengando el salario que perciba un trabajador que preste los mismos servicios, el patrón deberá resarcirle las diferencias.

Se entenderá por círculo familiar a los parientes del menor, por consanguinidad, ascendientes o colaterales; hasta el segundo grado.

Artículo 995 bis. Al patrón que infrinja lo dispuesto en el artículo 22 bis, primer párrafo de esta Ley, se le castigará con prisión de 1 a 4 años y multa de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.<sup>79</sup>

Además, el resultado final de la reforma a la Ley Federal del Trabajo, enriquecida con el debate, contempló, aparte de los artículos 175 y 176, que consideraba la iniciativa presidencial, los numerales 173, 174 y 177:

Artículo 173. El trabajo de los menores queda sujeto a vigilancia y protección especiales de las autoridades del trabajo tanto federales como locales.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social en coordinación con las autoridades del trabajo en las entidades federativas, desarrollarán programas que permitan identificar y erradicar el trabajo infantil.

Artículo 174. Los mayores de catorce y menores de dieciséis años, independientemente de contar con la autorización de Ley para trabajar, deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordenen las autoridades laborales correspondientes. Sin estos requisitos, ningún patrón podrá utilizar sus servicios.

Artículo 175. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores:

- I. En establecimientos no industriales después de las diez de la noche;
- II. En expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato, cantinas o tabernas y centros de vicio;
- III. En trabajos susceptibles de afectar su moralidad o buenas costumbres; y
- IV. En labores peligrosas o insalubres que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores.

En caso de declaratoria de contingencia sanitaria y siempre que así lo determine la autoridad competente, no podrá utilizarse el trabajo de menores de dieciséis años. Los trabajadores que se encuentren en este supuesto, no sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos.

Cuando con motivo de la declaratoria de contingencia sanitaria se ordene la suspensión general de labores, a los menores de dieciséis años les será aplicable lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.

Artículo 175 bis. Para los efectos de este capítulo, no se considerará trabajo las actividades que bajo la supervisión, el cuidado y la responsabilidad de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, realicen los menores de catorce años relacionadas con la creación artística, el desarrollo científico, deportivo o de talen-

<sup>79</sup> *Diario Oficial* de la Federación, 30 de noviembre de 2012.

to, la ejecución musical o la interpretación artística en cualquiera de sus manifestaciones, cuando se sujeten a las siguientes reglas:

a) La relación establecida con el solicitante deberá constar por escrito y contendrá el consentimiento expreso que en nombre del menor manifiesten los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, así como la incorporación del compromiso que asuma el solicitante de respetar a favor del mismo menor los derechos que la Constitución, los convenios internacionales y las leyes federales y locales reconozcan a favor de la niñez;

b) Las actividades que realice el menor no podrán interferir con su educación, esparcimiento y recreación en los términos que establezca el derecho aplicable, tampoco implicarán riesgo para su integridad o salud y en todo caso, incentivarán el desarrollo de sus habilidades y talentos; y

c) Las contraprestaciones que reciba el menor por las actividades que realice, nunca serán menores a las que por concepto de salario recibiría un mayor de catorce y menor de dieciséis años.

Artículo 176. Para los efectos del artículo 175, además de lo que dispongan las Leyes, reglamentos y normas aplicables, se considerarán como labores peligrosas o insalubres, las siguientes:

A. Tratándose de menores de catorce a dieciséis años de edad, aquellos que impliquen:

I. Exposición a:

1. Ruido, vibraciones, radiaciones ionizantes y no ionizantes infrarrojas o ultravioletas, condiciones térmicas elevadas o abatidas o presiones ambientales anormales.

2. Agentes químicos contaminantes del ambiente laboral.

3. Residuos peligrosos, agentes biológicos o enfermedades infecto contagiosas.

4. Fauna peligrosa o flora nociva.

II. Labores:

1. De rescate, salvamento y brigadas contra siniestros.

2. En altura o espacios confinados.

3. En las cuales se operen equipos y procesos críticos donde se manejen sustancias químicas peligrosas que puedan ocasionar accidentes mayores.

4. De soldadura y corte.

5. En condiciones climáticas extremas en campo abierto, que los expongan a deshidratación, golpe de calor, hipotermia o congelación.

6. En vialidades con amplio volumen de tránsito vehicular (vías primarias).

7. Agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca.

8. Productivas de las industrias gasera, del cemento, minera, del hierro y el acero, petrolera y nuclear.

9. Productivas de las industrias ladrillera, vidriera, cerámica y cerera.

10. Productivas de la industria tabacalera.

11. Relacionadas con la generación, transmisión y distribución de electricidad y el mantenimiento de instalaciones eléctricas.

12. En obras de construcción.

13. Que tengan responsabilidad directa sobre el cuidado de personas o la custodia de bienes y valores.

14. Con alto grado de dificultad; en apremio de tiempo; que demandan alta responsabilidad, o que requieren de concentración y atención sostenidas.

15. Relativas a la operación, revisión, mantenimiento y pruebas de recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas.

16. En buques.

17. Submarinas y subterráneas.

18. Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección de Trabajo.

III. Esfuerzo físico moderado y pesado; cargas superiores a los siete kilogramos; posturas forzadas, o con movimientos repetitivos por periodos prolongados, que alteren su sistema músculo-esquelético.

IV. Manejo, transporte, almacenamiento o despacho de sustancias químicas peligrosas.

V. Manejo, operación y mantenimiento de maquinaria, equipo o herramientas mecánicas, eléctricas, neumáticas o motorizadas, que puedan generar amputaciones, fracturas o lesiones graves.

VI. Manejo de vehículos motorizados, incluido su mantenimiento mecánico y eléctrico.

VII. Uso de herramientas manuales punzo cortantes.

B. Tratándose de menores de dieciocho años de edad, aquellos que impliquen:

I. Trabajos nocturnos industriales.

II. Exposición a:

a. Fauna peligrosa o flora nociva.

b. Radiaciones ionizantes.

III. Actividades en calidad de pañoleros y fogoneros en buques.

IV. Manejo, transporte, almacenamiento o despacho de sustancias químicas peligrosas.

V. Trabajos en minas.

Artículo 177. La jornada de trabajo de los menores de dieciséis años no podrá exceder de seis horas diarias y deberán dividirse en periodos máximos de tres horas. Entre los distintos periodos de la jornada, disfrutarán de reposos de una hora por lo menos.<sup>80</sup>

## V. A manera de conclusión

El trabajo infantil es un fenómeno que cobra más actualidad y vigencia que nunca. Es muy probable que haya existido desde siempre, que en todas las etapas de la humanidad, en todas las civilizaciones —de una u otra forma—, haya habido infantes desarrollando diversos tipos de actividad o de trabajo, con tal de ganar el sustento diario, u obligados por sus padres o alguien más, y con la percepción de los adultos orientada hacia una situación de *normalidad*. Si la historia del trabajo, en sí misma, se pierde en la espiral de los tiempos más remotos, la cuestión relativa al trabajo infantil corre la misma suerte.

El trabajo de los niños pudo haber estado presente en todas las etapas de la humanidad. No obstante, se debe considerar que —de manera trágica— hubo

<sup>80</sup> *Idem.*

épocas en las que el trato general a la niñez se caracterizó por ciertos rasgos de crueldad e indiferencia, pues la premura económica orilló a los adultos a empujarlos de manera abrupta —a la más temprana edad posible— al duro desempeño de pesadas obligaciones laborales; al fatal y rutinario dominio de responsabilidades, más allá de sus fuerzas; tal vez, al monótono y prematuro ejercicio de una existencia áspera, plena de cargas e insatisfacciones.

Sin embargo, en el devenir de las generaciones, algunas mentes lúcidas, con visión y claridad, lograron sacudir la conciencia de los pueblos y de los hombres, para decirles que la niñez merece particular atención y cuidados. Porque los niños constituyen un segmento de la población importante de suyo, con las prerrogativas y derechos que les aseguren una vida plena de amor y alegría, orientada —precisamente— al desarrollo de las más caras esencias del linaje humano. Esto, indudablemente, fue generando con el transcurso del tiempo, cambios significativos en las percepciones de la población adulta, en sus ideas y actitudes, en la legislación y en la realidad que —por fortuna— viven en la actualidad muchos niños en los más diversos puntos geográficos del planeta.

Desafortunadamente, dichos beneficios no cubren el total de la población infantil. En la actualidad —en estos momentos— existe una gran cantidad de niños que trabajan, que son explotados y quienes, en verdad, merecen un futuro mejor, pero a los que les urge un mejor presente. La lucha por la causa de los niños que trabajan debe ser una prioridad para los adultos, desde las más diversas trincheras y dejando de lado diferencias ideológicas o de cualquier otra índole, a fin de generar los cambios, las posibles soluciones que eliminen un fenómeno tan mezquino y, en muchos casos, tan lastimoso. El género humano en su conjunto, y en particular, las autoridades de los diversos Estados nacionales, no pueden aceptar que, por un lado, a diario se logren importantes conquistas y avances en el plano de lo cultural y de lo material, y que, por el otro, en pleno siglo XXI, continúe entre nosotros un lastre tan intolerable como persistente: el trabajo infantil.

Con esta aproximación al fenómeno, se trata de advertir la dimensión de un problema de enormes proporciones y múltiples facetas, que por mucho tiempo ha permanecido en México y otros países, y que luce no muy sencillo de resolver por cuanto a que requiere de una solución que involucre, efectivamente, a toda la comunidad nacional, además de contar con un enfoque interdisciplinario y la genuina voluntad política de las autoridades. Es de considerar que estas líneas constituyen apenas un esbozo, que obviamente no agota todas las aristas que el problema presenta.

Finalmente, se debe señalar que durante la elaboración de la presente investigación, se presentó la iniciativa, se discutió y aprobó la reforma a la Ley Federal del Trabajo, que incluyó artículos relativos al trabajo de los menores. Se debe sostener, al respecto, que si bien las disposiciones que sobre la materia se incluyeron son de celebrarse y llaman la atención por cuanto a que, entre otras cosas, penalizan a quien contrate trabajadores menores de 14 años, se puede advertir que dicha reforma es insuficiente, y que tendría que ventilarse aún más las variadas particularidades que presenta el fenómeno a fin de efectuar más modificaciones legislativas, e instrumentar políticas públicas complementarias, con lo cual se atienda el problema con una mayor profundidad y desde una perspectiva integral.

Por lo pronto, cabe insistir, por una parte, en la idea de que México debe ratificar cuanto antes, a pesar de la publicación de las reformas legislativas mencionadas, el contenido del Convenio 138 de la OIT, en el que se establece la edad mínima para ingresar al ámbito laboral, con el propósito de regular con mayor eficacia el trabajo infantil. Por otro lado, surge una duda muy razonable, en el sentido de pensar si la Inspección del Trabajo habrá de tener la capacidad y los suficientes recursos para aplicar las normas que protegen el trabajo de los menores a la luz de las modificaciones recientes.

El mayor patrimonio de un país lo constituyen sus recursos humanos, es el pueblo en sí. Dentro del *factor humano* que ello representa, los niños resultan lo más preciado y a lo que mayor atención se debe prestar. El trabajo infantil se debe eliminar, toda vez que en consideración a la cultura de los derechos humanos, no debe haber obstáculos que frenen el desarrollo de la niñez mexicana; ello debe ser una prioridad en la agenda de los grandes problemas nacionales. En la tesitura de una solución con acento radical, si hay genuina preocupación e involucramiento de los diversos sectores de la sociedad y la voluntad política del Estado mexicano, se tendrán que considerar fórmulas interdisciplinarias e integrales que verdaderamente eliminen causas y efectos.



## El bloque de constitucionalidad y los derechos humanos en México

María Elena Lugo Garfias\*

**RESUMEN:** En esta reflexión se muestra que la conformación del parámetro de derechos humanos en México a partir de las reformas constitucionales del mes de junio de 2011 justifica la integración de un bloque de constitucionalidad y un nuevo control de constitucionalidad. Respecto de la operación de constitucionalidad, se realiza conforme a la competencia de normas en materia de derechos humanos en relación con las cláusulas de interpretación, el control de constitucionalidad y el de convencionalidad de acuerdo con el parámetro mencionado. Acerca de la noción, se menciona que el Poder Judicial de la Federación mexicano la ha utilizado en otras materias y se comenta la reciente discusión respecto de su aplicación en materia de derechos humanos. También se realiza una aproximación comparada al manejo que la Corte Constitucional colombiana ha dado a esa expresión. Por último, se refieren las características y las funciones de dicha figura jurídica y las condiciones jurídicas para su aplicación en México.

**ABSTRACT:** *The article exhibits how the configuration of the human rights parameter in Mexico, since the constitutional reforms of June 2011, supports the integration of a constitutionality block and a new control of constitutionality. The operation of constitutionality is executed according to the competency of human rights norms, subject to interpretation clauses, control of constitutionality and conventionality. Concerning the notion, the Mexican federal judiciary has employed it in other areas. Recent discussion has arisen in terms to its application in human rights matters. The expression's employment, given by the Colombian Constitutional Court is an approximate comparison. The article also makes reference to the characteristics and functions of the legal entity and finally, the legal requirements for its determination in Mexico.*

**SUMARIO:** Introducción. I. El dinamismo del derecho constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos. 1. El derecho constitucional y sus cambios. 2. De la supremacía constitucional y la jerarquía de normas. 3. Interpretación conforme. 4. Principio *pro personae*. 5. El control de convencionalidad. II. El bloque de constitucionalidad en México. 1. La noción de bloque de constitucionalidad. 2. El control de la constitucionalidad en México. 3. El bloque de constitucionalidad en materia electoral en México. 4. La argumentación en la Suprema Corte de Justicia sobre el concepto bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos. III. La determinación del bloque de constitucionalidad en los criterios del Poder Judicial de Colombia. IV. Aproximación de estudio comparado del bloque de constitucionalidad en Colombia y las condiciones para establecerlo en México. 1. Características generales. 2. Funciones atribuidas al bloque de constitucionalidad.

\* Investigadora del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

3. Aproximación a un comparativo del bloque de constitucionalidad en Colombia y las condiciones jurídicas para su determinación en México. V. Conclusiones.

## Introducción

El bloque de constitucionalidad es una expresión jurídica que la teoría constitucional francesa comenzó a utilizar en el último tercio del siglo XX y después fue incorporada y aplicada a las decisiones judiciales con un contenido heterogéneo que dificultó su aceptación como una categoría jurídica por parte de la teoría general del derecho.

El contenido de esa expresión ha llegado a incluir: 1. Fuentes del derecho con rango constitucional. 2. Leyes materialmente constitucionales, cuando se ha cuestionado la división entre materiales y formales, puesto que la adquisición de un rango de jerarquía es formal, no material. 3. El parámetro o canon de la constitucionalidad. 4. Las leyes orgánicas, aun cuando se señala que no son un primer fundamento jurídico. 5. Las leyes ordinarias que suelen ser infra o subparámetro de constitucionalidad. 6. Las declaraciones históricas de los derechos humanos, como la francesa de 1789. 7. Los tratados internacionales de derechos humanos. 8. La jurisprudencia de los organismos internacionales de Derechos Humanos.<sup>1</sup>

La falta de uniformidad ha cuestionado su estatus, lo cual conduce a identificar una adaptabilidad en el sistema jurídico de cada Estado, puesto que si bien es cierto que en un documento constitucional se establece como característica la disposición sobre la relación vertical entre las normas, las mismas tendrán que atender a la fuente de creación, que es la que les otorga validez, y en todo caso se dispondrá según las particularidades de cada Estado cuáles pueden integrar el bloque de constitucionalidad no sólo por creación en un orden jurídico nacional, sino también por incorporación, como es el caso del derecho internacional.

Este análisis busca precisar que los artículos 1o., párrafos primero y segundo, 103, fracción I, y 105, fracción II, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) fundamentan la integración de un bloque de constitucionalidad en México que incluya los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, puesto que esos fueron designados componentes del parámetro, el cual establece un nuevo modelo de control de constitucionalidad, con lo cual el Poder Judicial de la Federación sería el encargado de validar o invalidar la compatibilidad de las normas sometidas a control.

Hay que tener en cuenta a su vez que el control de convencionalidad ha comenzado a operar como un modelo expreso solicitado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y ordenado por el Poder Judicial de la Federación con un parámetro específico, así como que los controles de constitucionalidad y de convencionalidad pueden operar de acuerdo con las cláusulas de interpretación conforme y el principio *pro personae*.

<sup>1</sup> Puntos 1 a 4, 7 y 8 en Édgar Carpio Marcos, "Bloque de constitucionalidad y proceso de inconstitucionalidad de las leyes", *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. Proceso y Constitución*. México, núm. 4, julio a diciembre de 2005, p. 80.

Por lo anterior, es necesario considerar el dinamismo del derecho constitucional y del derecho internacional de los derechos humanos (DIDH), ya que las fórmulas bajo las que se estructura el primero y la incorporación del segundo al derecho interno en México se han actualizado y adaptado a nuevas necesidades. El surgimiento del DIDH ha provocado entre los Estados la decisión de aceptarlo y obligarse a él. Por ello, aunque procede de una fuente ajena al derecho interno, se le concede un estatus de reconocimiento y en México es fuente de derechos humanos al igual que la Constitución (desde la reforma constitucional del 10 de junio de 2011).<sup>2</sup>

Para una mejor comprensión del tema, se enunciará lo relativo a la forma en que el Estado mexicano se obliga a los tratados internacionales acerca de la supremacía constitucional y la jerarquía jurídica, así como la competencia de las normas que se presenta con las cláusulas constitucionales de interpretación, porque el bloque de constitucionalidad puede operar bajo el principio de jerarquía y de acuerdo con la competencia de normas (en materia de derechos humanos), y por último, sobre el control de convencionalidad.

En un segundo momento se tratará la noción bloque de constitucionalidad, en qué consiste el control de constitucionalidad en México, si el Poder Judicial de la Federación se ha referido al mismo y la reciente discusión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del uso de esa expresión.

Asimismo, como el establecimiento de los parámetros de control de constitucionalidad en materia de derechos humanos ha llevado a algunos Estados de América Latina a usar el concepto en cuestión, se revisará el caso de Colombia, la aplicación que aquél tiene en su desarrollo jurisprudencial y cómo está ahí previsto, con el propósito de analizar si existiría la posibilidad de adoptar dicho esquema a las condiciones jurídicas mexicanas, marcadas por la reciente reforma a la Constitución en ese tópico.

## **I. El dinamismo del derecho constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos**

El Estado y el derecho tienen un mismo sendero histórico y evolución, surgen como complemento del otro y experimentan los cambios que los hacen subsistir; la organización jurídica, política y social requiere del derecho y se plasma por medio de un documento fundamental, la Constitución. Tales entidades están en movimiento constante porque la realidad social es ágil; en ese sentido, también surgen nuevas herramientas para facilitar algunos de sus objetivos (por ejemplo, los derechos humanos).

### *1. El derecho constitucional y sus cambios*

La Constitución es el “conjunto de normas escritas o consuetudinarias, dotadas generalmente de rango singular, que regulan la organización de poderes y defi-

---

<sup>2</sup> Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial*, 10 de junio de 2011.

nen los derechos y deberes de los particulares”.<sup>3</sup> Se habla de los siguientes elementos: primero, la casuística del rey juez que impartía la justicia por mandato divino, de la cual se llegó por reiteración a la costumbre;<sup>4</sup> segundo, la escritura derivada de los documentos fundamentales del siglo XVIII, que fijaron los límites de los gobernantes y dieron a conocer sus derechos y deberes a los gobernados; tercero, el rango singular, por la solemnidad de su promulgación, porque su contenido conjunta las decisiones fundamentales de un Estado (hace que las leyes ordinarias se ajusten al mismo) y porque su modificación o revisión exige un procedimiento particular, y cuarto, regula los poderes del Estado.<sup>5</sup> También surgen nuevos elementos derivados del derecho internacional de los derechos humanos, como el quinto: la tendencia “de la constitucionalización... o nacionalización del derecho internacional de los derechos humanos y particularmente la aceptación de su jurisprudencia convencional”,<sup>6</sup> al generar su conjugación o el enlace del derecho constitucional internacional con el internacional en esa materia.

Así, las leyes fundamentales de los Estados incluyeron entre sus fines la formulación jurídica de los derechos humanos, que iniciaron con un reconocimiento doméstico, siguieron con una forma de producción (que implica una forma de control) y poco después incluyeron una disposición internacional y sus mecanismos de supervisión de cumplimiento cuasi y jurisdiccionales (las cuales trajeron consigo la necesidad de una adaptación del derecho doméstico para su recepción).

Hoy la polémica se centra en el “derecho internacional y el supranacional [este último en el caso de la Unión Europea], el derecho estatal general y el derecho regional o autonómico constituyen grandes núcleos de producción que es necesario armonizar”, así como, “el proceso global de producción y aplicación del derecho... las reglas de producción... [y analizar las categorías normativas en] su relación con las otras categorías”.<sup>7</sup> Lo anterior ha remitido a la adecuación vertical respecto de la norma suprema constitucional, pero el surgimiento del derecho internacional de los derechos humanos y el compromiso de los Estados a cumplirlo crearon la necesidad de armonizar el contenido del derecho interno con aquél.

## 2. De la supremacía constitucional y la jerarquía de normas

### A. El consentimiento del Estado mexicano para obligarse a cumplir los tratados internacionales

En primer lugar se debe mencionar el artículo 133 de la CPEUM, porque establece la supremacía de las normas jurídicas y porque a partir de él se ha interpretado la jerarquía constitucional, la forma en que se expresa el consentimiento

<sup>3</sup> Remedio Sánchez Ferriz, *El Estado constitucional, configuración histórica y jurídica. Organización funcional*. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2009, p. 174.

<sup>4</sup> Faustino Martínez Martínez, “Ecos cronísticos del rey-juez medieval”, *Cuadernos de Historia del Derecho*. Madrid, núm. 17, 2010, pp. 308-310.

<sup>5</sup> R. Sánchez Ferriz, *op. cit.*, *supra* nota 3, p. 175.

<sup>6</sup> Así lo refiere Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en el Voto razonado del Juez *ad hoc* en relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, de 26 de noviembre de 2010, párrafo 29.

<sup>7</sup> Francisco Balaguer Callejón, coord., *Manual de derecho constitucional*. Madrid, Tecnos, 2008, vol. I, p. 65.

to del Estado mexicano para obligarse a cumplir los tratados internacionales de modo que se esté de acuerdo con ella, y la base del control difuso de constitucionalidad al disponer que “los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

Los tratados internacionales se integran al derecho nacional de acuerdo con las teorías dualista y monista. La primera se refiere a dos órdenes separados que para transformar el derecho internacional en interno requieren un acto legislativo.<sup>8</sup> La segunda es representada por las escuelas normativista y sociológica e integra el derecho internacional de forma automática<sup>9</sup> mediante un procedimiento específico para ello, lo que les confiere una forma de rigidez: de acuerdo con el artículo 14 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, ante su incumplimiento el Estado parte se hace acreedor a un señalamiento o a una sentencia de responsabilidad internacional. Los tratados internacionales provienen de un ordenamiento jurídico distinto del nacional, por lo que son adheridos.

Los tratados internacionales previstos en el artículo 1o., párrafo primero, de la CPEUM son aquellos de los que México sea parte, por lo que es necesario revisar cómo es que el Estado mexicano se obliga o da su consentimiento para ello.<sup>10</sup>

El artículo 133 constitucional habla de dos requisitos para aceptar esas responsabilidades internacionales. El primero es de fondo (“los Tratados que estén de acuerdo con la misma”). El primer contacto respecto de la constitucionalidad de un tratado se tiene cuando se analiza un instrumento internacional para valorar las obligaciones que generará y, en su caso, la necesidad de hacer adecuaciones a la legislación; por ello, desde el momento en que se decide establecer tal compromiso y hasta que entre en vigor, deben realizarse las acciones que se requieran para cumplir con ello.

En ese sentido, siguiendo el tema de la constitucionalidad, sería necesario revisar los tratados internacionales antes de su integración al derecho nacional; si el filtro legislativo es insuficiente, una herramienta adicional sería combatir la inconstitucionalidad, aunque para ello es necesario facultar al Poder Judicial.

El segundo requisito es de forma. Consiste en el acto solemne de la celebración por parte del jefe de Estado, en México el Presidente de la República. Así, el artículo 89, fracción X, faculta al Titular del Ejecutivo Federal para oficiar tal acto, así como para terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas a los mismos.

A su vez, el artículo 76 constitucional establece las facultades del Senado. Entre ellas, la fracción I, párrafo segundo, indica que le corresponde aprobar los tratados internacionales y las convenciones diplomáticas que el titular del Poder Ejecutivo solemnice; además, se le atribuye la resolución acerca de si éstos deben terminar, ser denunciados, suspendidos, modificados, enmendados, retiradas las reservas y formuladas declaraciones interpretativas que se hayan

<sup>8</sup> Como en el caso de Italia por medio de una ley ordinaria.

<sup>9</sup> En México conforme con el artículo 133 constitucional; en España, según el artículo 96.1 de la Constitución española; en la Constitución alemana, de acuerdo con el artículo 25, y en el Preámbulo de la Constitución francesa.

<sup>10</sup> Expresión que utiliza el artículo 11 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

formulado. Dicho procedimiento finaliza con la publicación de la resolución del Senado en el *Diario Oficial* de la Federación.<sup>11</sup>

## B. La jerarquía constitucional de las normas

Se trata este tema, y se hará alusión al mismo en diversas ocasiones, porque hoy, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, aún no se logra un consenso acerca del rango jerárquico de los tratados internacionales, y porque con dicha modificación el modelo constitucional integra la competencia de normas jurídicas.

La jerarquía de las leyes se argumenta en México con base en el numeral 133 de la CPEUM, que a la letra dice: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión...” En la comprensión natural del texto, éste se refiere a tres tipos de normas que integran la Ley Suprema, siempre y cuando los dos últimos se ajusten a la misma; de ellos, la Carta Fundamental ocupa la parte más alta y a ella deben adecuarse las demás normas jurídicas.

Los criterios expedidos por la Suprema Corte de Justicia, relativos a la jerarquía de las normas, han dificultado que haya una consideración soportada con el tiempo en tal tema:<sup>12</sup>

1. 1950: los tratados internacionales tienen fuerza de ley.<sup>13</sup>
2. 1981: a) El artículo 133 constitucional no establece preferencia de observancia de los tratados internacionales sobre las leyes que de la Constitución emanan;<sup>14</sup>  
b) El derecho internacional es parte del nacional.
3. 1992: las leyes federales y los tratados internacionales tienen la misma jerarquía normativa en un rango infraconstitucional.<sup>15</sup>

<sup>11</sup> Artículo 4 de la Ley sobre la Celebración de Tratados, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/216.pdf>. Fecha de consulta: 30 de marzo de 2012. Este procedimiento es así porque, a diferencia de la legislación interna, el dispositivo de creación del derecho internacional está constituido por el consenso de los Estados y la modificación, reforma, adición o derogación también, o bien cada Estado, entre ellos el mexicano, que puede hacer una reserva, una declaración interpretativa o la denuncia del tratado, o bien la adición por medio de documento adicional, como los protocolos al tratado base una vez conseguido el consenso, cuyo fundamento jurídico se establece en los propios tratados internacionales.

<sup>12</sup> Rodrigo Labardini, “La Ley suprema de toda la unión: legalidad tripartita”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*. México, Escuela Libre de Derecho, año 34, núm. 34, 2010, pp. 407-412.

<sup>13</sup> Fuerza de los tratados, núm. de IUS: 319825, quinta época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, CIV, p. 2243, Tesis aislada; amparo administrativo en revisión 9792/49. Manuel E. Conde, 26 de junio de 1950. Unanimidad de cuatro votos.

<sup>14</sup> Tratados internacionales. El artículo 133 constitucional, última parte, no establece su observancia preferente sobre las leyes del Congreso de la Unión emanadas de la Constitución Federal, núm. de IUS: 250697, séptima época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, 151-156, sexta parte, p. 195.

<sup>15</sup> Leyes federales y tratados internacionales. Tienen la misma jerarquía normativa, núm. de IUS: 902,454 (2000), octava época, Pleno, Tesis: 1781, *Apéndice: 2000*, t. I, Const., P.R. SCJN, p. 1230, materia: constitucional, tesis aislada. Amparo en revisión 2069. Manuel García Martínez, 30 de junio de 1992. Mayoría de 15 votos. Ponente: Victoria Adato Green.-Secretario: Sergio Pallares y Lara. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, octava época, núm. 60, diciembre de 1992, p. 27, Pleno, tesis P. C/92. Criterio modificado con la tesis P.LXXVII/99 Tratados internacionales. Se ubican jerárquicamente por

4. 1999: los tratados internacionales tienen jerarquía infraconstitucional pero se ubican por encima de las leyes federales.<sup>16</sup>
5. 2007: los tratados internacionales son parte de la Ley Suprema de toda la Unión pero se ubican por encima de las leyes generales, federales, locales y constitucionales.<sup>17</sup>

La Constitución mexicana no confiere a la jurisprudencia constitucional el estatus de fuente del derecho, pero en el artículo 133 sí dispone que la carta política mexicana es Ley Suprema de toda la Unión; en ese sentido, lo serán también las interpretaciones que se desprendan de la misma y respecto del resto del ordenamiento jurídico. Tal supremacía se confirma en el artículo 135, que especifica el procedimiento de modificación.

Las fuentes del derecho son los actos formales y hechos que producirán normas jurídicas, sin dejar de considerar las fuerzas y las causas sociales, lo cual le atribuirá un estatus dentro del régimen jurídico. La distinción entre acto y hecho puede entenderse a partir de la que hay entre norma y disposición. Sin embargo, no sólo se trata del principio de jerarquía en torno a las fuentes del derecho; en los Estados con Constitución normativa también se habla del principio de competencia que ordena la validez, la cual remite a un sistema normativo.<sup>18</sup>

Del artículo 133 se ha inferido un sistema de fuentes del derecho que incluye a los tratados internacionales, aunque los criterios sobre el valor jerárquico en el caso de los derechos humanos han cambiado. También el parámetro establecido en el artículo 1o., párrafo primero, se ha entendido como norma jerárquicamente superior, al estar integrado por la Constitución y las de derechos humanos de los tratados internacionales; además, el párrafo segundo establece que en un conflicto normativo concreto prevalecerán la interpretación conforme a ellos y la que más beneficie a la persona.<sup>19</sup>

La modificación del artículo 1o., párrafo segundo, establece una cláusula constitucional de interpretación conforme y otra acorde al principio *pro personae*, como modelo interpretativo que ahora ya no atenderá a la supremacía constitucional sino a los elementos integrados a dicho modelo, es decir, la Constitución y los tratados internacionales, primando el que más proteja a la persona sin importar la fuente.<sup>20</sup>

---

encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal, núm. de IUS: 192,867 en 1999.

<sup>16</sup> Tratados internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal. Número de IUS: 192,867, localización: novena época, instancia: Pleno, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, X, noviembre de 1999, p. 46, Tesis: P. LXXVII/99, tesis aislada, materia(s): constitucional.

<sup>17</sup> Tratados internacionales. Son parte integrante de la Ley Suprema de la Unión y se ubican jerárquicamente por encima de las leyes generales, federales, locales y constitucionales. Interpretación del artículo 133 constitucional, núm. de IUS: 172,650, novena época, instancia: Pleno, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXV, abril de 2007, p. 6.

<sup>18</sup> F. Balaguer Callejón, coord., *op. cit.*, *supra* nota 7, p. 71.

<sup>19</sup> Jorge Ulises Carmona Tinoco, "La reforma y las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales", en Miguel Carbonell y Pedro Salazar, coords., *La reforma constitucional de derechos humanos: Un nuevo paradigma*. México, UNAM, 2011, p. 46.

<sup>20</sup> José Luis Caballero Ochoa, "La cláusula de interpretación conforme y el principio *pro personae* (Artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución)", en Miguel Carbonell y Pedro Salazar, coords., *Ibid.*, p. 108.

En resumen, en materia de derechos humanos prevalecerá la competencia de las normas en torno a la interpretación conforme y al principio *pro personae* como un nuevo modelo constitucional de contenido y protección, y el principio de jerarquía de normas seguirá operando en las otras materias.

### 3. Interpretación conforme

El artículo 1o., párrafo segundo, de la CPEUM establece las cláusulas constitucionales de incorporación del DIDH al derecho interno: una es la de interpretación conforme y la otra se refiere al principio *pro personae*.

Antes de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, el Poder Judicial de la Federación estableció criterios que ubicaron los tratados internacionales como “normas que forman parte del derecho positivo mexicano”.<sup>21</sup> De igual forma, estableció que “los tratados internacionales reglamentan y amplían los derechos fundamentales tutelados por la Carta Magna, deben aplicarse sobre las leyes federales que no lo hacen, máxime cuando otras leyes federales, los complementan”,<sup>22</sup> dando cabida a una interpretación de acuerdo con los tratados internacionales, particularmente si expanden el contenido de los derechos. En ese sentido, la interpretación conforme a tratados internacionales podía haberse llevado a cabo, aunque atendiendo a la jerarquía de normas.

La cláusula constitucional hermenéutica actual de los derechos humanos refuerza las garantías de su protección: ahora su uso es literal y sistemático respecto de otras obligaciones, que el artículo 1o., párrafo tercero, dirige a todas las autoridades, tales como la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, siguiendo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Es decir, la actuación de las autoridades se realizará cumpliendo dichas exigencias, para no incurrir en una irresponsabilidad, por lo que será necesario que el Estado prevenga las violaciones de esos derechos y que cuando se presenten las investigue, sancione y repare de acuerdo con lo que dispongan las leyes. De igual forma, se robustece con el control de convencionalidad, según la resolución Varios 912/2010.

La interpretación conforme ha traído las siguientes ventajas: i) mantiene el sistema de fuentes previsto por el artículo 133 de la CPEUM; ii) la autonomía del derecho internacional es reconocida como fundamento de su vigencia, modificación e interpretación; iii) se reconoce la naturaleza jurídica de las normas sobre derechos humanos que constituyen pisos mínimos de protección, por lo que son susceptibles de ser ampliados, y iv) el contenido esencial de los derechos identificados por las Cortes o Tribunales Constitucionales de la Constitución o de los Tratados Internacionales.<sup>23</sup> También ha sido identificada como una “cláu-

<sup>21</sup> Fundamentación y motivación. Su cumplimiento tratándose de normas internacionales, núm. de IUS: 164,051, localización: novena época, instancia: Segunda Sala, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXII, agosto de 2010, p. 463, Tesis: 2a. LXXIV/2010, tesis aislada, materia(s): constitucional.

<sup>22</sup> Tratados internacionales. Su aplicación cuando amplían y reglamentan derechos fundamentales, núm. de IUS: 180,431, localización: novena época, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XX, septiembre de 2004, p. 1896, Tesis: I.4o.A.440 A, tesis aislada, materia(s): administrativa.

<sup>23</sup> J. L. Caballero Ochoa, *op. cit.*, supra nota 20, pp. 108-110.

sula de garantía”,<sup>24</sup> con lo que se le asigna una naturaleza operativa de tipo material para efecto de brindar protección a las personas.

A su vez, se hace referencia a que la interpretación conforme se hacía respecto de la Constitución y actualmente se realizará con base en los derechos humanos, es decir, a partir del derecho interno vinculado con el derecho internacional de los derechos humanos.<sup>25</sup>

La interpretación conforme en relación con el control de convencionalidad tiene un propósito principal: “la expansión de los derechos, su integración en clave de armonización”,<sup>26</sup> con lo que se posibilita la incorporación del derecho internacional de los derechos humanos al derecho interno.

#### 4. Principio *pro personae*

El artículo 1o., párrafo segundo, de la CPEUM dispone que “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”, de donde naturalmente se desprende que la persona será lo más beneficiada posible con la decisión del operador jurídico al momento de aplicar la norma jurídica.

El principio *pro personae* está previsto en el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de no privar de los derechos humanos a otros por medio de la supresión o exclusión, y de no limitarlos por medio de la restricción.

La operación de dicho principio no cuenta con reglas al respecto, pero es posible inferir algunos lineamientos de la aplicación de otros principios que benefician a ciertos grupos, como los trabajadores, por ejemplo. Así, se pueden considerar las siguientes directrices: a) prima la norma que sea más favorable a la persona en relación con sus derechos humanos, sin importar el rango en el que se encuentre ubicada, por lo que se prescinde de la jerarquía de normas y se atiende a la aplicabilidad y a la interpretación de la norma, b) en el caso de sucesión de normas, se conserva la más favorable, y c) cuando se analice el significado de una norma y exista una *res dubia* por una pluralidad de posibles interpretaciones, se hace una interpretación tutelar.<sup>27</sup>

Entre los criterios del Poder Judicial de la Federación se encuentran dos tesis aisladas anteriores a la reforma: una atribuye a dicho principio la naturaleza de un criterio hermenéutico y las dos señalan su forma de operación de acuerdo con lo siguiente: “debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su

<sup>24</sup> Susana Castañeda Otsu, “El principio de interpretación conforme a los tratados de derechos humanos y su importancia en la defensa de los derechos consagrados en la Constitución”, p. 233; disponible en <http://info5.juridicas.unam.mx/libros/1/342/11.pdf>. Fecha de consulta: 16 de marzo de 2012.

<sup>25</sup> Peter Häberle, *El Estado constitucional*. México, UNAM, 2001, p. 185.

<sup>26</sup> J. L. Caballero Ochoa, *op. cit.*, *supra* nota 20, p. 120.

<sup>27</sup> Humberto Henderson, “Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio *pro homine*”, *Revista IIDH*. San José, Costa Rica, núm. 39, enero-junio de 2004, pp. 92-96.

ejercicio”.<sup>28</sup> Con ello se arriba a la explicación de más alto nivel sustantivo y protector de un derecho.

### 5. El control de convencionalidad

En cuanto a esta figura,<sup>29</sup> “especie de control de convencionalidad”<sup>30</sup> o interpretación acorde con tratados,<sup>31</sup> fue dispuesta en la sentencia del Caso Rosendo Radilla Pacheco, en el apartado de reparaciones y garantías de no repetición, “no como medida de reparación u obligación directa”.<sup>32</sup> Sin embargo, ya existe una tesis aislada del Poder Judicial Federal que se pronuncia respecto de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando el Estado mexicano es parte en el litigio como “vinculantes para el Poder Judicial no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella”,<sup>33</sup> y por lo tanto obliga al control de convencionalidad.

El control de convencionalidad fue definido por Ernesto Rey Cantor como

un mecanismo de protección procesal que ejerce la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el evento de que el derecho interno (Constitución, ley, actos administrativos, jurisprudencia, prácticas administrativas o judiciales, etcétera) es incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos u otros tratados –aplicables–, con el objeto de aplicar la Convención u otro tratado, mediante un examen de confrontación normativo (derecho interno con el tratado), en un caso concreto... con el objeto de garantizar la supremacía de la Convención Americana.<sup>34</sup>

En ese sentido, la reciente decisión de la Suprema Corte de Justicia en torno a la participación del Poder Judicial Federal en el cumplimiento por el Estado

<sup>28</sup> Principio *pro homine*. Su aplicación es obligatoria, núm. de IUS: 179,233, localización: novena época, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXI, febrero de 2005, p. 1744; Tesis: I.4o.A.464 A, tesis aislada, materia(s): administrativa y Principio *pro homine*. Su aplicación, núm. de IUS: 180,294, localización: novena época, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XX, octubre de 2004, p. 2385, Tesis: I.4o.A.441 A, tesis aislada, materia(s): administrativa.

<sup>29</sup> Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2009, serie C, núm. 209, párrafo 339.

<sup>30</sup> Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2006, serie C, núm. 154, párrafo 124.

<sup>31</sup> Karlos Castilla, “El control de convencionalidad: un nuevo debate en México a partir de la sentencia del caso Radilla Pacheco”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, vol. XI, 2011, p. 603.

<sup>32</sup> *Ibid.*, p. 595.

<sup>33</sup> Sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Son vinculantes en sus términos cuando el Estado mexicano fue parte en el litigio, núm. de IUS: 160,482, décima época, instancia: Pleno, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, diciembre de 2011, p. 556, Tesis: P. LXVI/2011 (9a.), tesis aislada, materia(s): constitucional.

Acuerdo general número 9/2011 de veintinueve de agosto de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la décima época del *Semanario Judicial de la Federación*. En su considerando tercero menciona que el inicio de las diferentes épocas obedece a modificaciones fundamentales y refiere a los considerandos primero y segundo que, por su parte, hacen alusión a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos y en materia de amparo, estableciendo el acuerdo que iniciará con las sentencias dictadas a partir del cuatro de octubre de dos mil once.

<sup>34</sup> Ernesto Rey Cantor, *Control de convencionalidad de la leyes y derechos humanos*. México, Porrúa, 2008, p. 46.

mexicano de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Rosendo Radilla Pacheco generó un criterio en el sentido de que el Poder Judicial Federal y el Común “deberán llevar a cabo un control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad”.<sup>35</sup> Así, “todos los jueces del Estado mexicano, de conformidad con el artículo 1o. constitucional, están facultados para desaplicar las normas generales que, a su juicio, consideren transgresoras de los derechos humanos contenidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte”,<sup>36</sup> ya que es obligación de los operadores jurídicos cuidar que las leyes internas que apliquen no alteren la protección de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El control de convencionalidad en una proyección general tiene las siguientes características en su forma concentrada: el destinatario es la Corte Interamericana de Derechos Humanos según la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), artículos 22 y 62.1 y .3, y el parámetro para adecuación es la CADH,<sup>37</sup> los tratados internacionales,<sup>38</sup> la jurisprudencia<sup>39</sup> y el principio *pro personae*.<sup>40</sup>

Por su parte, en México dicho mecanismo se fundamenta en los artículos 1o. y 133 de la CPEUM. En el expediente Varios 912/2010 se previó un modelo de control de convencionalidad que parte del de constitucionalidad y que ejercen los jueces en un sistema difuso de control.<sup>41</sup>

Asimismo, en el expediente Varios 912/2010 se estableció el siguiente parámetro: a) “todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación”; b) “todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte”, y c) “criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no haya sido parte”.<sup>42</sup> Cabe mencionar que el inciso b) se refiere a los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, por lo que no hay una acotación al sistema interamericano desde la previsión constitucional y confirmándose en la resolución de mérito.<sup>43</sup>

<sup>35</sup> Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio, núm. de IUS: 23,183, localización: décima época; Pleno; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Libro I, octubre de 2011; p. 313, párrafo 22.

<sup>36</sup> *Ibid.*, párrafo 51.

<sup>37</sup> Artículo 62.1 y 3 de la CADH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, serie C, núm. 220, párrafo 227.

<sup>38</sup> Artículos 76 y 77 de la CADH y Varios 912/2010, *op. cit.*, *supra* nota 35, párrafo 31.

<sup>39</sup> Corte IDH, *op. cit.*, *supra* nota 37, párrafo 22,7; *Opinión consultiva OC-16/99, de 1 de octubre de 1999, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos*, párrafo 115, y Varios 912/2010, *op. cit.*, *supra* nota 35, párrafo 31.

<sup>40</sup> Artículo 29 de la CADH.

<sup>41</sup> Varios 912/2010, *op. cit.*, *supra* nota 35, párrafos 22 y 29.

<sup>42</sup> *Ibid.*, párrafos 30 y 31.

<sup>43</sup> Sin embargo, no deja de precisar cuáles instrumentos internacionales son de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, derivados del texto de los mismos o de sus precedentes,

De acuerdo con el párrafo anterior, al incluir la jurisprudencia del Poder Judicial Federal en México y los criterios vinculantes y orientadores de “la jurisprudencia y precedentes” de la Corte Interamericana en el parámetro de análisis del control de convencionalidad que realizarán las autoridades mexicanas, se facilita el diálogo entre las determinaciones de ambas competencias sobre la interpretación de derechos<sup>44</sup> y se posibilita la conformidad y la inclusión de la norma más protectora.

De hecho, así lo resolvió esa última instancia en los siguientes términos: “en esta tarea [la del ‘control de convencionalidad’], el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.<sup>45</sup>

La regulación para implementar el control de convencionalidad dependerá de su concreción por parte del Estado, ya que a él corresponde determinar las competencias y las normas jurídicas procesales al respecto. Ello ha sido considerado una contradicción con la característica de realizarlo de oficio, ya que el Estado podría no regular las competencias y los aspectos procesales,<sup>46</sup> así como que se trata de la posibilidad de graduar las determinaciones del control difuso, puesto que se lleva a cabo una armonización por medio de una interpretación convencional de la norma interna y no sólo de elegir entre una y otra,<sup>47</sup> o bien, hacerlo directamente de los criterios generados por el Poder Judicial Federal.

La clasificación de la intensidad de las determinaciones en el control de convencionalidad se ha establecido en los siguientes términos: a) interpretación conforme, b) inaplicación o remisión a juez que esté facultado para desaplicar y c) declaración de invalidez con efectos *erga omnes*.<sup>48</sup>

Los pasos a seguir para llevar a cabo un control de convencionalidad en México, son: i) interpretación conforme con el sentido amplio respecto de la Constitución, los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte y favoreciendo la protección más amplia para las personas; ii) interpretación conforme, en sentido estricto, cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas: presumiendo la constitucionalidad de las leyes, se debe preferir aquella acorde con los derechos humanos según las fuentes del inciso anterior, y iii) inaplicación de la ley si las opciones mencionadas no son posibles.<sup>49</sup> Como se observa, en el control difuso la intensidad de las determinaciones según la primera clasificación enunciada es la del mecanismo de confrontación acorde con la Constitución y con el DIDH y la inaplicación. Por su parte, la declaración de inconstitucionalidad de una ley sigue reservada al Poder Judicial Federal, como

---

tales como: Convención Americana sobre Derechos Humanos; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; Párrafo a) del artículo 8 y en el artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”; artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ‘Convención de Belém do Pará’; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

<sup>44</sup> Miguel Carbonell, Sandra Moguel y Karla Pérez Portilla, comps., *Derecho internacional de los derechos humanos, textos básicos*. México, Porrúa, 2003, t. I, p. 23.

<sup>45</sup> Corte IDH, *op. cit.*, *supra* nota 30, párrafo 124.

<sup>46</sup> K. Castilla, *op. cit.*, *supra* nota 31, p. 604.

<sup>47</sup> Voto razonado del Juez *ad hoc* Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, *op. cit.*, *supra* nota 6, párrafo 35.

<sup>48</sup> *Ibid.*, párrafos 36 y 39.

<sup>49</sup> Varios 912/2010, *op. cit.*, *supra* nota 35, párrafo 33.

la más alta jurisdicción constitucional, según el modelo general de constitucionalidad y convencionalidad que incluye la resolución mencionada.

En consecuencia, el modelo de control de convencionalidad que buscaría la supremacía de los tratados internacionales debe ser adaptado primero en México para que esté acorde con la Constitución según los artículos 15 y 133, haberse celebrado, aprobado y publicado en el *Diario Oficial*, y seguir las cláusulas de interpretación conforme y *pro personae*.

Por último, el modelo debe realizarse de oficio, característica señalada desde 2006 en la sentencia del Caso Trabajadores Cesados, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>50</sup> y en el expediente Varios 912/2010.<sup>51</sup>

Por su parte, la Constitución mexicana ya contenía en el artículo 133 las disposiciones que facilitaban el control difuso de constitucionalidad, ya que establecía que los jueces de cada estado deben ajustarse a la misma, a las leyes y a los tratados.

El artículo 1o. constitucional dinamizó la identificación literal de los derechos humanos como los contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, y si bien la interpretación conforme y la protección más amplia de la persona ya estaban incluidas en el derecho positivo mexicano, ahora se establecen expresamente en aquel numeral. Además, el Poder Judicial Federal explicó vía hermenéutica lo considerado en la sentencia del Caso Radilla Pacheco, precisó la compatibilidad del control de convencionalidad con el control de constitucionalidad en su aspecto difuso y enunció los elementos para llevarlos a cabo.

No puede dejar de mencionarse que si bien una declaratoria de inconstitucionalidad puede tener efectos generales o inter partes, en un juicio de amparo hay que atender a la obligatoriedad de los criterios del Poder Judicial que se generen de la CPEUM en términos del artículo 94, párrafo 8, que reserva a la ley la determinación de la jurisprudencia como obligatoria cuando provenga de los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano.<sup>52</sup>

Además, cuando se trate de derechos humanos, la obligatoriedad de las resoluciones del ámbito de competencia del Poder Judicial Federal debe ser dirigida por las cláusulas de interpretación conforme y por la que más favorezca a la persona, establecidas en el artículo 1o., párrafo segundo, de la CPEUM, así como por la resolución Varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>50</sup> Corte IDH, *Caso trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2006, Serie C, núm. 158, párrafo 128.

<sup>51</sup> Varios 912/2010, *op. cit.*, *supra* nota 35, párrafo 30.

<sup>52</sup> La jurisprudencia se conformará con cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario y la votación de ocho ministros si provienen del Pleno y de cuatro ministros si provienen de Sala y es obligatoria la decretada en Pleno o en Salas para éstas y para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales, de acuerdo con el artículo 192 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## II. El bloque de constitucionalidad en México

### 1. La noción de bloque de constitucionalidad

La idea general sobre el bloque de constitucionalidad es imprescindible para entender el uso que se le ha dado y analizar si es posible adaptarlo al orden jurídico de diversos Estados. El establecimiento en México de un parámetro del contenido de los derechos humanos que los homogeneice y de las cláusulas de interpretación en el rango constitucional amplía la protección de la persona, pero quedan pendientes las reglas de aplicación, ya que los mismos operadores jurídicos no han logrado un consenso sobre ciertos aspectos (como la jerarquía de las normas). Por ello, a continuación se analiza la noción del bloque de constitucionalidad, el control de constitucionalidad, el antecedente sobre su uso en los criterios del Poder Judicial Federal en México y la discusión que sobre el tema ha llevado la Suprema Corte de Justicia mexicana.

En cuanto a la noción de bloque de constitucionalidad, en España se entiende como un núcleo esencial de la Constitución desde una apreciación material de la norma; en ese sentido, atiende a la competencia, por lo que involucra normas de diverso rango. Así, Francisco Rubio Llorente apoya la consideración de algunos autores, como Santiago Muñoz Machado, Tomás Ramón Fernández y Eduardo García de Enterría, en el sentido de que está formado por la Constitución y otros instrumentos normativos complementarios, estimados como necesarios para resolver si un Estado o una comunidad autonómica tiene cierta competencia y en qué sentido. En cambio, encuentra inadecuada la valoración de Ignacio de Otto, quien también habla de la adopción del principio de competencia pero respecto de normas de igual rango.<sup>53</sup>

Édgar Carpio sigue a Antonio de Cabo, quien identifica varios significados para la expresión bloque de constitucionalidad. El primero alude a la doctrina italiana, que se refiere a dicho concepto como normas interpuestas porque se utilizan como parámetro de validez de otras fuentes; no obstante, no se encuentran en la Constitución, así que se trata de un concepto procesal. El segundo significado establece que es “un conjunto concreto de normas que sirve para enjuiciar la constitucionalidad de otra norma específica. El bloque sólo surgiría en el supuesto de su impugnación. Se habla así de la determinación de su bloque, y no de bloque en general”.<sup>54</sup> El tercer significado se refiere a las normas denominadas materialmente constitucionales, leyes constitucionales que por no estar previstas en la Constitución tienen una jerarquía inferior pero por su contenido la integran. Por último, el cuarto significado alude a una conformación que incluye normas que regulan el reparto de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas.

Germán Bidart Campos dice que el bloque de constitucionalidad es “un conjunto normativo que contiene disposiciones, principios o valores materialmente constitucionales, fuera del texto de la constitución documental”,<sup>55</sup> y que ahí pue-

<sup>53</sup> Francisco Rubio Llorente, “El bloque de constitucionalidad”, *Revista Española de Derecho Constitucional*. Madrid, año 9, núm. 27, septiembre-diciembre de 1989, pp. 13-15, 18, 19 y 24.

<sup>54</sup> E. Carpio Marcos, *op. cit.*, *supra* nota 1, pp. 91-92.

<sup>55</sup> Germán J. Bidart Campos, *El derecho de la Constitución y su fuerza normativa*. México, Ediar/UNAM, 2003, p. 264.

den hallarse tanto en los tratados internacionales como en el derecho no escrito y el derecho judicial.

Paloma Requejo coincide con Édgar Carpio en lo que diferencia al bloque constitucional del bloque de constitucionalidad. El primero funciona “como normas de reconocimiento del sistema en la estructura por ellas configurada”; así, tiene un contenido normativo de un principio estructural de reconocimiento que establece su lugar en el bloque y sirve para identificar otras normas. En cambio, el segundo se trata de “normas que tienen una función procesal, consistente en insertarse en el parámetro de control cuando el Tribunal Constitucional juzga la validez de ciertas fuentes primarias que reciben de aquéllas sus límites materiales y formales”.<sup>56</sup>

En consecuencia, lo que identificaría al bloque de constitucionalidad es que se trata de un conjunto de normas jurídicas heterónomas que permite establecer un parámetro normativo de la constitucionalidad respecto de la relación horizontal y vertical entre las normas, así como revisar la compatibilidad entre las mismas, con una existencia permanente o cuando se requiera su integración.

## 2. El control de la constitucionalidad en México

En busca de una mejor comprensión del bloque de constitucionalidad en México, es necesario mencionar cómo se da el control de constitucionalidad según su disposición en la CPEUM.

El control de constitucionalidad se da de forma directa cuando colisionan normas con rango desigual, como la Constitución y una norma infraconstitucional, o de forma indirecta por inconstitucionalidad cuando chocan normas de igual rango o no; “ese tipo de normas son las que integran el llamado bloque de constitucionalidad y deben ser atendidas por los poderes públicos en cuanto por medio de ellas se habilitan competencias o se establecen procedimientos que determinan la producción jurídica de éstos”<sup>57</sup> o atienden a un aspecto sustancial respecto de la constitucionalidad de la ley bajo control.

En México, el artículo 105 de la CPEUM establece lo relativo a la constitucionalidad de las funciones de los órganos del poder y de las normas por medio de la controversia constitucional y de la acción de inconstitucionalidad, “en virtud de las cuales se pueden combatir disposiciones generales por contravención a la Carta Magna, sin que pueda deducirse de ninguna manera que sólo la acción de inconstitucionalidad sea la vía para combatir normas generales”.<sup>58</sup> La diferencia entre ellas es que la primera “legitima a entes oficiales” y la segunda “habilita a minorías parlamentarias y partidos políticos”, así como al Procurador General de la República y al Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La reforma a la CPEUM en materia de derechos humanos con la modificación al artículo 1o. estableció un parámetro para contenido de ese tipo de derechos:

<sup>56</sup> E. Carpio Marcos, *op. cit.*, *supra* nota 1, pp. 95-97.

<sup>57</sup> F. Balaguer Callejón, coord., *op. cit.*, *supra* nota 7, p. 129.

<sup>58</sup> Juventino V. Castro y Castro, “Las controversias constitucionales y las acciones de constitucionalidad”, *Derecho procesal constitucional*. México, Porrúa/Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2002, t. I, p. 525.

se refiere a los que “sean reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte”.<sup>59</sup> Para lo anterior, la reforma constitucional adecuó otras dos figuras procesales que hoy manejan el mismo canon y que protegen los derechos humanos: la acción de inconstitucionalidad (en el mismo Decreto de reforma del 10 de junio de 2011) y el juicio de amparo<sup>60</sup> (en reforma separada); la primera, contra leyes de carácter federal, estatal, del Distrito Federal y tratados internacionales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte; y la segunda, por violación de derechos humanos reconocidos y sus garantías de protección consideradas en la Constitución y los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte. En los artículos 103, fracción I, 105, fracción II, inciso g), y 107 se dispone un modelo visualizado desde los órganos destinatarios de forma directa y concentrada a cargo del Poder Judicial de la Federación.

El numeral 105, fracción II, inciso g) prevé dos órdenes jurídicos de fuente distinta como tope vertical para la validación de leyes inferiores, la Constitución y tratados internacionales, lo que en materia de derechos humanos genera las siguientes tres consecuencias jurídicas. La primera consiste en el reconocimiento del rango constitucional horizontal de los tratados internacionales, ya que se utilizan ambas fuentes del derecho para proteger los derechos humanos por medio del juicio de amparo y para validar la constitucionalidad de las leyes conforme a la acción de inconstitucionalidad.

La segunda consecuencia jurídica está relacionada con la integración de un bloque de constitucionalidad o un parámetro de constitucionalidad, con la expresión parámetro como medida para certificar la validez de las normas inferiores cuando además de la Constitución se incluyen los derechos humanos en tratados internacionales, y con la expresión bloque de constitucionalidad si se interpreta dicho parámetro y se cree conveniente identificarlo con la misma.

La tercera consecuencia identifica una heterointegración del derecho: en caso de existir lagunas legales, éstas son subsanadas con fuentes de derecho diversas, que en este caso se identifican con el parámetro de derechos humanos que incluyen la Constitución y los tratados internacionales.

De lo anterior se desprende que se ha identificado un bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos. El concepto ya ha sido utilizado por el Poder Judicial Federal, quien atiende a la jerarquía de las normas. Por ello, se considera necesario revisar los estudios sobre dicha figura realizados en otros países que ya lo han reconocido, para conocer las características con que lo identifican y poder emitir una opinión acerca de si tal canon constituye el bloque o si es necesario llamarlo así.

<sup>59</sup> Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial*, viernes 10 de junio de 2011.

<sup>60</sup> Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial*, lunes 6 de junio de 2011.

### 3. El bloque de constitucionalidad en materia electoral en México

En 2007 se emitió en México una tesis jurisprudencial que se refiere al bloque de constitucionalidad en materia electoral; como se expidió antes de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, atiende a la jerarquía de normas jurídicas. A continuación se revisará esa tesis porque constituye el antecedente y referencia del uso que el Poder Judicial de la Federación hace de ese concepto (y por ello es una figura conocida para los operadores jurídicos).

Este caso representa una forma de control de constitucionalidad puro que sigue el principio de jerarquía de normas. Se explica aquí para conocer la orientación que ha guiado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y así comprender la modificación que se requiere en materia de derechos humanos de acuerdo con las cláusulas constitucionales ya referidas; también, para entender la resistencia sobre el uso del concepto bloque de constitucionalidad que se infiere de la discusión en el siguiente apartado.

En este caso, el bloque de constitucionalidad se integra con el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos “porque el fundamento del Estatuto... es el indicado artículo 122, y el respeto a la jerarquía constitucional es un requisito para la validez de dicho Estatuto, por lo que el respeto a lo dispuesto por él, es un requisito de validez para las actuaciones de todas las autoridades del Distrito Federal”,<sup>61</sup> lo que en una revisión literal conduce a ubicar la identificación de ese tipo de cuerpo jurídico siempre y cuando se cumpla con el principio de jerarquía de la ley, por supuesto, estableciendo como norma suprema la Constitución, a la que deberán supeditarse las de otro rango.

En la Ejecutoria de la sentencia el considerando primero, al dilucidar la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer del asunto, se precisa el marco constitucional que llevará a la trascendencia de la resolución, compuesto por los artículos 122, apartado A, fracción II, y apartado C, base primera, fracción V, inciso f), y 116, fracción IV, incisos b) al i), ambos de la CPEUM. También se precisan en los siguientes términos los argumentos para relacionarlo en la controversia en análisis y con el Estatuto de Gobierno: 1. Porque el Estatuto de Gobierno tiene como fundamento el artículo 122 constitucional que lo desarrolla. 2. Por la estructura del sistema de fuentes local, que establece requisitos de creación de normas jurídicas. 3. Porque en el nivel federal tiene igual valor jerárquico a las demás leyes del Congreso de la Unión, y en el local las autoridades del Distrito Federal deberán sujetarse a lo dispuesto por el citado Estatuto. 4. Porque la jerarquía normativa es el principio esencial del sistema de fuentes del derecho ya que en él se encuentra la exigencia de que las diversas normas ha-

<sup>61</sup> Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. Junto con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos integra bloque de constitucionalidad en materia electoral, número de IUS: 172524, Tesis: P./J.18/2007, Novena Época, Instancia: Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXV, mayo de 2007, p. 1641, Jurisprudencia. Materia: Constitucional. Controversia constitucional 31/2006. Tribunal Electoral del Distrito Federal. 7 de noviembre de 2006. Mayoría de nueve votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza. El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 18/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a 17 de abril de 2007.

yan sido creadas y reguladas por normas secundarias de rango superior, pues la validez de una norma depende esencialmente de que ésta respete las normas que están por encima de ella en la escala jerárquica. 5. Porque el rango de cada tipo de norma jurídica en la cadena jerárquica suele venir establecido de modo expreso por la norma secundaria que la crea y regula. En efecto, el énfasis se establece en el respeto del principio de jerarquía de normas, el cual dará validez a otras que a su vez validarán las actuaciones de las autoridades.

Así, en dicho documento se concreta la siguiente consideración: se estima que por lo que se refiere a la materia electoral en el Distrito Federal, existe un BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD<sup>62</sup> integrado por los artículos 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f); los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que se supedita al principio de jerarquía de las normas acorde con el artículo 133 constitucional y que en esa materia resulta obligatorio al tratarse de una tesis jurisprudencial.

#### *4. La argumentación en la Suprema Corte de Justicia sobre el concepto de bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en México se pronunció respecto del uso del concepto bloque de constitucionalidad a propósito de la contradicción de tesis 293/2011 entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito: el primero sostiene que los tratados internacionales sobre derechos humanos tienen nivel jerárquico constitucional, y el segundo, que los tratados internacionales son infraconstitucionales. La propuesta de la Corte provino de la ponencia del ministro Zaldívar, quien dijo que “existe por mandato constitucional un bloque de constitucionalidad de derechos humanos formado por la Constitución y por los derechos humanos de índole internacional y que este bloque, esta masa de derechos es lo que constituye el referente de validez de todos los actos y normas del sistema jurídico mexicano”.<sup>63</sup>

La argumentación se vertió los días 12 y 13 de marzo de 2012 en las sesiones públicas ordinarias correspondientes del Pleno. En la segunda de ellas se terminó consultando un voto de intención al respecto porque uno de los ministros se encontraba de comisión. El resultado fue de cinco votos en contra y cinco a favor con modificaciones sugeridas. Nueve ministros se pronunciaron en contra del uso del concepto; el número diez, autor de la propuesta, dijo que podía cambiarse por una que tuviera consenso.

De los ministros que votaron en contra, tres refirieron expresamente como fundamento la supremacía constitucional;<sup>64</sup> otro, que un tratado internacional, aunque fuera el que mejor protege los derechos humanos, era inadmisibles si

<sup>62</sup> Se agrega el énfasis con mayúsculas para destacar el uso de la expresión.

<sup>63</sup> Contenido en la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el lunes 12 de marzo de 2012, p. 22.

<sup>64</sup> Señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, señor Ministro José Fernando Franco González Salas, y señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

contrariaba la Constitución,<sup>65</sup> y otro, que la confrontación de una norma jurídica con un tratado internacional constituía un problema de aplicación y de legalidad, no de constitucionalidad.<sup>66</sup> Hubo quien señaló que la revisión de constitucionalidad se efectúa *a posteriori*, pero debiera ser *a priori*, a manera de filtro.<sup>67</sup>

Los ministros en favor de la propuesta con modificaciones, el ponente y dos de ellos estuvieron de acuerdo en conceder un rango o paridad entre la Constitución y los tratados internacionales.<sup>68</sup> Otro dijo que primero hay jerarquía de acuerdo con los artículos 15, 133, 76 y 89, y ya incorporados los tratados hay armonización por interpretación unitaria para ver qué derecho protege más a la persona, independientemente de la fuente nacional o internacional, y que se debe distinguir entre convencionalidad, constitucionalidad y *pro personae*.<sup>69</sup> El último dijo que es un conjunto normativo *pro personae*, un parámetro de análisis judicial.<sup>70</sup>

El ponente intervino para aclarar que la denominación del conjunto de derechos se podía cambiar y enumeró las sugerencias de los otros ministros en torno al bloque de derechos, bloque de validez, bloque de regularidad, conjunto de normas de derechos y conjunto de normas *pro personae*. Para terminar, precisó que se trata de una “cuestión de relación de normas de carácter general porque ese es el mandato constitucional”<sup>71</sup> en beneficio de la persona.

Como se advierte, si bien uno de los aspectos de la propuesta buscaba determinar la jerarquía de los tratados internacionales que contienen derechos humanos, y el ponente, al considerarlos de rango constitucional, propuso la utilización del concepto de bloque de constitucionalidad, la discusión se dirigió a la interpretación conforme y la aplicación del principio *pro personae*, que constituyen cláusulas constitucionales previstas en el artículo 1o., párrafo segundo, y sostuvo que, efectivamente, en ese caso se trata de una herramienta hermenéutica y no para determinar constitucionalidad pero que se puede enlazar.

Sin embargo, esto no significa que el concepto bloque de constitucionalidad no pueda operar. Sí debe distinguirse, como expresó uno de los ministros, si se habla de control de convencionalidad, control de constitucionalidad o aplicación del principio *pro personae*. Si se recurre al expediente Varios 912/2010, se advierte un modelo de control de convencionalidad en un modelo de control de constitucionalidad difuso al que se aplica el principio *pro personae* y que llevan a cabo todos los jueces; en cambio, el control de constitucionalidad se concentra en el Poder Judicial Federal, por medio de las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad y el juicio de amparo con fundamento en el artículo 103, fracción I, “por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte”, y también con fundamento en el 105, fracción II, inciso g), que dispone que sea la Corte la que resuelva las acciones de inconstitucionalidad promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

<sup>65</sup> Señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

<sup>66</sup> Señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

<sup>67</sup> Señor Ministro José Fernando Franco González Salas.

<sup>68</sup> Señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, señora Ministra Olga María Sánchez Cordero y señor Ministro Sergio Armando Valls Hernández.

<sup>69</sup> Señor Ministro José Ramón Cossío Díaz.

<sup>70</sup> Señor Ministro Juan N. Silva Meza.

<sup>71</sup> Contenido en la versión taquigráfica, *op. cit.*, *supra* nota 63, p. 27.

“[...] que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte”, los cuales disponen de un canon, la Constitución y los derechos humanos en tratados internacionales.

En relación al contenido de los derechos humanos, el parámetro fue establecido por mandato constitucional de acuerdo con los numerales referidos. En ambos casos se establece que los tratados internacionales en cuestión son aquellos a los que México ya se obligó, al haberlos celebrado, aprobado y publicado en el *Diario Oficial*, aunque en la discusión de la contradicción 293/2011 tal procedimiento no despeja el cuestionamiento de los señores ministros respecto de que los mismos pudieran ser contrarios a la Constitución.

Una forma de solución podría encontrarse en que su armonización fuera previa a la aprobación del tratado, como se hace en Colombia; así se despejaría la inquietud respecto de que fueran contrarios a la Ley Fundamental, porque finalmente deben ser acordes con la Constitución conforme a los artículos 15 y 133.

Por último, ya que el uso del concepto fue rechazado, el ponente retiró la propuesta para elaborar una en la que se incluyera un concepto o expresión nuevo que pudiera ser aceptado por los miembros del Pleno.<sup>72</sup>

### III. La determinación del bloque de constitucionalidad en los criterios del Poder Judicial de Colombia

El Estado colombiano, al formar parte de Latinoamérica, constituye un referente de aproximación comparativa, primero porque en la revisión de su Constitución se advierte que incluye la interpretación de los derechos constitucionales de acuerdo con los tratados internacionales ratificados por Colombia, segundo porque establece la aplicación jerárquica de los tratados internacionales cuando se refieren a derechos humanos (ello se estableció en una resolución judicial que asumió el uso del bloque de constitucionalidad por la prevalencia de los últimos), y tercero porque ha desarrollado ampliamente su jurisprudencia al respecto, lo que podría servir como modelo para México si éste quisiera adoptar la figura del bloque de constitucionalidad.

El sistema de justicia constitucional en Colombia se concreta por medio de la “acción pública de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional contra leyes y decretos con fuerza de ley, y ante la jurisdicción contencioso administrativa contra los demás actos administrativos; posibilidad de desaplicar cualquier norma inconstitucional en casos concretos (control difuso), y acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales, con posibilidad de revisión de las sentencias”<sup>73</sup> por la misma Corte. Las dos primeras pugnan por el control de la ley, y las dos últimas, más acordes con la función judicial, resuelven casos concretos, lo que no excluye la posibilidad de generar la heterointegración con el bloque de constitucionalidad. De igual forma, la Corte tiene control de consti-

<sup>72</sup> Contenido de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el lunes 15 de marzo de 2012, pp. 3-5.

<sup>73</sup> Néstor Osuna, “Panorama de la justicia constitucional colombiana”, en Armin von Bogdandy *et al.*, *La justicia constitucional y su internacionalización ¿Hacia un ius constitutionale commune en América Latina?* México, UNAM/Max-Planck-Institut für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht/Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2010, t. I, p. 630.

tucionalidad de oficio sobre los tratados internacionales, y si se declara su inconstitucionalidad, el Estado colombiano no los ratifica.<sup>74</sup>

La importancia que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han adquirido en el diálogo con la jurisprudencia doméstica colombiana ha derivado “en buena medida de la expansión regional de la doctrina del bloque de constitucionalidad”,<sup>75</sup> cuando los tratados internacionales de derechos humanos ratificados adquieren rango constitucional y “son incorporados en el parámetro de constitucionalidad en el control de las normas del ordenamiento jurídico”.<sup>76</sup>

La Corte Constitucional Colombiana privilegia un estándar nacional cuando protege de manera más amplia que un criterio interamericano en función del principio *pro homine*, lo cual se ha identificado como un contrapeso para la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>77</sup>

La Constitución colombiana de 1991 introduce en su articulado, entre otros principios fundamentales, el de jerarquía normativa: en el artículo 4o. señala que la norma de normas es la Constitución, y que en caso de incompatibilidad entre ésta y una ley u otra norma jurídica, prevalecerá aquélla; asimismo, dispone diversas remisiones a otras normas jurídicas, como los tratados internacionales. Por ejemplo, el artículo 93 dispone que “los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”,<sup>78</sup> ello representa una disyuntiva que se ha resuelto por medio de la interpretación judicial conforme con la sentencia C-225/95, que habla de un sentido razonable para la prevalencia de los tratados internacionales cuando junto con el texto constitucional forman un

[...] bloque de constitucionalidad [que] está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional *stricto sensu*.<sup>79</sup>

Es así que se reconoce en los tratados internacionales un elemento de referencia para el control constitucional, por lo cual se integra un bloque de constitucionalidad que sirve de complemento a la Constitución.

<sup>74</sup> *Ibid.*, p. 633.

<sup>75</sup> Manuel Eduardo Góngora Mera, “Diálogos jurisprudenciales entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Constitucional de Colombia: una visión coevolutiva de la convergencia de estándares sobre derechos de las víctimas”, *op. cit.*, *supra* nota 73, p. 404.

<sup>76</sup> *Ibid.*, pp. 404-405.

<sup>77</sup> *Ibid.*, p. 407.

<sup>78</sup> Constitución Política de Colombia, disponible en [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/cp/constitucion\\_politica\\_1991.html#1](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/cp/constitucion_politica_1991.html#1). Fecha de consulta: 8 de noviembre de 2012.

<sup>79</sup> Sentencia C-225/95 de la Corte Constitucional de la República de Colombia en la revisión de constitucionalidad del “Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)”, hecho en Ginebra 8 de junio de 1977, y de la Ley 171 del 16 de diciembre de 1994, por medio de la cual se aprueba dicho Protocolo, proceso que fue radicado con el núm. L.A.T.-040. Apartado. La integración de las normas de derecho internacional humanitario en un bloque de constitucionalidad, párrafo 12, disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-225-95.htm>. Fecha de consulta: 20 de mayo de 2011.

Como el concepto continuaba en uso, debía ser precisado para que su adaptación fuera aceptada por la disciplina jurídica de la Corte Constitucional colombiana. Fue entonces cuando se realizó una distinción del bloque de constitucionalidad en sentido estricto: está integrado por “principios y normas de valor constitucional, los que se reducen al texto de la Constitución propiamente dicha y a los tratados internacionales que consagren derechos humanos cuya limitación se encuentre prohibida durante los estados de excepción”. En un sentido amplio, se compone por todas las normas de diversa jerarquía con las que se lleva a cabo el control de la constitucionalidad, incluidos la Constitución, los tratados internacionales de derechos humanos y que prohíben su limitación en estados de excepción, las leyes orgánicas y las leyes estatutarias.<sup>80</sup>

En efecto, el sentido estricto se apega a lo dispuesto por los artículos 40. y 93 de la Constitución colombiana, en los que destaca el principio de jerarquía y la salvedad acerca de la prevalencia de tratados internacionales cuando se trate de derechos humanos y que no prohíben su limitación en los estados de excepción. En cambio, en el sentido amplio recurre a una interpretación de acuerdo con lo previsto en la Ley Fundamental, pero de forma integral, así como a herramientas teóricas del constitucionalismo que dan lugar a la hermenéutica. A partir de esto, la Corte Constitucional colombiana afirma tres características: 1. Ser parámetro para efectuar el control de constitucionalidad del derecho interno; 2. Tener un *rango* normativo superior a las leyes ordinarias (en algunos casos son normas constitucionales propiamente dichas y en otros casos ostentan una jerarquía intermedia entre la Constitución y la ley ordinaria), y 3. Formar parte del bloque de constitucionalidad gracias a una remisión expresa efectuada por alguna disposición constitucional.<sup>81</sup>

A esas características se agrega la de relevancia, derivada de la acción de tutela T-477 de 1995, que valoró una situación fáctica específica por el daño causado a un menor de edad. En ese sentido, el lenguaje asignó al bloque de constitucionalidad un uso distinto: el de la protección más amplia ante la afectación trascendental de la integridad y forma de vida de una persona.

La Constitución colombiana reconoce y remite a los tratados internacionales, según se desprende del artículo 93, primer párrafo, que se refiere a su prevalencia en el orden interno tratándose de derechos humanos, los cuales no son limitados durante los estados de excepción, constituyendo referentes normativos directos. El segundo párrafo del mismo numeral hace una precisión respecto de la interpretación de los derechos y deberes constitucionales de acuerdo con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia: no son referentes normativos pero sí una herramienta hermenéutica. Este criterio se aplicó en una decisión judicial del año 2001 y siguientes, con lo que quedó establecida como regla de interpretación la favorabilidad o principio *pro homine*, por la cual se “debe escoger y aplicar la regulación que sea más favorable

<sup>80</sup> Sentencia C-191/98 de la Corte Constitucional de la República de Colombia en el proceso de constitucionalidad contra el artículo 90. (parcial) de la Ley 397 de 1997, “Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias”, Apartado Bloque de Constitucionalidad, párrafo 5, consultado en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-191-98.htm>. Fecha de consulta: 20 de mayo de 2011.

<sup>81</sup> *Idem*.

a la vigencia de los derechos humanos".<sup>82</sup> No obstante, como se establece la condición expresa acerca de derechos y deberes establecidos en la Constitución, el contenido a interpretar debe estar previsto en la misma.

Ahora bien, el contenido de los tratados internacionales de derechos humanos también es fuente de interpretación, por lo cual se genera una concatenación no sólo en ese sentido sino también con la interpretación que hacen de ellos los organismos internacionales facultados para ese efecto. En consecuencia, la incorporación se concretará al interpretar, pero tratándose de normas positivas de textura abierta se atenderán a: 1. Fundir ambas normas (la nacional y la internacional), y 2. Acoger la interpretación de las autoridades competentes sobre las normas internacionales e integrar dicha interpretación al ejercicio hermenéutico de la Corte. Por ello, la Corte ha señalado en varias oportunidades que la jurisprudencia de las instancias internacionales de derechos humanos constituye una pauta relevante para interpretar el alcance de esos tratados y, por ende, el de los propios derechos constitucionales.<sup>83</sup>

De lo anterior se estima que la fundición favorecerá una protección más amplia de la persona debido a que conseguirá aplicar lo que le sea más favorable, no sólo derivado de lo previsto de forma general y abstracta, sino una vez aplicado a un hecho concreto.

No pasa desapercibida la cautela de la Corte colombiana respecto de los derechos no previstos por el artículo 94 constitucional, cuya apertura e indeterminación podría acarrear riesgos para la seguridad jurídica, el principio democrático de arbitrariedad judicial, puesto que una ponderación podría sacrificar protecciones ya establecidas.<sup>84</sup>

#### IV. Aproximación de estudio comparado del bloque de constitucionalidad en Colombia y las condiciones para establecerlo en México

##### 1. Características generales

Las siguientes características del concepto bloque de constitucionalidad<sup>85</sup> se desprenden de los criterios del Poder Judicial en Colombia. Fueron identificadas por los estudiosos del tema y aquí se agregan otras más. La intención de siste-

<sup>82</sup> Sentencia T-1319/01 de la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional de la República de Colombia en la revisión del fallo adoptado por el Juez 41 Penal del Circuito de Bogotá en el trámite de la acción de tutela instaurada por Jaime Rodríguez en contra de Iván Mejía Álvarez, respecto de la Libertad de opinión, buen nombre y derecho a la vida. Apartado de Consideraciones y Fundamentos, El artículo 93 de la Carta, el bloque de constitucionalidad y la armonización de la libertad de expresión con otros derechos fundamentales, párrafo 12, disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/T-1319-01.htm>. Fecha de consulta: 20 de mayo de 2011.

<sup>83</sup> *Ibid.*, párrafo 13.

<sup>84</sup> La Corte Suprema de Estados Unidos dio prioridad a la libertad contractual como parte del proceso sustantivo previsto en la enmienda XIV de la Carta de Filadelfia sobre el salario mínimo o la jornada máxima de trabajo al anular las Leyes de Intervención Social a principios del siglo XX de acuerdo con los derechos innominados como parte de un bloque de constitucionalidad tácito, *vid.*, Rodrigo Uprimny, "Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y nuevo procedimiento penal", *Reflexiones sobre el nuevo sistema procesal penal*. Bogotá, Consejo Superior de la Judicatura, 2005, p. 4, disponible en [www.dejusticia.org/admin/file.php?table=documentos](http://www.dejusticia.org/admin/file.php?table=documentos). Fecha de consulta: 28 de mayo de 2011.

<sup>85</sup> Las 1, 3 y 9 fueron establecidas por F. Balaguer Callejón, coord., *supra* nota 7, pp. 130-131; las 4, 6 y 7 se tomaron de la Sentencia de la Corte Colombiana C-191/98, *op. cit.*, *supra* nota 80; la 10 de la acción de tutela T-477 de 1995 de la Corte Constitucional Colombiana; las 7 y 10, del trabajo de É. Carpio Marcos, *op. cit.*, *supra* nota 1, pp. 84-88; la 13, de R. Uprimny, *ob. ult.*, *cit.*; las 8 y 9, de Riccardo Guastini,

matizarlas proviene de la necesidad de construir una forma de concebir dicho concepto que contribuya a comprenderlo mejor:

1. El bloque de constitucionalidad se integra con normas heterogéneas, por lo que da lugar a la heterointegración, con lo que se legitiman otras: la actividad del Poder Judicial al aplicar e interpretar las normas jurídicas de una sola fuente, como la Constitución, permite un control constitucional homogéneo. Cuando se da paso a otras fuentes, como los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales, se trata de normatividad heterogénea, por lo que la integración es de ese mismo tipo; así, el control constitucional homogéneo vertical legitima otras normas jurídicas, y el control de constitucionalidad con un parámetro heterogéneo vertical legitima otras normas jurídicas o amplía el contenido sustancial, por ejemplo en el caso de los derechos humanos.
2. El bloque de constitucionalidad constituye una unidad jurídica complementada con normas ajenas a la Constitución, incluso de un ordenamiento legal distinto como el internacional. La constitución de un bloque de constitucionalidad o parámetro para el control de constitucionalidad, control de convencionalidad o aplicación del principio *pro personae* debe hacerse desde un conjunto normativo integrado cuando es heterogéneo, algo como un tope, canon o medida identificada para que la compatibilidad, comparación o confrontación se realice en torno a una unidad.
3. Algunas de las normas que integran el bloque de constitucionalidad tienen una función materialmente constitucional pero no esa condición, porque a su vez requieren de un control de legitimidad constitucional. El bloque de constitucionalidad se compone con la Constitución y otras normas jurídicas de ese mismo rango o de distinta jerarquía pero que tienen una función material como las constitucionales, debido a que para recibirse en el derecho interno requieren pasar por un filtro de constitucionalidad (por ejemplo, los tratados internacionales, como ocurre en Colombia).
4. Las normas forman parte del bloque de constitucionalidad gracias a una remisión expresa efectuada por alguna disposición constitucional, como en el caso de Colombia, según el artículo 93 de la Constitución, y en el caso de México, de acuerdo con los artículos 1o., párrafos primero y segundo, 103, fracción I, y 105, fracción II, inciso g) de la CPEUM. En Colombia los tratados internacionales en materia de derechos humanos tienen prevalencia en el orden interno, por lo que la Corte Constitucional colombiana reconoció un bloque de constitucionalidad que los incluye.

En México el artículo 1o., párrafo primero, establece que los derechos humanos de los que gozarán todas las personas son los reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, por lo que se entiende como su contenido sustancial; el párrafo segundo reafirma ese contenido cuando señala que la interpretación se hará según las cláusulas conforme con dichos tratados y siguiendo el principio *pro personae* en esa materia.

---

*Estudios de teoría constitucional.* México, Fontamara/UNAM, 2001, p. 51, y las 2, 5 y 11 del análisis llevado a cabo.

Por su parte, el artículo 103, fracción I, dispone que los Tribunales de la Federación resolverán cuando las autoridades violen los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales; con esto se observa que el parámetro o medida de tales derechos se confirma para efectos del juicio de amparo.

Además, el artículo 105, fracción II, inciso g) prevé que la Suprema Corte de Justicia conocerá de las acciones de inconstitucionalidad que planteen una contradicción de normas; la Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá promoverlas si se trata de leyes de carácter federal, estatal, del Distrito Federal y de tratados internacionales que vulneren los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales. Así, el parámetro se encuentra confirmado para efectos del control de la constitucionalidad; aunque no se le dé el nombre de bloque de constitucionalidad, se lo integra como parámetro de contenido sustancial de los derechos humanos y respecto de la exigibilidad de su cumplimiento.

5. Las normas jurídicas que integran el bloque de constitucionalidad y que no provienen de la fuente constitucional pueden ser sometidas *a priori* a control de constitucionalidad. También se puede hacer interpretaciones o reservas a los tratados internacionales, o bien la adecuación de la legislación interna para armonizar su contenido, tal como en el caso de México dispone la CPEUM en los artículos 76, fracción I, 89, fracción X, y 133. Las normas jurídicas también pueden ser sometidas *a posteriori* a una interpretación respecto de la conformidad con tratados internacionales y de mayor protección de la persona. En Colombia y en México los tratados internacionales que protegen los derechos humanos son aquellos de los que esos Estados son parte, es decir, fueron previamente recibidos y los Estados ya se obligaron a cumplirlos. La diferencia es que en Colombia se efectúa un control de constitucionalidad *a priori*, antes de ratificarlos. Esto no se ha hecho en México, pero podría hacerse; se prevé que se efectúen interpretaciones o reservas a los mismos, pero el control de constitucionalidad previo a la aprobación no dejaría lugar a dudas para su adecuación.
6. Las normas que integran el bloque de constitucionalidad son parámetro, canon o referente normativo para efectuar el control del derecho interno. El conjunto normativo jurídico que integra el bloque es un parámetro para la compatibilidad, comparación o confrontación de las normas que se someten a control.
7. Esas normas tienen un *rango* normativo superior a las leyes ordinarias (en algunos casos son normas constitucionales propiamente dichas y en otros ostentan una jerarquía intermedia entre la Constitución y la ley ordinaria). El bloque de constitucionalidad opera atendiendo a que sus elementos tienen paridad en el rango, es decir, son constitucionales, o al principio de jerarquía de las normas, de modo que los elementos infraconstitucionales son sometidos al control de constitucionalidad (como los tratados internacionales), para luego cumplir una función materialmente constitucional.
8. Se trata de normas que verifican la validez sustancial de las normas sometidas a control, en materia de derechos humanos, por medio de los tratados internacionales. Entre otras funciones, el bloque de constitucionalidad valida o invalida el contenido de las normas que se someten a su compatibilidad.

9. Son normas que verifican la validez formal de las sometidas a control: al incorporar, determinan la validez de otras o verifican si siguieron el procedimiento de producción. Entre otras funciones, el bloque de constitucionalidad valida o invalida la forma en que se originan las normas al cumplir el procedimiento respectivo.
10. El bloque de constitucionalidad se utiliza en situaciones fácticas relevantes, como en el caso de Colombia. Ahí el empleo del bloque de constitucionalidad estableció una modalidad cuando se aplicó en un caso que se llamó de relevancia por mayor beneficio de una persona en condición de riesgo, de ahí que también puede ser aplicado siguiendo el principio *pro personae*. En México, el artículo 1o., párrafo segundo, establece la interpretación conforme con dicho principio.
11. Cuando realiza la función de interpretación, es un instrumento que establece el referente normativo. Las funciones esenciales del bloque de constitucionalidad son: 1. Validación o invalidación de las formas de producir las normas. 2. Ampliación del espectro de contenido sustancial de las normas según el parámetro; por medio de la interpretación conforme y el principio *pro personae*, construye un referente normativo cuando se establece la interpretación de un derecho específico; sin embargo, en el número dos se aplicará a casos concretos de acuerdo con el beneficio que más favorezca a la persona.
12. Dinamiza la adaptación del derecho a los cambios históricos, de órdenes jurídicos internos a órdenes jurídicos nacionales internacionalizados, mediante el control de constitucionalidad que incluye tratados internacionales (por ejemplo, en materia de derechos humanos) o mediante el control de convencionalidad o con las cláusulas de interpretación conforme y siguiendo el principio *pro personae*. El bloque de constitucionalidad es un concepto que permite la integración de parámetros heterogéneos de normas jurídicas de distinta fuente y que facilita la adopción de los nuevos modelos del derecho.
13. El bloque de constitucionalidad soporta el trabajo de los abogados litigantes con nuevos modelos del derecho que les permiten argumentar sólidamente la lucha por el reconocimiento de nuevos derechos (o de los ya establecidos). La apertura que el contenido sustancial de los derechos humanos experimenta al abarcar tratados internacionales, ofrece una protección más amplia a las personas, lo que enriquecerá el trabajo de los defensores y hará que las normas internas se apliquen, se interpreten conforme a dichos tratados y se armonicen.

Se puede condensar la enumeración anterior en los siguientes puntos, que delinean la idea general sobre el bloque de constitucionalidad a partir de una concepción amplia de lo reflexionado en este estudio:

- Es una unidad jurídica que incluye normas heterogéneas que pueden o no ser remitidas por la Constitución del Estado, tienen un rango constitucional o son supralejes ordinarias; en este último caso, las normas son previamente adaptadas a la Constitución, por lo que su función sería materialmente constitucional; esta figura da lugar a la heterointegración gracias a que establece un parámetro para controlar la validez sustancial y formal

de las leyes internas, con lo que se dinamiza la adaptación del derecho a los cambios históricos.

- El bloque de constitucionalidad podría constituirse en un referente normativo para la interpretación del Poder Judicial en materia de derechos humanos.

Como queda perfilado, el bloque de constitucionalidad podría llegar a ser una categoría jurídica dentro del sistema jurídico mexicano si llegara a adoptarse y determinarse por medio de una resolución judicial, como lo hizo Colombia.

## 2. Funciones atribuidas al bloque de constitucionalidad

Las funciones atribuidas al bloque de constitucionalidad surgen de las disposiciones constitucionales, así como de las reconocidas por los teóricos dedicados a su estudio; son las siguientes:

- a. Una función de tipo esencial a la norma escrita, cuando es estructurante y delimita competencias.
- b. Una de tipo no esencial o accidental, cuando limita al legislador, debido a que no se encuentra en la Constitución y participa en un proceso cuando es llamada a integrar el parámetro constitucional.<sup>86</sup>
- c. Otra función de tipo esencial, cuando revisa las formas de producción del derecho que fueron atendidas.
- d. Otra de tipo esencial, cuando amplía el espectro de contenido sustancial de los derechos humanos y su protección, al ser parámetro de contenido, de constitucionalidad y al aplicar la interpretación conforme y el principio *pro personae*.

Por lo que hace a la primera, el autor la establece de esa forma porque es la función básica que realiza y que se le ha atribuido en España. En cuanto a la segunda, se determina así por la integración temporal del parámetro (sólo cuando se va a utilizar). La tercera, porque la compatibilidad se aplica para revisar la forma en que se originó la norma sometida a control, como ocurre en Colombia respecto de los tratados internacionales antes de su ratificación y como podría suceder en México. Respecto de la cuarta, porque amplía el contenido de los derechos y tutela la protección por medio de la interpretación acorde a los tratados internacionales, en diálogo con la interpretación de éstos por los organismos internacionales y eligiendo la opción que más beneficie a la persona, como ha ocurrido en Colombia y puede ocurrir en México.

## 3. Aproximación a un comparativo del bloque de constitucionalidad en Colombia y las condiciones jurídicas para su determinación en México

El Estado colombiano incluye en el bloque de constitucionalidad los tratados internacionales sobre derechos humanos. Tiene una sistematización más avan-

<sup>86</sup> La a. y la b. fueron establecidas por F. Rubio Llorente, *op. cit.*, *supra* nota 53, p. 11; la b., también por É. Carpio Marcos, *op. cit.*, *supra* nota 1, pp. 7-8.

zada en relación al uso de tal concepto porque: i. Somete los tratados internacionales sobre derechos humanos a control de constitucionalidad antes de su ratificación. ii. Determina un sentido estricto y uno amplio del concepto. iii. Incluye la interpretación que de esos derechos han hecho los organismos internacionales. iv. Proporciona la forma en que ha de procederse para la aplicación de la cláusula de favorabilidad o principio *pro personae*. v. La Constitución también establece la prevalencia de los tratados internacionales y la interpretación de derechos y deberes constitucionales de acuerdo con los tratados ratificados.

En el caso de México: i. Los artículos 15 y 133 establecen que los tratados internacionales de los que México es parte deben ser acordes con la Constitución, pero no existe un control de constitucionalidad previo a la ratificación, como en Colombia. ii. Se ha utilizado el concepto de bloque de constitucionalidad siguiendo el principio de jerarquía de las normas, pero hace falta que se aplique en materia de derechos humanos. iii. Se puede reconocer a los tratados internacionales el rango constitucional o regular el control de constitucionalidad de oficio antes de su aprobación, con lo que se validarían para ejercer una función material. iv. La interpretación conforme y de acuerdo con el principio *pro personae* es un mandato constitucional, según el artículo 1o., párrafo segundo. v. Los artículos 1o., párrafo primero, 103, fracción I,<sup>87</sup> y 105, fracción II, inciso g) de la CPEUM establecen que los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales son un parámetro de contenido de los mismos para la valoración judicial del juicio de amparo, la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad.

Se ha iniciado una discusión académica acerca de si la inclusión de los tratados internacionales en el artículo 1o., párrafo primero, de la CPEUM constituye su consideración jerárquica en un rango de paridad con la Constitución. Hay quienes sostienen que sí y que ello fue un acierto, como Jorge Ulises Carmona Tinoco,<sup>88</sup> pero también se ha dicho que la reforma no alteró el rango constitucional de los tratados internacionales, como opina Sandra Serrano.<sup>89</sup> De igual modo, se ha considerado que para ser parte de tal parámetro no tienen que tener rango constitucional, sólo supralegal, de acuerdo con la sentencia C-191/1982 del Tribunal Constitucional colombiano. De igual manera sucedió en la Suprema Corte de Justicia mexicana, como ya se refirió, a propósito del uso del concepto de bloque de constitucionalidad, cuando los señores ministros no llegaron a un acuerdo al argumentar sobre la supremacía constitucional.

Si el modelo constitucional ha cambiado al incluir el parámetro establecido en los artículos 1o., párrafos primero y segundo, 103, fracción I, y 105, fracción II, inciso g), el control de constitucionalidad en materia de derechos humanos puede adaptarse a un bloque de constitucionalidad en beneficio de la revisión constitucional previa a la aprobación de los tratados internacionales y de su amplio contenido sustancial, mayor protección e identificación que facilite la asimilación del nuevo modelo.

<sup>87</sup> Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial*, lunes 6 de junio de 2011.

<sup>88</sup> J. U. Carmona Tinoco, *op. cit.*, *supra* nota 19, p. 60.

<sup>89</sup> Sandra Serrano, Criterios de aplicación del DIDH, Documento de trabajo núm. 4. México, FLACSO, 2011, p. 3.

Las reformas en materia de amparo y de derechos humanos disponen el fundamento para que el Poder Judicial de la Federación reconozca un bloque de constitucionalidad al establecerse un parámetro conjunto en esa materia, a partir de la Constitución y los tratados internacionales de los que México sea parte.

El control de convencionalidad adaptado al modelo mexicano incluye en el parámetro la conjunción o enlace con la Constitución y sus interpretaciones, así como con los tratados internacionales y sus interpretaciones, de acuerdo con el principio *pro personae*.

Un primer paso en este camino podría ser regular el filtro antes de la adhesión de los tratados internacionales al derecho positivo mexicano, como hace Colombia; con ello no dejaría de atenderse el principio de jerarquía de las normas, y los tratados podrían incluirse en el bloque de constitucionalidad con el rango de infraconstitucionales y supraleales y con una función materialmente constitucional.

El Tribunal Constitucional colombiano aventaja por 17 años al Poder Judicial mexicano. El gran paso de nuestro país consiste en que el contenido de los derechos humanos se estableció en el artículo 1o. de la CPEUM a partir de los reconocidos en la misma y en los tratados internacionales, que se han dispuesto como parámetro en la determinación de juicios de amparo y en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, que se ordenó su cumplimiento a todas las autoridades y que el Poder Judicial de la Federación está en el proceso hermenéutico de aplicación, ya que precisa cómo se realizarán las diversas actividades que se generen de lo dispuesto en la Constitución.

Estas disposiciones y ese reconocimiento dotan al Poder Judicial de una herramienta hermenéutica trascendental en beneficio de las personas, que reconocerán una seguridad jurídica fuerte cuando se ordena el respeto y cumplimiento de sus derechos humanos.

En consecuencia, el resultado de este análisis permite afirmar que los tratados internacionales de derechos humanos han sido utilizados, formalmente o a partir de la aplicación, en criterios del Poder Judicial para determinar la constitucionalidad de las normas sometidas a control, como en Colombia, y que en algunos casos se han establecido expresamente en tales precedentes como parte del bloque de constitucionalidad.

De igual forma, se puede afirmar que en México el bloque de constitucionalidad es una figura conocida, puesto que ya se había establecido en una ocasión según el principio de jerarquía de las normas, y que con la reforma constitucional en materia de derechos humanos se han creado las condiciones jurídicas para establecerlo en esa materia. México podría adoptar un esquema similar al colombiano con algunas adecuaciones, ya señaladas, de las cuales la principal es un control constitucional de oficio de los tratados internacionales llevado a cabo por el Poder Judicial de la Federación.

## V. Conclusiones

1. El dinamismo del derecho provoca que las normas constitucionales de un Estado interactúen con las del derecho internacional. En el caso de los derechos humanos, esa interacción ocurre no sólo respecto de los medios

- proporcionados por la legislación, sino de todas las fuentes del derecho, la costumbre, los principios y, por supuesto, las resoluciones judiciales.
2. La relación de los derechos humanos constitucionales con los del derecho internacional exige herramientas que posibiliten su comunicación; en el primer caso, están dispuestas en la Constitución y el Poder Judicial las reconoce y consolida, como ha ocurrido en Colombia y está ocurriendo en México; el segundo las ha exigido en los tratados internacionales y en las resoluciones judiciales.
  3. La concreción de ese vínculo demanda reglas que lo determinen. Una de ellas es el parámetro a seguir en el contenido de los derechos humanos y el estatus que tendrán en el sistema jurídico de que se trate, con lo que se facilitará su identificación, uso y asimilación como cambio.
  4. Un parámetro en la ampliación del espectro de contenido y protección es el que ha sido concebido como bloque de constitucionalidad, cuya integración es heterónoma y adaptable a las necesidades del Estado que decida reconocerlo. Uno elemento que sigue integrado a esa figura es el relativo a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.
  5. El bloque de constitucionalidad puede establecerse para la realización de las funciones esenciales y no esenciales; para la delimitación de competencias, de la constitucionalidad de las normas sometidas a control, y para establecer un parámetro en materia de derechos humanos que amplíe el contenido sustancial de los derechos humanos y con ello ensanche la protección de la persona por medio de la interpretación.
  6. El Estado mexicano se fortalecerá en materia de derechos humanos si determina la constitucionalidad de las normas con base en los tratados internacionales en esa materia, lo que permitirá consolidar la transición de una cultura de los derechos a una cultura de los derechos humanos.
  7. El Estado mexicano ha cambiado su modelo constitucional en materia de derechos humanos con el fin de determinar y ampliar su contenido y protección y para establecer los controles de cumplimiento en relación con la convencionalidad y la constitucionalidad.
  8. México cuenta con las condiciones formales para declarar un bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos: 1. El parámetro para control se estableció constitucionalmente con las reformas del 6 y 10 de junio de 2011. 2. El parámetro se fundamenta en los artículos constitucionales 1o., párrafos primero y segundo, 103, fracción I, y 105, fracción II, inciso g). 3. El rango normativo es supralegal. 4. La relevancia de su establecimiento en materia de derechos humanos radica en que promueve la protección más favorable a la persona. 5. Los instrumentos internacionales ya han sido incluidos en las decisiones del Poder Judicial. 6. El Poder Judicial de la Federación ya integró el concepto bloque de constitucionalidad a sus decisiones en materia electoral, es decir, ya conoce la figura; en consecuencia, también puede reconocerla en materia de derechos humanos.

## Guillermo de Ockham y los fundamentos de libertad política moderna

Alonso Rodríguez Moreno \*

**RESUMEN:** En este artículo intentaré demostrar la relación entre el concepto moderno de libertad política y el pensamiento de Guillermo de Ockham. Sus nociones de “uso” y de “potestad” fueron, argumentaré, tierra fértil para el nacimiento del derecho subjetivo, base del libre arbitrio moderno. Para lograr lo anterior, dividiré el artículo en tres partes. En la primera expondré qué fue el derecho objetivo para los pensadores medievales, especialmente para Tomás de Aquino. En la segunda parte hablaré del contexto histórico en el cual Ockham escribe sus trabajos políticos: las controversias sobre la pobreza franciscana. Finalmente, en la tercera parte analizaré algunos de los más importantes escritos políticos de Guillermo de Ockham y discutiré qué conceptos son, desde mi punto de vista, cruciales para entender la visión moderna de libertad y por qué.

*ABSTRACT: In this paper I will try to demonstrate the relation between the modern political concept of liberty and the thought of William of Ockham. His concepts of “use” and “authority” (potestas, in Latin) were fertile ground, I will argue, for the birth of the subjective right, basis of modern political freedom. To achieve this I will divide the paper in three sections. In the first I will discuss what was the objective right for the medieval thinkers, especially for Thomas Aquinas. In second part I will talk about the historical context in which Ockham writes his political works: the controversies of Franciscan poverty. Finally, in the third part, I will analyze some of the most important political writings of William of Ockham, and I shall discuss which concepts are, from my point of view, crucial to understand the modern vision of liberty, and why.*

**SUMARIO:** Introducción. I. El derecho en la Baja Edad Media. II. Guillermo de Ockham. 1. Contexto histórico. 2. La respuesta de Ockham al problema de la pobreza y su visión del derecho subjetivo. 3. Libertad nominalista. 4. El derecho natural y su triple comprensión. 5. La ética de Ockham y su relación con la libertad nominalista. III. Conclusión: la libertad nominalista y su relación con la libertad política moderna y los derechos humanos.

---

\* Investigador del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

## Introducción

Los derechos civiles y políticos han sido considerados tradicionalmente la primera generación de derechos humanos.<sup>1</sup> También se les conoce como derechos de la libertad individual, pues ésta es su principal fundamento. La Declaración de Independencia Norteamericana de 1776 y la Carta de Derechos (también conocida como las primeras diez enmiendas de la Constitución), que entró en vigor en 1791, son dos de los primeros intentos para enumerarlos y darles un carácter positivo.<sup>2</sup> El primer artículo (o primera enmienda) de la Carta consagra algunos de los derechos más importantes: la libertad de expresión, de prensa, de religión, de asociación pacífica y de petición al gobierno para reclamarle agravios.

En este mismo sentido, si bien con sus importantes diferencias ideológicas, la Declaración Francesa de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 ahonda, precisa y extiende (si bien no en todos los casos) los derechos civiles y políticos a los que tiene derecho todo hombre.<sup>3</sup> Resulta interesante para los fines de este trabajo la definición de libertad que ésta propone en su artículo cuarto: poder hacer todo lo que no dañe a los demás. Como se echa de ver, en ella se contiene el principio utilitario de daño.<sup>4</sup>

En el año de 1979 la Organización de Naciones Unidas, siguiendo las pautas establecidas en la Declaración Universal de 1948, redactó el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, el cual contiene un catálogo extenso de los derechos de este tipo que han tenido mayor aceptación internacional. Este Pacto es, sin duda, el texto más importante, por su carácter internacional, su extensión y sus contenidos, sobre derechos civiles y políticos. A diferencia de las otras dos Declaraciones mencionadas, este Pacto pone un particular acento en la *obligación* que tienen todos los individuos de esforzarse por la consecución y observancia de los derechos que en él se enuncian.

Si bien son documentos de épocas históricas diferentes, que tienen motivaciones e intenciones ideológicas diversas, *en los cuatro late un concepto de libertad análogo*. De ahí, por ejemplo, que todos sean formalmente declaraciones o catálogos positivos de derechos. La analogía, recordémoslo, es la relación de semejanza entre cosas distintas. A mi modo de ver, lo que hace semejantes a estos documentos es que *definen la libertad como un poder o facultad*. O dicho de otra forma: el concepto de libertad desde el que se deducen y justifican los derechos civiles y políticos modernos, representados en los documentos mencionados, se define a partir de la noción de poder o facultad. Esta noción es la línea imaginaria que permite poner en una misma constelación a estos diversos documentos.

<sup>1</sup> El primer autor que clasificó los derechos humanos en generaciones fue Karel Vasak, "Human Rights: A Thirty-Year Struggle: The Sustained Efforts to Give Force of Law to the Universal Declaration of Human Rights", *UNESCO Courier*. París, vol. 30, núm. 11, 1977.

<sup>2</sup> Para un estudio, que ya se ha vuelto un clásico, de la importancia de los textos estadounidenses para el desarrollo y evolución de los derechos humanos se puede ver Gregorio Peces-Barba *et al.*, *Historia de los derechos fundamentales*, t. II. Siglo XVIII. Vol. III: El derecho positivo de los derechos humanos y comunidad internacional: los orígenes del sistema. Madrid, Dykinson / Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas / Universidad Carlos III de Madrid, 2001, pp. 35-114.

<sup>3</sup> *Ibid.*, pp. 115-217.

<sup>4</sup> Se puede ver el texto de la declaración traducido al español y comentado en *ibid.*, pp. 201-211.

En la Edad Media, al menos hasta el siglo XIII, el derecho se concibió primordialmente como la afirmación del *orden de la realidad*. En este sentido, se hablaba de derecho *objetivo*. Ahora bien, conocer dicho orden implicaba un esfuerzo no sólo intelectual sino también moral. De ahí la importancia de las virtudes, en particular de la prudencia, cuya función era determinar el justo medio de todas las demás. No obstante, a partir del siglo XIII, se origina otra acepción de derecho: *el subjetivo*. Si la libertad para los pensadores del derecho objetivo era esencialmente un asentimiento de la real, en esta nueva concepción la libertad es la creadora del orden. Aquí comienza el itinerario cuya meta fue la identificación moderna entre libertad y derecho. Tal identificación está condensada en la noción de *derecho subjetivo*, piedra angular de todas las modernas construcciones jurídicas sobre derechos humanos.

¿A qué se debió este cambio desde una concepción objetiva a una subjetiva? Los factores son varios y sumamente complejos. Podemos mencionar algunos de los principales: el redescubrimiento del derecho romano y de las obras de Aristóteles en el siglo XII; la Lucha de las Investiduras entre el emperador y el papa; la apología de la libertad republicana en las ciudades-estado del norte de Italia llevada a cabo por los prehumanistas en el siglo XIII, que habían abrevado en los tratados políticos clásicos; la defensa escolástica de la libertad política frente al poder soberano esgrimida por autores tales como Bartolo de Sassoferrato y Marsilio de Padua; las discusiones sobre la pobreza franciscana y el nominalismo que en ellas subyacía; la aparición del derecho canónico y de conceptos jurídicos subjetivos, por ejemplo, las potestades eclesiásticas; la nueva antropología individualista franciscana, representada por Juan Duns Scoto y Guillermo de Ockham; el conciliarismo de Jean Gerson y sus epígonos, particularmente Conrado de Summenhart; la Reforma luterana y su ponderación de la conciencia individual; algunas de las teorías jurídicas y políticas de los pensadores que conformaron la Segunda Escolástica Española, y finalmente, la obra de Maquiavelo.

A mi modo de ver, estos eventos históricos se pueden agrupar en dos visiones de la libertad humana que tuvieron un origen común, después siguieron derroteros distintos (si bien no siempre) y, finalmente, terminaron por coincidir de nuevo en la Modernidad. A la primera versión le llamaremos *libertad republicana*,<sup>5</sup> y a la segunda, *libertad nominalista*.<sup>6</sup>

El punto de partida que comparten es el derecho romano. La libertad republicana surge a principios del siglo XIII en el *Regnum Italicum* con motivo de la Lucha de las Investiduras. Los habitantes de las llamadas ciudades-estado del norte de Italia comenzaron a pensar en la plena autonomía política frente al papa y al emperador. Quentin Skinner sostiene que los orígenes intelectuales de esta libertad republicana son, por un lado, el estudio del arte retórico en los textos clásicos romanos que se hizo en las universidades, y por el otro, la defensa escolástica de la libertad hecha por Marsilio de Padua en el *Defensor Pacis*<sup>7</sup> y por Bartolo de Sassoferrato en los diversos tratados que escribió sobre los límites

<sup>5</sup> Esta designación la tomo de Quentin Skinner, *Los fundamentos del pensamiento político moderno*, t. I: El Renacimiento. Trad. de Juan José Utrilla. México, FCE, 1993.

<sup>6</sup> La idea de una libertad nominalista la tomo de Francisco Carpintero, coord., *El derecho subjetivo en su historia*. Cádiz, Universidad de Cádiz, 2003.

<sup>7</sup> Marsilio de Padua, *Defender of Peace*, trad. de Annabel Brett. Cambridge, Cambridge University Press, 2005.

del poder.<sup>8</sup> Lo que caracteriza esta libertad es, desde mi punto de vista, que su fundamento teórico se construyó principalmente desde lo jurídico y lo político. En este sentido, los autores que acabamos de mencionar no tienen una pretensión filosófica; sus afirmaciones no se desprenden tanto de una nueva visión de la persona, cuanto de la necesidad de dar respuesta a situaciones políticas de su época. O dicho de otra forma: si bien ambos autores están embebidos del pensamiento de Aristóteles (quien sí construyó una antropología), ninguno de los dos intenta construir una antropología desde la cual derivar consecuencias éticas, políticas y jurídicas. No hay, pues, un rompimiento crítico y consciente<sup>9</sup> con el *status quo* ético.

Por el contrario, la libertad nominalista sí tiene por base una nueva concepción antropológica que se opone a la *tradición bajomedieval*, representada particularmente en las obras de Alberto Magno y Tomás de Aquino. En este caso, primero se piensa al ser humano y después en las consecuencias políticas y jurídicas que se desprenden del nuevo modelo antropológico. La libertad nominalista nace en la obra de Juan Duns Scoto,<sup>10</sup> pero tiene su momento de madurez en el pensamiento de Guillermo de Ockham. Scoto concibe a la persona de una forma muy distinta a Tomás de Aquino, con quien explícitamente polemiza. Con Ockham, esta nueva forma de concebir la libertad se radicaliza y comienza a tener una fuerte impronta en las teorías políticas y jurídicas. Esto se debió, en gran medida, a la conjetura histórica en la que Ockham vivió: las arduas discusiones sobre la auténtica pobreza en la regla de Francisco de Asís, los problemas de investiduras entre Luis de Baviera y Juan XXII y la naciente polémica conciliarista.

La libertad republicana logra su continuidad a lo largo de la Edad Media gracias a los prehumanistas, los humanistas y, finalmente, a Maquiavelo. La libertad nominalista, a su vez, logra continuidad en las obras de Jean Gerson, Jacques Almain, Lutero y algunos pensadores de la Segunda Escolástica Española, hasta perpetuarse en la Modernidad.<sup>11</sup>

El punto donde estas dos versiones de la libertad vuelven a unirse o, mejor dicho, se vuelven indistinguibles, es en la Escuela Racionalista de Derecho Natural. Quizás haya sido en la obra de Hobbes donde libertad republicana y libertad nominalista se dieron cita y se confundieron al punto de constituir ya una sola. Pero se necesitaría otro trabajo para afirmar con rotundidad esto. Lo que

<sup>8</sup> *Tractatus de Regimine Civitatis* (hay una versión en inglés de este texto en la siguiente dirección de Internet: [www.fordham.edu/halsall/source/Bartolus.asp](http://www.fordham.edu/halsall/source/Bartolus.asp)), *Tractatus Gelpis et Gibelinis* (hay versión en inglés disponible en: [http://individual.utoronto.ca/jwrobinson/translations/bartolus\\_de-guelphis-et-gebellinis.pdf](http://individual.utoronto.ca/jwrobinson/translations/bartolus_de-guelphis-et-gebellinis.pdf)) y *De Tyranno*.

<sup>9</sup> Se entiende que detrás de toda postura política original hay, tácita o explícitamente, una visión nueva del ser humano. A mi modo de ver, tanto Marsilio como Bartolo no tienen una pretensión expresa de proponer un nuevo modelo de persona. Sin embargo, en sus tesis sobre el poder político y sus límites, sí late, aunque no con plena conciencia, una antropología novedosa. No hay una pretensión por parte de estos dos autores de romper con la tradición ética medieval.

<sup>10</sup> Para una visión de conjunto de la obra de Juan Duns Scoto y su importancia en el desarrollo de la libertad moderna se puede ver: Thomas William, ed., *Cambridge Companion to Duns Scotus*. Cambridge, Cambridge University Press, 2002.

<sup>11</sup> Hay que decir que ambas visiones de la libertad no se mantienen como dos líneas paralelas; esto sería una ingenuidad. Ambas tradiciones se entrecruzan y se enriquecen mutuamente. La distinción se debe más a un asunto metodológico para delimitar con precisión lo que aquí quiero estudiar que a una incuestionable toma de postura histórica. Así, hay elementos parecidos en las obras de Marsilio de Padua y Ockham o en las de Bartolo y algunos humanistas.

no cabe duda es que el concepto de libertad natural expuesta en el *Leviatán* late en las declaraciones de derecho naturales de los siglos XVIII y XIX.

En este artículo quisiera exponer y analizar la libertad nominalista en el pensamiento de Guillermo de Ockham.<sup>12</sup> Una de las versiones más influyentes del derecho subjetivo se da en el pensamiento del teólogo franciscano. Tendré oportunidad, a lo largo del artículo, de dar cuenta de esta afirmación. Como sería un despropósito en un trabajo de estas proporciones dar una visión exhaustiva de la ingente y complicada obra de Ockham, me centraré principalmente en uno de los principales textos que el autor dedicó a la libertad política y al derecho subjetivo: *La obra de los noventa días (Opus nonaginta dierum)*. Sin embargo, también haré mención de otros textos que tocan estos temas.

A fin de tener un punto de contraste que nos permita delinear la libertad nominalista (que también podemos llamarla derecho subjetivo), en la primera parte de este artículo expondré a grandes rasgos el pensamiento jurídico bajomedieval anterior al siglo XIV, con particular interés en la obra de su representante más ínclito: Tomás de Aquino. Este apartado lo concluiré con algunas reflexiones del concepto “persona” que se presupone en la tradición jurídica bajomedieval. El segundo apartado lo dividiré en cuatro incisos. El primero (a) lo dedicaré a exponer el contexto histórico en el que Ockham escribe sus obras políticas. En el segundo inciso (b) explicaré los principales argumentos de su *Opus nonaginta dierum*. Esta obra fue la respuesta que dio nuestro pensador a las críticas esgrimidas por el papa Juan XXII contra algunos aspectos de la pobreza de los franciscanos. En el tercer inciso (c) explicaré qué significa el nominalismo en la obra de Ockham y cómo se relaciona este concepto con su visión de la libertad. El siguiente inciso (d) me servirá para exponer su concepción tripartita del derecho natural. Finalmente, en el quinto inciso (e), expondré los elementos más importantes de su ética e intentaré hacer un resumen de su visión de la persona y de las principales consecuencias jurídicas y políticas que se desprenden de su antropología. Las conclusiones me servirán para relacionar la libertad nominalista que encontramos en la obra de Ockham con la libertad política moderna y los derechos humanos.

<sup>12</sup> (1280/85-1349) Nacido en Surrey, Ockham ingresó a la Orden Franciscana y luego estudió en Oxford. Bachiller en teología, preparó allí su doctorado realizando un comentario sobre *Las sentencias de Pedro Lombardo*. Sin embargo, nunca logró doctorarse porque se presentaron algunos fragmentos de su obra ante el papa para incriminarlo de heterodoxia. Así, tuvo que ir a Francia a defender sus puntos de vista, lo que no le evitó la censura. Su carrera puede dividirse en dos etapas: su periodo filosófico, lógico y teológico en Oxford, y el periodo que comenzó en 1328 como publicista político que escribía en defensa de la orden y de su protector imperial frente al papa. La lógica de Ockham, la teología y los escritos políticos tuvieron una gran influencia durante los siglos XIV y XV. Su análisis del poder papal fue ampliamente leído durante el periodo del Gran Cisma y de los concilios reformadores de la iglesia del siglo XV. Sus principales obras políticas son: *Opus nonaginta dierum* (1330-1332), *Contra Johannem XXII*, *Compendium errorum Johannis papae XXII*, *Tractatus contra Benedictum*, *An princeps, pro suo succursu, scilet guerrae, possit recipere bona ecclesiarum, etiam invito papa* (escrito entre 1338 y 1339), *Dialogus inter magistrum et discipulum de imperatorum et pontificum potestate* o *Dialogus in tres partes distinctus* (1342-1343). *Breviloquium de principatu tyrannico super divina et humana, specialiter autem super imperium et subietos imperio a quibusdam vocatis summis pontificibus usurpato* (1339-1340). *Epistola defensoria. Epistola ad Frates Minores, Octo quaestionum decisiones super potestatem Summi Pontificis* (después de 1339). *De jurisdictione imperatoris in causis matrimonialibus. De electione Caroli IV* (última obra).

## I. El derecho en la Baja Edad Media

Para los pensadores bajomedievales el derecho natural era algo sumamente complejo y, por ello, difícil de explicar. Las opiniones sobre las fuentes jurídicas eran variopintas; las formulaciones del derecho natural también. Pero en esta complejidad se salvaba la riqueza jurídica de la realidad. La flexibilidad del pensamiento bajomedieval permitía argumentar con varias opiniones, a veces contrapuestas, para explicar el derecho. De hecho, estas “contradicciones” se podían encontrar en el pensamiento de un solo autor. Entrecomillamos la palabra “contradicciones” pues ellos no consideraban que lo fueran en absoluto.

Para los pensadores escolásticos la realidad tenía una riqueza inasible (en su totalidad) racionalmente. Como consecuencia, la aproximación al derecho, objeto de la justicia, tenía que hacerse desde todos los ámbitos posibles: la teología, la filosofía, la literatura, las artes plásticas, la música, la simbología, etcétera. Y la decisión justa siempre era considerada temporal y, por ello, caduca (siempre que no se refiriera a deberes de respeto derivados de los primeros principios de la razón práctica, como el de no matar). Esta realidad temporal del Derecho exigía de los juristas una enorme sensibilidad y una agudeza para captar la realidad. De ahí la necesidad de las virtudes, especialmente la prudencia, hábito que permitía interactuar con el tiempo y las situaciones que se iban a juzgar, sin la necesidad de una excesiva reflexión. Es por esto que los medievales, siguiendo a los clásicos, consideraron las virtudes como segundas naturalezas: disposiciones permanentes obtenidas para la naturaleza a través de la acción, que permiten al juzgador aproximarse a la realidad sin distorsionarla; es decir, comprender la esencia de las cosas en el mismo movimiento temporal en el que se encuentran sumergidas, sin necesidad de un ejercicio mental silogístico y reflexivo (autocontemplativo), el cual se opone diametralmente a la necesidad de tomar decisiones según el ritmo del instante. Es necesario entender todo esto para comprender qué entendían los medievales (y en muchos puntos también los clásicos) por deber.

En la Edad Media hubo varias formas de comprender el derecho natural. Algunos, siguiendo fielmente la tradición del derecho romano, aseguraban que el derecho natural era un estadio primigenio de la humanidad (*status naturae*) en donde todos los hombres eran libres (*omnium una libertas*) y la propiedad era común a todos los ellos (la *communis omnium possessio*), de forma tal que el *ius gentium*, introducido con posterioridad por la libertad de los hombres, había destruido esos derechos originarios y dado paso a figuras antinaturales como la esclavitud. En la misma línea del derecho romano, otros autores asumieron la definición de Ulpiano —plasmada en el *Digesto*—, quien había declarado que el derecho natural es “aquello que la naturaleza enseña a todos los animales”.<sup>13</sup> Por otra parte, muchos teólogos se conformaban asegurando, como lo hacía San Pablo, que el derecho natural eran las disposiciones que Dios ha puesto en el corazón de todos los hombres. Otra idea que se sumaba a las anteriores es que el derecho natural consiste en las inclinaciones naturales de los hombres a la felicidad por medio de la razón, la cual discierne los medios idóneos para sa-

<sup>13</sup> D. 1, 1, 1, 2-4. Citado en F. Carpintero, *Historia del derecho natural. Un ensayo*. México, UNAM, 1999, p. 19.

tisfacer las inclinaciones; aquí se nota la impronta de la ética aristotélica. Como se ve, las definiciones para el derecho natural son muy distintas y, en algunos casos, contrapuestas. La intrincada pregunta que late en el fondo de estos planteamientos es si el derecho natural es distinto del derecho inventado por los hombres, es decir, el *ius gentium*. Parecería que el derecho natural consiste en preceptos inmutables que la razón descubre, y el derecho de gentes es el derecho mudable, histórico, y que en algunos puntos contradice al natural. El problema no es de poca monta, pues las fuentes parecerían indicar que lo recién afirmado es cierto. Ríos de tinta corrieron desde las plumas de los juristas para dar una solución a esta interrogante. Baste pensar en los ingentes escritos que dedicaron a este tema Pedro de Bellapertica, Bartolo y Baldo para cortar este nudo gordiano.<sup>14</sup>

La obra de Tomás de Aquino sirvió como punto de cohesión de todas estas definiciones. El teólogo italiano, con el universalismo que lo caracteriza, formuló su concepción de derecho natural tomando en cuenta la rica tradición romana del *Corpus Iuris Civilis* (especialmente el *Digesto*), la *Magna Glosa* de Acursio, obra jurídica de mayor influencia de su tiempo, y que conocía bastante bien, la filosofía de Aristóteles y la tradición teológica tanto de los Padres como de los teólogos altomedievales. Veamos a continuación algunas ideas que Santo Tomás y los principales pensadores de su época tenían sobre el derecho natural.

Lo primero que hay que mencionar es que para Aquino, así como para sus seguidores, derecho y ley se distinguen: cada ley es sólo “una cierta razón del derecho”.<sup>15</sup> Las leyes generales, entonces, simplemente eran una dimensión del *ius*; esto significaba que, como dimensiones del derecho, las leyes podían modificarse o abrogarse. Lo importante para la ciencia jurídica eran las respuestas que se daban a los litigios, es decir, la justicia concretada por la *aequitas* o equidad. En esto consistía el *ius* o cosa debida. En efecto, la norma general era tan importante como el caso práctico a resolver. Sólo que las normas generales no generaban el derecho ni lo circunscribían a sus hipótesis: más bien las normas “mendigaban” ser útiles para la solución de un conflicto; es decir, que el jurista, si lo consideraba prudente, echaba mano de ellas para resolver un litigio. Mas no eran estas normas criterios generales que se aplicaran a todos los casos; nada más lejos de la concepción medieval, pues estos pensadores sabían que la aplicación de una norma en un tiempo y lugar podría generar la justicia y en otro tiempo y lugar ser injustas. De ahí, nos dice el profesor Carpintero, las desconcertantes (para nosotros) afirmaciones de los medievales sobre la derogabilidad del derecho natural.<sup>16</sup> Recordemos también que la norma (que no la ley) proviene de voluntad, mientras que la prudencia y la justicia son virtudes intelectuales. Por eso la norma está condicionada por los hechos que analiza y por la inteligencia del jurista que ha decidido aplicarla a un caso. Se puede ob-

<sup>14</sup> Un preciso resumen de las posturas de estos autores lo encontramos en *ibid.*, pp. 28-41.

<sup>15</sup> “A la segunda hay que decir: Que del mismo modo que de las acciones que se hacen exteriormente por el arte, una cierta idea, que se llama la regla del arte, preexiste en la mente del artista, así también de la acción justa, que la razón determina, preexiste en la mente cierta razón, a modo de determinada regla de prudencia. Y esto, si se formula por escrito se denomina ley; pues la ley es, según Isidoro, una constitución escrita. Por lo cual la ley no es el derecho mismo, propiamente hablando, sino cierta razón del derecho”. Tomás de Aquino, *Suma de teología*, trad. de Pedro Arenillas Sangrador *et al.* Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 2002, I-II, q.57, art. 1, ad 2. De ahora en adelante: *S. Th.*

<sup>16</sup> *Vid. op. cit.*, *supra* nota 13, p. 47.

servar cómo el derecho desarrollado por estos pensadores no se desprendía tanto de la norma, sino de la realidad misma.

Los juristas romanos, así como los medievales, consideraban que las cosas eran esenciales al derecho. Cosa proviene del latín *causa*. Un conflicto, en tanto que interesa al derecho, es *la causa* por excelencia. Causa se puede traducir, según el maestro D'Ors, del griego *aitía*, o razón suficiente, es decir, la razón que justifica un acto.<sup>17</sup> *El pensamiento jurídico es, pues, causal: ius sine causa nasci non potest*; y las causas que generan el derecho son los conflictos. Por conflicto se debe entender la incidencia de una causa en un determinado asunto. A esta incidencia los romanos le llamaron *caso*. Es importante señalar que caso proviene del verbo latino *cado*, así como también de la palabra accidente: “es lo que ocurre en un determinado momento o, incluso mejor, lo que suponemos que puede ocurrir, la hipótesis de hecho”.<sup>18</sup> Se puede ver cómo esta concepción del derecho de tradición romano-medieval respeta la diacronía de la realidad. Los casos que tienen relación con el Derecho —lo causan— son accidentales; por tanto, las sentencias tienen una valía temporal y circunstancial (o permanente y universal, según los casos). Eso se empata muy bien con lo que decíamos arriba sobre la prudencia.

El esfuerzo intelectual del jurista versa, entonces, sobre los conflictos o litigios. Esto es propiamente lo que los pensadores romanos y medievales designaban con el término latino *res*. El auténtico juez es el que discierne los conflictos, fijando su mirada en la cosa, para decir lo que es derecho. Pero la cosa, hemos dicho, es temporal; es una causa histórica que generará un derecho histórico. Este derecho marcará un precedente que servirá como guía a quien con posterioridad juzgue un caso semejante, mas no suplantará su juicio prudencial.

El jurista, atento a la realidad, resolverá lo que es justo guiado por la prudencia. La justicia es una virtud que proviene de la voluntad, y como tal es “ciega”: está imposibilitada para investigar la realidad. La prudencia siendo una virtud intelectual permite discernir el *ius*, lo debido, para que la justicia pueda dar a cada quien lo suyo. La prudencia hace las veces de ojos para la justicia.<sup>19</sup> Cuando ésta se presenta como medio para dar respuesta a los conflictos propios del derecho se llama *Eubulia*.<sup>20</sup> La actitud del jurisprudente frente a las cosas no se reduce a pura pasividad; las cosas sugieren quedamente un orden deseado, una posible solución al conflicto, pero el jurista es el que, aplicando su razón, capacitada con principios universales o primeros principios, al litigio, determina qué es derecho: lo inventa. Se asoma en este punto otro elemento indispensable a la ciencia jurídica medieval: *la necesidad*. Es por *la necesidad* que el jurista se ve urgido a resolver prudentemente un caso concreto. El derecho natural es, en gran medida, el despliegue de la razón para resolver conflictos al filo de la necesidad. La necesidad se encuentra en la cosa. El que pretenda discernir lo debido, que siempre es lo debido a otro, tendrá que dejarse medir por la situación.

<sup>17</sup> Vid. Álvaro d'Ors, *Una introducción al estudio del derecho*. 8a. ed. Madrid, Rialp, 1989. De ahora en adelante se citará como: *IED*.

<sup>18</sup> *Idem*.

<sup>19</sup> Cf. *ibid.*, p.26.

<sup>20</sup> *Idem*.

Otros elementos que hay que tomar en consideración para completar este “abigarrado” cuadro del derecho son los primeros principios de la razón y el orden. Ya los hemos mencionado. Ahora los incluimos para tener una visión de conjunto del derecho natural medieval. Intentaremos a continuación unir armónicamente todos los elementos —jurídicos, teológicos y filosóficos— inmiscuidos en la propuesta bajomedieval.

La primera condición de posibilidad para descubrir algo debido o no *es la referencia a una fin*. Debido, por tanto, será aquello que permite que una persona alcance lícitamente su fin (natural, verdadero). El fin último de todos los seres es el bien. En el caso del hombre, este bien es la felicidad. Pero la felicidad no entendida en términos egoístas o utilitaristas; recordemos que los pensadores medievales eran cristianos. La felicidad cristiana hace referencia a la comunión. La ley divina (positiva) dada por Dios al pueblo de Israel ordenaba amar a Dios y al prójimo. En la *communio* hay un doble movimiento: uno *vertical*, que es el amor de Dios; y otro —éste es el que nos interesa en el plano jurídico— *horizontal*, que es el amor entre los hombres posibilitado por la vertical. Esta es la auténtica finalidad del hombre, según los pensadores cristianos: vivir en comunión con Dios, que por extensión asegura la comunión entre todos los cristianos. En este orden de ideas, el símil del cuerpo místico de Cristo propuesto por san Pablo para definir la Iglesia es muy atinado, pues presenta la unidad de todos los hombres (el amor al prójimo), posibilitada por la cohesión que da el cuerpo (Cristo).

El jurista medieval sabía esto; comprendía que el orden establecido por Dios para todas las cosas era la *communio*, la comunión. Ésta formaba parte del contenido de la ley eterna, en el sentido de Tomás de Aquino, o sea, como designio o razón divina por la que todos los actos son dirigidos.<sup>21</sup> También sabía que este orden se había visto trastocado por el pecado original. Su función como jurista, por tanto, era recuperar ese orden originario querido por Dios. Esto lo lograba a través de su oficio: la sentencia justa, el dictamen de lo que es Derecho, revivía el orden perdido; con el discernimiento prudente del *ius* y su realización (la justicia) el jurista generaba un *microcosmos*. Éste era el punto de apoyo inicial para generar el *macrocosmos*. El orden universal consistía, como dice san Pablo, en la manifestación de los hijos de Dios, necesaria para liberar al mundo de su sometimiento al pecado (el desorden). Una forma privilegiada de tan necesaria manifestación era la ciencia jurídica, pues su función es práctica: repercute inmediatamente en el mundo, lo cambia. ¿Cómo sabía el hombre cuál era el orden primigenio de todas las cosas según la voluntad divina? La respuesta de los medievales fue que, en lo más profundo de su conciencia, el ser humano conoce veladamente la ley eterna.<sup>22</sup> Esa participación del hombre en la ley eterna es, según el de Aquino, la ley natural. La *sindéresis* contenía los principios de esta ley, siendo el primero de ellos: *haz el bien y evita el mal*.<sup>23</sup> Habría que aclarar que para los filósofos bajomedievales la ley eterna no era un precepto dado por Dios

<sup>21</sup> S. Th., I-II, q.9, art. 1-2.

<sup>22</sup> “Una cosa puede ser conocida de dos maneras: en sí misma y en sus efectos, en lo que siempre se contiene cierta semejanza de ella... Ahora bien, es indudable que la ley eterna nadie la puede conocer tal como es en sí misma... Sin embargo toda criatura racional la conoce en una irradiación suya más o menos perfecta, pues todo conocimiento de la verdad es una irradiación y participación de la ley eterna...” *Ibid.*, I-II, q.93, art. 3, sol.

<sup>23</sup> *Ibid.*, I-II q.94, art. 2.

heterónomamente a los hombres; por el contrario, la ley eterna se concretaba como providencia, gobierno, previsión: precaución y elección a la salvación. Todo esto armonizado —en el mismo sentido, en consonancia— con las tendencias naturales puestas por el propio creador en su criatura.

La persona —pensaban los medievales— tiende naturalmente al bien<sup>24</sup> y lo conoce racionalmente. Está capacitada para elegir con su razón los medios idóneos para lograr sus fines.<sup>25</sup> Para Tomás de Aquino el bien siempre se presenta como un objeto de prosecución, de tensión y de movimiento. Es por esto que en el discurso de la razón práctica juegan un papel muy importante las inclinaciones naturales, las cuales expresan una naturaleza humana dirigida a un fin. Dichas inclinaciones prueban la teleología en el ser humano. Los preceptos de la ley natural, uncidos a las inclinaciones naturales, desvelan los contenidos básicos de la moral natural. La razón práctica los capta de manera inmediata (*ratio naturaliter apprehendit ut bona*), siéndole suficiente un desciframiento de lo específico del comportamiento racional. Pero en este proceso puede haber errores; una recta razón, formada en la experiencia de las decisiones y en la escucha atenta del consejo, es, pues, necesaria para rectificar los mentados contenidos, purificándolos de prejuicios o corrupciones. No es de extrañar que Tomás afirme que los principales contenidos de la ley natural son conocidos por todos, mas los preceptos secundarios, indispensables para la solución de conflictos concretos, implican un esfuerzo intelectual de aprendizaje y experiencia vital. Lo anterior es verdadero porque la razón práctica versa sobre lo contingente, “como son las operaciones humanas, y por eso, aunque en sus *principios comunes* se encuentra cierta necesidad cuanto más se desciende a lo particular tanto más excepciones ocurren”.<sup>26</sup>

La ley natural consta, en efecto, de preceptos inmediatamente percibidos por la razón práctica y que están al alcance de cualquier inteligencia, pero también de otros preceptos derivados y demostrados— que sólo se descubren en el ejercicio de la razón práctica. Gracias a estos últimos es posible el progreso (no en el sentido moderno, sino como tradición) de la ciencia moral. Ahora bien, dicho progreso no proviene de la *especulación deductiva*, pues en el orden práctico el conocimiento adviene al hombre a partir de la experiencia, la sensibilidad vital de cada época y el orden temporal en el que se organizan los pueblos. Definitivamente la ciencia moral y por tanto el Derecho se construyen a partir de la inducción; de una sincera fenomenología realista. La ley natural —según el *Aquinate*—<sup>27</sup> es un acto de la razón práctica generado por un hábito de la razón llamada *sindéresis*, cuya función consiste en enunciar sus principios comunes, y no por un hábito de la conciencia. La ley natural puede cambiar, nos dice el de

<sup>24</sup> Recordemos que para Tomás el bien tiene razón de fin, y todos los actos humanos se especifican por su fin, pues la voluntad está determinada irremediablemente por el bien. El fin, entonces, es principio y término de todos los actos humanos. *Vid. Ibid.*, I-II q. 1, art. 3.

<sup>25</sup> No hay una preocupación excesiva de los medievales por argumentar cómo el hombre conoce el bien último y el bien particular (que se ordena al bien último). Se da por sentado que Dios es el bien supremo, y que la forma de conocer el bien en cada momento es el amor a Dios y al prójimo. Amor sobrenatural —como hemos dicho— posibilitado por la gracia de Dios. Tomás simplemente demuestra, con Aristóteles, que debe existir un bien último, y este bien absoluto tiene que ser Dios.

<sup>26</sup> *Ibid.*, I-II, q. 94, art. 4, sol.

<sup>27</sup> “Se dice que la *sindéresis* es ley de nuestro entendimiento, porque es un hábito que contiene los preceptos de la ley natural que son principios del obrar humano”. *Ibid.*, I-II q. 94, art. 2, ad 2.

Aquino,<sup>28</sup> o bien porque se le añade algo o bien porque se le sustrae algo. Cabe observar que lo cambiante de esta ley no son los principios comunes, que, como tales, son participación de la ley eterna; lo cambiante son las disposiciones derivadas por deducción. Dijimos que estas disposiciones versan sobre lo contingente, así que su validez, por consecuencia, también es contingente.

En el caso del derecho, el hombre busca comprender el fin verdadero que corresponda al litigio que tiene frente a él. De aquí la importancia de la prudencia, ya que ella es la que permite al jurista dar consejos acertados<sup>29</sup> (*Eubulia*) sobre los conflictos que atañen al derecho. Tratándose del juez, la prudencia para enjuiciar con sensatez se conoce con el término *Synesis*;<sup>30</sup> para el que gobierna, en cambio, la prudencia se concreta como *Gnome*,<sup>31</sup> es decir, juicio basado en principios superiores a las reglas comunes de acción, que le permiten gobernar con perspicacia. Estas tres virtudes son las partes potenciales de la prudencia.

La prudencia, al contrario de otras virtudes, no encuentra su finalidad en el hombre mismo; su objeto es más bien exterior. Es una virtud intelectual que permite discernir, gracias a sus partes potenciales, cuál es el bien que se tiene que realizar en cada caso. La prudencia no obtiene sus soluciones en la abstracción o la reflexión; antes bien, se alimenta de la realidad circunstanciada que pretende discernir. Se desvela aquí la importancia que el de Aquino otorga a la *circumspección*,<sup>32</sup> virtud aneja a la prudencia, parte cuasi integrante de ésta. La circumspección es la capacidad de comparar lo que se ordena al fin, según las circunstancias.

La realidad, recordémoslo, tiene una finalidad; es decir, cada caso tiene una solución que lo acerca o aleja de su bien último. Es verdad que todas las cosas tienden por naturaleza al bien, mas esta tendencia no es expresa y, como consecuencia, la razón tiene que descubrirla con esfuerzo: tiene que, por decirlo así, tematizarla. Y en el caso de los conflictos y las relaciones con los objetos, el esfuerzo exigido es aún mayor, esto porque la realización del bien se complica, pues los sujetos inmiscuidos en un conflicto son libres y sus pretensiones pueden parecer válidas al mismo tiempo. Descubrir un orden posible en cada caso es inventarlo. Inventar fácil y rápidamente un medio es en lo que consiste la *sagacidad*, la cual, al igual que la circumspección, es una parte casi integrante de la prudencia.<sup>33</sup> Pero esta invención no proviene de la nada o de la mera especulación intelectual; viene dada más bien por la necesidad y la urgencia del tiempo. Las realidades jurídicas siempre ponen a prueba la capacidad inventiva del jurista.

El caudal siempre fluente del tiempo tiene sus momentos oportunos. La oportunidad, en este sentido, tiene que ser aliada del jurista; ella determina la justicia o la injusticia de una resolución. Es aquí donde juega un papel importante la *previsión*, la cual tiene, según Tomás de Aquino, el mismo estatuto que la circumspección y la sagacidad, y consiste en la facultad, por un lado, de tomar

<sup>28</sup> *Ibid.*, I-II q.94, art. 5, sol.

<sup>29</sup> *Ibid.*, II-II q.51, art. 1.

<sup>30</sup> *Ibid.*, II-II q.51, art. 3.

<sup>31</sup> *Ibid.*, II-II q.51, art. 4.

<sup>32</sup> *Ibid.*, II-II q.48, art. 7.

<sup>33</sup> *Ibid.*, II-II q.49, art. 4.

las providencias necesarias para una situación, y por otro, de discernir los futuros posibles para encaminarlos a un fin.<sup>34</sup>

No hay que olvidar, por otra parte, que además de sostenerse de los primeros principios prácticos, aplicables al caso concreto, la prudencia debe ir acompañada por las virtudes infusas sobrenaturales, especialmente el don de consejo.<sup>35</sup> También el jurisprudente tiene que prestar oído a los consejos de otros, sobre todo de los ancianos: tiene que ser *dócil*.<sup>36</sup> De lo contrario las resoluciones serían fortuitas.

Otro asunto de suma importancia para los medievales son las relaciones con las cosas. En el derecho moderno es imposible hablar de relaciones con las cosas. Las relaciones únicamente se dan entre los individuos. Para los medievales el asunto es distinto: a pesar de no negar la juridicidad de los pactos entre dos personas, consideraban que una de las fuentes imprescindibles de derecho es la relación de las personas con las cosas. El mundo jurídico, esencialmente, se desarrolla en la relación que genera una persona con un objeto. Y el objeto tiene “voz”; esto es, la naturaleza del objeto, el vínculo que lo une a la persona propietaria, y la relación de los demás con esta propiedad determina qué es lo justo. Una solución justa que obvie la naturaleza del objeto y el vínculo por el que la persona es propietaria resulta una *contraditio in terminis* para los medievales.

¿Cómo, pues, se descubre el deber, según los medievales? El *ius* se descubre en el análisis de todos los elementos de un conflicto concreto: la persona, el vínculo o relación con una cosa, que genera un derecho respecto de ella, la otra u otras personas que se pueden relacionar con la persona o la cosa, y las circunstancias que envuelven el caso. La pertenencia lícita de una cosa por parte de una persona se llama título. A partir de la contemplación de todos estos elementos, el jurista tiene que dictar el Derecho, que es el objeto de la justicia. Este dictamen se auxiliará de las normas y costumbres de la materia, las opiniones precedentes sobre casos parecidos, que aplicará de manera prudente al asunto, es decir, con *aequitas*. Las normas y las opiniones que un jurista medieval consideraría indispensable para dar una solución serían, en términos generales, las del *ius comune*. Recordemos que el derecho común estaba constituido principalmente por el *Corpus Iuris Civile*, el *Corpus Iuris Canonici*, la *Magna glosa de Acursio*, los comentarios al Corpus justiniano de los llamados *Posglosadores* y las normas de derecho y leyes de la época, principalmente.<sup>37</sup>

Las normas, pues, no eran como en el derecho moderno, hipótesis generales que se aplican cuando se actualiza el supuesto de manera cuasi automática. Eran directrices de las que el jurista se podía valer, y cuya aplicación era flexibilizada por la equidad. La *aequitas* romana era sinónimo de lo justo; la *aequitas* canónica, basada en la anterior, significaba la flexibilización en la aplicación de una norma al caso litigioso, ponderando las circunstancias. La primera es la aplicación conveniente del Derecho, mientras la segunda es la interpretación correctiva de la ley. Se echa de ver desde estas dos concepciones complementarias que la ley tiene una valía relativa, pues como ya vimos, para un pensador

<sup>34</sup> *Ibid.*, II-II q.49, art. 6.

<sup>35</sup> *Cf. IED.*, p. 26.

<sup>36</sup> Para Tomás la docilidad también forma parte de las partes cuasi integrantes de la prudencia. *Vid. Ibid.*, II-II, q.49, art. 3.

<sup>37</sup> *Vid. op. cit.*, *supra* nota 13, p. 127.

de la talla de Tomás de Aquino se puede modificar. Lo que la ley sugería como justo en una época, en otra, por la variación de circunstancias, podía ser injusta.

Es por todos sabido que tanto para los griegos como para los romanos existían, entre todas las virtudes, unas cuantas fundamentales a las que se llamó cardinales (el primero en calificar de esta manera las virtudes más importantes fue san Ambrosio, quien se basó a su vez en la obra de Cicerón); es decir, los hábitos operativos buenos primarios desde donde todas las demás virtudes se generan. La palabra latina *cardine* puede traducirse al español como quicio. Por tanto, las virtudes cardinales pueden considerarse los quicios de la vida moral.

Esas virtudes son la justicia, la prudencia, la fortaleza y la templanza. Así fue considerado por los estoicos, especialmente por Cicerón, y después por los cristianos. En la época bajomedieval, Tomás de Aquino basó sus estudios sobre las virtudes clasificadas de esa manera. Ahora bien, el tratado de las virtudes del *Aquinatense* tiene originalidad, ya que a cada virtud se relaciona con una facultad del hombre y con una función específica de la vida moral. De suerte tal que la justicia se relaciona con la voluntad y es la virtud más excelente de las morales. La prudencia, por su parte, es una virtud especial perteneciente al intelecto práctico cuya importante función consiste en dar los medios a todas las virtudes para que realicen su fin. La fortaleza es una virtud moral que controla y, dado el caso, potencia las pasiones del apetito irascible. Y la templanza, por último, se refiere a la educación de los apetitos concupiscibles. Para cerrar este aparatado quisiera exponer a vuelo de pájaro la noción de justicia en el pensamiento de Tomás de Aquino.

El objeto de la justicia es el derecho, según reza el primer artículo de la cuestión 57 de la *Suma teológica*. Aquello que se le debe a cada persona —el *ius*— es lo que la justicia tiene que realizar. El discernimiento intelectual de lo debido no lo realiza la justicia, ya que es virtud moral, sino la prudencia, como hemos tenido oportunidad de demostrar.<sup>38</sup>

La justicia es la virtud moral de mayor importancia: ordena todas las demás virtudes a su fin. También es la más preclara de todos los hábitos operativos buenos porque se refiere al bien común, que está por encima del bien particular. Tiene como característica distintiva que su objeto no se refiere a las pasiones, como las demás virtudes, sino al bien común.

Hay que distinguir dos niveles de justicia: la justicia como virtud general y la justicia como virtud particular. Aquélla se refiere al mandato general para ordenar todas las virtudes a su fin; en este sentido, su objeto propio es el bien común. Como virtud particular, la justicia, en cambio, ordena al hombre sobre las cosas que se refieren a otra persona singular. Esta acepción es la de mayor peso para el jurista.

El medio de la justicia es un medio material; es decir, al contrario de las demás virtudes morales, que se refieren a las pasiones del hombre, y cuya rectificación se considera respecto del hombre mismo, o sea, sólo en relación con la propia persona virtuosa, la justicia es una virtud que se refiere a lo exterior: “a la igualdad de la proporción de la cosa exterior a la persona exterior”.<sup>39</sup> Es decir: la justicia es una virtud cuyo medio es externo y material; su esencia es la alteridad.

<sup>38</sup> *Vid. S. Th.*, II-II q.57, art. 1, sol.

<sup>39</sup> *Ibid.*, q.58, art. 10, sol.

A esto se refieren los juristas al hablar del *medium rei* o medio material, para distinguirlo del medio racional (*medium rationis*), propio de las virtudes que versan sobre las pasiones individuales.

El acto de la justicia, como reza la definición clásica de Ulpiano, analizada meticulosamente por Tomás,<sup>40</sup> es dar a cada quien lo suyo. “Lo suyo” del acto justo viene dado por la prudencia; el “dar”, por el contrario, es propio de la voluntad, por eso la justicia es una virtud moral.

La consideración de todos estos elementos nos lleva a reflexionar sobre el significado de la libertad para los pensadores escolásticos, en contraposición a la concepción moderna. Nos dice el maestro D’Ors que, para la visión medieval, libertad es en gran medida la posibilidad de obtener virtudes. Virtudes entendidas a la manera del de Aquino; esto es, como hábitos operativos buenos.<sup>41</sup> En cambio, la libertad en la modernidad significa exclusivamente facultad: capacidad de hacer lo que uno se propone sin que nadie se interponga. El concepto moderno de libertad está obligado a distinguir entre la facultad y la regla,<sup>42</sup> en tanto que ésta restringe a aquélla.

De lo expuesto podemos concluir que el derecho objetivo medieval presupone: (I) Que la naturaleza, tanto la del ser humano como la de la realidad externa, está ordenada por Dios. O dicho en otras palabras: todas las cosas tienden a un fin establecido por la divinidad. (II) Que el ser humano es capaz de conocer, a través de la recta razón, ese orden, *el cual es el objeto propio de su libertad*. (III) Que tal orden, en sus principios generales, es evidente para los seres racionales; pero en sus principios secundarios o derivados implica un esfuerzo moral e intelectual particular (la obtención de virtudes morales e intelectuales), para el que no todos están capacitados. (IV) Que el derecho natural es un orden que está constituido por principios evidentes (que son pocos) y principios derivados. (V) Que el derecho humano ha de respetar el derecho natural, tanto en sus legislaciones positivas como en las sentencias que da en los casos particulares. Respecto de estas últimas, se habla de la virtud de la justicia, que es dar a cada quien lo suyo. En este sentido, el medio de la justicia es un *medio real*. Sin embargo, para saber qué se le debe a cada uno es necesaria la virtud de la prudencia, que con la mirada puesta en la realidad es capaz de *discernir* el orden y proporción que la justicia ha de concretar.

## II. Guillermo de Ockham

El primer escrito polémico de Ockham fue su *Opus nonaginta dierum* (*La obra de los noventa días*), donde analiza y desmiente una por una las tesis esgrimidas por Juan XXII en la bula *Quia vir reprobus* (1329) contra el general de la orden franciscana, Miguel de Cesena, respecto del tema de la pobreza apostólica. La escribió apresuradamente en tres meses, entre 1333-1334. Además, en 1334

<sup>40</sup> *Ibid.*, q.58, art. 11.

<sup>41</sup> *S. Th.*, II-II q.55.

<sup>42</sup> “Aunque el entender el Derecho también como facultad tenga precedentes en el pensamiento católico, el empeño por distinguir la facultad de la regla, lo subjetivo de lo objetivo, es muy propio de la doctrina racionalista protestante, que tiende a reforzar el individualismo, y a relativizar la objetividad de los criterios de justicia”. *IED*, p. 33.

redactó una carta (*Carta los Hermanos Menores*)<sup>43</sup> dirigida al Capítulo General de la Orden, cuya sede era Asís, para explicar por qué consideraba que el papa había caído en herejía y, como consecuencia de esto, ya no debía rendírsele obediencia. En los años siguientes, Ockham se consagró a la escritura de obras combativas de la autoridad papal: el *Tratado contra Juan* (se refería al papa), el *Tratado contra Benedicto* (1335-36), donde ataca a Benedicto XII, sucesor de Juan XXII; su famoso *Diálogo*<sup>44</sup> (1334-1335), obra inacabada en la que Ockham hizo un compendio de los argumentos a favor y en contra del poder papal; el *Tratado sobre el gobierno tiránico del Papa* (1342)<sup>45</sup> y, finalmente, *Sobre el poder de emperadores y papas* (1346-1347), que constituyó un resumen de sus posiciones respecto del poder temporal, la pobreza y el gobierno de la Iglesia.<sup>46</sup>

Es comúnmente aceptado que en 1324 viajó a Aviñón para dar cuenta de algunas de sus tesis más polémicas sobre teología y filosofía a un tribunal de inquisidores del papa. No obstante, algunos historiadores han afirmado que su traslado de Inglaterra a Francia no se debió a los cargos pendientes contra él, sino a una indicación de su propia orden. Sea como fuere, de lo que sí tenemos certeza es que en 1328 partió a Múnich acompañado de otros franciscanos (entre los que se contaba al general de la orden) para ponerse bajo la protección del emperador del sacro imperio romano germánico, Luis de Baviera. También sabemos, sin asomo de duda, que fue excomulgado en 1329.

Antes de 1324, Ockham se dedicaba a dar clases de teología y filosofía en Oxford. Sus intereses, pues, no estaban centrados en temas de política. ¿Qué hizo que un religioso franciscano y profesor de universidad diera un giro radical no sólo a sus temas intelectuales sino a su vida entera?: la polémica que desató la pobreza radical propuesta por el fundador de la Orden de los Hermanos Menores, Francisco de Asís.

Vamos a hacer un apretado resumen de esta polémica a fin de ubicar el contexto histórico en el que Ockham decide abandonar las preocupaciones filosóficas y teológicas sobre las que paró mientes durante tantos años, para abocarse a temas polémicos sobre política y derecho.

## 1. Contexto histórico

La Orden de los Frailes Menores fue aprobada en 1209 por el papa Inocencio III. La Regla definitiva que escribió Francisco de Asís para los hermanos menores estipula en su capítulo cuarto que “los hermanos nada se apropien, ni casa, ni lugar, ni cosa alguna”. ¿Cómo interpretar esta ausencia de propiedad: a pies juntillas o de forma metafórica? Esta pregunta dividió a la orden, casi desde sus inicios, en dos grupos: los monjes espirituales, que consideraba la completa ausencia de cualquier propiedad esencial al espíritu de Francisco; y los Conventuales, que eran más equilibrados y se decantaban más por una pobre-

<sup>43</sup> Hay edición en inglés de esta obra: *A Letter to the Friars Minor and other Writings*. Trad. de A. S. McGrade y John Kilcullen. Cambridge, Cambridge University Press, 2001.

<sup>44</sup> Algunas de las principales ideas que componen el Diálogo se pueden ver en *ibid.*, pp. 118-231.

<sup>45</sup> Hay edición en español de esta obra: *Sobre el gobierno tiránico del papa*, trad. de Pedro Rodríguez. Madrid, Tecnos, 2008.

<sup>46</sup> Para un estudio sucinto de todas las obras polémicas de Ockham, se puede ver: Takashi, Shogimen, *Ockham and the Political Discourses in the Late Middle Ages*. Cambridge, Cambridge University Press, 2010.

za de intenciones y afectos, si bien la pobreza material también les resultaba importante.

Hay que recordar que Francisco cimbró a la Europa del siglo XIII porque su visión de la pobreza distaba de la que tradicionalmente se había vivido en la Alta Edad Media: no como una ascesis autoimpuesta que hacía perfecto al religioso que la vivía, sino como el estilo de vida por excelencia (que podía ser asumido por cualquier cristiano) para el seguimiento auténtico y *radical* de Cristo. No hay mérito alguno en ser pobre; ser pobre es hacerse como Cristo.<sup>47</sup> La intuición fundamental del *Poverello de Asís* fue la necesidad de renunciar a todo poder humano a fin de evitar los conflictos de “lo tuyo” y de “lo mío”, y la propiedad representaba por excelencia el motor de todas las querellas humanas. Tener propiedad significa, en definitiva, tener el poder de tener y, dado el caso, perseguir y recuperar las cosas que están bajo mi dominio.

La pobreza franciscana es *radical* en el sentido de la ausencia de propiedades materiales. Francisco aconsejaba a sus seguidores la máxima del Nuevo Testamento: “vayan, vendan todo lo que tienen y dénsele a los pobres”. Así, los hermanos menores no podían apropiarse de nada ni a título personal ni a título comunitario. Ahora bien, no tener ninguna propiedad planteaba un serio problema jurídico: si todo el derecho implica cierto dominio o propiedad de las cosas, ¿entonces los franciscanos estaban más allá del derecho? Además: ¿qué ocurría con la ropa que utilizaban, la comida que ingerían y los monasterios donde vivían? ¿Acaso no eran suyos?

Para hacer frente a estas peliagudas cuestiones, los franciscanos echaron mano de la distinción entre *uso* y *dominio*. Un cierto uso de las cosas es necesario para la supervivencia, pero usar no significa dominar, poseer en propiedad. El que ha asumido libremente la pobreza no tiene la intención típica de un propietario, por tanto, no contempla ni usa de las cosas del mismo modo. Uso y propiedad son, pues, realidades independientes. Jesús y sus discípulos no tuvieron propiedad sobre ningún bien; sólo usaban las cosas materiales. Esta distinción permitió a los franciscanos afirmar que el uso que hacían de las cosas *no implicaba ningún derecho humano*. Sin embargo, esto no acabó con las polémicas, antes bien, las enardeció.

El 14 de agosto de 1279 el papa Nicolás III publicó la Constitución *Exiit qui seminat*, donde confirmaba y aclaraba ciertos puntos de la Regla de los Hermanos Menores.<sup>48</sup> En el artículo tercero de esta Constitución, el papa distinguió entre la propiedad, la posesión, el usufructo, el derecho al uso y el simple uso de hecho. Salvo esta última, todas las demás formas de relación con las cosas pertenecen al derecho. Los franciscanos, pues, ejercen un uso de hecho (*usus facti*). De tal suerte, las cosas necesarias para la subsistencia (comida y ropa) y para el culto divino (breviario, rosario *et al.*) sí pueden ser usadas por los Hermanos, sin que eso implique derecho humano alguno. El artículo siguiente con-

<sup>47</sup> El primer autor que escribió tratados teóricos sobre la pobreza franciscana en los términos que acabo de exponer fue Juan de Fidenza, conocido como Buenaventura de Bergamo, general de la Orden de los Frailes Menores entre 1257 y 1266. El principal de ellos fue su *Tratado sobre la pobreza de Cristo y los Apóstoles*. Hay una traducción al inglés disponible en: [http://individual.utoronto.ca/jwrobinson/translations/bonagratia\\_de-paupertate.pdf](http://individual.utoronto.ca/jwrobinson/translations/bonagratia_de-paupertate.pdf)

<sup>48</sup> Hay una traducción al español de toda la *Constitución* disponible en: <http://www.franciscanos.net/document/exiit.htm>

firma la idea de que los monjes no poseen nada, ni a título privado ni a título de la orden, aun si tal propiedad fuera común. Los bienes que les son donados (libros, muebles, libreros, etcétera) pertenecen, pues, a la Santa Sede.

Durante los años siguientes a este texto papal la orden sufrió una división interna con motivo del tema del uso pobre (*usus pauper*), esto es, la prudente utilización de los bienes materiales cotidianos, entre los monjes conventuales y los monjes espirituales, como dijimos arriba. Los primeros —que representaban el ala oficial de la orden— consideraban que alguien era pobre si no tenía ninguna propiedad. Les resultaba indiferente, por tanto, si el uso de las cosas se hacía con pobreza o prodigalidad. En cambio, para los espirituales la pobreza implicaba no sólo la ausencia de propiedad, sino también el mínimo uso de las cosas. Al leer el artículo quinto de la Constitución de Nicolás III, parecería que el papa sanciona esta segunda visión del uso de los bienes materiales.

En un artículo que se ha convertido ya en referencia obligada sobre el *usus facti* de los franciscanos, Paolo Grossi sostiene que la posición de los espirituales transmutó por completo la metafísica tradicional sobre la que se construyó la visión franciscana de la pobreza. Esa metafísica separaba rigurosamente el mundo espiritual del material, de suerte que el segundo no tenía importancia alguna. Se tomaba una postura radical o fundamental de desapego de los objetos y después se usaban sin ulterior cuestionamiento. El uso no es ni rico ni pobre, ni justo ni injusto, ni mejor ni peor. En cambio, con el tema del uso pobre se le da importancia al mundo material, pues constantemente surge la pregunta de si el uso de los bienes es adecuado o no.

Sin haber logrado aún la unidad plena de la orden, los franciscanos tuvieron que arrostrar un nuevo problema: en 1322 Juan XXII volvió a poner el dedo en la llaga de la pobreza apostólica con su bula *Quia nonnumquam*, en la cual condenaba el uso de hecho (*usus pauper*) de los Hermanos Menores. A esta bula le seguirían otras más, hasta concluir con la beligerante *Quia vir reprobis* de 1328, donde el papa advertía a todos los creyentes del pensamiento herético que se hallaba en los escritos de Miguel de Cesena.

Fue esta última bula la que provocó la desairada respuesta de Ockham: su *Opus nonaginta dierum*, escrita bajo la protección de Luis de Baviera, como mencionamos al inicio de este apartado. Con este texto inicia el periodo polémico y político en la vida del *Venerabilis inceptor*, que lo ocuparía hasta su muerte, en 1347.

## 2. La respuesta de Ockham al problema de la pobreza y su visión del derecho subjetivo

Los tres principales argumentos<sup>49</sup> de la *Quia vir reprobis*<sup>50</sup> de Juan XXII son: (I) Que es insostenible la afirmación según la cual los franciscanos no tienen dominio. Trayendo a colación el derecho romano clásico, el papa sostiene que el consumo de comida y bebida y el uso de ropa implican necesariamente el do-

<sup>49</sup> En esto sigo a Annabel S. Brett, *Liberty, Right and Nature. Individual Rights in the Later Scholastic Thought*. Cambridge, Cambridge University Press, 1997, pp. 53-54.

<sup>50</sup> Hay versión electrónica del texto traducido al inglés disponible en: [http://www.mq.edu.au/about\\_us/faculties\\_and\\_departments/faculty\\_of\\_arts/mhpir/politics\\_and\\_international\\_relations/staff/john\\_kilcullen/john\\_xxii\\_quia\\_vir\\_reprobis/](http://www.mq.edu.au/about_us/faculties_and_departments/faculty_of_arts/mhpir/politics_and_international_relations/staff/john_kilcullen/john_xxii_quia_vir_reprobis/)

minio, por tanto, los Hermanos Menores sí se encuentran implicados en el derecho. (II) Que la auténtica pobreza se refiere más a la de espíritu que a la de bienes materiales. De ahí que la pobreza franciscana no constituya el estado de perfección que más se aproxima a la pobreza apostólica. (III) Finalmente, el papa niega la valía de la distinción hecha por el general de la orden entre licencia de uso y derecho de uso. Según Cesena, los hermanos menores sólo utilizaban la primera. El papa presenta la siguiente aporía: si los franciscanos tienen una licencia de uso de las cosas, entonces, o las usan con justicia o sin justicia. Si esto último, entonces estarían dándole la razón a la bula, en la que se afirma que usar fuera del derecho es usar injustamente. Si lo segundo, entonces necesariamente estarían usando el derecho, porque lo que ocurre con justicia, ocurre igualmente con derecho. No podría argumentarse que los Hermanos Menores, al usar las cosas, no lo hacen ni justa ni injustamente, pues no hay acciones indiferentes: o se hacen con justicia o sin ella.

Éstas son en suma las objeciones de Juan XXII. En una época en la que se estaba consolidando el papado como la máxima autoridad en materias espirituales y temporales a través de su propio derecho, el canónico, aceptar que una orden religiosa estaba más allá del derecho en un tema tan central como el de la pobreza era muy peligroso, pues representaba una anomia, una fuga de poder que la Santa Sede no estaba dispuesta a permitir. Si se transigía en esto, no sería extraño que otras órdenes también buscaran autonomía jurídica. Entonces, no sólo se trataba de un tema teológico, sino de poder político.

Cabe destacar que el uso, tal y como lo presentan Nicolás III y Juan XXII, parece apuntar más al terreno del *hacer* moral que del *tener* jurídico. Este punto resulta crucial. Lo que se acentúa en ambos casos es más bien la intención con la que se usan las cosas, que no es la de un propietario ni la de un poseedor o usufructuario. En el caso particular de Juan XXII, esto es muy claro: su argumentación identifica justo con derecho y, por tanto, con bondad moral; en cambio, lo injusto es aquello a lo que el derecho no asiste y, como consecuencia, es malo moralmente. Ha sido mérito de Brian Tierney<sup>51</sup> el haber señalado que Juan interpretó novedosamente el concepto de *ius* como una facultad moral. El derecho ya no se definía como la relación entre un sujeto y una cosa (derecho objetivo), sino como aquello que autorizaba una acción: se actúa con derecho o sin él. En este último caso, se actuaría inmoralmente.

Hubo, pues, un deslizamiento de una posición objetiva a una subjetiva. Si bien Ockham combate las tesis esgrimidas por el papa contra la orden, lo hace desde una concepción subjetiva del derecho. O dicho en otros términos: Ockham combate al papa en los términos subjetivos que éste había fijado. De tal suerte, en su *Opus nonaginta dierum* (de ahora en adelante OND) termina por perfilar y madurar esta naciente visión del derecho subjetivo.

A continuación expondremos los principales argumentos que el fraile franciscano dedica al tema del derecho, el uso y el dominio en su contestación polémica contra el papa. Creo encontrar en estas formulaciones los primeros visos

<sup>51</sup> "Ius dictum est iure possidendo: Law and rights in *Decretales*, 5. 40. 12", en D. Wood, ed., *The Church and Sovereignty, c. 590-1918: Essays in Honour of Michael Wilk*. Oxford, Oxford University Press, 1991, pp. 457-66.

de la libertad entendida al modo moderno. Ya tendremos oportunidad de decir los porqués.

En términos generales, dos son las líneas argumentativas de Ockham en OND:<sup>52</sup> en la primera insiste que el derecho se reduce al dominio. Los franciscanos no tienen dominio, por tanto, no utilizan el derecho. Ya hemos visto que esta forma de argumentar fue la que tradicionalmente se había utilizado. En la segunda línea argumentativa da por sentado que el derecho puede entenderse como aquello que legitima una acción —en este caso particular, el uso—, pero distingue entre un derecho humano (*ius fori*) y un derecho divino (*ius poli*). Siguiendo esta idea, sostiene que los Hermanos Menores sí tienen dominio, mas basado en el derecho original dado por Dios a Adán antes del pecado original.

*Prima facie*, parece que ambos argumentos se excluyen; pero una mirada más atenta revela que, por medio de una serie de distinciones, terminan por hacerse compatibles en el conjunto de la obra. Vamos a explicar cómo se realiza esta operación teórica.

En el capítulo segundo de OND Ockham distingue varios significados de la palabra uso. Uno de ellos define el uso como una simple acción respecto de una cosa. Es decir, sin ningún tipo de calificativo moral. Esto le permite aislar el uso del derecho y la justicia. Este tipo de uso simple es calificado como “de hecho” (*usus facti*), y su cualidad específica es que se ejerce en acto, a diferencia del *usus iuris* o uso de derecho, cuya cualidad esencial es su potencialidad: no es acto ni actualidad. Este último sentido del uso resulta fundamental para las diversas definiciones que Ockham da de dominio.

El uso de derecho (*usus iuris*) se distingue, a su vez, del derecho de uso (*ius utendi*). El primero es definido como un determinado derecho positivo, que ha sido establecido por la ordenanza humana, y gracias al cual uno tiene el poder lícito y la autoridad para usar las cosas que pertenecen a otro.<sup>53</sup> El derecho de uso, por su parte, es el poder lícito para usar de las cosas externas sin ser molestados por un tercero, siempre y cuando no haya causa justa para ello.<sup>54</sup> Todo uso de derecho implica el derecho de uso, mas no todo derecho de uso (*ius utendi*) implica el uso de derecho (*usus iuris*).<sup>55</sup>

Por otra parte, en el capítulo 65 analiza las distintas acepciones de derecho y justicia. Esto le permite deslindar en qué sentido se puede decir que el uso tiene alguna relación con cualquiera de los dos.

Analicemos, primero, los dos principales significados del derecho. La palabra derecho se puede tomar a veces como el derecho del foro (o derecho humano) y como el derecho del cielo (o derecho divino).<sup>56</sup> Respecto de la palabra “justi-

<sup>52</sup> Para las referencias de esta obra utilizo la versión al inglés de John Kilcullen y John Scott, *The Work of the Ninety Days* (2 vols.). Nueva York, Edwin Mellen Press, 2001. De ahora en adelante se citará como OND.

<sup>53</sup> “[...] use of right is a certain determinate positive right, established by human ordinance, by which one has the licit power and authority to use things belonging to another, preserving their substance”. *Ibid.*, vol. 2, pp. 127 y ss.

<sup>54</sup> “[...] right of using is a licit power of using an external thing of which one ought not be deprived against one’s will, without one’s own fault and without reasonable cause, and if one has been deprived, one can call the depriver into court”. *Ibid.*, pp. 156 y ss.

<sup>55</sup> *Idem*.

<sup>56</sup> “Concerning the first, they say that the word ‘right’ is sometimes taken for a right of the fórum (*ius fori*) and sometimes for a right of heaven (*ius poli*)”. *Ibid.*, cap. 65, pp. 34 y ss.

cia”, conviene que hay tres formas de entenderla:<sup>57</sup> (I) Como una virtud particular, distinta de las otras tres virtudes cardinales. En este sentido, actuar con justicia siempre implica dar a otro lo que es le es debido, esto es, su derecho. (II) También puede entenderse como una virtud general que ordena todos los actos de las virtudes al bien común. Parece que esta acepción identifica justicia y prudencia. (III) Por último, la justicia puede ser entendida como la *obligación* de ordenar una acción según la recta razón o según otra operación. Este sentido de justicia, según Ockham, se predica metafóricamente, no en sentido propio.

La primera acepción de justicia hace referencia a un acto externo respecto de un tercero. De ahí que este tipo de justicia no pueda calificar ni de bueno ni malo un acto personal como es el uso. Tampoco la segunda acepción permite decir si el uso que alguien hace de algo es justo o injusto. Las cosas así, sólo la justicia en su tercera formulación se puede referir a la bondad o maldad del uso. “En este sentido (de justicia) todo acto lícito es justo, porque es bueno y consonante con la verdadera razón”.<sup>58</sup> Como se echa de ver, esta justicia nada tiene que ver con la justicia legal a la que se refería Juan en su bula. Sí hay, pues, forma de dictaminar la bondad o maldad del uso, pero no desde el concepto de justicia utilizado por el papa.

Ahora toca analizar los distintos títulos posibles para obtener un dominio según Ockham. Son cinco: por la dignidad del mérito, por la necesidad, por el *ius poli*, por la sinceridad de la conciencia y de acuerdo con el derecho.<sup>59</sup> Como se puede ver, el franciscano establece que el dominio jurídico es sólo uno de los múltiples modos de dominio. El resto de los títulos que avalan el dominio tiene que ver con la potestad originaria que todo ser humano tiene sobre sí mismo. El hombre puede poseer porque se autoposee. “Frecuentemente, en la filosofía moral se entiende por dominio la potestad por la que alguien puede hacer libremente actos contrarios, y así se dice que el hombre es dueño y tiene dominio sobre sus actos”.<sup>60</sup>

¿Cómo se unen en el pensamiento de Ockham las nociones que acabamos de exponer de uso, derecho, justicia y dominio? O dicho de otra forma: ¿cómo se hacen compatibles las dos líneas argumentativas que recorren todo el OND? Creemos que en la noción de licitud. Vamos a explicar esto. Desde el derecho romano se distinguía entre dos tipos de acciones o derechos que tenía todo ser humano: el *fas* o lo lícito y el *ius* o justo. Esta distinción pervivió durante toda la Edad Media. El primer término significaba, en resumidas cuentas, la facultad que tenía toda persona de actuar, en caso de necesidad, sin derecho humano que lo amparara. El *fas* tenía su justificación en el derecho divino y en la dignidad humana. Cuando se tenía que actuar más allá del derecho humano, pero respetando, sin embargo, el derecho divino, se actuaba lícitamente. El derecho

<sup>57</sup> To make this clear it is necessary to know that the noun “justice” can be taken in three ways. [a] In one way it is taken for a certain *particular* virtue distinct from the other three cardinal virtues, having a special matter distinct from the matter of any other cardinal virtue, according to which a man acts justly toward another. [b] Second, “justice” is taken for a certain general virtue, called *legal justice*, which directs all acts of the virtues to the common good. [c] Third, “justice” is taken for the due direction of an act to reason, or to some other operation, and in that way it is called, according to some, justice taken metaphorically. *Ibid.*, cap. 60, pp. 119-129.

<sup>58</sup> *Idem.*

<sup>59</sup> *Ibid.*, cap. 65, pp. 114 y ss.

<sup>60</sup> *Ibid.*, vol. 2.

divino, entonces, concedía a todo ser humano una potestad lícita (*potestas licita*) de actuar, llegado un caso de necesidad, ilegalmente, esto es, sin atender la ley humana positiva.<sup>61</sup>

Si bien los Hermanos Menores sólo tienen una relación de uso de hecho (*usus facti*) con las cosas y, por tanto, no utilizan el derecho humano, también es cierto que ese uso sí se basa en un derecho: el divino (*ius poli*). En este sentido, el *usus facti* es una *potestad lícita* o *poder lícito*. Así, el uso de los franciscanos es, respecto del derecho humano, un *fas*, una licitud. Mas esto no significa que no se base en ningún derecho, antes bien, se basa en el derecho originario por antonomasia: el derecho divino.

En este orden de ideas, el *simple uso* se puede definir como un derecho de uso o *ius utendi* sin propiedad. Entonces, el simple uso sí es un derecho, pero no basado en las leyes humanas (*ius fori*), sino en el *ius poli*. Este uso es un poder lícito de usar las cosas sin ser molestados por otros. Y si es lícito, es justo, en el tercer sentido de la justicia que expusimos arriba. ¿Por qué? Porque está basado en la recta razón, es decir, la que está informada por los principios del derecho natural.<sup>62</sup> Además de ser lícito, ser un derecho y ser justo, el uso también es un dominio, pero no jurídico. Acabamos de exponer los títulos que conceden el dominio, uno de los cuales es el derecho divino. Es precisamente gracias el *ius poli* que el uso es igualmente un dominio.

De las principales nociones y distinciones que Ockham hace en su OND, podemos concluir lo siguiente: los Hermanos Menores tienen un *ius utendi* que les permite un uso lícito de las cosas. Ese uso es un *derecho*, pero no humano, sino divino. También es *justo*, porque se basa en el derecho natural. Finalmente, es un *dominio*, mas no en el sentido secular del término, sino en su acepción de poder o potestad potencial originaria. Como se ve, *el monje franciscano comienza negando que el simple uso esté relacionado con el derecho, la justicia y el dominio, sólo para después sostener que sí lo está, pero en un nivel más alto y fundamental que el del derecho humano*.

¿Por qué más alto y fundamental? Para dar respuesta a esta pregunta hemos de exponer una noción fundamental en la OND: la *prima potestas parentum* o la primera potestas de nuestros padres (se refiere a Adán y Eva). El dominio civil es sólo uno de los dominios y no el más importante. Según Ockham, en el libro del Génesis se habla del dominio o potestad que Dios otorgó a Adán y Eva antes de la caída. Este particular dominio no se funda en el derecho humano porque es anterior y más fundamental que él.<sup>63</sup> Tiene que ver con la dignidad que Dios le comunicó al ser humano al momento de crearlo. Esta dignidad se refiere principalmente a la racionalidad y a la libertad que se desprende de ella. El ser humano tiene pues un dominio original sobre él mismo que le permite, a su vez, dominar sobre todas las cosas creadas. De ahí que el dominio o poder sobre los

<sup>61</sup> Esta distinción entre *fas* y *ius* se puede encontrar en una de las obras medievales de mayor autoridad: *Las etimologías* de San Isidoro de Sevilla (*vid.* Libro V, núm. 2). Hay traducción al castellano: José Oroz Reta *et al.* Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 2009. Ockham, como todos los estudiosos de su época, conocía perfectamente esta distinción. De hecho, la cita varias veces a lo largo de su OND.

<sup>62</sup> La tradición medieval había definido el derecho natural como la participación del hombre en la ley divina. En este punto, Ockham suscribe tal definición.

<sup>63</sup> *Vid.* OND, cap. 40.

bienes, *incluido su uso*, tenga su fundamento en la persona misma y no en el derecho humano que se creó con posterioridad.

Así, la tradición cristiana conoce una forma radical y primaria de dominio que también puede ser llamada en sus aplicaciones concretas “*potestas*” y “*facultas*”.<sup>64</sup> Una de las notas esenciales de este derecho es que permite a las personas utilizar voluntariamente las cosas. Según el profesor Carpintero, lo realmente decisivo para la historia del derecho natural y del derecho subjetivo es que este primer dominio constituye un *derecho propio al uso* que sólo corresponde a la persona considerada individualmente; es decir, *esta potestad no se ejerce de manera comunitaria, antes bien, es un derecho personalísimo*.<sup>65</sup>

Como se echa de ver, en las especulaciones de Ockham encontramos algunos de los elementos teóricos más importantes que siglos después servirán de andamiaje para la visión moderna de la libertad y de los derechos humanos. La *primera potestad* implica una dignidad particular que tiene todo ser humano. Se refiere, esencialmente, a una libertad de hacer y a una disposición, por principio, irrestricta de uso y disposición de todas las cosas. O dicho en otras palabras: revela un *derecho originario de libertad*. En tercer lugar, este derecho originario (que también podríamos llamar *prima potestas parentum, potestas licita o ius utendi*: todas tienen un significado que apunta a lo mismo: facultad originaria que se relaciona con el derecho divino y la dignidad individual) se ejerce de manera individual y es comunicable. Todas estas notas se pueden encontrar en la noción moderna de derechos humanos: dignidad, libertad (entendida como derecho subjetivo), individualismo y autonomía.

En *Opus nonaginta dierum* encontramos la idea de un derecho originario, distinto del derecho civil, que consiste esencialmente en una potestad o dominio individual para actuar lícitamente, pues, como conviene Ockham: “aquello que a alguien aprovecha y no hace daño a otro es adecuado según la equidad, aunque falte un derecho humano que lo permita expresamente. Las leyes humanas no podrían legislar lo contrario, pues entonces se trataría de una ley inicua que procedería contra el orden de la caridad”.<sup>66</sup> Sorprende cómo en esta formulación se contienen elementos del principio utilitario de daño y, en menor medida, del principio liberal del “dejar hacer, dejar pasar”.

En el pensamiento de Ockham, apunta Grossi, “la libertad devino sinónima del *dominium*, por lo que se volvió una libertad dominativa”. Tal libertad hizo que el sujeto fuera contemplado como “pleno en sí mismo y dotado de una totalidad de soberanía”. En este sentido, “libertad es dominio propio... y significa ante todo independencia y autonomía de cada hombre”.<sup>67</sup>

<sup>64</sup> Vid. F. Carpintero, *op. cit.*, *supra* nota 6, pp. 75-76.

<sup>65</sup> *Idem*.

<sup>66</sup> “(For by a natural law which is immutable), when something does me good and you no harm, it is equitable that you should not prohibit me, even though there is no right of the forum; and the opposite cannot be enacted by human law, for the law would be iniquitous, contrary to the order of charity...”, OND, cap. 61, pp. 47 y ss.

<sup>67</sup> Paolo Grossi, “Usus facti. La nozione di proprietà nella inagurazione dell’Età Nuova”, *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero moderato*. Milán, núm. 1, 1972, pp. 310 y 311.

### 3. Libertad nominalista

En la introducción de este trabajo distinguimos entre la libertad republicana y la libertad nominalista. Dijimos que esta segunda logra uno de sus más importantes desarrollos en la obra de Ockham. Con lo que hemos expuesto hasta aquí, ya estamos en posibilidad de entender qué significa el calificativo “nominalista” referido a la libertad política.

Lo primero que haremos es definir el concepto nominalismo<sup>68</sup> en el pensamiento del monje franciscano. Normalmente, cuando se expone el pensamiento de Ockham se habla de su nominalismo. Sin embargo, no siempre se explica qué se entiende por este concepto y en qué sentido se atribuye a la obra del *Venerabilis Inceptor*. Dos son los sentidos principales en los que se habla de nominalismo en su pensamiento: (I) en su negación de los universales y (II) en su reducción ontológica de las diez categorías aristotélicas a sólo dos: la sustancia y la cualidad. Esta última operación teórica ha sido denominada la “Navaja de Ockham”, y puede ser definida con la expresión: no hay que multiplicar los entes sin necesidad (*entia non sunt multiplicanda praeter necessitate*). Estos dos sentidos, si bien tienen algunos puntos de conexión, se desarrollan en el pensamiento del pensador inglés con independencia. Aquí nos interesa exponer brevemente el primero de los sentidos.

Los medievales tenían dos grandes nociones de los “universales”: (I) aquello que puede estar presente en muchas cosas, o bien como un todo, o bien simultáneamente, o bien en alguna forma metafísica constitutiva apropiada; (II) aquello que es naturalmente apto para ser predicado de varias cosas. Como Ockham sostiene que algunos términos del lenguaje son predicables de muchas cosas, él admite, pues, los universales en este segundo sentido. Lo que lo hace nominalista es su negación de que tales predicados existan realmente en las cosas. Los universales no son otras cosas que nombres o conceptos, por lo que el realismo ontológico, que propone que la naturaleza tiene un doble modo de existir y hay, por tanto, universales en el intelecto pero también en las cosas particulares, es falsa. Ockham argumentó que todo lo real es individual y particular, mientras que los universales son propiedades que pertenecen sólo a los nombres y esto sólo por virtud de sus relaciones de significación.

En la obra que dedica con mayor profundidad al estudio de este tema rechaza todas las visiones realistas de los universales y concluye: “ninguna cosa fuera del entendimiento es universal... no importando la forma en que se considere o se entienda”.<sup>69</sup> Como se echa de ver, Ockham, a diferencia del común de los pensadores de su época, que sostenían que las naturalezas y las esencias consideradas *en sí mismas* tenían cierta generalidad, niega la existencia de los universales en las cosas y propone su mera existencia individual.

Baste con esta brevísima explicación para entender en qué sentido Ockham es nominalista. ¿Qué consecuencias prácticas se desprenden de esta negación de los universales? Pensemos, por ejemplo, en el concepto “comunidad”, tan

<sup>68</sup> Para un estudio especializado sobre el nominalismo en general y el nominalismo en el pensamiento de Ockham en particular se puede ver William J. Courtenay, *Ockham and Ockhamism. Studies in Dissemination and Impact of his Thought*. Leiden, Koninklijke Brill, 2008.

<sup>69</sup> *Vid. Sent.*, l. 2. 4-8. (En: Guillelmi de Ockham, *Opera Philosophica et Theologica*. Nueva York, Editiones Instituti Franciscani, 1982, vol. 6 [10 vols.] de la *Opera Theologica*.)

importante para la teoría política medieval. La comunidad podía actuar en conjunto (legislar, elegir un rey, exigir tal o cual cosa) precisamente porque de ella se podía predicar una universalidad *real*. Ahora bien, ¿qué pasa cuando tal universalidad deja de *estar en la comunidad* y se convierte en un mero concepto teórico? Pues, en resumidas cuentas, que la comunidad deja de pensarse como un todo orgánico que es capaz de actuar con un principio interno y real de comunicación (o comunión), y pasa a contemplarse simplemente como una unidad artificial conformada voluntariamente por varios *individuos*. Si bien Ockham jamás afirmó cosa semejante, su pensamiento nominalista posibilitó la idea, de factura posterior,<sup>70</sup> del origen contractual de la sociedad. Es decir, en el nominalismo lógico se encuentran las primeras semillas que permitieron el paso de la comunidad natural a la sociedad artificial, basada en el individuo asilado como lo único real en política. Esto es claro, verbigracia, en el pensamiento de Hobbes.<sup>71</sup>

Ahora nos toca preguntarnos cómo se relaciona esta teoría del conocimiento con su visión de la libertad. Hay que decir que tal conexión es, hasta hoy, bastante controvertida. Un grupo de autores considera que el pensamiento político de Ockham es independiente de sus teorías metafísicas, teológicas y lógicas; otros, por el contrario, creen ver una continuidad entre todos los niveles especulativos de su pensamiento. No es aquí lugar para intentar devanar el hilo de Ariadna y salir de este laberinto.<sup>72</sup> Sea como fuere, sí creemos que su nominalismo sí afectó, al menos, dos ámbitos que se relacionan con la libertad política: su visión de la ley y su ética.

Vamos a explicar esto. Ockham considera que las leyes no obligan por sí mismas sino por su carácter de ordenadas. Es decir, la fuerza de la ley proviene exclusivamente del hecho de que una autoridad superior la haya mandado, y no de sí misma. Dijimos arriba, al hablar del derecho medieval objetivo, que la realidad era la medida de la ley, por lo que un mandato que contradijera el orden de las cosas era falso y, por tanto, no tenía que ser obedecido. Los pensadores de esta corriente definían la ley como un ordenamiento de la razón respecto de la realidad. Lo importante para determinar el contenido y obligatoriedad de la ley era entonces esta última. En el caso particular de la ley divina, ésta no adquiría su obligatoriedad por el hecho de ser mandada, sino por su racionalidad y su posibilidad de ser conocida en el propio orden de la naturaleza y en el orden de la realidad.

Ahora bien, el concepto de un orden en la realidad implica categorías metafísicas que Ockham negó, por ejemplo, la relación (o la semejanza). Además, en el terreno ontológico, el orden objetivo presupone que los universales existan en cierta medida en las cosas mismas, afirmación que el franciscano negó igualmente. Si se puede hablar de orden en el universo, es únicamente porque Dios ha ordenado una ley que tiene que ser obedecida. Pero que tal orden exista en las cosas (esto es, que sea intrínseco a las cosas) y pueda ser conocido por el hombre como guía para su actuación ética o política, es del todo falso. Esta formulación voluntarista de la ley fue la que terminó imponiéndose en la moderni-

<sup>70</sup> Para un estudio sobre la posteridad intelectual de Ockham se puede ver *op. cit.*, *supra* nota 68.

<sup>71</sup> Para la conexión entre Ockham y Hobbes se puede ver *op. cit.*, *supra* nota 49.

<sup>72</sup> Para una descripción sumaria de estas polémicas entre la continuidad o discontinuidad entre el pensamiento político y los demás ámbitos de pensamiento en la obra de Ockham se puede ver *op. cit.*, *supra* nota 46, pp. 1-35.

dad, si bien de forma progresiva y tras un largo efecto secularizador: es ley lo que es ordenado por el legislador (humano o divino). Voluntarismo de la ley y nominalismo tienen pues una estrecha relación.

#### 4. El derecho natural y su triple comprensión

En directa conexión con el voluntarismo legal se encuentra el tema del derecho natural. ¿Cómo lo entiende Ockham? En el tercer libro de su *Diálogo* distingue tres sentidos del derecho natural:<sup>73</sup> (I) el primero se refiere al derecho natural como la recta razón que no se equivoca; (II) el segundo sentido ve el derecho natural como aquello que ha de ser observado por aquellos que sólo se guían por la razón natural; (III) en el tercer sentido, derecho natural es el conjunto de leyes reunidas y legisladas por la razón evidente y común a todos los pueblos. Este último derecho se conoce con el nombre de derecho natural por suposición o “suposicional” (*ex suppositione*).

Dependiendo de lo que esté argumentando, Ockham elige algunos de los tres. De suerte que, cuando quiere oponer a la plena potestad papal un derecho más original y superior jerárquicamente que la límite, echa mano del primer concepto.<sup>74</sup> El derecho natural como recta razón tiene la particularidad de ser inmutable y de ser infalible. En cambio, cuando quiere argumentar que los Hermanos Menores tienen una licencia de uso no otorgada por el derecho, sino por la equidad natural, utiliza en sus argumentaciones el segundo.<sup>75</sup> El derecho natural en este sentido parece invocar el estado natural del hombre antes de la entrada en vigor del derecho de gentes y sus instituciones (la guerra, la esclavitud, la propiedad privada). En este estado todas las cosas eran comunes. Así, quien ha decidido libremente no usar de la propiedad privada, como los franciscanos, puede vivir aun bajo el derecho natural de la equidad primaria. Este estadio es prepolítico y, en cierto sentido, más justo que el *derecho de gentes*. Finalmente, el tercer sentido del derecho natural se refiere al derecho de los pueblos y se identifica, pues, con el derecho de gentes: empieza donde la equidad natural termina.<sup>76</sup> Ockham considera que la introducción de este derecho fue necesaria, pues las comunidades humanas se fueron haciendo complejas y la propiedad privada, la guerra y la esclavitud, por poner sólo tres ejemplos, fueron respuestas útiles a nuevas realidades. Entonces, el derecho de gentes o por suposición reemplazó la mera equidad original. Sin embargo, y en este punto como en general en toda su exposición sobre el derecho natural, sigue al derecho romano clásico, en caso de necesidad o de concesión extraordinaria, se puede volver al derecho natural en su segunda acepción. Los Hermanos Menores tienen esta concesión extraordinaria, pues Dios quiso que Francisco de Asís fundara la Orden con base en la pobreza.

<sup>73</sup> *III Dialogus*, II, 3, vi, fol. 263rab (en William of Ockham, *A Letter to Friars Minors and Other Writings*, op. cit., supra nota 43, pp. 232 y ss.)

<sup>74</sup> Vid. McGrade, Arthur Stephen, *The Political thought of William of Ockham*. Cambridge, Cambridge University Press, 2002, p. 177.

<sup>75</sup> Vid. *Ibid.*, p. 178.

<sup>76</sup> Vid. *Ibid.*, p. 182.

Si bien en el primer sentido del derecho natural Ockham parece<sup>77</sup> abandonar su nominalismo voluntarista e inclinarse más por un racionalismo objetivista, en el segundo modo de comprender el *ius naturale* vuelve, sin duda, a la visión del *fas*, de lo lícito, y por tanto, a la visión del derecho subjetivo individual. El derecho que ampara el estilo de vida de la Orden no se encuentra en una normativa objetiva, sino en una facultad ínsita al ser humano: la capacidad de equidad natural. Para entender con mayor hondura la relación entre el derecho natural en su segunda acepción y la libertad nominalista analizaremos en el último apartado la líneas generales de la ética del monje franciscano.

### 5. La ética de Ockham y su relación con la libertad política nominalista

Antes de pasar a la exposición que nuestro pensador hace de las virtudes éticas, es necesario hablar de su visión voluntarista de la divinidad, pues su teología parece ser que le sirvió, en ciertos puntos, de modelo para su antropología.

Ya hemos dicho que para Ockham la esencia de la ley es su carácter de mandada por una autoridad superior. Esto se dice de modo principal de Dios: lo que ordena es bueno y lo que prohíbe es malo, sin otra consideración que el simple hecho de que así lo ha estipulado. De esto se sigue que la norma ética es la voluntad de Dios, que ha de ser obedecida por toda criatura.<sup>78</sup> Dicho así, parecería que su pensamiento se inserta en la teología tradicional bajomedieval; no obstante, hay una diferencia fundamental: para el pensamiento teológico cristiano anterior, por ejemplo, a Tomás de Aquino, lo esencial de la ley era su racionalidad, y las órdenes de Dios no son buenas sólo por ser mandadas, sino porque son buenas en sí mismas; tienen un orden intrínseco de bondad, que se corresponde con la realidad.<sup>79</sup> O dicho de manera más clara: para los pensadores anteriores, la ley divina residía más en el intelecto que en la voluntad. En el pensamiento de Ockham lo que prima en Dios es, en cambio, su voluntad, por lo que puede ordenar lo que quiera, salvo aquello que contenga contradicción.

La persona, entonces, no ha de preguntarse por qué Dios ordena lo que ordena y cómo ese mandato se corresponde con el orden de la creación, sino que, en el momento que sabe con certeza que tal o cual ha sido querida por la divinidad, ha de asumirla con amor y obedecerla. Tal primacía de la voluntad divina permite a Ockham preguntarse qué ocurriría si Dios quisiera cambiar sus mandatos. Y su respuesta es que sí podría hacerlo porque es omnipotente. De suerte que podría ordenar que un comportamiento que configura un pecado —por ejemplo, el odio a Dios— fuera la forma verdadera de adorarlo. Como se ve, el contenido de la ley sólo depende del arbitrio de Dios. Así, las leyes éticas no son proposiciones con un contenido razonable; antes bien, son meros mandamien-

<sup>77</sup> Parece, en efecto, que en este punto Ockham es objetivista. Sin embargo, el derecho objetivo no se ve como leyes sino como mandatos. Las primeras se pueden razonar, mientras que las segundas sólo pueden ser acatadas por la voluntad. De tal forma que este planteamiento sigue siendo voluntarista. Además, lo veremos más adelante, la visión voluntarista de Dios hace que Ockham pueda llegar a sostener que, si Dios quisiera, los valores que hoy nos hacen virtuosos podrían dejar de serlo y convertirse en pecados. Las cosas así, la objetividad de la ley natural pende de la voluntad de Dios, no tiene valor en sí misma.

<sup>78</sup> Vid. Philotheus Boehner, comp., *William of Ockham. Philosophical Writings. A Selection*. Indianapolis, The Bobbs-Merrill Company, 1964, p. xlviii y ss.

<sup>79</sup> Vid. *idem*.

tos cuya fuente primera es una voluntad, la cual nada tiene que ver con la esfera de lo ontológico (lo real) o de lo lógico.

Teniendo esta idea en mente, pasemos ahora a analizar el concepto de virtud moral en la obra de nuestro autor. Una de sus tesis éticas más conocidas afirma que sólo los actos que provienen de la voluntad son intrínsecamente buenos o malos.<sup>80</sup> Tal afirmación puede interpretarse de dos formas. Por un lado, como la negación de que las acciones tengan su propia bondad o maldad moral. El valor moral de los actos exteriores depende de manera radical de la intención con la que se realizan. Por otro lado, como una primacía de la voluntad sobre el intelecto en lo que atañe al comportamiento moral. Este voluntarismo ético pondera entonces la intención como el lugar exclusivo de la evaluación moral, *por encima tanto de la acción externa como del intelecto*. Este último no tiene cabida en el juicio ético.

¿Pero entonces qué papel juega la recta razón en la ética de Ockham? Recordemos que en su OND afirma que uno de los sentidos de la justicia es la *recta ratio*. Este concepto, como ya hemos tenido oportunidad de analizar, es la piedra angular del derecho objetivo (y de la ética en general) bajomedieval. Significaba, en suma, la razón que busca el bien objetivo auxiliada por los hábitos operativos buenos (la virtudes) para afirmarlo. Además, era el criterio por excelencia para la calificación moral de los actos. Así definida, parece que nada tiene que ver con el pensamiento ético del monje inglés, de acentuadas notas subjetivistas y voluntaristas. Y, sin embargo, cuando se propone definir en su obra qué entiende por recta razón, lo hace desde las categorías tradicionales del derecho natural escolástico.

Según el profesor McGrade,<sup>81</sup> lo que *prima facie* parece una contradicción en el pensamiento ético de Ockham, no lo es si distinguimos con claridad entre el subjetivismo radical y el voluntarismo. Al calificar la bondad moral de un acto exclusivamente partiendo de las intenciones del sujeto agente, Ockham es, dudas aparte, un subjetivista. Ahora bien, de esto no se sigue necesariamente la negación de cualquier valor objetivo. Hay acciones que son generalmente buenas, como por ejemplo, ayudar al necesitado, y también hay acciones en sí mismo malas, como la fornicación (los dos ejemplos son de Ockham).<sup>82</sup> O dicho con otras palabras: no todo lo que se hace con buenas intenciones es necesariamente bueno.

Ahora bien, ¿qué relación hay entonces entre voluntad y racionalidad en el terreno ético? El principio fundamental para resolver esta pregunta es formulado por Ockham en el tercer libro de su *Comentario a las sentencias de Pedro Lombardo*: ningún acto de la voluntad puede ser virtuoso si prescinde de la recta razón.<sup>83</sup> No obstante, si el bien objetivo propuesto por la recta razón no es asumido plenamente por la voluntad, la acción que se realice tampoco será virtuosa. De suerte que el acto virtuoso implica el seguimiento de la recta razón y los bienes que ésta propone, pero también, y de manera aún más principal, el querer sincero de la voluntad. La voluntad no sólo ha de asentir a la recta razón, sino que ha de estar convencida de que el bien que ésta le propone es verdadero y,

<sup>80</sup> *Sent.*, III, 12, G.

<sup>81</sup> A. S. McGrade, *op. cit.*, *supra* nota 74, pp. 189 y ss.

<sup>82</sup> *Sent.* III, 12, N.

<sup>83</sup> *Sent.* III, 12, EEE.

por tanto, ha de realizarse. En este sentido, Ockham no es un voluntarista extremo, pues sí considera que existe un orden objetivo de bondad. Pero sí es, como ya lo dijimos, un subjetivista radical, pues hace depender la calificación moral de la acción de la intención del agente.

Ahora que tenemos un panorama general de la teoría jurídica y ética de Ockham, podemos preguntarnos cómo se relacionan ambas con su visión de la libertad política.

Antes de entrar al tema, voy a hacer algunas observaciones. De la exposición que hemos venido haciendo se puede concluir que, en la obra de Ockham, el nominalismo indica principalmente una negación de la existencia externa de los universales; en este sentido, se predica principalmente de una teoría del conocimiento. El voluntarismo, si bien es una consecuencia del primero, se predica de la teoría ética. Son, pues, dos ámbitos distintos los del nominalismo y el voluntarismo, no obstante, el segundo es consecuencia del primero. ¿Por qué? El nominalismo niega los universales; como consecuencia, la noción de un orden en el mundo exterior que puede ser conocido por el hombre y que le revela pautas de comportamiento se vuelve insostenible. Asimismo, esto implica que el conocimiento se vuelve más individualista, pues se debilita el elemento de inteligibilidad común de las cosas (el universal), que era axial en la gnoseología escolástica anterior. Si ya no hay un orden desde el cual se desprenden los principios de comportamiento, ¿dónde descubre la persona lo que tiene que hacer y lo que tiene que evitar? En los mandatos divinos. Pero un mandato, como ya lo hemos señalado, *se obedece*, y esto se hace principalmente con la voluntad. De ahí que la ética de Ockham se base principalmente en las órdenes divinas y en su asunción voluntaria por parte del individuo. Este tema de la relación entre el nominalismo y el voluntarismo es mucho más complejo.<sup>84</sup> Baste con lo dicho para hacernos una idea.

La visión del ser humano que subyace al nominalismo y el voluntarismo es sumamente individualista. Por un lado, porque el conocimiento tiene por objeto los singulares y estos no tienen ninguna relación real entre sí; entonces, la cosa que uno conoce (este árbol singular, por ejemplo) no tiene más relación con la cosa que otro conoce (este otro árbol singular distinto del primero) que el mero nombre (árbol); entre ambas cosas no hay, pues, algo real (*in re*, *en la cosa*) que las haga semejantes. Y con la acción ocurre algo semejante: hago esto o aquello porque he decidido *voluntariamente* hacerlo, no porque haya un principio inteligible, razonable y objetivo que todas las personas pueden *conocer*.

Las disquisiciones recién hechas son necesarias para entender cabalmente cómo concibe Ockham la libertad humana y poder analizar algunas de sus principales implicaciones políticas. A continuación, vamos a intentar esbozar su visión del libre arbitrio tomando en cuenta los elementos más importantes que hemos expuesto de su pensamiento.

*En primer término*, del análisis de los principales argumentos de su OND podemos afirmar que nuestro pensador concibe la libertad como una facultad originaria de hacer anterior al derecho humano. Esta facultad, al estar fundada en la ley divina, se presenta, además, como un *derecho subjetivo* frente a ter-

<sup>84</sup> Si se quiere profundizar en este tema, se puede ver Servais Pinkaers, *The Sources of Christian Ethics*. Trad. de Mary Thomas Nobel. Edimburgo, T and T Clark, 2001.

ceros: todo aquello que pueda realizar y no dañe a los demás, *tengo derecho* a hacerlo. Una primera implicación política es que no hay autoridad humana que pueda ordenar algo que limite esta libertad originaria si no es con justa causa. Así, ni el papa ni el emperador podrían ordenar que los Hermanos Menores concibieran de modo distinto su pobreza, pues ésta se haya fundada en la licitud concebida por el *ius divinum* y, por tanto, es superior al derecho humano. En este orden de ideas, el *derecho natural se identifica con la libertad potencial de obrar*, y por tanto, el fundamento del derecho natural no es la ley, sino *la dignidad de la persona misma*.

*En segundo término*, su idea de la intención como criterio ético por excelencia para determinar lo bueno y lo malo permite una defensa de la libertad de conciencia frente a la autoridad. Pensemos, por ejemplo, en alguien que se encuentre en un error doctrinal (moral o religioso). Como el valor ético se encuentra en la voluntad, la autoridad encargada de condenar dicho error tendría la obligación de explicar con pormenores, antes de imponer la pena correspondiente, en qué consiste el error, de forma que la persona que lo sostiene pueda convencerse interiormente. En el caso de los Hermanos Menores, esta idea les permitía, por un lado, oponerse en conciencia al papa, y por el otro, obligaba a éste a intentar explicar el supuesto error respecto de su concepción de la pobreza a los monjes antes de imponerles penas canónicas. Esta defensa del ámbito interior de todo ser humano anuncia, sin duda, la libertad de conciencia frente a cualquier poder político.

*En tercer término*, el individualismo ético de Ockham cuestiona el fundamento de dos instituciones: la autoridad y la comunidad políticas. Respecto de la primera, el ataque es franco: el papa (o el emperador) no tiene una plena potestad, pues existe un poder más radical en cada individuo: su conciencia. De ahí que el valor de cualquier autoridad no esté dado por la institución misma, sino por el querer de los individuos. De ahí también que toda autoridad en el mundo sea más en beneficio de los individuos que del que sustenta el cargo. Su poder, lo dice Ockham, es administrativo, no dominativo.<sup>85</sup> Respecto de la comunidad política, el ataque es indirecto, es decir, Ockham nunca lo explicitó, pero se puede derivar sin mucho problema de sus premisas éticas y jurídicas: no existe la comunidad (que presupone el universal “humanidad”, sino la sociedad, esto es, la suma de voluntades, de libertades individuales.

Para cerrar este aparatado del artículo y pasar a las conclusiones, vamos a enumerar las principales diferencias entre el derecho objetivo de la tradición escolástica anterior al siglo XIV y el derecho en su vertiente subjetiva que encontramos en el obra de Ockham. Esto nos servirá para hacer un resumen de todo lo dicho hasta aquí.

Cinco son, a nuestro modo de ver, las diferencias más marcadas. 1) En el derecho objetivo el criterio moral más importante es el fin, que presupone un orden; en cambio, en el derecho subjetivo nominalista no existe un orden en la realidad que revele fines, por lo que su criterio moral es el mandato ordenado y su asentimiento voluntario. 2) Para el derecho medieval de tradición objetiva, las inclinaciones naturales se corresponden con los fines que se han de obtener,

<sup>85</sup> Vid. *De Imperatorum et Pontificum Potestate*. Trad. (al inglés) de Charles Kennet Branton. Oxford, Clarendon Press, 1927, cap. 6.

de ahí que lo esencial sea afirmar el orden de la propia naturaleza para poder afirmar el orden externo. El nominalismo, por su parte, no ve en las inclinaciones naturales ninguna indicación ética. El hecho fundamental es que la libertad no está, por principio, constreñida por orden alguno que tenga que afirmar, antes bien, ella es la que realiza el orden en la realidad, la ordena. En este sentido, es una *libertad de indiferencia*: no hay orden que la incline particularmente por esto o lo otro, en todo caso, sólo son mandatos humanos o divinos. 3) Resultado de lo anterior, el conocimiento típico de la tradición objetiva es el inductivo (conocer la realidad y derivar principios a partir de dicho conocimiento); en cambio, la ética voluntarista pondera el conocimiento deductivo, esto es, el que parte de la teoría y llega a la realidad. 4) La relación jurídica por excelencia en la tradición jurídica escolástica de corte objetivista era la del sujeto con la cosa (en el sentido que ya hemos explicado), mientras que para el nominalismo lo importante es la relación y acuerdo entre individuos: lo que pacten éstos libremente será su derecho. 5) En consonancia con lo dicho, el medio de la justicia para los primeros es un medio real; por el contrario, los nominalistas ven la justicia como la actuación libre basada en la equidad natural.

### III. Conclusión: la libertad nominalista y su relación con la libertad política moderna y los derechos humanos

Dijimos al inicio de este trabajo que la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano define la libertad como un poder de hacer todo aquello que no dañe a los demás. Después de este apretado recorrido por algunas de las obras políticas y filosóficas de Ockham podemos afirmar que su visión del libre arbitrio se corresponde con esta visión. Si bien la concepción de la libertad como poder hunde sus raíces en la Grecia y la Roma clásicas, en el pensamiento del monje inglés logra una de sus justificaciones teóricas más importantes. Asimismo, Ockham es uno de los primeros autores que oponen esta visión de la libertad a la autoridad política (sea clerical o secular).

También dijimos que lo común a los documentos sobre derechos humanos, sobre todos aquellos que pertenecen a la llamada primera generación de derechos (civiles y políticos), es proponer un catálogo de derechos que tienen su fundamento en la libertad natural de todo ser humano. Si bien Ockham no hizo nada semejante, su identificación de derecho natural y libertad posibilitó la idea de declarar solemnemente que la igualdad, la vida, la propiedad y otras prerrogativas semejantes, por estar fundadas en el libre arbitrio, son derechos humanos.

El sentido de las declaraciones y de la libertad política que las sostiene ha sido poner cotos a los límites del poder. Hemos visto que Ockham perfila su teoría de la libertad ética individual con un propósito claro: limitar el poder del papa (e indirectamente del emperador). Si el fundamento del derecho natural es la facultad lícita de toda persona, anterior a cualquier derecho humano, de hacer aquello que no dañe a lo demás ni contradiga el derecho divino, entonces el poder político no puede hacer nada que dañe tal facultad. De hecho, y esta es otra tesis que se desprende de la antropología de Ockham, el poder político existe principalmente para la conservación de la libertad de los gobernados. Son los individuos, entonces, los que pactan su forma de asociación y gobierno.

Otra de las ideas torales de la libertad moderna y de las declaraciones de derechos es la libertad de conciencia. La defensa de la voluntad y, por tanto, de la intención individual como máximo criterio moral de acción hecha por Ockham, anuncia, sin duda, el fundamento teórico de la libertad de conciencia moderna.

Con Ockham y su idea de la libertad nominalista el derecho abandona sus premisas objetivas, que en lo ético implicaban un acento en las obligaciones y, en lo político, una obediencia al poder eclesial y temporal: un mantenimiento del *status quo* (por la idea misma de orden), y asume las premisas subjetivas, que ponderan más los derechos (en el sentido de licitudes morales y jurídicas) y posibilitan la resistencia activa frente al poder que se ha tornado ilegítimo.

Individualismo, autonomía ética, libertad de conciencia, límites del poder, contractualismo. Estas ideas, tierra fértil para el nacimiento de los derechos humanos, son deudas de la libertad nominalista y del concepto subjetivo del derecho. No cabe duda, pues, que en la antropología del teólogo franciscano hunden sus raíces algunas de las ideas teóricas más importantes que, con el paso del tiempo, formaron la base teórica de las declaraciones de derechos humanos.







## Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Fornerón e hija vs. Argentina*

Luisa Fernanda Tello Moreno\*

### Introducción

El 27 de abril de 2012, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH o la Corte) dictó sentencia en el *Caso Fornerón e hija vs. Argentina*. El asunto trata principalmente de la protección de la familia y el interés superior del niño, y constituye un ejemplo atroz del daño que la violación a la garantía judicial del plazo razonable, así como los actos y decisiones de los operadores judiciales, pueden ocasionar de manera irreversible en la vida de las personas.

Si bien se ha dicho que la jurisprudencia interamericana derivada de las sentencias en las que el Estado mexicano no es parte, no representa obligaciones vinculantes sino criterios orientadores, éstos deben de ser observados, ya que las resoluciones de la Corte siempre van encaminadas a señalar y reparar violaciones a los derechos humanos y los Estados que han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se rigen bajo los parámetros internacionales derivados de la misma, por lo que no podría suponerse que los actos señalados como violatorios de los derechos de las personas en un país determinado y sancionados por la Corte sean permitidos en otro.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los criterios orientadores deben ser observados por los jueces mexicanos en lo que sea más favorecedor para las personas,<sup>1</sup> de conformidad con lo establecido por el párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En ese sentido, con el propósito de que cumplan obligaciones derivadas de la Convención y se respeten los derechos humanos de las personas, es funda-

---

\* Investigadora del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

<sup>1</sup> Resolución dictada por el Tribunal Pleno en el expediente 912/2010 y Votos Particulares formulados por los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Luis María Aguilar Morales, así como Votos Particulares y Concurrentes de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 4 de octubre de 2011, párrafo 20, del punto quinto, relativo al reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de sus criterios vinculantes y orientadores.

mental estar al tanto de las sentencias del Sistema Interamericano en temas fundamentales de recién ingreso a la Constitución, como el interés superior del niño. A continuación se expone una reseña de la sentencia mencionada.

## I. Hechos

En términos generales, los hechos del caso refieren que el señor Fornerón se enteró del nacimiento de su hija biológica un día después del alumbramiento, y no obstante su intención de hacerse cargo de ella, la madre, la entregó en guarda previa a la adopción a un matrimonio sin el consentimiento del señor Fornerón. En virtud de ello, éste promovió desde el año 2000 diversos litigios tendientes a evitar la adopción de su hija y obtener su guardia y custodia o, cuando menos, el establecimiento de un régimen de visitas, con el fin de tener una relación filial con ella, sin que nada de ello fuera posible a lo largo de 12 años.

El 16 de junio de 2000 tuvo lugar el nacimiento de la niña<sup>2</sup> y su registro por parte de la madre. Al día siguiente la madre la entregó a un matrimonio con fines de adopción futura, con la intervención del Defensor de Pobres y Menores.

El 3 de julio, el señor Fornerón tuvo conocimiento de los hechos y preguntó a la madre si él era el padre; ante su respuesta afirmativa, propuso encargarse de ella, situación a la que la madre se opuso. Ambos comparecieron ante la Defensoría de Menores, interesándose el padre en reconocer a su hija; sin embargo, la madre negó su paternidad y manifestó que la menor se encontraba en otra ciudad al cuidado de unos tíos. Al día siguiente el señor Fornerón comunicó a la Defensoría su preocupación por el paradero de la niña y expresó sospechas sobre la veracidad del dicho de la madre. La señora volvió a comparecer e indicó haber entregado a la niña en guarda para futura adopción a un matrimonio, debido a que no tenía recursos suficientes para hacerse cargo de ella, y aseguró de nuevo que el peticionario no era el padre.

Posteriormente el señor Fornerón reconoció unilateralmente a la niña en el registro civil y tramitó distintos procedimientos judiciales, entre ellos una demanda por la posible comisión del delito de supresión de estado civil,<sup>3</sup> un litigio sobre la guarda judicial de la menor, uno sobre el derecho de visitas y otro relativo a la adopción plena, todos de manera casi simultánea.

### 1. *Supresión del estado civil*

Como resultado de la demanda, la Fiscalía solicitó que se adoptaran medidas cautelares por la incertidumbre sobre el paradero y destino de la niña, en virtud de las contradicciones en que había incurrido la madre. No obstante, el juez determinó su falta de pertinencia, considerando que no se había cometido una conducta ilegal.

<sup>2</sup> La Corte evita pronunciar el nombre de la niña, así como los datos del matrimonio adoptante, con el fin de proteger su identidad y privacidad.

<sup>3</sup> En esa época en Argentina no se encontraba tipificado el delito de robo de infante; la figura más parecida era la de supresión del estado civil, cuyo objeto era sancionar el ocultamiento de la verdadera filiación de un menor de edad.

En agosto de 2000 la Fiscalía hizo otro requerimiento con el fin de investigar la presunta comisión del delito de supresión del estado civil y la identidad, pero el juez envió el expediente al archivo, considerando que los hechos no encuadraban en ninguna figura penal e incluso señaló que como el señor Fornerón no había reconocido a la niña como su hija, no quedaba acreditado su carácter de padre<sup>4</sup> y que la conducta de la madre no vulneraba su estado civil de padre, pues esa condición era inexistente.

La resolución fue recurrida y en septiembre se ordenó continuar con la investigación, pero en enero de 2001 el expediente fue archivado nuevamente. En febrero la Fiscalía interpuso un nuevo recurso contra el archivo, mencionando que el señor Fornerón había reconocido a su hija y se había sometido a pruebas de ADN que confirmaban su paternidad, pero el caso volvió al archivo, ignorándose la condición del padre.

## 2. *Guarda judicial*

A principios de agosto de 2000, el matrimonio a quien la madre entregó a la niña solicitó su guarda judicial, ante lo que el señor Fornerón demandó su interrupción, pidió que la niña le fuera entregada en guarda provisional y se sometió a una prueba de ADN que dio resultado positivo. En febrero de 2001 reiteró su solicitud sobre la interrupción de la guarda y la restitución de la niña.

En marzo el juez ordenó, con base en la solicitud de la Defensoría de Menores, un informe sobre los posibles daños que la niña podía sufrir en caso de ser entregada a su padre biológico, cuyo resultado indicó que la restitución le sería muy dañina psicológicamente y que el alejamiento de sus afectos y ambiente sería traumático, pudiéndole ocasionar daños emocionales graves e irreversibles. Ante ello, el padre de la menor reiteró su solicitud e hizo hincapié en la necesidad de interrumpir la guarda debido a que la niña se habituaba cada vez más a una relación de la que sería desprendida, lo que le sería más doloroso y difícil entre más tiempo transcurriera.

No obstante, la guarda fue otorgada por un año al matrimonio solicitante, con base en argumentos subjetivos y ajenos a la litis, que versaban sobre la inexistencia de un noviazgo formal entre los padres de la niña; su concepción ajena al amor o al deseo de formar una familia; la oposición de la madre a entregar la niña al padre; la falta de interés del padre hacia la niña antes de su nacimiento; el exceso de tiempo transcurrido entre el reconocimiento de la menor y la fecha de su presentación en autos para reclamar su entrega, y la ausencia de una figura materna, entre otras cuestiones.

El señor Fornerón apeló la sentencia señalando que la madre nunca confirmó fehacientemente su paternidad y de no ser por su obstinación en saber la verdad y por haber reconocido a su hija, nunca se habría enterado de la relación filial y que tanto el reconocimiento como la solicitud de restitución de la niña eran muestras de su interés por su hija. Argumentó que el hecho de que el juez supusiera que era mejor para la niña crecer con un matrimonio extraño que con su padre,

---

<sup>4</sup> Se advierte que el señor Fornerón había reconocido legalmente a la menor y posteriormente se sometió a pruebas de ADN que confirmaron su paternidad, sin embargo, dichos documentos se incorporaron en autos hasta el mes de diciembre de 2000.

prejuzga y menospreciaba su situación, además de considerar como impedimento para cuidar a un hijo la ausencia de una familia constituida, contrario a lo establecido por la legislación, la CADH y la Convención sobre los Derechos del Niño, al no sopesar la falta del consentimiento del padre como requisito para otorgar la adopción.

La sentencia de primera instancia fue revocada en junio de 2003 por la Cámara Segunda de Paraná, con fundamento en que la actuación del representante de la Defensoría de Menores en la entrega de la niña no cumplió con los requisitos legales, ya que sólo era válida la guarda otorgada judicialmente. Consideraba también la falta del consentimiento del padre para otorgarla y que el informe psicológico no incluyera un examen de los vínculos de la niña con el matrimonio, ni entrevistas al padre biológico o a la pareja que tenía a la niña, ni tomara en cuenta el derecho a la identidad de la menor, además de que no podía atribuirse desidia al padre en su actuación, cuyo reconocimiento de paternidad era legal mientras no fuera impugnado, lo que le otorgaba el carácter de padre con todos los derechos y deberes correspondientes.

No obstante, el matrimonio interpuso un recurso en contra y la resolución confirmó el fallo de primera instancia. En ella se consideró que la demora en el proceso de guarda judicial incidía en la confirmación de la primera sentencia, con base en el interés superior de la menor, quien siempre había vivido con el matrimonio, añadiendo que si bien la Convención sobre los Derechos del Niño establecía la obligación de no separar a un niño de sus padres contra la voluntad de éstos, contemplaba una reserva judicial que podía validarlo con base en ese interés, particularmente en casos en que “los vínculos biológicos no son significativos”. Señaló que su decisión atendía al tiempo transcurrido. En diciembre de 2003 el señor Fornerón interpuso un recurso de apelación, mismo que fue denegado en abril de 2004 por incumplir los requisitos formales de admisibilidad.

### *3. Derecho de visitas*

En noviembre de 2001 promovió un juicio de derecho de visitas, con la intención de poder tener contacto con su hija mientras se resolvía el asunto de la guarda, pero el órgano ante el que lo sometió se declaró incompetente para conocer del mismo; la decisión fue recurrida, y debido al tiempo transcurrido sin que se dictara resolución, se solicitó remitir el expediente a otro juzgado, incorporándose a aquél en el que se tramitaba la guarda. En 2003 el señor Fornerón reiteró su solicitud de establecimiento de un régimen de visitas, pero el juez se declaró competente para conocer hasta abril de 2004; un año después el peticionario volvió a hacer su solicitud y presentó una propuesta de programa de visitas.

Hasta octubre de 2005, él y su hija —ya con cinco años de edad— tuvieron su único encuentro; una reunión de 45 minutos, en presencia de la psicóloga designada por el matrimonio y un observador del juzgado. Después del encuentro el señor Fornerón solicitó, en diversas ocasiones, que se dictara sentencia, realizando entre ese año y 2010 diversas actuaciones al respecto; no obstante, en junio de ese año la sentencia emitida negó el establecimiento del régimen de visitas. El recurso de apelación también fue rechazado.

En mayo de 2011 se celebró una audiencia en la que fueron escuchados la niña —ya de 11 años—, el padre y el matrimonio a cargo de la menor. La niña

manifestó que su padre biológico era un desconocido para ella, y aunque en momentos indicó que no lo quería ver, también afirmó que podría intentar algún tipo de medida para conocerlo. Por su parte, el peticionario indicó querer conocer a su hija y saber qué pensaba. Las partes llegaron a diversos acuerdos, entre ellos el establecimiento de un régimen de visitas progresivo, el desistimiento del señor Fornerón del recurso de inaplicabilidad de ley y su promesa de no entablar nuevas denuncias que perturbaran la vida familiar de su hija y de sus padres adoptivos, así como un pacto de confidencialidad que cesara todo tipo de publicidad, entrevistas o declaraciones sobre el caso.

#### 4. Adopción plena

El 6 de julio de 2004 el matrimonio que tenía la guarda interpuso una demanda de adopción plena. El señor Fornerón fue citado a comparecer en 2005 y en diversas ocasiones manifestó su oposición a la adopción e informó al juez de la interposición de una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Por su parte, el matrimonio solicitó que se dictara sentencia, alegando que la oposición del padre no era vinculante para el otorgamiento de la adopción. En diciembre de 2005 fue otorgada la adopción simple.

## II. Consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En su sentencia, la Corte analiza las violaciones alegadas a la luz del *corpus juris* internacional de protección de los niños y las niñas, y para contextualizar el caso trae a colación algunos de sus precedentes en la materia, entre ellos, que el disfrute de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida familiar, por lo que el niño debe permanecer en dicho núcleo, salvo razones determinantes en función de su interés superior que justifiquen la separación, misma que debe ser excepcional y de preferencia, temporal.<sup>5</sup>

Sobre el principio del interés superior del niño, señala que debe ser tomado en cuenta en toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de los derechos de niños o niñas y reitera su fundamento en la dignidad del ser humano, las características de los niños y la necesidad de propiciar su desarrollo con el pleno aprovechamiento de sus potenciales.

Asimismo, cita el reciente criterio adoptado en el *Caso Atala Riffo vs. Chile*, respecto de que en casos de cuidado y custodia de menores de edad, su interés superior debe determinarse a partir del análisis de comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño, y los daños o riesgos reales probados, por lo que declara inadmisibles especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre las características personales de los padres o preferencias culturales respecto de conceptos tradicionales de la familia.

<sup>5</sup> Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-17/2002, *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, 28 de agosto de 2002, párrafos. 72 y 73.

Manifiesta categóricamente que en virtud del interés superior del niño, los procedimientos administrativos y judiciales relativos a la protección de sus derechos humanos, particularmente los relacionados con su adopción, guarda y custodia durante la primera infancia, deben manejarse con diligencia y celeridad excepcionales, ya que el mero transcurso del tiempo puede constituir un factor que favorezca la creación de lazos con la familia tenedora y la dilación puede determinar el carácter irreversible o irremediable de la situación de hecho, volviéndola perjudicial para los niños y, en su caso, para sus padres biológicos,<sup>6</sup> como de hecho sucedió en el presente asunto.

Con el fin de determinar si los procesos judiciales cumplieron con las obligaciones establecidas en la Convención Americana, la Corte analizó las siguientes violaciones: 1. A las garantías judiciales y la protección judicial (artículos 8.1 y 25); 2. A la protección de la familia (artículo 17), y 3. Al deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2).

### *1. Garantías judiciales y protección judicial*

#### **A. Garantías judiciales**

Establece que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar la determinación de los derechos de la persona en un tiempo razonable y que la falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, una violación de las garantías judiciales. Para determinar la razonabilidad del plazo en los procesos de guarda judicial y régimen de visitas, evalúa: la complejidad del asunto; la actividad procesal del interesado; la conducta de las autoridades y la afectación generada en la situación jurídica de los involucrados.

Al respecto, considera que los asuntos sobre la guarda de menores y el establecimiento de un régimen de visitas no representan complejidades especiales ni son inusuales para los Estados. Determina que la actividad procesal del peticionario no obstaculizó los procesos internos, ya que participó activamente en ellos e hizo lo posible por obtener su resolución, además de ser responsabilidad de las autoridades judiciales acelerar los procedimientos, en virtud de su obligación de preservar el interés superior del niño, con mayor razón ante la manifestación del peticionario de hacer efectivos sus derechos y deberes de padre, lo que se debía garantizar de forma inmediata (párrafo 69).

En cuanto a la conducta de las autoridades judiciales, señala la demora de más de tres años en el juicio sobre la guarda, a pesar de conocer la voluntad del señor Fornerón de hacer valer sus derechos de padre, a sabiendas de que el tiempo que transcurría podía generar efectos irreparables en la situación jurídica de padre e hija, lo que no aceleró el proceso en atención al interés superior de la niña (párrafo 70). Respecto del proceso sobre el régimen de visitas, resalta el transcurso de casi tres años para la declaración de competencia y la falta de actividad procesal durante un año después de ello, además de que a lo largo de más de 10 años no se estableciera el régimen, independientemente del acuerdo de las partes de 2011 (párrafo 71).

---

<sup>6</sup> Véase *Caso L. M., Medidas provisionales respecto de Paraguay*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de julio de 2011, considerando 18.

Señala que la guarda judicial de la niña fue otorgada con base en los vínculos que había desarrollado con la familia tenedora por virtud del transcurso del tiempo, lo que implicó que el padre biológico no pudiera ejercer sus derechos y deberes correspondientes, ni a la niña disfrutar de sus derechos como hija, y que adicionalmente la ausencia de la instauración del régimen de visitas impidió que ambos se conocieran y crearan un vínculo dentro de los primeros 12 años de vida de la niña, etapa fundamental en su desarrollo.

Determina que el retraso de las decisiones judiciales generó afectaciones significativas, irreversibles e irremediables a los derechos de padre e hija (párrafo 76) y considera que la duración total de los procedimientos, de más de tres y 10 años, respectivamente, sobrepasaron en exceso el plazo razonable en procedimientos sobre la guarda de menores y el régimen de visitas, lo que constituye una violación del derecho a las garantías judiciales (párrafo 76).

En cuanto a la diligencia de las autoridades judiciales en el proceso de guarda de la niña, examina: la inobservancia de los requisitos legales; las omisiones probatorias; la utilización de estereotipos y el retraso judicial como fundamento de la decisión.

En ese sentido, considera la omisión de diversos requisitos legales: al entregar a la niña al matrimonio tenedor en presencia del Defensor de Menores y sin el requisito del consentimiento del padre, a pesar de que sólo estaba permitida la entrega de menores en guarda por la vía judicial; pese al reconocimiento legal de paternidad y su confirmación por medio de la prueba de ADN, no se ordenó la entrega de la niña a su padre, sino que se solicitó un informe sobre los daños que podría sufrir en caso de serle entregada, y con fundamento en él, fue mantenida con el matrimonio, en consideración de su supuesto interés superior, siendo que la guarda se había otorgado sin los requisitos debidos, de forma contraria a la Convención sobre los Derechos del Niño y a la ley argentina, decisión convalidada en apelación.

También refiere omisiones probatorias necesarias para generar elementos de convicción en la decisión judicial que otorgó la guarda, como lo refirió la Cámara, al señalar que ésta tuvo que suplir la producción de pruebas no realizadas en su momento al otorgar la guarda sin los medios probatorios y considerar un informe psicológico con fallas que no incluía observaciones del vínculo entre la niña y sus adoptantes ni entrevistas con ellos o el padre biológico.

En cuanto a la utilización de estereotipos, advierte que en los argumentos que fundamentan el otorgamiento de la guarda de la niña constan referencias sobre las características de la relación entre sus padres y las circunstancias de su nacimiento; consideraciones personales sobre la conducta de los progenitores y juicios sobre la estructura familiar y el estado civil del padre, considerándose que dichos aspectos “perjudicarían la salud física y mental de la menor”, entre otras cuestiones (párrafo 91). Al respecto, señala que no se fundamentaron las implicaciones que esas consideraciones podían tener en el desarrollo de la niña, ni se profundizó en los motivos por los que la madre se oponía a entregar la niña al padre, por qué éste no pudo colaborar con la madre embarazada, ni las irregularidades en la entrega de la menor al nacer.

Sobre la referencia al supuesto desinterés del señor Fornerón hacia el embarazo de la mujer, advierte que uno de los jueces sugirió que la decisión de la madre de entregar a su hija derivaba de la conducta del padre biológico, ante lo

que establece que la decisión unilateral de la mujer de no considerarse en condiciones para asumir su función de madre, no puede ser el fundamento para negar la paternidad, además de que muchas de estas afirmaciones constituyen ideas preconcebidas sobre el rol de hombres y mujeres en relación con una futura maternidad y paternidad, basadas en estereotipos de género y familiares, como lo señaló uno de los jueces en la sentencia de la Cámara.

Asimismo, advierte que no se señalaron riesgos reales y probados respecto al crecimiento de la niña en una familia monoparental o ampliada, ni por qué la ausencia de la madre perjudicaría su salud, además de que esas consideraciones demostraban una idea preconcebida respecto de un progenitor único, al cuestionar y condicionar la capacidad del padre biológico para ejercer su función de padre a la existencia de una esposa, lo que representa una denegación de un derecho basada en estereotipos sobre la capacidad o atributos para ejercer la paternidad individualmente, sin estimar las características y circunstancias particulares del progenitor (párrafo 96).

Al respecto, enfatiza que la CADH no contempla un concepto cerrado de familia ni protege un solo modelo de ésta, y que no hay nada que indique que las familias monoparentales no puedan brindar cuidado, sustento y cariño a los niños, pues no todas las familias cuentan con figuras maternas o paternas. Finalmente, establece que las presunciones y estereotipos sobre la capacidad e idoneidad parental no son idóneas para asegurar el interés superior del niño y que éste no puede ser utilizado para negar el derecho del progenitor por su estado civil, en beneficio de quienes tienen un estado civil conforme a un determinado concepto de familia (párrafo 98). Por ello, considera que las decisiones judiciales no velaron de manera efectiva por el interés superior de la niña y los derechos del padre, además de basarse en ideas predeterminadas sobre las circunstancias del caso.

Al analizar el retraso judicial como fundamento de la decisión, señala que el Tribunal Superior de Justicia que confirmó la resolución de la guarda judicial de primera instancia consideró el factor del tiempo para tomar su decisión y que uno de sus integrantes indicó que el asunto se resolvía teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la entrega de la niña hasta la emisión del fallo, lo que hacía inconveniente cambiar su situación en virtud de los efectos perjudiciales que ello acarrearía en su psiquis y en la conformación de su personalidad, considerando que si el fallo se hubiera dictado al tiempo del de primera instancia, probablemente el resultado habría sido otro.

La CoIDH considera que la demora en el proceso y el transcurso del tiempo constituyeron el fundamento determinante para que el Tribunal interno resolviera que la guarda judicial que culminó en la adopción de la niña fuera en favor del matrimonio, sin observar los requisitos legales ni contar con elementos de convicción. En esa virtud, establece que las autoridades judiciales en el proceso de guarda no actuaron con la debida diligencia y que el Estado violó el derecho a las garantías judiciales (párrafo 106).

## B. Protección judicial

Conforme a la jurisprudencia interamericana, no pueden considerarse efectivos los recursos que resulten ilusorios, ya que éstos deben tender a materializar la

protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante su aplicación adecuada.<sup>7</sup> Bajo este contexto, al evaluar la efectividad de los recursos, la Corte observa que las decisiones de los procesos judiciales contribuyeron a dar fin a situaciones violatorias de derechos, a asegurar la no repetición de actos lesivos y a garantizar el ejercicio de los derechos convencionales.

En este sentido, reitera que el tiempo sobrepasó el plazo razonable para la emisión de las sentencias en los procesos de guarda y régimen de visitas; de ahí el vínculo entre la denegación del acceso a la justicia y la efectividad de los recursos, ya que si el recurso no resuelve el litigio, demorándose injustificadamente, no puede considerarse efectivo. Derivado de ello, considera que los recursos judiciales interpuestos no protegieron a la familia ni los derechos del niño, vulnerando los derechos a la protección judicial (párrafo 113).

## 2. Protección de la familia

En este ámbito, reitera lo establecido en su Opinión Consultiva 17/2002, respecto de que una de las interferencias estatales más graves es aquella que divide una familia, al constituir dicha separación, bajo ciertas condiciones, una violación del derecho de protección a la familia, ya que incluso las separaciones legales sólo proceden si están justificadas en el interés superior del niño, son excepcionales y, en lo posible, temporales.

En su argumento manifiesta que para que la restricción a un derecho sea compatible con la Convención Americana, debe cumplir diversos requisitos, entre ellos fundarse en la ley, lo que en este caso se incumplió al otorgarse la guarda judicial sin observar los requisitos normativos, incumpliendo el requisito de legalidad de la restricción (párrafo 118). Señala que el derecho de los niños a crecer con su familia de origen es fundamental y constituye uno de los estándares normativos más relevantes derivados de los artículos 17 y 19 de la CADH, así como 8, 9, 18 y 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que obligan al Estado a velar porque no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, salvo cuando se justifique, con base en su interés superior, al ser objeto de maltrato, por ejemplo; pero en caso de separación, debe respetarse el derecho a mantener relaciones personales y regulares con los padres, salvo que ello sea contrario a su interés superior.

Al respecto, determina el incumplimiento del requisito de excepción para la separación, la ausencia de una circunstancia que la justificara y la inexistencia de medidas para vincular a padre e hija, con lo que se vulneró el artículo 8.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño sobre el derecho a la preservación de la identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, sin injerencias ilícitas. En este caso, el desarrollo de la niña se dio en el seno de una familia distinta de la biológica y la falta de contacto con ésta le imposibilitó crear las relaciones familiares correspondientes por ley, afectando sus derechos a la identidad y a la protección familiar, por lo que la decisión del Estado de separar a la niña de su padre biológico, sin dar lugar al establecimiento de un ré-

<sup>7</sup> Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C, No. 198, párrafo 69.

gimen de convivencia, afectó el derecho a la identidad de la niña y vulneró su derecho y el de su padre a la protección de la familia (párrafo 125).

### 3. Adopción de disposiciones internas

La CoIDH determina el incumplimiento de la obligación del Estado de adoptar disposiciones de derecho interno con el fin de dar cumplimiento a los convenios internacionales, en virtud de los indicios que señalaban la posibilidad de que la niña hubiera sido entregada por su madre a cambio de dinero, sin que ello tuviera consecuencia alguna.

Considera que no obstante que el fiscal y el juez establecieron dichos indicios, la investigación fue archivada en dos ocasiones sin que se indagara lo sucedido, en razón de que la venta de niños no encuadraba en ningún tipo penal, dando sólo la posibilidad de sancionar la suplantación del estado civil e identidad si se ocultaba la filiación original; además, las autoridades se pronunciaron respecto de que la necesidad económica de una madre y afectivas de quien desee adoptar un niño, inclusive pagando por ello, no eran comportamientos delictivos y que la ley no tenía como objeto reprimir actividades de quienes lucraran con la venta o intermediaran con la entrega de niños “con fines benévolos o humanitarios”.

Señala que el artículo 35 de la Convención sobre los Derechos del Niño comprende la obligación de tomar todas las medidas nacionales, bilaterales o multilaterales necesarias para impedir el secuestro, venta o trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma; esto, aunado al artículo 19 de la CADH respecto al derecho de los niños a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, la sociedad y el Estado, obliga a adoptar las medidas necesarias para conseguir dichos objetivos; el hecho de que al momento de los acontecimientos el Estado no impidiera la venta de menores sino el ocultamiento de la filiación, no satisfacía lo establecido por dichas disposiciones, por lo que al no investigar esa situación, incumplió con el artículo 2 de la CADH, que compromete a los Estados a adoptar las medidas internas al respecto (párrafo 144).

### III. Reparaciones

Sobre las medidas restitutorias del vínculo entre el señor Fornerón y su hija, la Corte determina que los procesos que culminaron con la decisión de entregarla en guarda y posterior adopción violaron los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial, a la protección de la familia y a los derechos del niño, por lo que correspondería dejar sin efecto las decisiones internas de dichos procesos; no obstante, manifiesta que lo excepcional del caso es la circunstancia en que se desarrollaron los vínculos de la niña con sus padres adoptivos y su entorno social desde hacía casi 12 años (párrafo 156).

Determina la imposibilidad de restablecer la situación al estado en que se encontraba antes de la comisión de las violaciones como exigiría la restitución, y en virtud de que ni la Comisión ni el Estado propusieron la entrega de la niña a su padre biológico, sino el inicio de un proceso de vinculación con determina-

das características, ordena el establecimiento inmediato de un procedimiento para la efectiva vinculación entre padre e hija, consistente en un acercamiento progresivo de encuentros periódicos, orientado a que, en el futuro, puedan desarrollar y ejercer sus derechos de familia, sin que ello suponga un conflicto con la familia adoptante.

El proceso debe incluir aspectos como el nombramiento de expertos para su planeación y ejecución; apoyo terapéutico permanente para los interesados; proveer los recursos materiales y condiciones determinadas para la ejecución, como licencias laborales, gastos de traslado, estadía, alimentación, espacios físicos adecuados y cualquier otro recurso necesario; adopción de medidas judiciales, legales y administrativas requeridas para su implementación; considerar la voluntad y opinión de la niña conforme a su grado de desarrollo y nivel de autonomía personal en cada momento, al margen de los intereses o interferencias de terceros, y asegurar que tenga conocimiento de sus derechos, así como el involucramiento real del señor Fornerón en la vida de su hija. El Estado debe presentar informes que den cuenta de la vinculación.

Las garantías de no repetición se dirigen a que el Estado verifique el apego a derecho de la conducta de los servidores públicos que intervinieron en los procedimientos internos, y que en su caso establezca las responsabilidades correspondientes, remitiendo información individualizada de los resultados de las investigaciones y la documentación que las respalde.

Sobre la adecuación del ordenamiento jurídico interno al ámbito internacional, se establece la obligación del Estado de adoptar las medidas necesarias para tipificar la venta de niños y niñas, de forma que su entrega a cambio de una remuneración económica u otra retribución, independientemente de la forma y el fin, constituya una infracción penal conforme a los estándares internacionales y a los términos de la sentencia.

Se contempla también la implementación de un programa o curso obligatorio dirigido a los operadores judiciales y funcionarios de la provincia relacionados con la administración de justicia, sobre los derechos humanos de los niños y las niñas, los estándares internacionales al respecto, el interés superior del niño y el principio de no discriminación, así como la publicación de un resumen de la sentencia en el *Boletín Oficial* del Estado y en el de la provincia de Entre Ríos.

En cuanto a la indemnización compensatoria por el daño material, entendido como la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos erogados con motivo de los hechos y las consecuencias económicas que tengan un nexo causal con el caso, ordena pagos al señor Fornerón por conceptos de la pérdida de ingresos en virtud del cierre de un negocio con el fin de atender los procesos judiciales y por la atención psicológica recibida durante 10 años.

Asimismo, el pago de dos indemnizaciones en virtud del daño inmaterial,<sup>8</sup> en favor del señor Fornerón y de su hija, respectivamente, considerando *las violaciones cometidas, los sufrimientos ocasionados, el tiempo transcurrido, la denegación de justicia, el cambio en las condiciones de vida, así como las restan-*

<sup>8</sup> Entendido como los sufrimientos y aflicciones causadas a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o de su familia. Véase *Caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C, No. 77, párrafo 84.

tes consecuencias del orden inmaterial sufridas (párrafo 197), y finalmente, un pago por concepto de costas y gastos, incluido uno más de reintegro de gastos al Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano.

#### IV. Reflexiones finales

Independientemente de lo desgarrador que este caso puede resultar para la condición humana, al constatarse la separación legal y de hecho de una hija de su padre, ante la inexistencia de una razón de peso que lo justificara, surgen cuatro aspectos jurídicos de vital importancia que no pueden dejar de mencionarse.

El primero es el hecho de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos haya conocido de un caso que en términos generales no versara sobre violaciones estructurales a los derechos humanos, como aquellos asuntos que dan cuenta de la violencia generalizada de los Estados, como la tortura, la prohibición ilegal de la libertad o la discriminación en contra de sectores vulnerables como los pueblos indígenas, sino de un caso de naturaleza familiar en el que tuvieron lugar violaciones particulares a los derechos humanos.

El segundo aspecto es la violación del plazo razonable para la determinación de los derechos, que deja a un padre sin poder entablar una relación filial con su hija biológica a lo largo de 12 años; esto lleva a reflexionar sobre la importancia de la inmediatez, no sólo en el acceso a la justicia, sino en la resolución de todo tipo de asuntos relacionados con niños y niñas, en virtud del principio del interés superior del niño, aunque el presente caso afecta por igual a la niña como a su progenitor, quien sufre directamente todas y cada una de las violaciones e irregularidades en los procesos.

El tercer aspecto a resaltar, vinculado directamente con el segundo, tiene que ver con la falta de fundamentación y motivación de las decisiones de los operadores judiciales internos en el caso específico. Si bien la Corte Interamericana no suele intervenir en las decisiones de los órganos judiciales de los Estados, con fundamento en la fórmula de la cuarta instancia,<sup>9</sup> evitando pronunciarse sobre su idoneidad, lo delicado del presente caso hace que la Corte —previo señalamiento de las resoluciones internas— se manifieste respecto de la falta de atención a los requisitos legales en las determinaciones judiciales nacionales, en la falta de motivación de sus decisiones e incluso sobre las referencias judiciales basadas en estereotipos que vulneraron los derechos humanos de las víctimas, lo que si bien no es completamente novedoso, no suele ser muy común.

Lo anterior nos lleva al cuarto aspecto a resaltar, la posible invalidación de la cosa juzgada, que en este caso fue puesta de manifiesto por la CoIDH al señalar que correspondería dejar sin efecto las decisiones internas de los procesos judiciales internos.<sup>10</sup> Cabe señalar que si bien se ha determinado que la cosa juzgada puede llegar a ser “parcialmente debilitada a través de normas jurídicas creadas por las ramas legitimadas a esos efectos, para hacer valer normas y principios relacionados con valores de justicia material objetivamente deter-

<sup>9</sup> Véase Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Marzióni vs. Argentina*, caso 11.673, Informe No. 39/96, 15 de octubre de 1996, párrafos 48 a 53.

<sup>10</sup> Párrafo 156 de la sentencia.

minables”,<sup>11</sup> que en efecto lo ha sido, a través de sentencias de la Corte, no suele ser una cuestión que los Estados acepten fácilmente.

En términos generales, los aspectos señalados nos colocan ante una interesante realidad jurídica a tomar en cuenta en la progresión de la justiciabilidad de los derechos humanos y definitivamente sobre el interés superior del niño y su relación con la celeridad en la resolución de los procedimientos judiciales y de otro tipo. Si bien el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes<sup>12</sup> contempla aspectos fundamentales y de vanguardia respecto de su participación en los procesos judiciales y sus derechos, y específicamente encaminados a que la duración de las actuaciones y diligencias en las que participen niños y niñas sea la menor posible y se impidan actuaciones ociosas, entre otras cuestiones,<sup>13</sup> es preciso vigilar su trámite con el fin de evitar violaciones irreparables tanto a los niños y las niñas como a sus familiares.

---

<sup>11</sup> Véase Fernando Silva García, *Derechos humanos. Efectos de las sentencias internacionales*. México, Porrúa, 2007, p. 149.

<sup>12</sup> Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, México, Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2011.

<sup>13</sup> *Ibid.*, p. 49.







## Movimientos sociales, derechos indígenas, derecho al desarrollo y derechos humanos de las mujeres en municipios de usos y costumbres

Moisés Jaime Bailón Corres\*

Todd A. EISENSTADT, *Politics, Identity, and Mexico's Indigenous Rights Movements*, Cambridge. Cambridge University Press, 2011, 208 pp.; Ugo PIPITONE, *Modernidad congelada. Un estudio de Oaxaca, Kerala y Sicilia*. México, CIDE, 2011, 317 pp., y Verónica VÁZQUEZ GARCÍA, *Usos y costumbres y ciudadanía femenina. Hablan las presidentas municipales de Oaxaca. 1996-2010*. México, Cámara de Diputados / Colegio de Posgraduados / Miguel Ángel Porrúa, 2011, 295 pp.

En agosto de 2012 se cumplieron 11 años de que fuera reformada nuestra Constitución para reconocer el derecho a la libre determinación y a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas,<sup>1</sup> y de que fuera establecida con mayor claridad la composición pluricultural de la nación mexicana sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La reforma incorporó el derecho a la no discriminación por diversas causas, dentro de ellas las de origen étnico y nacional, así como el derecho al desarrollo económico y social de tales colectividades.

El criterio de reconocer derechos, y no sólo de garantizarlos, fue ampliado de manera fundamental con la reforma constitucional de 2011, que modificó la denominación del Capítulo I del Título I de nuestro máximo ordenamiento, así como los contenidos de 11 artículos, dentro de ellos el 1o., en el que se dispone como párrafo inicial que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.<sup>2</sup>

\* Investigador del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

<sup>1</sup> "Decreto por el que se aprueba el diverso por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 1o., se reforma el artículo 2o., se deroga el párrafo primero del artículo 4o.; y se adicionan un sexto párrafo al artículo 18, y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", *Diario Oficial de la Federación*, 14 de agosto de 2001.

<sup>2</sup> "Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", *Diario Oficial de la Federación*, 10 de junio de 2011.

Con esta última reforma, de trascendencia fundamental para el desarrollo del país en un contexto de respeto y fortalecimiento de los derechos humanos de todos, sin duda alguna también renace la esperanza del cumplimiento de aquellas demandas de justicia social que se establecieron en las negociaciones entre los representantes del EZLN y del Estado mexicano para dar fin al alzamiento que habían iniciado en enero de 1994.

De ahí la importancia de revisar hoy algunos temas relacionados con los pueblos indígenas y los derechos humanos, a 18 años de ese levantamiento y a más de una década de la reforma constitucional indígena. La reciente reforma constitucional de junio de 2011 obliga a revisar estos temas, que con el paso del tiempo quedaron un poco abandonados del debate nacional.

## Movimientos sociales y derechos indígenas

El primero de los materiales que comentamos, *Identity, and Mexico's Indigenous Rights Movements*, proviene de un politólogo de la American University de Washington, D. C. interesado en la relación entre derechos humanos y los usos y costumbres de los pueblos indígenas. Este libro, que resume resultados de investigaciones de varios años y lugares del país, se propone, dentro de otros objetivos, estudiar qué pasó con los campesinos que viven actualmente en la zona donde surgió el movimiento zapatista en los Altos de Chiapas. Aunque mucho se ha escrito sobre el movimiento armado, poco se ha estudiado al resto de los habitantes de la selva Lacandona, en cuyo nombre los zapatistas tomaron las armas.

El autor también busca responder a algunas preguntas como las siguientes: ¿a cuántos seguidores realmente representan actualmente los líderes zapatistas? ¿Cuántos de los campesinos pobres y desposeídos participaban activamente de la causa zapatista en los años noventa? ¿Cuántos compartieron los objetivos del movimiento pero no participaron? ¿Cuántos, de esa misma región en la que ocurrieron los acontecimientos, se opusieron al levantamiento armado de 1994? ¿Cuántos perdieron la fe en el movimiento años más tarde? En la búsqueda de esas respuestas, el marco que las contiene está relacionado con los derechos económicos, sociales y culturales de los pueblos indígenas de Chiapas, donde surgió el alzamiento zapatista, y de México en general.

El libro inicia desde una perspectiva desalentada de los logros del movimiento zapatista en la región del conflicto. Nos dice que la falla de los movimientos sociales, y otras expresiones de acción colectiva, en encontrar las metas de transformación social que pregonan, y por ende el acceso a los derechos sociales y económicos que disfrutaban otros sectores de la sociedad, es a menudo atribuida al problema teórico del polizonte. De acuerdo con esa teoría, los polizontes son personas que por lo general están de acuerdo con los fines de los movimientos sociales pero no comparten el celo activista de las dirigencias y las vanguardias del movimiento; consideran que pueden permanecer sin participar e incluso beneficiarse de los logros que el propio movimiento tenga. Éste es el caso de la mayoría de los campesinos indígenas, quienes presuntamente eran simpatizantes del movimiento en su lucha por mayor autonomía, pero que no participaron en las movilizaciones.

Sin embargo, sabemos que no siempre o casi nunca un movimiento social puede incorporar a todas las personas sobre las que surge como su representación. Son fracciones de clase o de la población en cuestión las que, en determinadas circunstancias, se expresan como colectividad, representando los intereses mayoritarios o autoadscribiéndose tal representación.

Este libro sugiere que los simpatizantes pasivos pueden ser mal representados o sus propuestas pueden ser tergiversadas por los líderes del movimiento que claman hablar por ellos. En Chiapas, por ejemplo, los líderes del EZLN sobremachacaron en su discurso la referencia a una identidad colectiva de los pobladores indígenas que buscaban que el Estado mexicano reconociera y fortaleciera sus derechos mediante reformas constitucionales, comprometiendo o poniendo en riesgo la misma autonomía que decían estar buscando establecer; esto acontecía al tratar de manera diferenciada a las comunidades que los respaldaban, las que constituían su vanguardia, con relación a las que no les otorgaban su apoyo.

Desde esta perspectiva, el estudio de los movimientos sociales que realiza Eisenstadt cuestiona el compromiso de los líderes zapatistas con los derechos de las comunidades indígenas. En su punto de partida, afirma que explorar las formas en que las creencias individuales son subsumidas por el discurso público de los líderes puede revelar cómo las mayorías silenciosas son manipuladas en todo el mundo y cómo los movimientos sociales pueden minar la expresión individual en una retórica que apela a los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

El autor busca analizar a fondo tres argumentos comunes realizados por el liderazgo del EZLN. *Primero*, los líderes zapatistas afirmaban que eran apoyados por todos los indígenas de Chiapas y que hablaban en nombre de todos ellos y buscaban que se respetaran sus derechos como tales. *Segundo*, los zapatistas enfatizaban, por razones políticas e ideológicas, que los indígenas chiapanecos tienen una identidad comunitaria, lo que significa que la definición primaria de ellos mismos y sus propios intereses son definidos por sus apegos o atributos o características comunales y sus necesidades comunitarias. *Tercero*, los zapatistas argumentaban que ellos eran los intérpretes y representantes naturales de este marco cultural comunitario.

Para evaluar estas afirmaciones, el autor aplicó un cuestionario a 5,000 personas, 2,000 de las cuales eran indígenas, en los estados de Chiapas, Oaxaca y Zacatecas (este último sirve como caso control), tres estados pobres, dos de ellos predominantemente indígenas (los dos últimos) y Zacatecas con pobreza y gran migración rural. Chiapas tiene un pasado de represión campesina ampliamente desplegada y dominio de una oligarquía de mestizos. Oaxaca cuenta con un pasado de gran fuerza indígena y muchos conflictos, sobre todo entre comunidades indígenas, más que de comunidades contra el Estado.

Buscando conocer la fuerza del apoyo al zapatismo, la encuesta revela que sólo 15 % de los chiapanecos entrevistados contestó que confiaba en los zapatistas. Luego nos dice que preguntando sobre el nivel de confianza de los entrevistados sobre varias instituciones e instancias, resultó que el movimiento zapatista era menos confiable que la policía o cualquiera de los partidos dominantes en la entidad de Belisario Domínguez. Las respuestas fueron similares en los casos de los encuestados en Oaxaca y Zacatecas.

Por otra parte, construyendo un índice a partir de varios indicadores para definir dos polos en las respuestas: comunitarismo por un lado e individualismo por el otro, encuentra que las respuestas de los entrevistados de origen indígena quedaban dentro de este último polo. Es decir que los indígenas tenían más propensión a relacionarse con valores sociales conectados con derechos individuales que con derechos comunitarios.

De ahí que se afirme que aunque la identidad indígena puede tener algún efecto en la respuesta de si los que contestan tienen una orientación más cimentada en derechos individuales que en derechos comunitarios, factores como las formas de tenencia de la tierra y la historia política tienen más impacto en las visiones del mundo de los entrevistados que el tema de la identidad indígena.

Sin embargo, el estudio logra matizar un poco este punto de partida, que es un poco esquemático. El autor sostiene que los indígenas chiapanecos ni son completamente proclives a un comunitarismo cerrado ni a un liberalismo en los términos occidentales. Ellos pueden adoptar cualquiera de las dos posiciones dependiendo de la necesidad que tengan enfrente.

Ello lo lleva a sostener, a partir de estos resultados, que los líderes zapatistas tergiversaron o realizaron una especie de estereotipo de lo que los indígenas reclamaban al Estado mexicano, dando énfasis mayor a los temas de identidad indígena. Sostiene también que dinámicas similares entre líderes y seguidores acontecen de igual manera en otras partes de América Latina, como el Perú y Bolivia, donde organizaciones y movimientos establecen su fuerza reclamando ser representantes de todos los indígenas sin distinción.

Considero que esto no es el descubrimiento de nada nuevo. Todo movimiento social establece sus demandas a partir de los ejes que pueden representar la mayor fuerza de cohesión entre sus conglomerados. En el caso del EZLN, el reclamo por los derechos indígenas le dio, a los pocos días de iniciado, la clave para convertirse en un movimiento con gran respaldo moral y político dentro y fuera de México.

A continuación el autor hace un balance actual de los logros del zapatismo, criticándolo. Afirma que si se analiza el movimiento del EZLN desde la perspectiva de una revolución de clase, los zapatistas fallaron. Esto es así, dice, porque su levantamiento no destruyó a las élites oligárquicas de Chiapas. De manera similar, considerado como un movimiento étnico, el EZLN no obtuvo muchas concesiones reales para avanzar en la autonomía indígena, con la excepción de lo que él llama las retóricas reformas constitucionales a nivel federal de 2001.

No obstante, Eisenstadt reconoce que como un movimiento agrario, el EZLN fue un movimiento tremendamente exitoso. La redistribución de la tierra que se dio en el estado chiapaneco después de 1994 implicó el cambio de manos de 6 % de la superficie del estado, pasando de las élites terratenientes a ocupantes ilegales, de origen zapatista, y muchos otros grupos de campesinos sin tierra que venían reclamándola desde antes, incrementando el número de ejidos en más de 40 % respecto de los existentes hasta antes de 1994.

Eisenstadt no logra distinguir bien que el efecto de la existencia del alzamiento del EZLN fortaleció las fuerzas políticas de oposición en Chiapas, sobre todo las del movimiento campesino, el cual invadió y tomó tierras en un contexto de presión nacional e internacional. Las élites locales tuvieron que acceder a vender los predios invadidos a los gobiernos estatal y federal, en vez de aplicar una

salida violenta. Ése fue sin duda alguna el éxito más importante del movimiento en el estado en que surgió: haber realizado una transformación importante de la estructura agraria en Chiapas.

Comparando lo que aconteció con el alzamiento del EZLN hace 18 años y el de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca de 2006, en el capítulo dos el autor busca sostener que los dos movimientos sociales fueron diferentes en diseño y carácter. En Chiapas el movimiento en favor de los derechos indígenas fue resultado de una larga y grave represión de la población por parte de las élites políticas que se extiende por siglos. En el caso de Oaxaca, la conquista española fue seguida de una negligencia benigna por parte de los funcionarios del gobierno colonial y los que le siguieron, que permitió que las poblaciones indígenas gozaran de importantes grados de autonomía política interna, misma que llega hasta el presente. De ahí que su reconocimiento legal haya sido más fácil de implementar por las élites políticas que gobernaban en 1995 y 1998 a raíz, dentro de otras causas, del temor de que las cañadas oaxaqueñas se contagiaran del movimiento zapatista surgido en el estado vecino de Chiapas, como de hecho fue intentado por el Ejército Popular Revolucionario, organización guerrillera que dio dos golpes en zonas rurales de la entidad, tratando de atraer el respaldo popular, sin conseguirlo.

Sin embargo, en este capítulo el autor busca explicar por qué el movimiento de Chiapas de 1994 fue mucho más intenso y comunitario que el movimiento de 2006 en Oaxaca. El capítulo detalla el proceso por medio del cual los zapatistas lograron convertir el reclamo en favor de los derechos indígenas en un punto central de sus demandas y lo compara con el movimiento de la APPO (Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca), en el que los líderes nunca establecieron sus reclamos desde una perspectiva comunitaria.

El que las demandas de la APPO no tuvieran como punto principal reclamos indígenas lo lleva a sustentar la idea de que la relativa autonomía de que disponen actualmente los pueblos indígenas oaxaqueños en el sistema mexicano realmente fomenta el desarrollo de más actitudes individualistas y deja a las comunidades indígenas oaxaqueñas sin una concepción comunal de derechos o reclamos.

El autor olvida que el motivo de la APPO no era el de los reclamos indígenas: era en contra del autoritarismo y la represión del gobierno de Ulises Ruiz y no un movimiento por los derechos indígenas.

El capítulo tercero es el núcleo del libro, ya que en él se muestran los resultados de la encuesta aplicada a 5,000 personas en los tres estados mencionados antes. Los resultados demuestran que los indígenas y los no indígenas entrevistados se agrupan en tipos individualistas y comunitaristas en la misma proporción. Estos resultados le permiten al autor afirmar que estadísticamente no se puede probar que exista una fuerte correlación entre identidad étnica y valores comunitaristas. El autor concluye que la etnicidad es menos importante en el diseño de actitudes políticas que la pertenencia de clase, los sistemas de tenencia de la tierra y el corporativismo agrario estatal. Apoyando esta conclusión está el hecho de que las identidades campesinas corporativistas han resistido a los esfuerzos de los activistas del EZLN durante las últimas dos décadas por reconstituir una identidad étnica comunitaria, la cual no se ha logrado consolidar en las zonas de influencia zapatista.

Los capítulos 4 y 5 presentan estudios de caso cualitativos sobre movimientos por los derechos indígenas en Chiapas y Oaxaca. En los dos capítulos intenta desagregar los tan llamados resultados comunitarios en orden de entender las motivaciones, actitudes e incentivos de los individuos involucrados. Se incluye un estudio de un conflicto agrario en la zona Lacandona, que fue donde se gestó la movilización zapatista.

La Lacandona era un mosaico de grupos polarizados en 1994, teniendo a la identidad étnica como uno de sus principales puntos de división social, más que de unidad, pero lejos de ser el único. El autor describe a continuación los tumultuosos orígenes del conflicto agrario en la zona de Montes Azules de aquella región, y cómo éste fomentó una solidaridad del tipo entre los diversos grupos locales que confrontaban al estado por cuestiones agrarias. Eisenstadt argumenta que esta solidaridad trascendió a la identidad étnica, que en esa región pasó en las últimas tres décadas de ser monolingüe (lacandón) a trilingüe (lacandón, chol, tzeltal) a causa de las invasiones agrarias sobre la posesión lacandona.

En el capítulo 5 el autor contrasta el movimiento indígena chiapaneco con el acontecido en Oaxaca, entidad en la que considera que comunidades corporativas cerradas pelean por sus límites comunales en batallas que enfrentan a unas comunidades con otras. Se analizan las decisiones que tomó el gobierno en 1995 para reconocer los usos y costumbres como un medio aceptado y reconocido para elegir autoridades municipales. El reconocimiento de estos procesos tradicionales de elegir autoridades locales ha sido ampliamente reconocido por todos lados, con lo que se ha dado al gobierno instituciones de mayor credibilidad y fortalecido el orgullo étnico. Pero este proceso también ha acomodado intereses individualistas y pluralistas tanto como imperativos comunitarios. Usando casos de conflictos poselectorales, nuestro autor subraya cómo las elecciones de usos y costumbres en algunos casos analizadas restringen derechos humanos a mujeres y habitantes de fuera de la comunidad, a menudo para beneficio de jefes políticos individuales, pero en el nombre de la solidaridad de grupo.

Destacan los ejemplos de exclusión que se hace de las mujeres de Asunción Tlacolulita, Oaxaca, en la asamblea para elegir presidente municipal, y cómo posteriormente se llega a salidas negociadas entre la asamblea compuesta por hombres y las mujeres movilizadas. Otro caso que analiza es el de Eufrosina Cruz, que fue candidata a presidenta municipal en una comunidad de la zona chontal oaxaqueña y sus votos le fueron anulados. En ambos casos se trata de municipios de usos y costumbres.

Aunque en el resto del libro se mantiene el análisis de una dicotomía entre comunitarismo e individualismo, en los capítulos 6 y 7 el autor toma una visión más completa o general para mostrar cómo esos dos enfoques coexisten en un *continuum*. Los indígenas del sureste mexicano han sido capaces de integrar pragmáticamente las orientaciones individualistas y comunitaristas, por ejemplo, en la observancia de los usos y costumbres, reconociendo derechos de propiedad privada bajo la tenencia de la tierra comunal, y proveyendo de educación pública en las áreas dominadas por los zapatistas.

El hecho de que los residentes indígenas operan fácilmente en ambos sistemas de derechos comunitarios y liberales fortalece más los resultados de la encuesta: 1) los entrevistados indígenas tienen las mismas inclinaciones individualistas que los no indígenas entrevistados; 2) la etnicidad es un elemento

menos sobresaliente como predictor de dónde cae uno en el *continuum* comunitarismo-individualismo que las condiciones económicas.

En el capítulo 7 se analiza cómo las orientaciones en derechos comunales o individualistas pueden ser integradas en una más amplia evaluación de los movimientos por los derechos indígenas, como en Bolivia y Perú.

Sin embargo, queda la impresión de que el autor no logra desentrañar completamente la diferencia entre el planteamiento de propaganda y el discurso político, ya que sostiene a lo largo del libro que las visiones sobre los pueblos indígenas de México son más diversas y más matizadas que la que los zapatistas y otros líderes enarbolan. Así, cuando evalúa lo que ha pasado en años recientes con las comunidades indígenas de la zona en que surgió el movimiento zapatista en 1994, nos dice que mientras algunos grupos indígenas continúan leales al movimiento zapatista como punto de referencia y se encerraron en sus propios proyectos de educación alternativa, negando la intervención del gobierno, otras comunidades han buscado reconciliar las demandas ideológicas de autonomía con imperativos pragmáticos de dotación de servicios por parte del mismo. Algunos chiapanecos han migrado debido a la oposición política o por causas económicas. Regularmente algunos han sido forzados a huir de las fuerzas zapatistas o a las guardias blancas antizapatistas. La gran mayoría, no obstante, simplemente persiste, tratando de proveer a sus familias y de mejorar sus propios futuros. Ellos no son ni líderes ni seguidores de la acción colectiva tomada en su nombre.

El libro se construye sobre una corriente creciente de análisis sobre el zapatismo que considera que su énfasis en el reclamo de la identidad indígena fue más un punto de lucha instrumental y estratégica, y menos fundamentalista como han sugerido varios líderes, medios y políticas públicas. Desde el punto de vista táctico, los zapatistas fueron inteligentes para abordar el enfoque de la identidad étnica como uno de los reclamos principales de su lucha, en vez de seguir el reclamo de la revolución de clases que plantearon al principio en sus primeros comunicados.

El libro busca plantear también cómo el marco comunitarista, sin embargo, no se refleja en la mayoría de las visiones de los indígenas que contestaron la encuesta en esa zona de Chiapas. Sin embargo, el autor reconoce finalmente que esta conclusión es una generalización formada y forzada un poco a partir del contenido de las variables que consideró para que una respuesta fuera individualista o comunitarista. Es decir que reconoce que, en la construcción de sus indicadores, tuvo que esquematizar los conceptos de visión individualista y comunitarista. Una de las deficiencias de la esquematización de los conceptos sin duda fue el de colocar el tema de la tierra dentro del polo individualista, sin tomar en consideración que el agrario es uno de los temas fundamentales que tienen que ver con la identidad indígena: la lucha por la tierra es uno de los pilares de los movimientos campesinos e indígenas en México desde siempre, sea por tierra comunal o ejidal. Si el indicador tierra hubiera sido colocado en sus compartimientos para caracterizar el comunitarismo, sin duda alguna los resultados estarían más cargados hacia este polo.

Finalmente, sin embargo, nuestro autor acota sus consideraciones iniciales y dice que en realidad, los indios del sureste de México son menos extremos que los términos de su modelo dicotómico (individualismo-comunitarismo).

Por eso afirma que más que una expresión sobre la desunión del movimiento zapatista, su libro es un faro de esperanza. La gente de la selva tropical de Chiapas o de los valles de Oaxaca sopesa la información y toma sus decisiones cuando tiene oportunidad de hacerlo, en vez de pasivamente seguir cualquier rumbo. Por eso dice que esta historia, la de los movimientos en favor de los derechos indígenas, su historia, es una historia de dinamismo, creatividad y acción en contra de las barreras estructurales.

Este, sin duda alguna, es uno de los méritos del libro. Los pueblos y pobladores indígenas no aparecen finalmente como sujetos pasivos sino activos, capaces de evaluar y tomar sus propias decisiones en el marco de posibilidades que las estructuras permiten para avanzar en su reivindicación de derechos, sean éstos culturales o económicos y sociales.

### **Modernidad congelada**

Afortunadamente, la visión de Eisenstadt difiere de la que Hugo Pipitone parece sugerir para los pueblos indígenas con tradiciones arraigadas.

En su texto *Modernidad congelada, un estudio de Oaxaca, Kerala y Sicilia*, Pipitone inicia afirmando que con el descubrimiento de América la historia europea se proyectó al escenario mundial y desde entonces el atraso puede ser visto como un retardo en la incorporación a una ola de cambios tecnológicos y derechos civiles entrelazados, que dejó en la sustancia dos roles principales al resto del mundo: competidor o súbdito.

Existe modernidad congelada en aquellas sociedades que conviven en una situación de modernidad y tradición, pero que no han logrado construir un camino de homologación de sus sociedades en términos tecnológicos y de bienestar social, es decir de acceso a derechos tanto civiles como sociales y económicos. La modernidad congelada entonces es la que existe en sociedades que si bien tienen elementos de modernidad, experimentan también un atraso que se renueva sin salirse de sí mismo.

El autor busca probar su argumento recorriendo tres espacios subnacionales que encarnan diferentes fisonomías de lo que él llama modernidad congelada: Oaxaca en México, Sicilia en Italia y Kerala en la India.

En Oaxaca, nos dice Pipitone, el perfil definitorio es el de una realidad social en la que existen instituciones colonial-revolucionarias y un mundo indígena que se debate entre la emigración y la idealización de un pasado comunitario; el de Kerala es una consistente política contra la pobreza que se entreteje con emigración, remesas y servicios; el de Sicilia, la criminalidad organizada e instituciones clientelares que en forma individual y combinada hace tiempo se han convertido en un freno incorporado al desarrollo económico y al de los derechos civiles en la isla.

A su entender, en las tres regiones existe la modernidad congelada: es decir, anomalías todas que no impidieron la modernización, pero sí la capacidad para llevarla a equilibrios más altos de homologación social, es decir, de bienestar social y goce de derechos y de productividad: la modernidad de un atraso capaz de renovarse sin salir de sí mismo.

Considera que compartir tradiciones no produce en las comunidades indígenas de Oaxaca una proclividad a la acción colectiva ni a algún control sobre las instituciones extracomunitarias.

Así, considera que un grupo humano capaz de ser penetrado y penetrar a grupos sociales diferentes (los vínculos débiles), fortalece su comprensión del contexto y del uso de diversos instrumentos para vigilar las decisiones que afectan su modo de vida. A partir de las prácticas sociales abiertas pueden reproducirse espacios de vida que en el aislamiento se esclerotizan y pierden toda capacidad de reacción frente al contexto.

Los sentidos de pertenencia comunitaria que no se aíslan de la diversidad contextual contribuyen a interiorizar en la sociedad interdependencias negociadas y la costumbre a la acción colectiva. Según el autor que venimos comentando, ahí donde como en Oaxaca, esto no ocurrió, la calidad de las instituciones es tan pobre como su credibilidad y contribuye a la reproducción del atraso.

En Oaxaca se cumple una doble derrota: la de una modernidad congelada y sin pulsiones internas de cambio y la de un mundo indígena que supo sobrevivir sin poder revertir su interminable decadencia. Tiempo loco como convivencia de lo peor de dos mundos: un occidente subespecie de comerciantes sin responsabilidad social e instituciones públicas predatorias, y un mundo indígena de exclusión femenina y endémica conflictividad intercomunitaria.

Que Oaxaca conserve consistentemente su retardo de capacidad productiva y de bienestar frente al resto del país hace pensar en obstáculos de larga duración, aunque haya que evitar falsas impresiones de fijeza en el tiempo. No es lo mismo pobreza con luz eléctrica que si ella, ignorancia con malas escuelas públicas que sin escuelas, marginalidad con o sin carreteras. He ahí la no pequeña diferencia entre Oaxaca de hace 50 años y la actual. No obstante, los signos de atraso siguen en niveles establemente más elevados respecto del resto del país.

En esta herencia móvil de atraso que se renueva descuellan dos obstáculos, nos dice Ugo Pipitone: un bajo sentido de legalidad del propio Estado y la retórica indianista, que hace de la comunidad, a pesar de sus achaques, un ilusorio paraíso perdido y recuperado, y un bajo sentido de responsabilidad social de las instituciones, mundo indígena dividido que racionaliza con la nostalgia su propio aislamiento y cíclicamente con la autocomplacencia mezcla élites y masas en patriotismo regionalista: he ahí los ingredientes esenciales de la fórmula oaxaqueña del atraso.

Pipitone sostiene que Oaxaca está inscrita en una realidad institucional hecha de clientelas corporativas, corrupción y alta discrecionalidad del gobernador, que como cualquier funcionario periférico, puede ser un honesto burócrata enfrentado a una maquinaria no confiable y a una élite local conservadora o un sinvergüenza de oratoria estruendosa, con pocos escrúpulos y sin control social sobre las probabilidades de ocurrencia de un evento u otro. El Estado como maquinaria de gobierno corporativo. A través de sus sindicatos, los maestros son un ejemplo del juego cínico entre negociaciones corporativas y súbitos —a veces instrumentales—, maniqueísmos éticos que a menudo son la forma para alzar el tono del enfrentamiento y obtener beneficios corporativos y personales que dejarán igual todo lo demás.

La adaptación cotidiana a la manipulación de la ley y la explosión de ira colectiva que no deja sedimentos organizativos revelan la delgadez del estrato de

consenso social que sostiene la institucionalidad oaxaqueña. Sin organizaciones permanentes de presión social (el alto sentido de pertenencia territorial sigue siendo un lastre contra la acción colectiva ciudadana) y con camarillas económico-sociales ligadas a los gobiernos estatales, ¿qué institucionalidad socialmente construida puede desarrollarse en ese contexto? Según nuestro autor, estamos sistémicamente en el peor escenario: una ciudadanía fragmentada en pertenencias localistas e instituciones entregadas a la conservación de privilegios e impunidades. Y así pasa el tiempo entre el cinismo declaratorio de instituciones sin sentido de servicio público e incendios mesiánicos. Ningún pragmatismo reformador encuentra espacio en el descreimiento colectivo y en el juego suma cero del bajo crecimiento económico. ¿Es posible vislumbrar alguna ruta más allá de ese bloqueo estructural en que se mezclan una clase dirigente local sin percepción de las urgencias de cambio (y probablemente sin la capacidad de conducirlo) y una intelectualidad crítica (indígena y no) entregada a la idealización del pasado prehispánico?

La respuesta a esta argumentación que parece darnos un panorama desolador y sin salida está en el propio punto de partida de Pipitone. En primer lugar, el autor remarca en su análisis la condición regional de Oaxaca y de sus pueblos indígenas, sin considerar otras variables también fundamentales para entender esa modernidad congelada: la realidad nacional y la internacional como variables fundamentales. Se equivoca al decir que se idealiza el pasado prehispánico, porque la realidad de los reclamos de los pueblos indios es en el presente concreto. Y esa fuerza y autonomía son los que en esa condición de modernidad congelada les ha permitido reproducirse.

Pipitone también señala uno de los puntos débiles del sistema de usos y costumbres. Débiles porque se presta a crítica por no favorecer la presencia y participación de la mujer en condiciones de igualdad en las comunidades, al igual que lo comentara Eisenstadt de mujeres y migrantes.

Eisenstadt parece comprender mejor la situación. Aunque parte de una impresión inicial en la que consideró los usos y costumbres de los pueblos indígenas de Oaxaca como inamovibles, estáticos y obstaculizadores del progreso, luego, con mayor avance en sus investigaciones, reconoció que ningún desarrollo social es viable si no es a partir precisamente de esas formas de organización comunitaria, reconocidas a los pueblos y comunidades indígenas desde 2001 en la Constitución General de la República. Ellas son una matriz fundamental para entender la región.

### **Ciudadanía femenina**

El tema de la discriminación y de la disminución de los derechos a las mujeres en las comunidades indígenas es uno de los argumentos más utilizados por quienes se oponían y se siguen oponiendo al avance en el reconocimiento de los derechos indígenas. Pero es precisamente en este aparente contexto de exclusión en donde puede argumentarse cómo el sistema de usos y costumbres, reconocido en la Constitución mexicana y en la Constitución y legislación oaxaqueñas, es un sistema que se adapta y va acomodándose a las nuevas exigencias y condiciones: no está cerrado y es perfectible.

El caso de Eufrosina Cruz, profesionalista indígena chontal originaria de Santa María Quiégoani, incrementó el debate sobre usos y costumbres y derechos de las mujeres en los pueblos indígenas. Radicada desde hacía varios años fuera de su comunidad, Cruz intentó ser presidenta municipal de su pueblo, pero lo hizo sin haber formado parte del sistema de servicios comunitarios en ella o por medio de otras formas de participación que existen para los que radican afuera, todos ellos requisitos para acceder a la ciudadanía comunitaria y poder aspirar hacia el máximo puesto de dirección municipal.

En la asamblea de elección obtuvo 20 votos, que no le alcanzaban para ganar, ya que el triunfador obtendría 97 y otro candidato 29. Si la asamblea hubiera dejado abierta la participación a la aspirante y contabilizado sus votos, las cosas hubieran quedado ahí. Pero en el recuento final, sus 20 votos se anularon, por lo que Eufrosina denunció los hechos y generó amplio respaldo en los medios de comunicación, así como ataques al sistema de usos y costumbres. El Tribunal Estatal Electoral dictó fallo negativo a sus reclamos porque incluso tomando en cuenta sus votos no resultaba triunfadora.

Aunque se sesgaron las verdaderas causas de por qué no pudo ser presidenta, la discusión sobre los derechos de las mujeres indígenas se incrementó al ser rescatado su reclamo por el PAN, quien lo convirtió en bandera partidaria; por el presidente de la república Felipe Calderón, quien le otorgó el premio nacional de la juventud indígena, y por la propia CNDH, que emitió un informe especial en marzo de 2008. En él se señala que la asamblea de la comunidad limitó los derechos de participación política de Cruz por el hecho de ser mujer y que se violaron sus derechos humanos.

No obstante los elementos oscuros en los reclamos de Eufrosina Cruz, que la catapultaron a la escena nacional e internacional, llegando a ser diputada y presidenta del congreso local oaxaqueño, además de haber fundado su propia Organización No Gubernamental, su tozudez para plantear su lucha llevó a que el tema de la participación de la mujer en igualdad de condiciones frente al hombre en municipios de usos y costumbres fuera prioritario en el debate político oaxaqueño y nacional. De ahí que se hicieran reformas a la Constitución y al Código Electoral locales y a otras disposiciones para remarcar más y garantizar la participación de la mujer en los procesos electorales y su derecho a votar y ser votada en municipios bajo ese régimen electoral.

Sin embargo, además de haber permitido avanzar en la legislación de usos y costumbres para hacerla más acorde al respeto de los derechos humanos de las mujeres, el caso de Eufrosina Cruz trajo al debate nacional el fortalecimiento de la visión estereotipada de las comunidades indígenas como entidades cerradas, bastiones del patriarcado que rigen la vida de las “otras”, “aquellas” mujeres sometidas a unos hombres indígenas “antimodernos” del México profundo. Esa mirada que piensa, sin ver lo que sucede en las ciudades, que la mujer sólo es carente de derechos en las zonas indígenas, como si esa fuera la causa y no el reflejo de lo que acontece a nivel nacional.

En una visión encaminada a romper con la visión etnocéntrica que a partir del caso Eufrosina estigmatizó el sistema de usos y costumbres, pero buscando ver de manera crítica las relaciones entre identidad, género y clase, Verónica Vázquez García nos deja luz en el tercer libro comentado en estas notas: *Usos y costumbres y ciudadanía femenina. Hablan las presidentas municipales de*

**Oaxaca. 1996-2010.** Su objetivo inicial es analizar si existe presencia de las mujeres en la estructura de poder político de los municipios oaxaqueños que se rigen por el sistema de usos y costumbres.

Aunque menos de lo que acontece en las zonas urbanas, las mujeres participan en la vida política de este tipo de municipios, votando y haciéndose cargo de comisiones y comités, aunque su acceso a la presidencia municipal todavía sigue siendo difícil. En la primera encuesta sobre usos y costumbres, levantada hace más de 10 años, mientras que 88 % de los municipios respondió que los hombres votaban en las elecciones municipales, sólo cerca de 80 % respondió que las mujeres lo hacían.<sup>3</sup> La tendencia parece ser semejante en la actualidad. No obstante, aunque recientemente han sido electas algunas mujeres para presidir ayuntamientos de usos y costumbres, todavía existe mucha reticencia a su participación en la toma de decisiones a este nivel en bastantes casos. En algunos otros se violan derechos de minorías religiosas o ciudadanos particulares. Pero este no es un mal que sólo se puede asignar a las comunidades indígenas sino que existe en todo tipo de comunidades y en los centros urbanos del país. Afirmar que sólo acontece en las comunidades indígenas es una forma de discriminar a ese grupo de mexicanos.

Desde que se instauró el régimen de usos y costumbres ha habido algunas mujeres presidentas municipales en este tipo de municipalidades. En el presente periodo de gestión municipal oaxaqueña, 2011-2014, 16 mujeres encabezan los ayuntamientos, 11 en municipios de partidos políticos y cinco de usos y costumbres.

Como se ve, aunque la exclusión de las mujeres acontece en todos los municipios, en los de usos y costumbres es un poco mayor.

No obstante, la exclusión es un fenómeno nacional, ya que en un estudio de 2007 en cinco entidades federativas (Oaxaca no estaba en ese grupo ya que tenía 12 presidentas en ambos regímenes electorales) y en otras cinco sólo había tres. En 2,440 municipios del país sólo había 180 mujeres que encabezaban los ayuntamientos.<sup>4</sup>

La participación plena en la vida política nacional de las mujeres, bajo las mismas condiciones de igualdad frente a los hombres para hacerse cargo no sólo del voto sino de la dirección de los cargos de elección, es uno de los retos del México de hoy. El desafío es mayor en los municipios de usos y costumbres, pero no exclusivo de ellos.

El mérito del libro de Verónica Vázquez García es que analiza la experiencia en el poder municipal de las 18 presidentas municipales que han gobernado en Oaxaca de 1996 a 2001 en municipios de usos y costumbres. Estudia además la experiencia de la candidata a presidenta Eufrosina Cruz, confrontándola con opiniones de presidentas que la conocieron; trabaja así con 19 mujeres destacadas.

---

<sup>3</sup> Salvador Aquino Centeno y María Cristina Velázquez Cepeda, *Fronteras de gobernabilidad municipal en Oaxaca: ¿Qué son los usos y costumbres para la renovación de ayuntamientos?*. Oaxaca, CIE-SAS Istmo / Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, 1997, pp. 207-210.

<sup>4</sup> Véase Graciela Concepción Ángeles Carreño, "Representación femenina en gobiernos locales: una agenda por construir", en Diódoro Carrasco Altamirano y Moisés Jaime Bailón Corres, coords., *¿Una década de reformas indígenas? Multiculturalismo y derechos de los pueblos indios en México*. México, CNDH / Cámara de Diputados del Congreso de la Unión / IIHUABJO, 2009, pp. 199-209.

El estudio refleja que 18 de las 19 mujeres entrevistadas son indígenas, no obstante que sólo cinco hablan su lengua materna todavía.

Desde una perspectiva metodológica de la investigación-acción participativa y la investigación cualitativa, las 18 presidentas municipales y la candidata a presidenta fueron entrevistadas mediante una guía que incluyó los siguientes temas: trayectoria educativa y laboral, historia política personal, forma de llegar al cargo presidencial, desempeño en el cargo, obras y logros alcanzados durante el mandato, usos y costumbres y derechos humanos e identidad étnica e identidad de género. Luego sus respuestas fueron confrontadas en otras entrevistas colectivas y privadas posteriores y en talleres de capacitación.

Una de las características a resaltar es que en los 19 municipios de los que provienen las presidentas municipales y la candidata municipal estudiadas, las mujeres representan bastante más de la mitad de los pobladores: entre 53 y 58 % de la población son mujeres como resultado de la migración mayoritaria de hombres de la comunidad. Éste es un primer aspecto a resaltar sobre los municipios de los cuales provienen.

Un segundo aspecto es que las presidentas municipales y la candidata municipal provienen de seis de los 16 grupos étnicos de la entidad: mixteco, zapoteco, mixe, chontal, chocholteco y mazateco, y de seis de las ocho regiones del estado: Mixteca (ocho), Sierra Norte (cuatro), Valles Centrales (tres), Sierra Sur (dos), Cañada (uno) e Istmo (uno).

En todos esos municipios las mujeres tienen más altas tasas de analfabetismo que los hombres y la gran mayoría conserva la lengua indígena en mayores proporciones. Cuatro municipios tienen nivel muy alto de marginación, 11 nivel alto y sólo uno, Guelatao, nivel muy bajo. La mayoría tiene tasas negativas de población, con la excepción de Tlalixtac y Santiago Astata, a las orillas de la capital del estado y en el istmo de Tehuantepec, respectivamente. La mayoría de los municipios (14) tiene menos de 3,000 habitantes.

Una característica de las mujeres que han sido presidentas municipales es que en su mayoría han sido migrantes, pero además han tenido acceso al sistema educativo y han sido exitosas en el mismo. Las 19 dirigentes estudiadas tienen un nivel de educación formal de nivel técnico, profesional e incluso de maestría. Nueve de ellas son maestras, lo que nos habla de conocimientos y experiencias tenidas en otras comunidades previamente, así como de destrezas para movilizarse y ser gestoras. Luego entonces, además de la predominancia de mujeres sobre hombres en sus municipios de origen, su alto nivel educativo frente a los hombres les ha facilitado el acceso al poder.

De manera general, se puede decir que todos los municipios de usos y costumbres tienen criterios para definir quién puede acceder a un cargo como el de la máxima autoridad municipal. Dentro de ellos están los que tienen que ver con obligaciones comunitarias, como dar tequios, radicar permanentemente o por determinados tiempos en la comunidad, ser persona honorable y de reconocido prestigio y haber tenido buen desempeño en cargos previos.

Sin embargo, así como en otras investigaciones, el trabajo que comentamos muestra que el sistema de usos y costumbres no es completamente rígido. Algunos trabajos han mostrado cómo el tema del escalafón va cediendo paso a la preparación académica o a las relaciones hacia el exterior como posibilidad para conseguir apoyos para obras, factores que empiezan a ser importantes en la

selección de los presidentes municipales. Analizando la historia de las presidentas municipales, el libro de Vázquez García muestra que no todas ellas subieron mediante el escalafón tradicional de servicio o por haber tenido cargos previos. No obstante, en la mayoría de los casos sí existía un vínculo con la comunidad y un respaldo a los proyectos de la misma desde el lugar en que vivían. Aunado a ello, el tener educación formal de alguna manera más alta que los hombres fue otro factor que influyó para su designación y desempeño.

Esta variable es muy interesante. Las mujeres empiezan a acceder a cargos de poder que han detentado los hombres a nivel municipal apoyadas dentro de otras cosas por su nivel educativo. Así sucede también a nivel nacional: en 1995, 39 % de los presidentes municipales hombres tenía estudios universitarios, contra 55 % de las mujeres presidentas, que también los tenía. Esto refleja que la política municipal, de usos y costumbres o no, es más selectiva con las mujeres que con los hombres; los requisitos que se les impone a ellas son más que los de los hombres.

En los casos estudiados se trata de mujeres con experiencia profesional, arraigo comunitario y formación política. El promedio de edad de ellas es de 47 años. Otro aspecto importante es que estar sin pareja (la mayoría de ellas son madres solteras, o viudas, o solteras) les da mayor libertad de movimiento para haberse posicionado y destacar en sus comunidades. Cuando tienen hijos, en su mayoría no se trata de lactantes, preescolares o escolares, sino de niños de mayor edad.

Así, más que profundizar en las desigualdades entre hombre y mujer, el reconocimiento de derechos a los pueblos indígenas ha transparentado y hecho visible con mayor claridad esta problemática. Al aparecer en disposiciones de la Constitución Federal, en las respectivas a casi dos terceras partes de las entidades federativas, además de la legislación particular federal y estatal en que se expresan esos derechos, los derechos de los pueblos indígenas se han vuelto al mismo tiempo punto de reclamo y herramienta de lucha para las mujeres. En la mayoría de los casos, esa lucha se da sin romper con el sistema usocostumbrista, del que todas las personalidades analizadas destacan su importancia para la unidad y el progreso comunitario; alejando a actores externos que a veces buscan perjudicarlas, las mujeres han empujado para hacer equitativa su participación en las leyes disponibles.

No obstante, el camino todavía es largo y mucho falta por hacer al seno de las comunidades y de las asambleas para romper con la visión patriarcal o familiar del voto y para dar acceso a la mujer a la estructura de tenencia de la tierra, que es una de las bases para el acceso a la ciudadanía comunitaria. Pero la marcha ya ha empezado, como lo muestra el libro *Usos y costumbres y ciudadanía femenina*.

Desde sus propias perspectivas y logros, estos tres trabajos reseñados, con sus desacuerdos y sus coincidencias, nos ponen al día en la discusión contemporánea de los derechos de los pueblos indígenas y su relación con otros derechos, como los de la mujer y los del acceso al desarrollo. Vale la pena leerlos.





NUSSBAUM, Martha, *Sin fines de lucro. Por qué la democracia necesita de las humanidades*. Trad. de María Victoria Rodil. Montevideo, Katz Editores, 2010, 201 pp.

Debido a las recurrentes crisis financieras mundiales, que parecen revelar que la única constante en la economía son las debacles, los países del orbe han apostado, en su gran mayoría, por una educación que forme individuos productivos. Este modelo educativo, basado en la utilidad y el lucro, no educa a las personas como ciudadanos, sino como *productores* o *consumistas*. Además, tiende a infravalorar las humanidades por considerarlas artes con poco valor práctico, es decir, ineficientes para resolver los problemas inmediatos. No es raro, pues, que cuando se realizan recortes económicos para intentar “activar” la economía, las primeras en sufrir sean éstas. Sin embargo, la exigencia primordial de la auténtica democracia es la existencia de *ciudadanos*, esto es, personas responsables de sus acciones, solidarias y con un pensamiento crítico que les permita exigir un gobierno justo. *Y esto sólo es posible gracias a las humanidades*.

Éste es el punto de partida de la pensadora estadounidense Martha Nussbaum en su libro *Sin fines de lucro. Por qué la democracia necesita de las humanidades*. Nussbaum es ampliamente reconocida como una de las más influyentes filósofas actuales sobre temas de ética, género, filosofía política y jurídica y educación. Desde la década de los ochenta comenzó a desarrollar un interés por la ética clásica, sobre todo la de Aristóteles. A diferencia de muchos estudiosos que han abordado la ética griega desde una perspectiva eminentemente teórica, la filósofa de Harvard ha investigado la continuidad que existe en la obra aristotélica entre la naturaleza ani-

mal y la humana, y ha demostrado la importancia de dos grandes temas prácticamente olvidados pero de una importancia crucial para entender la visión profunda de la ética helena: la fragilidad del bien y el tema de los sentimientos. Es conocida, además, por sus importantes aportaciones al tema de la discapacidad y del género. No es aquí lugar para explicar cómo la autora ha desarrollado cada uno de estos temas; sin embargo, sí diremos que ha dedicado a cada uno libros específicos, muchos de los cuales ya se han convertido en verdaderos clásicos. Baste mencionar, entre otros, su importante libro *Creando capacidades*, cuya influencia ha sido tal que la propia ONU ha asumido en sus programas de desarrollo social, discapacidad y género muchas de sus perspectivas.

Precisamente en el libro objeto de esta reseña, Nussbaum hace una síntesis de sus investigaciones éticas y políticas, pero enfocándolas al tema de la educación. ¿El resultado? Un extraordinario estudio, rico en sugerencias, crítico del *status quo* y —quizás su virtud más destacable— asequible al común de la gente relacionada con temas de educación. El punto de partida es la silenciosa crisis que sufre la educación alrededor del mundo: dejando las humanidades en el cajón de los recuerdos, so pretexto de su nula utilidad para los tiempos de crisis económica que corren (han corrido y correrán), el grueso de los países democráticos no han caído en la cuenta de que sólo a través de una formación que tenga en su base a las llamadas artes liberales será posible salir del atolladero. El modelo individualista basado en el consabido “de-

jar hacer y dejar pasar” se ha mostrado insuficiente en muchos niveles, y ahora se hace necesario pensar un ciudadano diferente, comprometido moralmente con los demás.

Es cada día más notoria la tendencia en los países democráticos a considerar la democracia no sólo una forma más de gobierno o una ideología frente a otras, sino también un auténtico sistema de vida que tiende constantemente a la mejora de las condiciones sociales de los ciudadanos. Esta idea de democracia implica que todas las personas han de vivir una serie de valores democráticos que se aprenden desde la más tierna infancia. Y la responsabilidad en la educación de ellos corresponde a los padres, sí, pero igualmente a la escuela en todos los niveles: desde los básicos hasta los universitarios. Un modelo educativo basado en el desarrollo económico es incapaz de enseñar tales valores. ¿Por qué? Porque éstos tienen por base desarrollos afectivos profundos, como la simpatía, la empatía, la solidaridad, la responsabilidad, la tolerancia, que sólo pueden ser desarrollados a través de las humanidades.

Nussbaum no niega el valor del aprendizaje científico para el desarrollo tecnológico. De hecho, asevera que es de importancia crucial para el futuro y la salud de las naciones. No obstante, existen —según ella— otras habilidades igual de importantes que están quedando eclipsadas por la preocupación exclusiva en las ciencias. Esas habilidades están asociadas al arte y a las humanidades: la habilidad de pensamiento crítico, la habilidad de superar los nacionalismos exclusivistas poniendo los ojos en los problemas globales y, finalmente, la capacidad de comprender los predicamentos de las demás personas a través de una imaginación empática.

Por su propia naturaleza, la enseñanza del arte y las humanidades, para ser exitosa, implica una pedagogía distinta de la que tradicionalmente se ha utilizado en los centros formativos: pasiva y jerárquica. En esta educación tradicional se considera que el profesor está por encima de los alumnos y éstos tienen que esforzarse por anotar y memorizar las clases dictadas por él. Es una relación de plena subordinación; de ahí que cuestionar las afirmaciones del profesor se considere una afrenta a su autoridad. En cambio, una verdadera educación

humanista tiene el reto de provocar al alumno, cuestionarlo, hacerlo activo, dialógico. El profesor ha de ser un guía y no un déspota ilustrado que impone su conocimiento sin ningún tipo de recepción crítica.

Cultivar las habilidades para el pensamiento crítico y la reflexión resulta crucial para mantener a las democracias sanas y robustas. Y aún más: permite que la economía, la producción y el consumo se piensen desde una ética de la responsabilidad que permita tomar conciencia de que las acciones personales tienen una repercusión directa en la vida de los otros. De suerte que la enseñanza de la ciencia y de las artes liberales no se excluye; antes bien, éstas sirven de base ética para aquéllas. El modelo educativo de Nussbaum, sin renunciar al aprendizaje de las ciencias lucrativas o económicamente rentables, tiene como fundamento una amplia educación humanista y democrática.

¿Por qué la economía necesita de las humanidades? La repuesta de la filósofa de Harvard es contundente: porque el desarrollo económico no implica necesariamente la producción de democracia. Los altos índices de desarrollo económico de un país no dicen nada de la distribución de la riqueza, del bienestar personal de los individuos y del acceso a sus derechos básicos: la salud, la cultura, la alimentación, etcétera. O dicho en otras palabras: en una buena economía puede haber mala calidad de vida. Sin la noción de responsabilidad y de preocupación social, la economía es ciega a las vidas reales de las personas. Recordemos que, desde las década de los ochenta, esta preocupación social la llevó a estudiar el pensamiento del economista Amartya Sen y a trabar contacto con él para escribir obras académicas conjuntas que abordaran el tema de la distribución y el bienestar desde una óptica social y humanitaria y no meramente económica-liberal.

Después de plantear en términos generales la necesidad de una educación humanista para fortalecer la democracia, Nussbaum dedica el capítulo segundo a perfilar cuáles son las habilidades fundamentales que ha de buscar esa educación. En primer lugar, la habilidad de pensar correctamente los problemas políticos que afectan a la nación, a fin de poderlos pensar, reflexionar y discutir, evitando toda imposición basada en la autoridad o la tradición.

En segundo lugar, la habilidad de reconocer a los demás ciudadanos como personas con iguales derechos, sin importar su raza, género, religión o preferencia sexual. En tercer lugar, la habilidad de preocuparse por la vida de los otros ciudadanos. En cuarto lugar, la capacidad de juzgar críticamente la actuación de los líderes políticos, pero con un sentido realista e informado. Finalmente, la capacidad de ver la historia no como una serie de hechos, sino como el complejo desarrollo multidimensional de la cultura humana, que explica el pasado y el presente en general, pero también el presente de cada individuo: sus formas de entender la vida, la enfermedad, la muerte, la alegría, el amor a la patria, etcétera.

El capítulo tercero versa sobre la educación moral de las emociones. Decíamos arriba que una de las preocupaciones de Nussbaum ha sido el tema de la educación de los sentimientos. En el caso particular de este libro, la autora señala que una formación adecuada de los sentimientos desde la infancia es necesaria para que el adulto sea capaz de cultivar los valores básicos de la democracia. Nussbaum sostiene que la experiencia originaria de la primera infancia es la impotencia frente a un mundo que no se puede controlar. Esta experiencia, común a todos los seres humanos, se mueve inestablemente entre, por un lado, la confianza y la plena completitud (en la cual todo el mundo parece desarrollarse según las necesidades del recién nacido), y por el otro, la angustia e impotencia cuando las buenas cosas no llegan en el momento deseado, y el infante no puede hacer nada al respecto.

Entre estos dos extremos dramáticos se desarrolla, pues, la afectividad humana. Y dependiendo de cómo se enseñe al niño a entenderlos, afrontarlos y asumirlos, se logrará una afectividad que estará mejor o peor preparada para las futuras exigencias democráticas. Dos son los principales sentimientos infantiles que se tienen que educar: la vergüenza y el asco. La primera tiene que ver esencialmente con la frustración o impotencia experimentada por el recién nacido cuando no consigue inmediatamente lo que necesita. La segunda, que —como las demás emociones— tiene una base biológica, también tiene un fuerte componente cultural, que puede y debe ser educado.

La vergüenza implica una pena profunda por la toma de conciencia de que soy dependiente en muchos aspectos de otros y que, por tanto, no puedo ser autosuficiente siempre. O dicho en otras palabras: siento vergüenza cuando caigo en la cuenta de que no todo lo que quiero puedo hacerlo u obtenerlo por mis propios medios. La vergüenza tiene por fundamento la idea de la autosuficiencia que se ve vulnerada y genera perplejidad. Es la pena por la debilidad personal que ha quedado patente, y no se acepta. Educar los sentimientos en este aspecto significaría, pues, enseñar al niño que la dependencia y la debilidad son comunes a todas las personas y su plena aceptación genera altísimos valores, como la solidaridad y la cooperación.

El asco, por su parte, tiene un fuerte componente cognitivo que apunta a las ideas de contaminación y deshonor. En aquello que provoca asco, el ser humano evidencia su propia animalidad y mortalidad y, por tanto, también la impotencia frente a esas realidades. Una manera efectiva de deshacerse del asco es proyectarlo hacia grupos de gente y después tratarlos como si estuvieran contaminados, convirtiéndolos en humanos de segunda categoría. Es común que desde los niveles básicos escolares se comiencen a gestar estos comportamientos excluyentes (y racistas): los niños designan a un compañero como el contaminado o sucio y lo tratan con irreverencia y burla. Los tres lugares por antonomasia en lo que un individuo educa su relación con el asco son la familia, la ley y las normas sociales. Es alarmante que muchas instituciones sociales estén basadas, sin ni siquiera tener conciencia de ello, en el asco o la vergüenza. Uno de los recientes libros de Nussbaum está dedicado a este tema (*El ocultamiento de lo humano*).

Ambos sentimientos, que conducen a comportamientos antisociales, han de atemperarse y redirigirse a través de la educación en la familia y en la escuela. Nussbaum, haciéndose eco del pensamiento de Rousseau, considera que es necesario plantear las realidades de la debilidad y la dependencia no como situaciones vergonzosas o asquerosas, sino como los principios fundamentales de la sociabilidad y de la cultura humanas. De ahí la importancia de las humanidades desde la educación básica, pues son capaces de tematizar críticamen-

te estos sentimientos de impotencia para erradicarlos y construir, por el contrario, la compasión. Nuestra autora cierra el capítulo enunciando algunas lecciones que todas las escuelas han de enseñar para conjurar la vergüenza y el asco y crear una sana compasión democrática. Pueden resumirse, a mi modo de ver, en la enseñanza de la empatía y de la aceptación de las propias debilidades: sabernos débiles y saber débiles a los demás para considerar la ayuda mutua como algo digno y necesario.

El cuarto y el quinto capítulos los dedica a la explicación de la pedagogía socrática y de la ciudadanía del mundo, respectivamente. Sócrates es la figura emblemática de la educación humanista basada en el diálogo, el argumento y el pensamiento crítico. En los últimos tres siglos, varios autores han revivido, cada uno a su manera, el ideal socrático: comenzando por Rousseau y su extraordinario libro sobre la educación: *Emilio*, y siguiendo con los estudios de John Dewey, Rabindranath Tagore, Frederick Froebel, Bronson Alcott, Johann Pestalozzi y María Montessori. Nussbaum explica brevemente las teorías educativas de cada uno de ellos, con especial atención a la obra de Dewey y del polifacético humanista indio (premio Nobel de literatura) Rabindranath Tagore. Destaca la común preocupación que en todos los autores genera un pensamiento crítico, basado en la lógica argumentativa y con una plena apertura a las artes, principalmente a la literatura, al canto, al teatro y la danza. Ninguno de estos autores exige de las escuelas un refinamiento estético exquisito y una alta cultura, cosa que sería muy costosa y, por tanto, asequible sólo a grupos selectos, sino una sensibilización de las distintas formas en como un hombre puede expresarse (racional y afectivamente), experimentarse y experimentar a los demás como distintos de él pero iguales en dignidad. Un alumno sensibilizado por las artes sería capaz de aceptar su propia animalidad sin vergüenza y asco; sería capaz de ponerse afectiva y racionalmente en los zapatos del otro y comprobar, como consecuencia, que existen pluralidad de posturas políticas, éticas, jurídicas razonables, que pueden dialogar entre sí; y, finalmente, sería capaz de sentir compasión por los demás y ser naturalmente solidario. Una democracia auténtica, promotora de la libertad, la igualdad y, en

general, de los derechos humanos, presupone estas habilidades y las vuelve compromisos sociales. Vale la pena mencionar que la autora acentúa la necesidad de que la imaginación empática enseñada a los estudiantes tenga una perspectiva de género, y que en ella se jueguen distintos roles sociales —en una obra de teatro, por ejemplo—, de suerte que se pueda experimentar cómo los géneros son en gran medida construcciones sociales.

Respecto de la noción “ciudadano del mundo”, Nussbaum explica que con ella quiere dar a entender un ciudadano consciente no sólo de los problemas de su grupo, clase o país, sino de los problemas que ocurren a nivel global. Tal conciencia sólo se alcanza si se enseña a los estudiantes las complejas redes de interdependencia económica en las que se encuentran inmersos todos los países del orbe. La responsabilidad por las propias acciones no ha de tener exclusivamente un perspectiva nacional, antes bien, internacional, de suerte que la forma en como cada quien consume, explota el medio ambiente o produce, se enfoque desde las profundas consecuencias (buenas y malas éticamente) que pueden causar en la vida de otras personas, especialmente de las más pobres y necesitadas. Es necesario, pues, enseñar la historia no como una suma de hechos que poco o nada dicen de mi vida y de la de los demás, sino como procesos que explican la responsabilidad compartida de todas las naciones (en particular las occidentales) por las actuales situaciones de pobreza y desigualdad. Es necesario también, continúa la autora, una educación que explique las estructuras económicas y sus repercusiones globales, a fin de que los ciudadanos tengan una conciencia crítica, puedan entender los porqués de las debacles económicas y los consecuentes problemas sociales, y exijan, con conocimiento de causa, auténticas soluciones (con perspectiva global) a sus respectivos gobiernos.

Así, una plena educación humanista o “liberal” (así la llama su autora, por referencia, me imagino, a la tradición clásica de las artes liberales: retórica, dialéctica, gramática, música, aritmética, geometría y astrología) ha de enseñar a argumentar a través de la lógica y ha de crear una imaginación empática que haga posible la compasión y la solidaridad, sí; pero asimismo

ha de formar en el conocimiento de la historia y de la economía, para lograr una perspectiva multicultural. Esta conclusión es vertida por la autora en el capítulo V.

El último capítulo —“La educación en las cuerdas”— la autora lo dedica a analizar cómo se educa hoy por hoy a los ciudadanos alrededor del orbe, y utiliza los ejemplos de Estados Unidos e India como trasuntos de la situación mundial. Si bien en Norteamérica hay una tradición liberal en la educación, parece estar quedando eclipsada por el nuevo modelo económico de educación. La autora reflexiona sobre la figura de Barack Obama: un hombre culto, humanista, conocedor de la historia y la economía y sensibilizado socialmente, pero que durante su gobierno no ha apoyado el tipo de educación que lo llevó a ser presidente de Estados Unidos de Norteamérica sino al contrario: en su discurso tiende a resaltar exclusivamente el valor de las ciencias duras, es decir, las que producen tecnología. El caso de India también es sintomático de la crisis educacional global. El intento de Tagore a principios de siglo XX de fundar un modelo educacional basado en la humanidades tiene cada día menos resonancias. La universidad que fundó ha abandonado progresivamente su modelo prístino y ha cedido a la presión de las ciencias lucrativas. La autora cierra el libro haciendo un encomio de las artes liberales y llamando la atención, de nuevo, sobre la necesidad urgente de retomarlas como el fundamento educacional que hará viable una auténtica democracia.

El libro de Nussbaum no pretende ser un estudio pormenorizado de las teorías educacionales de los últimos siglos. Tampoco tiene la pretensión de analizar y agotar académicamente todos los problemas que plantea. Más bien, busca traer a la luz el vínculo indispensable que ha de existir entre una ciudadanía robusta, crítica, independiente, exigente, y una adecuada formación basada en la tradición crítica inaugurada por Sócrates. Una democracia sin esto se convierte en una palabra vacía; un

mero sustantivo que sólo sirve para legitimar acciones políticas por mayorías electorales. Como decía al inicio, su claridad expositiva y su insistente pasión por señalar este vínculo son las dos grandes fortalezas del libro.

Sería interesante llevar las sugerentes reflexiones de la profesora Nussbaum al terreno de la pedagogía en derechos humanos, particularmente en México en el contexto de la reforma en derechos humanos de 2011, que consagra, entre otras cosas, la obligación por parte del Estado (y de los particulares que quieran dar educación con un reconocimiento por parte de aquél) de proporcionar una educación basada en los valores democráticos y los derechos humanos. Esta nueva exigencia asumida por la nación puede ser (es más: debe ser) el punto de quiebre del modelo tradicional de educación pasiva, basada casi exclusivamente en la memorización y en donde las humanidades tienen un papel inexistente. A diferencia del resto de las materias, que mal que bien pueden enseñarse en un plano teórico, abstracto, la enseñanza de los derechos humanos lleva implícita la exigencia de la educación en valores que sólo se pueden aprender en la experiencia personal. La correcta asunción de esta experiencia sólo se puede asegurar por una verdadera educación humanista. La reforma constitucional abre un espacio oportunísimo para tomarnos en serio el vínculo indispensable entre democracia (y derechos humanos) y humanidades y, consecuentemente, para modificar los planes de estudio y la pedagogía de nuestros centros de enseñanza. La lectura y reflexión pública de *Sin ánimo de lucro. Por qué la democracia necesita de las humanidades* de Martha Nussbaum, nos ayudaría, sin duda, a dar los primeros pasos en este necesario derrotero.

ALONSO RODRÍGUEZ MORENO  
Centro Nacional de Derechos  
Humanos de la CNDH







## Diversidad cultural

Eugenio Hurtado Márquez\*

- AGUADO ODINA, María Teresa, "La educación intercultural: concepto, paradigmas, realizaciones", en María del Carmen Jiménez Fernández, coord., *Lecturas de pedagogía diferencial*. 2a. ed. Madrid, Dykinson, 1997, pp. 89-104.
- AGUADO ODINA, María Teresa *et al.*, "Educación intercultural en la enseñanza obligatoria: prácticas escolares, actitudes y opiniones de padres, alumnos y profesores; resultados académicos de estudiantes de diversos grupos culturales", *Revista de Investigación Educativa*. Murcia, vol. 21, núm. 2, 2003, pp. 323-348.
- AGUILERA PORTALES, Rafael Enrique, "Multiculturalismo, derechos humanos y ciudadanía cosmopolita", *Letras Jurídicas. Revista Electrónica de Derecho*. Guadalajara, núm. 3, 2006, 29 pp.
- ALBAREA, Roberto, "L'éducation musicale pour la formation d'une identité Européenne pluraliste", *International Review of Education*. Hamburgo, vol. 43, núm. 1, 1997, pp. 61-72.
- ALFARO TELPALO, Guillermo, *El trasluz de la diferencia. Consideraciones sobre pueblos indígenas y diversidad cultural en México*. México, Universidad Iberoamericana, Dirección de Servicios para la Formación Integral, Programa de Reflexión Universitaria, 2006, 135 pp.
- ALMEIDA, Ileana. "Pluriculturalidad y derechos humanos en el Ecuador", en Antonio A. Cançado Trindade y Lorena González Volio, comps., *Estudios básicos de derechos humanos II*. San José de Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1995, pp. 425-439.
- ANAYA, S. James, "Los pueblos indígenas y el Estado multicultural", *Memorias del Seminario Internacional Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores / Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México-Comisión Europea, 2006, pp. 41-46.
- ANGHIE, Antony, "Human Rights and Cultural Identity: New Hope for Ethnic Peace?", *Harvard International Law Journal*, Cambridge, vol. 33, núm. 2, primavera de 1992, pp. 341-352.
- AÑÓN ROIG, José María, "La interculturalidad posible. Ciudadanía diferenciada y derechos", *Cuadernos de Derecho Judicial*. Madrid, núm. 6, 2001, pp. 217-270.
- ARIAS, Alán, coord., *Multiculturalismo y derechos indígenas. El caso mexicano*. México, CNDH, 2008, 155 pp.
- ARROYO GONZÁLEZ, Rosario, "Desarrollo de la escritura en un contexto multicultural: una investigación etnográfica", *Revista de Investigación Educativa*. Murcia, vol. 24, núm. 2, 2006, pp. 305-328.
- BANKS, James A., *Educating Citizens in a Multicultural Society*. 2a. ed. Nueva York, Teachers College Press, 2007, 216 pp.
- BARTOLOMÉ PINA, Margarita, "Diseños y metodología de investigación desde la perspectiva de la educación intercultural", *Educación Intercultural en la Perspectiva de la Europa Unida. X Congreso Nacional de Pedagogía*. Salamanca, Imprenta Provincial, 1992, tomo II.

\* Director Editorial, Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

- BARTOLOMÉ PINA, Margarita, coord., *Diagnóstico a la escuela multicultural*. Barcelona, Cedecs, 1997, 394 pp.
- BARTOLOMÉ PINA, Margarita, "Panorámica general de la investigación sobre educación intercultural en Europa", *Revista de Investigación Educativa*. Murcia, vol. 15, núm. 1, 1997, pp. 7-30.
- BARTOLOMÉ PINA, Margarita et al., "Diversidad y multiculturalidad", *Revista de Investigación Educativa*. Murcia, vol. 17, núm. 2, 1999, pp. 277-319.
- BECERRA, Nicolás, *Derecho penal y diversidad cultural: la cuestión indígena*. Buenos Aires, Ediciones Ciudad Argentina, 1997, 77 pp.
- BERGER, Roni, "Adolescent Immigrants in Search of Identity: Clingers, Eradicators, Vacillators and Integrators", *Child and Adolescent Social Work Journal*. Nueva York, vol. 14, núm. 4, 1997, pp. 263-275.
- BERTELY BUSQUETS, María, *Conflicto intercultural, educación y democracia activa en México. Ciudadanía y derechos indígenas en el movimiento pedagógico intercultural bilingüe en Los Altos, la Región Norte y la Selva Lacandona de Chiapas*. México, CIESAS, 2007, 92 pp.
- BERUTO DE CORAGLIO, María Angelina, "Los derechos del niño y los valores culturales. El interés superior del niño", *Derechos humanos. Documentos básicos*. Buenos Aires, núm. 3, marzo de 1999, pp. 41-53.
- BEUCHOT, Mauricio, *Interculturalidad y derechos humanos*. México, Siglo XXI / UNAM, FFL, 2005, 121 pp.
- BONILLA, Daniel, *La ciudadanía multicultural y la política del reconocimiento*. Bogotá, Universidad de los Andes, 1999, 89 pp.
- BROKMANN HARO, Carlos, "Relativismo cultural: evolución de un concepto antropológico ante los derechos humanos", *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*. México, CNDH, núm. 5, 2007, pp. 7-42.
- CARBONELL I PARIS, Francesc, *Inmigración: diversidad cultural, desigualdad social y educación*. Madrid, Ministerio de Educación y Cultura, 1995, 152 pp.
- CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, "El derecho humano a la cultura y su protección internacional", *Derecho y Cultura*. México, núm. 8, invierno 2002-2003, pp. 31-49.
- CARRASCO ALTAMIRANO, Diódoro y Moisés Jaime Bailón Corres, coords., *¿Una década de reformas indígenas? Multiculturalismo y derechos de los pueblos indios en México*. 1a. reimp. México, Cámara de Diputados, LX Legislatura / CNDH / Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, 2009, 285 pp.
- CARRILLO DE LA ROSA, Yezid, *Multiculturalismo, diferencias y derechos de las minorías étnicas en la jurisprudencia constitucional colombiana*. Cartagena de Indias, Editorial Universitaria, 2010, 87 pp.
- CASTELLANOS HERNÁNDEZ, Eduardo, "Cultura de la legalidad y divulgación del orden jurídico", *Derecho y Cultura*. México, núms. 11-12, septiembre-diciembre de 2003, pp. 75-81.
- CASTILLO, Mayarí et al., comps., *Desigualdad, legitimación y conflicto: dimensiones políticas y culturales de la desigualdad en América Latina*. Santiago de Chile, Ediciones Universidad Alberto Hurtado, 2011, 355 pp. (Col. Trabajo Social)
- CECCHERINI, Eleonora, "El derecho a la identidad cultural: tendencias y problemas en las constituciones recientes", *Estudios Jurídicos*. México, núms. 16-17, enero-diciembre de 2002, pp. 185-208.
- CERNA, Christina M., "La universalidad de los derechos humanos y la diversidad cultural: la realización de los derechos humanos en diferentes contextos socio-culturales", Antonio A. Cançado Trindade y Lorena González Volio, comps., *Estudios básicos de derechos humanos II*. San José de Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1995, pp. 377-396.
- CERVANTES BARBA, Cecilia, "Derechos culturales y desarrollo humano: una vinculación compleja en el diseño de políticas culturales", *Revista Iberoamericana de Derechos Humanos*. México, núm. 2, 2006, pp. 35-58.
- CERVANTES BARBA, Cecilia, "Derechos culturales: entre la marginación y los retos estructurales", *Renglones*. Zapopan, Jalisco, vol. 19, núm. 57, mayo-agosto de 2004, pp. 45-51.
- CIFUENTES LÓPEZ, Marisela, "Aspectos normativos de la diversidad cultural. Balance y perspectivas del pluralismo jurídico en México", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. México, núm. 26, 2008, pp. 177-200.
- COLOM GONZÁLEZ, Francisco, ed., *El espejo, el mosaico y el crisol. Modelos políticos para*

- el multiculturalismo*. Barcelona, Anthropos / UAM-Iztapalapa, 2001, 335 pp. (Autores, Textos y Temas. Ciencias Sociales, 29)
- COLOMBRES, Adolfo y Verónica Ardanaz, *Aportes andinos a nuestra diversidad cultural. Bolivianos y peruanos en Argentina*. Buenos Aires, Secretaría de Cultura / PNUD, 2011, 197 pp.
- CORDERO AVENDAÑO DE DURAND, Carmen, "La justicia indígena en una sociedad pluricultural: el caso de Oaxaca", en José Emilio Rolando Ordóñez Cifuentes, coord., *Etnicidad y derecho, un diálogo postergado entre los científicos sociales. V Jornadas Lascasianas*. México, UNAM, 1996, pp. 35-40.
- CORPORACIÓN NACIONAL DE DESARROLLO INDÍGENA, "La legislación indígena y el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos indígenas en Chile", *América Indígena*. México, vol. LIX, núm. 1, enero-marzo de 2003.
- CORTÉS GUARDADO, Marco Antonio, "Cultura de la legalidad en México: creencias sobre la justicia, la ley y las instituciones", en *Acta Republicana. Política y Sociedad*. México, año 5, núm. 5, 2006, pp. 41-52.
- Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural* (adoptada por la 31a. Sesión de la Conferencia General de la UNESCO el 2 de noviembre de 2001).
- DELGADO RUIZ, Manuel, "Cohesión no es coherencia. Diversidad cultural y espacio público", *Cuadernos de Derecho Judicial*. Madrid, núm. 6, 2001, pp. 337-357.
- DESINAN, Claudio, *Orientamenti di educazione interculturale*. Milán, Franco Angeli, 1997, 128 pp.
- DONOSO, Trinidad *et al.*, "Análisis de necesidades en formación intercultural en la administración pública", *Revista de Investigación Educativa*. Murcia, vol. 27, núm. 1, 2009, pp. 149-167.
- DURIN, Séverine, coord., *Etnicidades urbanas en las Américas. Procesos de inserción, discriminación y políticas multiculturalistas*. México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social / Escuela de Graduados en Administración Pública y Política Pública del Tecnológico de Monterrey, 2010, 374 pp. (Publicaciones de la Casa Chata)
- ESPINOSA DE LOS REYES AGUIRRE, Víctor Manuel, "La cultura de la legalidad en México", *Primer Concurso de Ensayo "Cultura de la legalidad"*. México, Secretaría de Gobernación, 2008, 30 pp.
- FERNÁNDEZ, Alfred, "De la idea la cultura de los derechos humanos: los derechos humanos en el siglo XXI", *Anuario de Derechos Humanos*. Madrid, núm. 3, 2002, pp. 217-240.
- FERNÁNDEZ, Alfred, "Diversidad cultural y universalidad de los derechos humanos: materiales sobre los presupuestos del diálogo intercultural", *Anuario de Derechos Humanos*. Madrid, núm. 5, 2004, pp. 243-254.
- FERNÁNDEZ, Alfred, "Dignidad humana y diálogo intercultural: posibilidades y condiciones del diálogo entre religiones y convicciones (*Weltanschauungen*)", *Anuario de Derechos Humanos*. Madrid, núm. 12, 2011, pp. 43-64.
- FERNÁNDEZ GARCÍA, Eusebio, "La Declaración de 1948: dignidad humana, universalidad de los derechos y multiculturalismo", *Cuadernos de Derecho Judicial*. Madrid, núm. 11, 1998, pp. 225-250.
- FERNÁNDEZ LIESA, Carlos R., "La relevancia del factor cultural en el derecho internacional contemporáneo", *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*. Coruña, núm. 14, 2010, pp. 325-338.
- FONDEVILLA, Gustavo, comp., *Instituciones, legalidad y Estado de Derecho. En el México de la transición democrática*. México, Fontamara, 2006, 476 pp.
- FRIGO, Manlio, "Cultural Property v. Cultural Heritage: A Battle of Concepts in International Law?", *Revue Internationale de la Croix-Rouge*. Ginebra, vol. 86, núm. 854, junio de 2004, pp. 367-378.
- GÁLVEZ SALVADOR, María José, *La diversidad lingüística comunitaria*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2011, 239 pp. (Tirant Monografías, 716)
- GARCÍA CANCLINI, Néstor, "Normar la multiculturalidad", *Revista de Crítica Literaria Latinoamericana*. Lima-Berkeley, año XXI, núm. 42, segundo semestre de 1995, pp. 9-20.
- GARCÍA Y GARCÍA, Esperanza, *El movimiento chicano en el paradigma del multiculturalismo de los Estados Unidos: de pochos a chicanos, hacia la identidad*. México, Universidad Iberoamericana / UNAM, Centro de Investigaciones sobre América del Norte, 2007, 271 pp.
- GIACOMINO, Claudio A., *Cuestión de imagen. La diplomacia cultural en el siglo XXI*. Bue-

- nos Aires, Biblos, 2009, 196 pp. (Col. Biblos. Politeia)
- GIGER, Joyce Newman *et al.*, "Multi-Cultural and Multi-Ethnic Considerations and Advanced Directives: Developing Cultural Competency", *Journal of Cultural Diversity*. Los Ángeles, vol. 13, núm. 1, primavera de 2006, pp. 3-9.
- GIL PASCUAL, Juan Antonio *et al.*, *Diversidad cultural e igualdad escolar: un modelo para el diagnóstico y desarrollo de actuaciones educativas en contextos escolares multiculturales*. Madrid, Ministerio de Educación, 1999, 383 pp.
- GONZÁLEZ ALCANTUD, José Antonio, *Racismo elegante: de la teoría de las razas culturales a la invisibilidad del racismo cotidiano*. Barcelona, Edicions Bellaterra, 2011, 367 pp. (Serie: General Universitaria, 111)
- GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto, "Reforma al artículo 4o. constitucional: pluralidad cultural y derechos de los pueblos indígenas", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, año XXIV núm. 79, enero-abril de 1994, pp. 105-111.
- GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto, "El Estado pluricultural de derecho: los principios y los derechos indígenas constitucionales", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, año XXX, núm. 88, enero-abril de 1996, pp. 168-190.
- GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto, "Derechos indígenas y diversidad cultural", *Gaceta*. Puebla, núm. 69, enero-marzo de 2006, pp. 81-84.
- GONZÁLEZ GAMÓN, Efraín, "La legislación, el desarrollo económico, social y cultural, y las perspectivas de los pueblos indígenas del Paraguay", *América Indígena*. México, vol. LIX, núm. 1, enero-marzo de 2003.
- GONZÁLEZ MORENO, Beatriz, *Estado de cultura, derechos culturales y libertad religiosa*. Madrid, Civitas, 2003, 359 pp. (Monografías)
- GONZÁLEZ RUIZ, Isaac, *Garantismo penal y multiculturalidad: propuesta de análisis crítico de la dogmática penal mexicana y su realidad en la diversidad cultural de México*. México, Ubijus, 2011, 394 pp.
- GONZÁLEZ ULLOA AGUIRRE, Pablo, *El multiculturalismo. Una visión inacabada, desde la reflexión teórica hasta los casos específicos*. México, Plaza y Valdés Editores, 2008, 192 pp.
- GOODENOUGH, Ward H., "In Pursuit of Culture", *Annual Review of Anthropology*. Santa Cruz, California, vol. 32, 2003, pp. 1-12.
- GROSS ESPIEL, Héctor, *Universalidad de los derechos humanos y diversidades culturales*. París, UNESCO, 2001.
- GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, Daniel, coord., *Multiculturalismo: perspectivas y desafíos*. México, El Colegio de México / UNAM, Programa de Posgrado en Ciencias Políticas y Sociales / Siglo XXI Editores, 2006, 322 pp. (Sociología y Política)
- HAMDE, Kiflemariam, "The Current Debate on Cultural Diversity in Sweden", *Journal of Cultural Diversity*. Los Ángeles, vol. 15, núm. 2, verano de 2008, pp. 86-92.
- HEALEY, Joseph F., *Diversity and Society: Race, Ethnicity, and Gender*. 3a. ed. Los Ángeles, Sage Publications, 2011, 584 pp.
- HERNÁNDEZ, Natalio, *De la exclusión al diálogo intercultural con los pueblos indígenas*. México, Plaza y Valdés / Universidad Intercultural de Chiapas, 2009, 204 pp.
- HERNÁNDEZ VERÁZTICA, América Elvira, "Derechos culturales de los pueblos indígenas", *DFensor*. México, núm. 2, febrero de 2011, pp. 17-22.
- HURTADO AMES, Carlos Hugo, "El concepto de cultura en México (1750-1850)", *Historia Mexicana*. México, vol. LX, núm. 3 (239), enero-marzo de 2011, pp. 1527-1552.
- HUSTER, Stefan *et al.*, *Estado y cultura*. Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2009, 142 pp.
- INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, *Folclore: derecho a la cultura propia. Diversidad cultural, guía para el docente*. San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Centro de Recursos Educativos / Amnistía Internacional. Sección Peruana, 1997, 157 pp.
- ITURRIAGA, José E., *La estructura social y cultural de México*. México, Secretaría de Educación Pública, 1987, 287 pp.
- KELLNER, Douglas, *Cultura mediática: estudios culturales, identidad y política entre lo moderno y lo posmoderno*. Madrid, Akal, 2011, 381 pp. (Estudios Visuales, 7)
- KYMLICKA, Will, *Ciudadanía multicultural: una teoría liberal de los derechos de las minorías*. Barcelona, Paidós, 1996, 303 pp.
- KYMLICKA, Will, *La política vernácula. Nacionalismo, multiculturalismo y ciudadanía*. Barcelona, Paidós, 2003, 452 pp. (Paidós Estado y Sociedad, 106)
- LARA PONTE, Rodolfo, "Los derechos humanos de la mujer indígena frente a la diversidad cultural", *Memoria de las Jornadas Nacio-*

- nales de Análisis de la situación Real de la Mujer en México, México, CNDH / Colegio Médico Lasallista, 2003, pp. 163-173.
- LARA TORRES, José Francisco, "Educación intercultural bilingüe", *Memorias del Seminario Internacional Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas*. México, Secretaría de Relaciones Exteriores / Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México-Comisión Europea, 2006, pp. 217-220.
- LAVEAGA, Gerardo, *La cultura de la legalidad*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, 116 pp.
- LAZO BRIONES, Pablo, *Crítica del multiculturalismo, resementización de la multiculturalidad. Argumentación imaginaria de la diversidad cultural*. México, Plaza y Valdés Editores, 2010, 187 pp.
- LUCAS MARTÍN, Francisco Javier de, ed., *Derechos de las minorías en una sociedad multicultural*. Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 1999, 312 pp.
- LUCAS MARTÍN, Francisco Javier de, "La(s) sociedad(es) multicultural(es) y los conflictos jurídicos y políticos", *Cuadernos de Derecho Judicial*. Madrid, núm. 6, 2001, pp. 59-102.
- LUCAS MARTÍN, Francisco Javier de, "Para construir la gestión democrática de la multiculturalidad que resulta de la inmigración", Luis Ramón Ruiz Rodríguez y María José Rodríguez Mesa, coords., *Inmigración y sistema penal. Retos y desafíos para el siglo XXI*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2006, pp. 15-37.
- LLUCH I BALAGUER, Xavier y Jesús Salinas Catalá, *La diversidad cultural en la práctica educativa: materiales para la formación del profesorado en educación intercultural*. Madrid, Ministerio de Educación, 1996, 296 pp.
- MALDONADO LEDEZMA, Ictzel, "De la multiculturalidad a la interculturalidad: la reforma del Estado y los pueblos indígenas en México", *Andamios*. México, vol. 7, núm. 4, septiembre-diciembre de 2010, pp. 287-319.
- MCGOLDRICK, Dominic, "Canadian Indians, Cultural Rights and the Human Rights Committee", *International and Comparative Law Quarterly*. Londres, vol. 40, núm. 3, julio de 1991, pp. 658-669.
- MENDOZA ORELLANA, Alejandro, "Interculturalidad, identidad indígena y educación superior", en Eduardo Rey Tristán y Patricia Calvo González, coords., *200 años de Iberoamérica (1810-2010)*. Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, 2010, pp. 2428-2446.
- MIGUEL ASENSIO, Pedro A. de, "Derechos humanos, diversidad cultural y derecho internacional privado", *Revista de Derecho Privado*. Madrid, año 82, núm. 7-8, julio-agosto de 1998, pp. 541-558.
- MILLÁN, Saúl, "Patrimonio y diversidad cultural", *Culturas Indígenas. Boletín de la Dirección General de Investigación y Patrimonio Cultural*. México, vol. 2, núm. 3, 2010, pp. 38-45.
- MONTOYA, Mario A., "Multiculturalismo, nacionalismo y derechos colectivos. El caso de la reforma al Estatuto de Cataluña", *Nuevo Foro Penal*. Medellín, núm. 73, julio-diciembre de 2009, pp. 157-184.
- MOTILLA, Agustín, ed., *Los musulmanes en España. Libertad religiosa e identidad cultural*. Madrid, Trotta, 2004, 283 pp. (Col. Estructuras y Procesos. Serie: Derecho)
- MURO RUIZ, Eliseo, "El estado multicultural mexicano en el siglo XXI, visto desde la teoría constitucional", *Derecho y Cultura*. México, núm. 13, enero-abril de 2004, pp. 81-102.
- NIETO SOTELO, Enrique y María Guadalupe Millán Dena, *Educación, interculturalidad y derechos humanos. Los retos del siglo XXI*. México, UPN / Driada / Colegio de Estudios de Posgrado de la Ciudad de México, 2006, 214 pp.
- NORRIS, Christopher, *Reclaiming Truth. Contribution to a Critique of Cultural Relativism*. Durham, Duke University Press, 1996, 256 pp.
- OLIVÉ, León, comp., *Ética y diversidad cultural*. 2a. ed. México, FCE, 2004, 358 pp. (Sección de Obras de Filosofía)
- PALACIOS COURRET, Aldo, "La legislación, el desarrollo económico, social y cultural, y la situación del movimiento indígena del Perú", *América Indígena*. México, vol. LIX, núm. 1, enero-marzo de 2003.
- PARECK, Bhikhu, *Repensando el multiculturalismo*. Trad. de Sandra Chaparro. Madrid, Itsmo, 2005, 528 pp.
- PARRA VERA, Óscar, *Justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales ante el sistema interamericano*. México, CNDH, 2011, 67 pp. (Col. Sistema Interamericano de Derechos Humanos)
- PÉREZ COLLADOS, José María, "El proceso intercultural de formación de los derechos del hombre. El caso hispanoamericano", *Anua-*

- rio Mexicano de Historia del Derecho. México, núm. 6, 1994, pp. 187-218.
- PÉREZ DE LA FUENTE, Óscar, *Pluralismo cultural y derechos de las minorías*. Madrid, Dykinson, 2005, 628 pp.
- PONTE IGLESIAS, María Teresa, "Estado multicultural y pueblos indígenas: autonomía y derechos colectivos. Ecuador y su nueva Constitución de 2008, un referente para los pueblos indígenas de América Latina", en Eduardo Rey Tristán y Patricia Calvo González, coords., *200 años de Iberoamérica (1810-2010)*. Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, 2010, pp. 2465-2487.
- RAMÍREZ GOICOECHEA, Eugenia, *Etnicidad, identidad, interculturalidad: teorías, conceptos y procesos de la relacionalidad grupal humana*. Madrid, Editorial Universitaria Ramón Areces, 2011, 669 pp.
- RAWICZ, Daniela, *Ensayo e identidad cultural en el siglo XIX latinoamericano. Simón Rodríguez y Domingo F. Sarmiento*. México, UACM, 2003, 224 pp. (Col. Reflexiones)
- RECONDO, David, *La política del gatopardo. Multiculturalismo y democracia en Oaxaca*. México, CIESAS, Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos, 2007, 486 pp. (Publicaciones de la Casa Chata)
- REQUERO IBÁÑEZ, José Luis *et al.*, *Sociedad multicultural y derechos fundamentales*. Madrid, Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, 2006, 347 pp. (Cuadernos de Derecho Judicial, 19)
- REYES HEROLES, Federico, "Políticas culturales en México", *Este País. Tendencias y Opiniones*. México, núm. 208, julio de 2008, pp. 10-15.
- RIVERO PINTO, Wigberto, "Seguridad jurídica y participación política: vía para el desarrollo económico y cultural de los pueblos indígenas de Bolivia", *América Indígena*, México, vol. LIX, núm. 1, enero-marzo de 2003.
- RUIZ, Osvaldo, "El derecho a la identidad cultural de los pueblos indígenas y las minorías nacionales. Una mirada desde el sistema interamericano", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, año XL, núm. 118, enero-abril de 2007, pp. 193-238.
- SABATELLO, Maya, *Children's Bioethics: The International Biopolitical Discourse on Harmful Traditional Practices and the Right of the Child to Cultural Identity*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2009, xxiii, 287 pp.
- SÁEZ ALONSO, Rafael, "La educación intercultural", *Revista de Educación*. Madrid, núm. 339, 2006, pp. 859-881.
- SALAZAR TETSAGÜIC, Manuel de Jesús, *Multiculturalidad e interculturalidad en el ámbito educativo. Experiencias de países latinoamericanos. Módulo 1, Enfoque teórico*. San José de Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2009, 38 pp.
- SALCEDO AQUINO, J. Alejandro, *Tradiciones democráticas en conflicto y multiculturalismo*. México, Plaza y Valdés Editores, 2007, 216 pp.
- SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, Olga, "Cultura de la legalidad: algunos significados de una frase que debiera ser parte de nuestra vida cotidiana", *Derecho y Cultura*. México, núm. 2, invierno de 2000-2001, pp. 21-44.
- SANELLI BECCEGATO, Luisa, comp., *Bravida scoprire: alunni di diverse nazionalità e successo scolastico*. Bari, Levante, 2005, 205 pp.
- SANELLI BECCEGATO, Luisa, "Pedagogia interculturale. Considerazioni epistemologiche", en Angela Perucca, comp., *Pedagogia interculturale e dimensione europea dell'educazione*. Lecce, Pensa Multimedia, 1996, 352 pp.
- SARTORI, Giovanni, *La sociedad multiétnica: pluralismo, multiculturalismo y extranjeros*. Trad. de Miguel Ángel Ruiz de Azúa. Madrid, Taurus, 2001, 139 pp.
- SIRNA TERRANOVA, Concetta, *Pedagogia intercultural: concetti, problemi, proposte*. 2a ed. Milán, Guerini Studio, 1998, 199 pp.
- SMITH PORTILLA, Patricia, "Identidad cultural: reto de supervivencia en la globalización", *Ver Tus Derechos Humanos*. Xalapa, núm. 11, enero-abril de 2007, pp. 67-78.
- Sociedad multicultural y derechos fundamentales*. Madrid, Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, 2006, 347 pp. (Cuadernos de Derecho Judicial, 19)
- SORIANO ANAYA, Encarnación, "Análisis de la educación multicultural en los centros educativos de la comarca del poniente almeriense", *Revista de Investigación Educativa*. Murcia, vol. 15, núm. 1, 1997, pp. 43-68.
- SOUSA SANTOS, Boaventura de, "Hacia una concepción multicultural de los derechos humanos". Trad. de Libardo José Ariza, *El Otro Derecho*. Bogotá, núm. 28, julio de 2002, pp. 59-83.

- SPINA, Encarnación la, *Familias transnacionales, sociedades multiculturales e integración: España, Italia y Portugal en perspectiva comparada*. Madrid, Dykinson, Generalitat Valenciana, Institut de Drets Humans, Universitat de Valencia, 2011, 570 pp. (Col. Derechos Humanos y Filosofía del Derecho)
- STAMATOPOULOU, Elsa, *Cultural Rights in International Law. Article 27 of the Universal Declaration of Human Rights and Beyond*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2007, 333 pp. (The Universal Declaration of Human Rights, 2)
- STAVENHAGEN, Rodolfo, "Aprender a vivir juntos: diversidad étnica y diálogo intercultural. A 10 años del Informe Delors", *Revista IIDH*. San José, Costa Rica, núm. 44, julio-diciembre de 2006, pp. 73-96.
- SUÁREZ REYES, Félix, "Buenaventura: una ciudad-puerto, globalizante, diversa y multicultural", en Eduardo Rey Tristán y Patricia Calvo González, coords., *200 años de Iberoamérica (1810-2010)*. Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, 2010, pp. 2488-2507.
- TAMAYO VÁSQUEZ, Laura, "Identidad cultural en los migrantes", *Trabajo Social*. México, núm. 19, noviembre de 2008, pp. 183-194.
- TAYLOR, Charles, *El multiculturalismo y "la política del reconocimiento"*. Trad. de Mónica Utrilla de Neira. México, FCE, 1993, 160 pp.
- TAYLOR, Charles, *Multiculturalism. Examining the Politics of Recognition*. Edición e introducción de Amy Gutmann. Princeton, Nueva Jersey, Princeton University Press, 1994, 175 pp.
- TENTI FANFANI, Emilio, comp., *Diversidad cultural, desigualdad social y estrategias de políticas educativas*. Buenos Aires, UNESCO / Instituto Internacional de Planeamiento Educativo, 2009, 280 pp.
- TOME FERNÁNDEZ, María *et al.*, "Contenidos fundamentales para la formación intercultural. Propuestas del alumnado tras el primer curso de educación para la ciudadanía: un estudio exploratorio", *Revista de Investigación Educativa*. Murcia, vol. 28, núm. 1, 2010, pp. 425-444.
- TORBISO CASALS, Neus, "La interculturalidad posible. El reconocimiento de derechos colectivos", *Cuadernos de Derecho Judicial*. Madrid, núm. 6, 2001, pp. 271-336.
- TORRE MARTÍNEZ, Carlos de la, "Derecho de los pueblos indígenas a una educación intercultural y bilingüe; marco internacional y nacional", *Memorias del Seminario Internacional Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas*. México, Secretaría de Relaciones Exteriores / Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México-Comisión Europea, 2006, pp. 203-216.
- VALENCIA LÓPEZ, Agustín, "Interculturalidad y derecho indígena", *El Defensor del Pueblo, Gaceta*. Oaxaca, núm. 1, junio-diciembre de 2005, pp. 35-41.
- VELÁZQUEZ, María Elisa y Ethel Correa, "Negros, morenos y chinos en Acapulco colonial: diversidad cultural y perspectivas de análisis", *Diario de Campo. Boletín Interno de los Investigadores del Área de Antropología*. México, núm. 42, marzo-abril de 2007, pp. 22-27.
- VIOLA, Francesco, *La democracia deliberativa entre constitucionalismo y multiculturalismo*. Trad. de Javier Saldaña. México, UNAM, 2006, xxxvii, 99 pp. (Serie: Ensayos jurídicos, 29)
- VITALE, Ermanno, *Liberalismo y multiculturalismo. Un desafío para el pensamiento democrático*. Trad. de José Fernández Santillán. México, Océano, 2004, 285 pp.
- ZANNIELLO, G., comp., *La dimensione interculturale dell'insegnamento*. Palermo, Palumbo, 2005, 296 pp.
- ZIGLIO, Leila, "Interculturalità e società pluriétnica", *Marginalità e Società*. Milán, núm. 17, 1991.
- ZORRILLA MARTÍNEZ, Pedro, "El derecho, los valores y la cultura. Importancia del Estado de Derecho", *Derecho y Cultura*. México, núm. 1, otoño de 2000, pp. 17-19.







## Centro de Documentación y Biblioteca

### Libros (mayo-agosto 2012)

- ABARCA JUNCO, Ana Paloma *et al.*, *Inmigración y extranjería. Régimen jurídico básico*. 4a. ed. Madrid, UNED, Facultad de Derecho / Colex Editorial, 2010, 406 pp. Tab. 325.1 / A122i / 12324
- ABELL, Michael, *Extradition to and from the United States 2010*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2010, xvii, 588 pp. 345.052 / A126e / 16809
- ABELL, Michael, *International Prisoner Transfer 2010*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2010, xiii, 424 pp. 365.3 / A126i / 16795
- ABELLÁN, José Luis *et al.*, *Los refugiados españoles y la cultura mexicana: actas de las primeras jornadas, celebradas en la Residencia de Estudiantes en noviembre de 1994*. Madrid, Amigos de la Residencia de Estudiantes, 1998, 160 pp. (Publicaciones de la Residencia de Estudiantes) 325.21 / R326 / 11337
- ABELLO LLANOS, Raimundo, *Infancia y conocimiento social: investigación con niños que viven en contextos de pobreza*. Barranquilla, Ediciones Uninorte, 2001, xxi, 213 pp. Tab. Cuad. Gráf. 362.7 / A134i / 17382
- ADDO, Michael K., *The Legal Nature of International Human Rights*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2010, xxxii, 549 pp. (International Studies in Human Rights, 104) 341.4 / A214i / 19019
- AERSCHOT, Paul van, *Activation Policies and the Protection of Individual Rights: A Critical Assessment of the Situation in Denmark, Finland and Sweden*. Farnham, Surrey, Ashgate Publishing Limited, 2011, x, 178 pp. 323.409489 / A226a / 13219
- AGUASCALIENTES. PODER LEGISLATIVO. SEXAGÉSIMA LEGISLATURA, *Evolución del sistema de justicia para adolescentes*. Aguascalientes, Instituto de Investigaciones Legislativas del H. Congreso del Estado de Aguascalientes, 2008, xiii, 397 pp. Il. Fot. Cuad. Gráf. 305.23 / A274e / 18065
- ALBURQUERQUE, Eugenio, *La bioética*. Madrid, CCS, 2010, 107 pp. (Col. 25 Preguntas, 7) 174.2 / A344b / 12305
- ALCAÑIZ MOSCARDÓ, Mercedes, *Cambios y continuidades en las mujeres: un análisis sociológico*. Barcelona, Icaria Editorial, 2010, 189 pp. (Icaria Antrazyt, 337. Mujeres, Voces y Propuestas) 305.4 / A352c / 26954
- ALONSO MADRIGAL, Francisco Javier *et al.*, *Nuevas formas de contaminación atmosférica. Un análisis jurídico multidisciplinar*. Madrid, Dykinson / Universidad Pontificia Comillas, 2010, 292 pp. (Reflexiones Comillas. Derecho) 304.2 / N89 / 26994
- ALONSO ROCAFORT, Víctor, *Retórica, democracia y crisis: un estudio de teoría política*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2010, 414 pp. (Col. Estudios Políticos) 321.4 / A456r / 12310
- ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, Carlos *et al.*, *La justicia gratuita: la Guía del Abogado de Oficio*. 2a. ed. Valladolid, Fundación Lex Nova, 2010, 264 pp. 340.092 / J93 / 26976

- ÁLVAREZ VEGA, María Isabel, *La protección jurídica del consumidor sobreendeudado e insolvente*. Navarra, Civitas, Thomson Reuters, Cátedra Euroamericana de Protección Jurídica de los Consumidores, 2010, 586 pp. (Col. Monografías Aranzadi) 343.071 / A486p / 12320
- AMAR AMAR, José, Camilo Madariaga Orozco y Alonso Macías Ospino, *Infancia, familia y derechos Humanos*. Barranquilla, Ediciones Uninorte, 2005, 118 pp. 323.4 / A524i / 17388
- ANAGNOSTOU, Dia y Evangelia Psychogiopoulou, eds., *The European Court of Human Rights and the Rights of Marginalised Individuals and Minorities in National Context*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2010, xxiv, 244 pp. 323.4094 / E95 / 16857
- ANGUIANO TÉLLEZ, María Eugenia y Ana María López Sala, eds., *Migraciones y fronteras: nuevos contornos para la movilidad internacional*. Barcelona, Icaria Editorial, ICI-BOB. Edicions, 2010, 351 pp. Gráf. (Icaria Antrazyt. Análisis Contemporáneo, 332) 325.1 / M612 / 26958
- ANGUIANO TÉLLEZ, María Eugenia y Rodolfo Corona Vázquez, coords., *Fujos migratorios en la frontera Guatemala-México*. México, Segob / Instituto Nacional de Migración / Centro de Estudios Migratorios / El Colegio de la Frontera Norte, 2009, 429 pp. Tab. Cuad. Gráf. 325.1 / A596f / 22788
- ANHALT, Diana, *Voces fugitivas: expatriados políticos norteamericanos en México, 1948-1965*. México, Segob / Instituto Nacional de Migración / Centro de Estudios Migratorios / DGE Ediciones, 2005, 267 pp. (Col. Migración) 325.21 / A596v / 18117
- ARANA MONTOYA, Édgar Augusto et al., *Sistema acusatorio y los preacuerdos*. Medellín, Universidad de Medellín / Sello Editorial, 2010, 113 pp. Gráf. 345.05 / A676s / 18316
- ARANGÜENA FANEGO, Coral, coord., *Espacio europeo de libertad, seguridad y justicia: últimos avances en cooperación judicial penal*. Valladolid, Junta de Castilla y León / Universidad de Valladolid / Instituto de Estudios Europeos / Lex Nova, 2010, 410 pp. 345 / E86 / 26979
- ARANGÜENA FANEGO, Coral, coord., *Garantías procesales en los procesos penales en la Unión Europea = Procedural Safeguards in Criminal Proceedings Throughout the European Unión*. Valladolid, Universidad de Valladolid / Instituto de Estudios Europeos / Ministerio de Educación y Ciencia / Lex Nova, 2007, 408, pp. 345.05 / A684g / 26980
- ARAQUE MORENO, Diego, coord., *Derecho penal—parte general—fundamentos*. 2a. ed. Medellín, Universidad de Medellín / Sello Editorial, 2011, 714 pp. 345 / A692d / 18321
- ARELLANO, Saúl, coord., *Índice mexicano sobre la vulnerabilidad ante la trata de personas*. México, Centro de Estudios e Investigación en Desarrollo y Asistencia Social / Fundación CEIDAS, 2010, 66 pp. Cuad. Tab. Gráf. (México Social) 341.77 / A738i / 11345
- ARIAS, Jesús Gilberto, Gloria Andrea Mahecha Sánchez y Elkin Alfonso Cortés, *Impacto de las políticas públicas en la prevención del maltrato infantil en la localidad de Santafé en Bogotá, D.C. Periodo 2004-2006*. Bogotá, Universidad La Gran Colombia / Ediciones Grancolombianas, 2008, 95 pp. 362.71 / A764i / 17165
- ARIZA, Marina y Alejandro Portes, coords., *El país transnacional: migración mexicana y cambio social a través de la frontera*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Sociales / Instituto Nacional de Migración / Miguel Ángel Porrúa, 2010, 712 pp. 325.1 / A782p / 18022
- ARMENTA DEU, Teresa, *Principio acusatorio y derecho penal*. Barcelona, J. M. Bosch Editor, 1995, 124 pp. (Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad de Barcelona, 4) 345.05 / A794p / 19276
- ASOCIACIÓN DE LETRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, *La defensa de los derechos fundamentales: Tribunal Constitucional y Poder Judicial*. Madrid, Tribunal Constitucional / Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2010, 516 pp. (Cuadernos y Debates, 203) 323.40946 / A852d / 12307
- ASSIÉ-LUMUMBA, N'Dri T. et al., *Mujeres en África. Educación y poder: el acceso a los estudios superiores*. Madrid, Lepala Editorial, 2010. 2 vols. Tab. Gráf. (Col. Mujeres y Poder, 6) 305.4096 / A862m / 26965-66
- ATIEZA AZCONA, Jaime et al., *De ida y vuelta. Inmigración: el reto del pluralismo cultural*.

- Barcelona, Icaria Editorial, 2010, 141 pp. + 1 DVD.  
325.1 / A882d / 26955
- BAARDA, Th. A. van y D. E. M. Verweij, eds., *The Moral Dimension of Asymmetrical Warfare: Counter-terrorism, Democratic Values and Military Ethics*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2009, xi, 529 pp.  
172.4 / M838 / 19109
- BADERIN, Mashood A. y Manisuli Ssenyonjo, eds., *International Human Rights Law: Six Decades after the UDHR and Beyond*. Farnham, Surrey, Ashgate Publishing Limited, 2010, xv, 571 pp.  
323.4 / I61 / 16197
- BADIE, Bertrand y Dominique Vidal, dirs., *El estado del mundo 2011: anuario económico, geopolítico mundial*. Madrid, Ediciones Akal, 2010, 635 pp. Map.  
327 / E92 / 19622
- BALDÓ LAVILLA, Francisco, *Estado de necesidad y legítima defensa: un estudio sobre las "situaciones de necesidad" de las que derivan facultades y deberes de salvaguarda*. Barcelona, J. M. Bosch Editor, 1994, 387 pp.  
345.3 / B158e / 19343
- BANAKAR, Reza, ed., *Rights in Context: Law and Justice in Late Modern Society*. Farnham, Surrey, Ashgate Publishing Limited, 2010, xii, 354 pp. Il. Cuad. Gráf.  
323.4 / R554 / 16230
- BASLAR, Kemal, *The Concept of the Common Heritage of Mankind in International Law*. La Haya, Martinus Nijhoff Publishers, 1998, xxviii, 427 pp. (Developments in International Law, 30)  
344.094 / B298c / 19075
- BEATTIE, Amanda Russell, *Justice and Morality: Human Suffering, Natural Law and International Politics*. Farnham, Surrey, Ashgate Publishing Limited, 2010, vi, 206 pp. (Ethics and Global Politics)  
327 / B388j / 16182
- BEAVER, Kevin M. y Anthony Walsh, eds., *Bio-social Theories of Crime*. Farnham, Surrey, Ashgate Publishing Limited, 2010, xxvi, 496 pp. Cuad. Gráf. Tab. (The Library of Essays in Theoretical Criminology)  
364 / B666 / 15955
- BELCHER, Wendy Laura, *Cómo escribir un artículo académico en 12 semanas. Guía para publicar con éxito*. México, Flacso, 2010, 417 pp.  
301.18 / B448c / 18085
- BENACH, Joan y Carles Muntaner, *Empleo, trabajo y desigualdades en salud: una visión global*. España, Icaria Editorial, 2010, xxiv, 518 pp. Il. Gráf. Tab.  
323.46 / B482e / 26356
- BENTHAM, Jeremy, *Nomografía o el arte de redactar leyes*. México, Senado de la República, Mesa Directiva, LX Legislatura, 2009, 201 pp. (Ediciones Mesa Directiva)  
340.11 / B518n / 7696
- BENZ, Arthur, *El Estado moderno. Fundamentos de su análisis politológico*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2010, 557 pp. (Col. Estudios Políticos)  
320.1 / B524e / 12308
- BERMUDO ÁVILA, José Manuel, *Adiós al ciudadano*. Barcelona, Horsori Editorial, 2010, 396 pp. (Cuadernos para el Análisis, 30)  
323.6 / B544a / 26952
- BERNAL DEL CASTILLO, Jesús, *El delito de impago de pensiones*. Barcelona, J. M. Bosch Editor, 1997, 110 pp. (Biblioteca de Derecho Penal)  
368.4 / B546d / 19344
- BIGLINO CAMPOS, Paloma y Luis E. Delgado del Rincón, eds., *La resolución de los conflictos electorales: un análisis comparado*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2010, 285 pp. (Cuadernos y Debates, 200)  
324.6 / R442 / 12309
- BLANCO LOZANO, Carlos, *La tutela del agua a través del derecho penal*. Barcelona, J. M. Bosch Editor, 2000, 607 pp.  
344.046 / B658t / 19502
- BLANCO LOZANO, Carlos, *Tratado de política criminal*. Barcelona, J. M. Bosch Editor, 2007, 2 vols.  
345 / B658t / 19391 / 19434
- BLANCO VALDÉS, Roberto L., *La construcción de la libertad: apuntes para una historia del constitucionalismo europeo*. Madrid, Alianza Editorial, 2010, 385 pp.  
323.44 / B658c / 19684
- BOHLANDER, Michael, ed., *Globalization of Criminal Justice*. Farnham, Surrey, Ashgate Publishing Limited, 2010, xxv, 585 pp. (The International Library of Essays on Globalization and Law)  
345.05 / G534 / 16007
- BONETE PERALES, Enrique, *Neuroética práctica: una ética desde el cerebro*. Bilbao, Desclee De Brouwer, 2010, 187 pp. (Col. Ética Aplicada)  
174.2 / B782n / 11267

- BOSCH PARERAS, Anna, *Mujeres que alimentan la vida: selección de textos (1996-2008)*. Barcelona, Icaria Editorial, 2010, 190 pp. (Icaria Antrazyt. Mujeres, Voces y Propuestas, 340)  
305.4 / B834m / 26960
- BOTERO BEDOYA, Reinaldo, *Guerra y derecho: de la criminal política a la política criminal*. Cali, Universidad Santiago de Cali Editorial, 2005, 364 pp.  
345.05 / B838g / 17048
- BOUEIRI BASSIL, Sonia, coord., *El acceso a la justicia: contribuciones teórico-empíricas en y desde países latinoamericanos*. Madrid, Dykinson / Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati, 2010, 194 pp. Tab. Cuad. (Col. Derecho y Sociedad)  
347.013 / B848a / 11270
- BRAMON, Dolors, *En torno al islam y las musulmanas*. Barcelona, Edicions Bellaterra, 2010, 131 pp. (La Biblioteca del Ciudadano)  
297 / B384e / 20927
- BROKMANN, Carlos, *La justicia en el mundo prehispánico*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2010, 272 pp. (Episodios y Personajes del Poder Judicial de la Federación, 13)  
323.11 / B928j / 18148
- BROOKS, Thom, ed., *The Right to a Fair Trial*. Farnham, Surrey, Ashgate Publishing Ltd, 2009, xvi, 515 pp. (The International Library of Essays on Rights)  
347.07 / R554 / 16772
- BRUFAU ALVIRA, Nuria, *Las teorías feministas de la traducción a examen: destilaciones para el siglo XXI*. Granada, Comares, 2010, xxiii, 191 pp. Cuad. Tab. (Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica. Interlingua, 90)  
305.4 / B938t / 11263
- BRUNET, Ferran, *Curso de integración europea*. 2a. ed. Madrid, Alianza Editorial, 2010, 629 pp. Gráf. Il.  
341.242 / B942c / 19685
- BRYTTING, Tomas, Richard Minogue y Veronica Morino, *The Anatomy of Fraud and Corruption: Organizational Causes and Remedies*. Farnham, Surrey, Gower Publishing Limited, 2011, xxiv, 268 pp. Tab.  
364.163 / B944a / 16423
- BUCK, Trevor, Richard Kirkham y Brian Thompson, *The Ombudsman Enterprise and Administrative Justice*. Farnham, Surrey, Ashgate Publishing Limited, 2011, xiv, 294 pp. Tab. Cuad.  
323.4 / B946o / 15873
- BUENO BUENO, Agustín, coord., *Infancia y juventud en riesgo social: programas de intervención, fundamentación y experiencias*. San Vicente del Raspeig, Publicaciones de la Universidad de Alicante, 2010, 540 pp. Tab. (Ciencias Sociales)  
362.71 / B952i / 19689
- BUSTO LAGO, José Manuel, Natalia Álvarez Lata y Fernando Peña López, *Reclamaciones de consumo: derecho de consumo desde la perspectiva del consumidor*. 3a. ed. Navarra, Aranzadi / Thomson Reuters, 2010, 1882 pp. + 1 CD-ROM (incluye jurisprudencia y formularios). (Col. Grandes Tratados Aranzadi, 346)  
343.071 / B988r / 20090
- CAICEDO RIASCOS, Maritza, *Migración, trabajo y desigualdad. Los inmigrantes latinoamericanos y caribeños en Estados Unidos*. México, El Colegio de México, Centro de Estudios Demográficos, Urbanos y Ambientales, 2010, 322 pp. + anexos. Tab. Gráf. Map.  
325.1 / C152m / 11339
- CALDERÓN-MADRID, Ángel, *Re-employment Dynamics of the Unemployed in Mexico*. México, El Colegio de México, Centro de Estudios Económicos, 2010, 113 pp. Tab.  
331.137 / C162e / 11335
- CALLEROS ALARCÓN, Juan Carlos, *El Instituto Nacional de Migración y los derechos humanos de los migrantes en México*. México, Segob / Instituto Nacional de Migración / Centro de Estudios Migratorios, 2009, 256 pp. Tab. Cuad. Gráf. Map.  
325.1 / C178i / 22658
- CALONGE VELÁZQUEZ, Antonio, coord., *Políticas comunitarias: bases jurídicas*. Valladolid, Lex Nova / Universidad de Valladolid / Instituto de Estudios Europeos / Caja Dueño, 2002, 598 pp.  
341.242 / C168p / 26982
- CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto, *International Law for Humankind: Towards a New Jus Gentium*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2010, xix, 726 pp. (The Hague Academy of International Law Monographs, 6)  
341 / C196i / 16842
- CANO PAÑOS, Miguel Ángel, *Generación Yihad. La radicalización islamista de los jóvenes musulmanes en Europa*. Madrid, Dykinson,

- 2010, 248 pp. (Estudios de Criminología y Política Criminal, 21)  
320.53 / C216g / 26985
- CARRETERO PASIN, Enrique, *El orden social en la posmodernidad: ideología e imaginario social*. Vilafranca del Penedés, Barcelona, Erasmus Ediciones, 2010, 196 pp. (Pensamiento del Presente, 33)  
301 / C278o / 26929
- CASADO, María, coord., *Bioética y nanotecnología*. Navarra, Civitas / Thomson Reuters, 2010, 282 pp. (Col. Materiales de Bioética) 174.2 / C296b / 12313
- CASSESE, Sabino, *Los tribunales ante la construcción de un sistema jurídico global = When Legal Orders Collide: The Role of Courts*. Sevilla, Global Law Press, Derecho Global, 2010, 139, 125 pp. (Col. Derecho Administrativo Global)  
341.4 / C318t / 11266
- CASTELLANOS HERNÁNDEZ, Eduardo de Jesús, coord., *Lineamientos para la redacción de textos normativos estatales*. México, Segob, Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional, 2010, 324 pp.  
340.11 / C324i / 11351
- CASTILLA, Margarita et al., colabs., *Análisis de gestión de la CNDH en 2004: Programa Atalaya*. México, ITAM / La Ronda Ciudadana, 2005, 77 pp. Anexos.  
323.40972 / A558 / 18013
- CASTILLO BERTHIER, Héctor, *Juventud, cultura y política social: un proyecto de investigación aplicada en la ciudad de México, 1987-2007*. 2a. ed. México, Instituto Mexicano de la Juventud, Subdirección General de Coordinación y Evaluación, Dirección de Investigación y Estudios sobre Juventud, 2008, 272 pp. Il. Fot. Cuad. Gráf.  
305.23 / C326j / 18072
- CASTILLO TRONCOSO, Alberto del, *Conceptos, imágenes y representaciones de la niñez en la ciudad de México (1880-1920)*. México, El Colegio de México / Centro de Estudios Históricos / Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2009, 290 pp. Il.  
362.7 / C326c / 11338
- CASTRO LEE, Cecilia, comp., *En torno a la violencia en Colombia: una propuesta interdisciplinaria*. Cali, Universidad del Valle, Programa Editorial, 2005, 441 pp. (Col. Ciencias Sociales)  
303.62 / C332t / 16858
- CEDEÑO HERNÁN, Marina, *La orden de detención y entrega europea: los motivos de denegación y condicionamiento de la entrega*. Navarra, Civitas / Thomson Reuters, 2010, 376 pp. (Monografías)  
345.052 / C376o / 12319
- CERVELL HORTAL, María José, *Naciones Unidas, derecho internacional y Darfur*. Granada, Comares, 2010, xx, 227 pp. (Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica. Col. Ciencia Jurídica y Derecho Internacional, 21)  
341.58 / C426n / 11260
- CHINA. OFICINA DE INFORMACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA, *Plan Estatal de Acción sobre Derechos Humanos 2009-2010*. Beijing, Oficina de Información del Consejo de Estado de la República Popular China / Ediciones en Lenguas Extranjeras, 2009, 71 pp.  
323.40951 / Ch56p / 17062-63
- COELLO NUÑO, Ulises, *La Constitución abierta como categoría dogmática*. México, México Universitario / J. M. Bosch Editor, 2005, 307 pp. (Col. Cicerón)  
342.02 / C566c / 18686
- COHEN, Hermann, *El concepto de la religión en el sistema de la filosofía*. Barcelona, Anthropos, 2010, lx, 163 pp. (Pensamiento Crítico/Pensamiento Utópico, 194)  
291.175 / C574c / 19731
- COLE, Juan, *Un nuevo compromiso con el mundo islámico*. Barcelona, Edicions Bellaterra, 2010, 275 pp. Il. Map. (Biblioteca del Islam Contemporáneo, 42)  
297.3 / C592u / 20929
- COMISIÓN CIVIL INTERNACIONAL DE OBSERVACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Informe sobre los hechos de Oaxaca*. Barcelona, Comisión Civil Internacional de Observación de los Derechos Humanos, 2007, 283 pp.  
323.40972742 / C634i / 22462-63
- CONDÉS MORENO, Vicente y Manuel Gómez Galán, coords., *Migraciones: una puerta abierta al desarrollo. 10 herramientas para el codesarrollo*. Madrid, CIDEAL, 2010, 129 pp.  
325.1 / C652m / 12312
- CONGRESO INTERNACIONAL DE CODESARROLLO (2008: abril, Barcelona, España), *Migraciones y desarrollo. El codesarrollo: del discurso a la práctica*. Barcelona, Anthropos / Coordinadora d'ONGD i altres Moviments Solidaris de Lleida / Centre de Cooperació

- per al Desenvolupament Rural / Ajuntament de Lleida / Universitat de Lleida, 2010, 286 pp. Tab. (Autores, Textos y Temas. Ciencias Sociales. Migraciones, 75)  
325.1 / C658m / 19864
- CONGRESO NACIONAL DE JUZGADORES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SOBRE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA PENAL (2008: 26-27 de septiembre: Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México), *Conclusiones del Congreso Nacional de Juzgadores del Poder Judicial de la Federación sobre la Reforma Constitucional en Materia Penal*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2009, xlv, 268 pp.  
342.02 / C658c / 07694-95
- CONNOLLY, Anthony J., ed., *Indigenous Rights*. Farnham, Surrey, Ashgate Publishing Ltd, 2009, xxxv, 620 pp. (The International Library of Essays on Rights)  
323.11 / I49 / 16640
- CONSTANT, Benjamin, *Principios de política aplicables a todos los gobiernos*. Madrid, Katz Editores, 2010, 629 pp. (Conocimiento, 3075)  
320.51 / C666p / 26974
- CONTRERAS, Delia, *La Unión Europea ante los retos de la democratización en Cuba*. Madrid, CEU Ediciones, 2010, 33 pp. (Documento de Trabajo. Serie: Unión Europea, 35/2010)  
321.8 / C668u / 26937
- CORTÉS RODRÍGUEZ, Miguel Ángel, *Poder y resistencia en la filosofía de Michel Foucault*. Madrid, Biblioteca Nueva, 2010, 161 pp. (Razón y Sociedad, 98)  
303.3 / C742p / 21357
- COSSIO Y COSSIO, Roberto, *Primer curso de derecho civil: (introducción)*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis / Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 2009, xxviii, 370 pp. (Apuntes de las Clases Impartidas por Ilustres Juristas del Siglo XX, 6)  
346 / C758p / 21459
- COTTER, Anne-Marie Mooney, *Ask No Questions: An International Legal Analysis on Sexual Orientation Discrimination*. Farnham, Surrey, Ashgate Publishing Limited, 2010, vii, 310 pp.  
306.76 / C772a / 16012
- COTTER, Anne-Marie Mooney, *Pregnant Pause: An International Legal Analysis on Maternity Discrimination*. Farnham, Surrey, Ashgate Publishing Limited, 2010, vii, 379 pp.  
305.42 / C772p / 16026
- CUBILLO LÓPEZ, Ignacio José, coord, *Cuestiones actuales sobre la protección de los consumidores: tutela penal, civil y arbitral*. Navarra, Civitas / Thomson Reuters, 2010, 394 pp. (Monografías)  
343.071 / C938c / 12315
- CUBO UGARTE, Óscar, *Actualidad hermenéutica del "Saber Absoluto": una lectura de la fenomenología del espíritu de Hegel*. Madrid, Dykinson, 2010, 191 pp.  
121.68 / C938a / 11271
- CUENCA GÓMEZ, Patricia, ed., *Estudios sobre el impacto de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el ordenamiento jurídico español*. Madrid, Fundación Once / Fundación Gregorio Peces-Barba para el Estudio y Cooperación en Derechos Humanos / Huri-Age Consolider-Ingenio 2010 / Dykinson, 2010, 653 pp. Tab.  
362.4 / E93 / 26984
- DAVIS, Samuel M., *Children's Rights Under the Law*. Nueva York, Oxford University Press, 2011, xiv, 459 pp.  
323.4054 / D232ch / 19072
- DEVLIN, Patrick, *La imposición de la moral*. Madrid, Dykinson, 2010, 189 pp. (Col. Traducciones, 11)  
340.112 / D634i / 26987
- DÍAZ BARRADO, Cástor Miguel, José Romero Serrano y Sagrario Morán Blanco, *Los conflictos armados de Centroamérica*. [s. l.], Instituto de Estudios Internacionales y Europeos "Francisco de Vitoria" / Universidad Carlos III de Madrid / Escuela de Guerra del Ejército / Ministerio de Defensa / Secretaría General Técnica, 2010, 126 pp. Cuad. Tab. Map. (Conflictos Internacionales Contemporáneos, 13)  
341.58 / D682c / 11265
- DÍEZ JORGE, Ma. Elena y Margarita Sánchez Romero, eds., *Género y paz*. Barcelona, Icaria Editorial, 2010, 350 pp. Fot. (Icaria Género y Sociedad, 118)  
323.49 / G412 / 26957
- DÍEZ-PICAZO, Luis María y Adán Nieto Martín, dirs., *Los derechos fundamentales en el derecho penal europeo*. Navarra, Civitas / Thomson Reuters / Universidad de Castilla-

- La Mancha / Instituto de Derecho Penal Europeo e Internacional, 2010, 546 pp.  
323.4094 / D548 / 12316
- DIMOPOULOS, Andreas, *Issues in Human Rights Protection of Intellectually Disabled Persons*. Farnham, Surrey, Ashgate Publishing Limited, 2010, vii, 250 pp. (Medical Law and Ethics)  
362.4 / D728i / 16257
- DUQUE, Félix, *Residuos de lo sagrado. Tiempo y escatología: Heidegger/Levinas, Hölderlin/Celan*. Madrid, Abada Editores, 2010, 182 pp. (Serie: Lecturas de Filosofía)  
292.23 / D982r / 19595
- DURIN, Séverine, coord., *Entre luces y sombras: miradas sobre los indígenas en el área metropolitana de Monterrey*. México, CIESAS / Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, 2008, 419 pp. Cuad. Gráf. Map. (Publicaciones de la Casa Chata)  
305.8 / D986e / 18082 18129
- DUTRÉNIT BIELOUS, Silvia y Gonzalo Varela Petito, *Tramitando el pasado: violaciones de los derechos humanos y agendas gubernamentales en casos latinoamericanos*. México, Flacso / Clacso, 2010, 417 pp. (Dilemas de la Política en Latinoamérica)  
341.481 / D992t / 18084
- DYZENHAUS, David, ed., *Civil Rights and Security*. Farnham, Surrey, Ashgate Publishing Limited, 2009, xxii, 467 pp. (The International Library of Essays on Rights)  
323.40973 / C478 / 16446
- EBOE-OSUJI, Chile, ed., *Protecting Humanity: Essays in International Law and Policy in Honour of Navanethem Pillay*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2010, xxiii, 882 pp.  
341.552 / P944 / 18994
- ÉCJIA ABOGADOS, ed., *Protección de datos personales: el manual práctico para cumplir la Ley y el Reglamento LOPD*. 3a. ed. Navarra, Aranzadi / Thomson Reuters, 2010, xii, 1072 pp.  
323.448 / P792 / 20088
- EL SALVADOR. PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Informe sobre el estado del derecho a una alimentación adecuada en El Salvador*. San Salvador, El Salvador, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, 2008, 217 pp. Tab. Gráf.  
338.19 / S252i / 22735
- ELGER, Bernice, *Ethical Issues of Human Genetic Databases: A Challenge to Classical Health Research Ethics?* Farnham, Surrey, Ashgate Publishing Limited, 2010, xii, 318 pp. (Medical Law and Ethics)  
573.2 / E38e / 16256
- ELSTER, Jon, *La explicación del comportamiento social*. Barcelona, Gedisa, 2010, 506 pp. Gráf. (Sociología. Serie: Cla-De-Ma)  
302 / E46e / 26945
- ESCOBAR, Agustín y Susan F. Martin, coords., *La gestión de la migración México-Estados Unidos: un enfoque binacional*. México, Segob / Instituto Nacional de Migración / CIESAS, Centro de Estudios Migratorios, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social / DGE Equilibrista, 2009, 398 pp. Tab. Gráf. (Col. Migración)  
325.1 / E79g / 24015-16
- ESCUADERO, Jesús Adrián, *Heidegger y la genealogía de la pregunta por el ser: una articulación temática y metodológica de su obra temprana*. Barcelona, Herder Editorial, 2010, 621 pp.  
100 / E81h / 26949
- ESTRADA SAAVEDRA, Marco, ed., *Chiapas después de la tormenta: estudios sobre economía, sociedad y política*. México, El Colegio de México, Centro de Estudios Sociológicos / Gobierno del Estado de Chiapas / Cámara de Diputados, LX Legislatura, 2009, 633 pp. Cuad. Gráf. Map.  
330.97275 / Ch44 / 11340
- EVANS, Malcolm D., *Manual on the Wearing of Religious Symbols in Public Areas = Manuel Sur le Port des Symboles Religieux Dans les Lieux Publics*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers / Council of Europe, 2008, 228 pp. (Yearbook of the European Convention on Human Rights)  
296.4 / E96m / 18960
- FALCÓN CARO, María del Castillo, *Malos tratos habituales a la mujer*. Barcelona, J. M. Bosch Editor / Universidad Externado de Colombia / Ayuntamiento de Sevilla, Delegación de la Mujer, 2001, 283 pp.  
362.82 / F166m / 19575
- FEINHOLZ KLIP, Dafna, *Guía Nacional para la Integración y el Funcionamiento de los Comités de Ética en Investigación*. México, Secretaría de Salud / Comisión Nacional de Bioética, 2009, 49 pp.  
172.2 / F324g / 7714-15
- FERNÁNDEZ CASTRO, Luis, *Los derechos de los pueblos y comunidades indígenas*. 2a. ed. México, CNDH, 2011, 23 pp. II.  
323.11 / F386d / 14820-22

- FERRARI, Silvio y Rinaldo Cristofori, eds., *Law and Religion in the 21st Century: Relations between States and Religious Communities*. Farnham, Surrey, Ashgate Publishing Limited, 2010, xviii, 385 pp. (Cultural Diversity and Law) 261.72 / L368 / 15874
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Reflexiones sobre el Estado de Derecho democrático y social y la justicia administrativa en el siglo XXI*. [s. l.], El Colegio Nacional, 2007, 185-240 pp. 350 / F522r / 7703-4
- FLORES OLEA, Víctor, *La crisis de las utopías*. Barcelona, Anthropos / UNAM, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencia y Humanidades, 2010, 444 pp. (Autores, Textos y Temas. Ciencias Sociales, 74) 321.07 / F598c / 19733
- FONDO DE DESARROLLO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA MUJER, *Palabra y pensamiento: mujeres indígenas*. Nueva York, Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer / Unifem, Oficina Regional para México, Centro América, Cuba y República Dominicana, 2009, 156 pp. Fot. 305.4 / F656p / 27339
- FORO VIOLENCIA E IMPUNIDAD, DIÁLOGO + ALTERNATIVAS (2010: 9-10 de septiembre: Toluca, Estado de México), *Propuestas para la seguridad y la justicia en México: conclusiones del Foro Violencia e Impunidad, Diálogo + Alternativas*. Toluca, Fundación Colosio Nacional / Instituto Republicano Internacional México / Asociación de Consejos de Participación Cívica, 2010, 74 pp. (Cuadernos de la Fundación) 303.62 / F696p / 11347
- FREEMAN D. A., Michael, ed., *The Ethics of Public Health*. Farnham, Surrey, Ashgate Publishing Limited, 2010, 2 vols. (The International Library of Medicine, Ethics and Law) 364 / E94 / 16321 16349
- FUENTE CHICOSÉIN, Julio de la, *Monopolio de aguardiente y alcoholismo en los Altos de Chiapas: un estudio "incómodo" de Julio de la Fuente (1954-1955)*. México, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, 2009, 383 pp. Il. Fot. Tab. Map. + 1 CD-ROM. (Pioneros del Indigenismo en México, 1) 362.292 / F938m / 18060
- FUNDACIÓN POLICÍA ESPAÑOLA, *Seguridad interior, seguridad exterior: ¿dónde quedan las fronteras?* [Madrid], Publicaciones de la Fundación Policía Española, 2010, 182 pp. Il. Gráf. (Col. Estudios de Seguridad) 327.116 / F976s / 26938
- GAMA, Federico, *Mazahuacholokatopunk*. México, Instituto Mexicano de la Juventud, Subdirección General de Coordinación y Evaluación, Dirección de Investigación y Estudios sobre Juventud, 2009, 149 pp. Il. Fot. 305.23 / G184m / 18070
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, coord., *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008. (Serie: Doctrina Jurídica, 457, 458 y 459) 341.24 / G248j / 18055-57
- GARCÍA-CARRASCO, Amador, *¿Es posible un derecho justo?* Madrid, Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, 2010, 333 pp. (Monografías) 340.01 / G248e / 11269
- GARCÍA-MINA FREIRE, Ana, coord., *La violencia contra las mujeres en la pareja: claves de análisis y de intervención*. Madrid, Universidad Pontificia Comillas, 2010, 423 pp. Cuad. Tab. Gráf. (Familia y Sociedad, 5) 305.42 / G248v / 11264
- GARDA SALAS, Roberto, *Decidir, qué decidir...: Reflexiones sobre la inclusión de los hombres en las políticas públicas con perspectiva de género*. [s. l.], Indesol / Sedesol / Hombres por la Equidad, [s. a.], 167 pp. 305.49 / G256d / 26898-99
- GARDA SALAS, Roberto, *Intervención integral con hombres que ejercen violencia contra su pareja. Análisis de modelos y lineamientos de trabajo*. México, Hombres por la Equidad / Instituto Nacional de Desarrollo Social / Sedesol, [s. a.], 111 pp. 305.42 / G256i / 26923
- GARDA SALAS, Roberto, *Manual de técnicas para sensibilización sobre violencia de género y familiar*. México, Instituto Aguascalentense de las Mujeres / Instituto Nacional de Desarrollo Social / PAIMEF / Hombres por la Equidad, 2008, 57 pp. 362.82 / G256m / 26926
- GARDA SALAS, Roberto, *Manual de técnicas para sensibilización sobre masculinidades y violencia masculina*. México, Instituto Aguascalentense de las Mujeres / Instituto Nacional de Desarrollo Social / PAIMEF / Hombres por la Equidad, 2008, 61 pp. 362.82 / G256m / 26927
- GARDA SALAS, Roberto, *Manual de trabajo de mamás y papás por la equidad de género*.

- México, Sedesol / Instituto Nacional de Desarrollo Social / Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal / Hombres por la Equidad, 2008, 75 pp.  
305.49 / G256m / 26924-25
- GARDA SALAS, Roberto, *Paternidades equitativas en movimiento*. [s. l.], Instituto Jalisciense de las Mujeres / Hombres por la Equidad / Indesol / PAIMEF, [s. a.], 42 pp. Il.  
306.7 / G256p / 26897
- GARRIDO GÓMEZ, Ma. Isabel, *Las transformaciones del derecho en la sociedad global*. Navarra, Aranzadi / Thomson Reuters, 2010, 227 pp. (Col. Monografías Aranzadi. Derecho General, 642)  
340.1 / G284t / 20264
- GARRIGA, Carlos, coord., *Historia y Constitución: trayectos del constitucionalismo hispano*. México, Centro de Investigación y Docencia Económicas / El Colegio de México / El Colegio de Michoacán / Escuela Libre de Derecho / Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2010, 415 pp.  
342.02946 / G248h / 12333
- GARZA TOLEDO, Enrique de la, *Hacia un concepto ampliado de trabajo: del concepto clásico al no clásico*. Barcelona, Anthropos Editorial / UAM-Iztapalapa, División de Ciencias Sociales y Humanidades, 2010, 157 pp. (Cuadernos A. Temas de Innovación Social, 33)  
344.02 / G296h / 19592
- GASPER, Des y Asuncion Lera St. Clair, eds., *Development Ethics*. Farnham, Surrey, Ashgate Publishing Limited, 2010, xxxiii, 541 pp. Il. Cuad. Gráf. (The International Library of Essays in Public and Professional Ethics)  
338.9 / D632 / 16105
- GAVARA DE CARA, Juan Carlos, ed., *Los derechos como principios objetivos en los Estados compuestos*. Barcelona, J. M. Bosch, 2010, 248 pp. (Bosch Constitucional)  
323.4 / D548 / 18927
- GEORGHIOU, Luke et al., eds., *Manual de prospectiva tecnológica: conceptos y práctica*. México, Flacso / Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal / Universidad de Manchester, 2010, 558 pp. Cuad.  
338.064 / M286 / 18086
- GIL ARAUJO, Sandra, *Las argucias de la integración: políticas migratorias, construcción nacional y cuestión social*. Madrid, IEPALA Editorial, 2010, 251 pp. (Col. Problemas Internacionales, 35)  
325.1 / G476a / 26967
- GIL DE PAREJA, Cesáreo, *Los titulares de derechos frente a la afección urbanística y en propiedad horizontal*. Navarra, Aranzadi / Thomson Reuters, 2010, 189 pp. (Col. Monografías Aranzadi, Derecho Civil, 647)  
346 / G476t / 20100
- GIL, Tomás, *Acciones, normatividad, historia*. Barcelona, Herder Editorial, 2010, 94 pp. (Eidética)  
100 / G476a / 26948
- GINÉS CASTELLET, Núria, coord., *La prueba electrónica*. Barcelona, Bosch Editor / ESADE, Facultad de Derecho / Instituto de Probática y Derecho Probatorio, 2011, 480 pp. (Col. Formación Continua Facultad de Derecho ESADE. Serie: Estudios Prácticos sobre los Medios de Prueba, 5)  
345.06 / G484p / 26971
- GIUDICE, Michael, Wil Waluchow y Maksymilian Del Mar, eds., *The Methodology of Legal Theory*. Farnham, Surrey, Ashgate Publishing Limited, 2010, xxix, 528 pp. (The Library of Essays in Contemporary Legal Theory, 1)  
340.08 / L623 / 1 / 17772
- GÓMEZ MARTÍNEZ, Ramón, *Derechos fundamentales y condición militar*. Navarra, Civitas / Thomson Reuters, 2010, 377 pp. (Monografías)  
343.01946 / G582d / 12317
- GÓMEZ REDONDO, Rosa, dir., *Salud, demografía y sociedad en la población anciana*. Madrid, Alianza Editorial, 2011, 278 pp. Tab. Gráf.  
305.26 / S248 / 19688
- GONZÁLEZ ARANA, Roberto y Beatriz Carolina Crisorio, eds., *Integración en América Latina y el Caribe: análisis sobre procesos de regionalización*. Barranquilla, Ediciones Uninorte, 2001, xvi, 272 pp. Cuad.  
330.980 / I18 / 18275
- GONZÁLEZ RAMOS, Alonso Karim, *Capacidad jurídica de las personas con discapacidad*. 1a. reimp. México, CNDH, 2011, 121 pp.  
362.4 / G614c / 13748-50
- GONZÁLEZ TASCÓN, María Marta, *El tratamiento de la delincuencia juvenil en la Unión Europea: hacia una futura política común*. Valladolid, Ministerio del Interior, Secretaría General Técnica / Lex Nova, 2010, 384 pp.  
364.36 / G614t / 26977
- GOVELA AUTREY, Ricardo, coord., *Derechos incumplidos, futuros limitados: políticas públicas y derechos de la niñez y adolescencia en México: Informe Alternativo sobre la*

- Vigencia de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia en México, dirigido al Comité de Derechos de la Niñez.* México, Observatorio Ciudadano de Políticas de Niñez, Adolescencia y Familias, 2005, 226 pp. Cuad. Tab. Gráf.  
323.4054 / G656d / 22295
- GRANADOS SÁNCHEZ, Jesús, *Manual de medio ambiente y sostenibilidad.* Madrid, Dykinson, 2010, 147 pp. (Biblioteca de Humanidades Contemporáneas)  
304.2 / G698m / 26991
- GUTIÉRREZ GOÑI, Luis, *Derecho de rectificación y libertad de información (contenidos constitucional, sustantivo y procesal de la LO 2/84 de 26 de marzo).* Barcelona, J. M. Bosch Editor, 2003, 486 pp.  
323.445 / G974d / 19116
- GUTIÉRREZ ROMERO, Francisco Manuel, *Medidas judiciales de protección de las víctimas de violencia de género: especial referencia a la orden de protección.* Barcelona, Bosch, 2010, 95 pp. (Biblioteca Básica de Práctica Procesal, 211. Acciones Penales)  
305.42 / G974m / 21358
- HAENNI, Patrich y Stéphane Lathion, dirs., *Los minaretes de la discordia: pistas para superar la islamofobia.* Barcelona, Icaria Editorial, 2011, 131 pp. (Icaria Más Madera, 83)  
291.1772 / M638 / 26959
- HALME-TUOMISAARI, Miia, *Human Rights in Action: Learning Expert Knowledge.* Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2010, xiv, 276 pp. Tab. Gráf. (The Erik Castrén Institute Monographs on International Law and Human Rights, 11)  
323.4094897 / H17h / 18980
- HARCOURT, Wendy, *Desarrollo y políticas corporales: debates críticos en género y desarrollo.* Barcelona, Edicions Bellaterra, 2011, 285 pp. (Serie: General Universitaria, 108)  
305.4 / H22d / 20805
- HARRINGTON, Carol, *Politicization of Sexual Violence: From Abolitionism to Peacekeeping.* Farnham, Surrey, Ashgate Publishing Limited, 2010, xii, 236 pp. (Gender in a Global/Local World)  
362.88 / H22p / 16219
- HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Rogelio, *Amistades, compromisos y lealtades: líderes y grupos políticos en el Estado de México, 1942-1993.* México, El Colegio de México, Centro de Estudios Sociológicos, 2010, 344 pp. Cuad.  
324.4 / H43a / 12332
- HERNÁNDEZ, Severo, *Totlajtopialis. Diccionario nauatl-castellano (variante de la Huasteca veracruzana).* México, UACM, 2007, 312 pp.  
C413.974 / H43d / 17643
- HÖFFE, Otfried, *Derecho intercultural.* Barcelona, Editorial Gedisa, 2008, 284 pp. (Col. Estudios Alemanes)  
345 / H66d / 26944
- HOYOS SANCHO, Montserrat de, coord., *El proceso penal en la Unión Europea: garantías esenciales = Criminal Proceedings in the European Union: Essential Safeguards.* Valladolid, Lex Nova / Instituto de Estudios Europeos / Universidad de Valladolid / Ministerio de Educación y Ciencia / Unión Europea / Fondo Europeo de Desarrollo Regional, 2008, 431, 423 p. + 1 CD-ROM (4 3/4 in.)  
345 / H81p / 26983
- HUBER, Rudolf et al., coords., *Hacia sistemas jurídicos plurales: reflexiones y experiencias de coordinación entre el derecho estatal y el derecho indígena.* Bogotá, Konrad Adenauer Stiftung, 2008, 294 pp.  
323.11 / H85h / 11348-49
- HUBER, Rudolf, ed., *La política de derechos humanos en México: balance de la última década (1998-2008).* México, Konrad Adenauer Stiftung, 2009, 63 pp. Cuad.  
323.40972 / P688 / 18063
- HUMAN RIGHTS WATCH, *La Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México: una evaluación crítica.* Nueva York, Human Rights Watch, 2008, 136 pp.  
323.40972 / H93c / 17836
- ICHIN, Merit y Verónica Pacheco, comps., *Voces que tejen y bordan historias: testimonios de las mujeres de Jolom Mayaetik.* San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, Jalom Mayaetik, K'inál Antsetik / Confédération Suisse, 2007, 237 pp. Il. Fot. Map.  
323.11 / V89 / 7705
- IGLESIAS SKULJ, Agustina y José Antonio Ramos Vázquez, coords., *Criminalización racista de los migrantes en Europa.* Granada, Comares, 2010, viii, 391 pp. Tab. Gráf. (Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica. Col. Estudios de Derecho Penal y Criminología, 116)  
305.8 / I34c / 12326
- IGLESIAS SKULJ, Agustina y José Antonio Ramos Vázquez, coords., *Género y sistema penal. Una perspectiva internacional = Gender and Criminal Justice. An International Perspective.* Granada, Comares / Univer-

- sidad de Coruña, 2010, xxi, 223 pp. (Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica. Comares Monografías) 305.42 / I34g / 11258
- IMAZ BAYONA, Cecilia, Patricia Salcido Cañedo y Ma. Elena Galeana Rodríguez, *Directorio de expertos en materia migratoria en México*. México, UNAM, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales / Segob / Instituto Nacional de Migración / Centro de Estudios Migratorios, 2010, 316 pp. C325.103 / I41d / 11352
- IMBERT, Gérard, *La sociedad informe: posmodernidad, ambivalencia y juego con los límites*. Barcelona, Icaria Editorial, 2010, 271 pp. (Icaria Antrazyt. Análisis Contemporáneo, 345) 302.23 / I42s / 26963
- JAQUENOD DE ZSÖGÖN, Silvia, *Derecho ambiental: patrimonio natural y cultural. Más allá de su conservación*. Madrid, Dykinson, 2010, 343 pp. 344.094 / J22d / 11273
- JONES, Peter, ed., *Group Rights*. Farnham, Surrey, Ashgate Publishing Limited, 2009, xxix, 537 pp. (The International Library of Essays on Rights) 323.4 / G834 / 16567
- JORDANO FRAGA, Jesús, *La protección del derecho a un medio ambiente adecuado*. Barcelona, J. M. Bosch Editor, 1995, 588 pp. (Biblioteca de Derecho Privado, 59) 304.2 / J72p / 19237
- JORNADAS DE ESTUDIOS DE SEGURIDAD (2a.: 18-20 de mayo de 2010: Madrid), *Luces y sombras de la seguridad internacional en los albores del siglo XXI*. Madrid, Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado / UNED, 2010, 3 vols. 327.116 / J72l / 20467 69
- JORNADAS INTERNACIONALES DE ESTUDIOS DE LA MUJER (9a.: 2010: 15-17 de marzo: Madrid, España), *Diferencia, (des)igualdad y justicia = Differences, (In)Equality and Justice*. Madrid, Universidad Complutense de Madrid / Instituto de Estudios Feministas / Fundamentos, 2010, 381 pp. (Estudios de Mujer, 7. Col. Ciencia. Serie: Género, 324) 305.49 / J72d / 26939
- KAHALE CARRILLO, Djamil Tony, *El derecho de asilo frente a la violencia de género*. Madrid, Universitaria Ramón Areces, 2010, 258 pp. Gráf. (Col. La Llave Por Más Señas) 341.488 / K15d / 20462
- KAMPFNER, John, *Libertad en venta: ¿por qué vendemos democracia a cambio de seguridad?* Barcelona, Ariel, 2011, xxxvi, 374 pp. (Actual, 7) 323.5 / K18l / 20465
- KANKINDI, Antoinette, *El fundamento ético de la política en Charles Péguy*. Navarra, Ediciones Universidad de Navarra, 2010, 349 pp. (Col. Filosófica, 213) 172 / K19f / 26932
- KHAN, Irene, *La verdad no escuchada: pobreza y derechos humanos*. Madrid, Fundamentos, 2010, 255 pp. Il. Fot. (Col. Ciencia. Serie: Política, 321) 362.5 / K47v / 26941
- KINLEY, David, ed., *Human Rights and Corporations*. Farnham, Surrey, Ashgate Publishing, 2009, xix, 540 pp. (The International Library of Essays on Rights) 323.4 / H93 / 16581
- KIRKPATRICK, David, *El efecto Facebook: la verdadera historia de la empresa que está conectando el mundo*. Barcelona, Gestión 2000, 2011, 443 pp. 302.23 / K58e / 26946
- KISS, Alexandre y Dinah Shelton, *Guide to International Environmental Law*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2007, xv, 313 pp. 344.046 / K58g / 19086
- KLOTH, Matthias, *Immunities and the Right of Access to Court under Article 6 of the European Convention on Human Rights*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2010, xvi, 220 pp. (International Studies in Human Rights, 103) 323.4 / K64i / 19009
- KOCH, Ida Elisabeth, *Human Rights as Individual Rights: The Protection of Socio-Economic Demands under the European Convention on Human Rights*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2009, xii, 347 pp. (International Studies in Human Rights, 101) 323.4094 / K69h / 19005
- LACHENAL, Cécile, Juan Carlos Martínez y Miguel Moguel, *Los organismos públicos de derechos humanos en México: nuevas instituciones, viejas prácticas*. México, Fundar / Centro de Análisis e Investigación, A. C., 2009, 153 pp. Cuad. Gráf. 323.40972 / L142o / 18212
- LAMBERT, Hélène, ed., *International Refugee Law*. Farnham, Surrey, Ashgate Publishing Limited, 2010, xxviii, 525 pp. (The Libraries of Essays in International Law) 341.486 / I61 / 16008

- LAMONT, Christopher K., *International Criminal Justice and the Politics of Compliance*. Farnham, Surrey, Ashgate Publishing Limited, 2010, xiii, 220 pp. 341.552 / L232i / 15919
- LANGLE DE PAZ, Teresa, *La rebelión sigilosa: el poder transformador de la emoción feminista*. Barcelona, Icaria Editorial, 2010, 221 pp. (Icaria Sociedad y Opinión, 124) 305.4 / L246r / 26962
- LARA ROMERO, Héctor, comp., *Imaginario social y análisis cultural: ensayos interdisciplinarios*. Bogotá, Universidad Distrital Francisco José de Caldas, 2008, 211 pp. 301 / L284i / 17135
- LAURENZO COPELLO, Patricia, coord., *La violencia de género en la ley. Reflexiones sobre veinte años de experiencia en España*. Madrid, Dykinson, 2010, 279 pp. (Col. Ensayos Penales) 305.49 / L352v / 26999
- LEE ZAMORA, David, *Manual de seguridad para la prevención de delitos*. México, Grupo Paladín, 2010, 141 pp. Il. 345.02 / L434m / 19977
- LEE, Man Yee Karen, *Equality, Dignity, and Same-Sex Marriage: A Rights Disagreement in Democratic Societies*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2010, xvii, 264 pp. 346.0168 / L434e / 16844
- LEITE, Paula y Silvia E. Giorguli, coords., *El estado de la migración: las políticas públicas ante los retos de la migración mexicana a Estados Unidos*. México, Consejo Nacional de Población, 2009, 464 pp. 325.1 / L464e / 23682
- LEITE, Paula y Silvia E. Giorguli, coords., *Reflexiones en torno a la emigración mexicana como objeto de políticas públicas*. México, Consejo Nacional de Población, 2010, 128 pp. (Temas de Migración) 325.1 / L464r / 23680
- LIEVENS, Eva, *Protecting Children in the Digital Era: The Use of Alternative Regulatory Instruments*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2010, xiv, 584 pp. (International Studies in Human Rights, 105) 343.0999 / L638p / 19007
- LIPOVETSKY, Gilles y Jean Serroy, *La cultura-mundo: respuesta a una sociedad desorientada*. 2a. ed. Barcelona, Anagrama, 2010, 222 pp. (Col. Argumentos, 416) 306 / L682c / 19691
- LLANES BERMEJO, Ma. Isabel, *Del sexo al género: la nueva revolución social*. Navarra, Ediciones Universidad de Navarra, 2010, 188 pp. (Serie: Astrolabio. Ciencias Sociales) 305.49 / LI3d / 26931
- LONDOÑO ULLOA, Jorge Eduardo, comp., *VI Seminario Internacional: Derecho Internacional Humanitario, Conflicto Armado y Tratamiento de las Víctimas*. Tunja, Boyacá, Colombia, Uniboyacá, Institución Universitaria, Centro de Investigación para el Desarrollo CIPADE, 2002, xi, 584 pp. Il. 341.65 / L792v / 18313
- LOPERENA ROTA, Demetrio, dir., *La calidad del aire y la protección de la atmósfera*. Navarra, Aranzadi / Thomson Reuters, 2010, 359 pp. Gráf. 346.04692 / C166 / 19955
- LÓPEZ JARAMILLO, Olga Lucía y Luz María Londoño Fernández, *Desplazamiento forzado en el oriente antioqueño: estrategias familiares de sobrevivencia*. Medellín, Fondo Editorial Comfenalco, 2007, 241 pp. Cuad. Gráf. Map. 304.8 / L818d / 16972
- LORENZETTI, Ricardo Luis, *Teoría del derecho ambiental*. Navarra, Aranzadi / Thomson Reuters, 2010, xvii, 159 pp. 344.046 / L824t / 20091
- LORENZO DE MEMBIELA, Juan B., *Mobbing en la administración. Reflexiones sobre la dominación burocrática: conforme a la Ley 7/2007, Estatuto Básico del Empleado Público*. Barcelona, J. M. Bosch Editor, 2007, 174 pp. (Bosch Administrativo) 344.01 / L824m / 19248
- LUNA GONZÁLEZ, Rubén y Juan Góngora Cruz, coords., *Legislación migratoria e instrumentos jurídicos para la gestión de la migración en México*. 2a. ed. corregida y aumentada. México, Segob, Instituto Nacional de Migración / Centro de Estudios Migratorios, 2010, 451 pp. 325.1 / L926l / 23679
- MAALOUF, Amin, *El desajuste del mundo: cuando nuestras civilizaciones se agotan*. Madrid, Alianza Editorial, 2011, 309 pp. (El Libro de Bolsillo, 2) 306 / M112d / 19686
- MADRAZO RIVAS, Enrique, *La soberanía: la evolución del concepto hacia una perspectiva internacional*. Madrid, Dykinson, 2010, 251 pp. 341.26 / M156s / 26996
- MANDERY, Evan J., *Capital Punishment in America: A Balanced Examination*. 2a. ed. Su-

- dbury, Jones Bartlett Learning, 2012, xxxv, 575 pp. Tab. Cuad.  
364.66 / M248c / 19095
- MAR, Maksymilian Del y Michael Giudice, eds., *Legal Theory and the Social Sciences*. Farnham, Surrey, Ashgate Publishing Limited, 2010, xxxvii, 491 pp. (The Library of Essays in Contemporary Legal Theory, 2)  
340.08 / L623 / 2 / 17773
- MAR, Maksymilian Del y Michael Giudice, *Legal Theory and the Legal Academy*. Farnham, Surrey, Ashgate Publishing Limited, 2010, xlii, 392 pp. (The Library of Essays in Contemporary Legal Theory, 3)  
340.08 / L623 / 3 / 17774
- MARCHAL ESCALONA, A. Nicolás, dir., *Manual de lucha contra la violencia de género*. Navarra, Aranzadi / Thomson Reuters, 2010, 871 pp.  
305.42 / M286 / 20089
- MARCUSE, Herbert, *La tolerancia represiva y otros ensayos*. Madrid, Los Libros de la Catarata, 2010, 135 pp. (Col. Clásicos del Pensamiento Crítico, 21)  
179.9 / M314t / 12304
- MÁRQUEZ ELÍAS, Hugo Bernardo, *El sentido en la decisión jurisdiccional: lineamientos básicos para su formulación en autos en materia civil y mercantil*. Aguascalientes, Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, 2008, xiii, 85 pp. (Col. Cuadernos Jurídicos)  
347.06 / M346s / 18064
- MÁRQUEZ-MEES, Victoria, Mario Ruiz Funes y Berenice Yaber, *La contribución económica de las industrias protegidas por los derechos de autor en México*. México, Instituto Nacional de Derecho del Autor / Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 2006, 122 pp. Cuad. Gráf.  
346.0482 / M346c / 19110
- MARRUECOS. CONSEJO CONSULTIVO DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Informe anual sobre la situación de los derechos humanos: balance y perspectivas de trabajo del Consejo 2007*. Rabat, Consejo Consultivo de los Derechos Humanos, 2010, 117 pp.  
341.48164 / M348i / 22789
- MARSÁ FUENTES, Juan, *El discurso intelectual árabe y la globalización*. Jaén, Alcalá la Real, Alcalá Grupo Editorial, 2010, 195 pp. (Col. Arabia Estudios, 3)  
303.482 / M352d / 19658
- MARTÍ MARTÍ, Joaquim, *La defensa frente a la contaminación acústica y otras inmisiones. Comentarios a la Ley 37/2003 del Ruido y a sus reglamentos. Comentarios a todas las normativas autonómicas. Examen de la doctrina jurisprudencial civil, penal y administrativa. Defensa frente a otras inmisiones: vibraciones, humos y olores*. Barcelona, J. M. Bosch Editor, 2008, 151 pp. Tab. (Bosch Civil)  
344.0463 / M356d / 19268
- MARTÍN ARRIBAS, Juan José, coord., *UE y América Latina, entre la cooperación y la asociación*. Valladolid, Lex Nova, 2011, 245 pp. Tab. Gráf.  
338.9 / M358u / 27112
- MARTÍN PALLÍN, José Antonio, *¿Para qué servimos los jueces?* Madrid, Los Libros de la Catarata, 2010, 150 pp. (Los Libros de la Catarata, 347)  
347.01 / M358p / 12302
- MARTÍNEZ GRANADOS, Ma. Catalina, *Programa de Defensa y Protección de los Derechos Humanos de las Niñas y los Niños. Niños Promotores. Segunda fase. Manual de aplicación*. 1a. ed. 2a. reimp. México, CNDH, 2009, 12 pp.  
323.4054 / M362p / 11281-83
- MARTÍNEZ LLORCA, Fernando et al., *Diccionario de citas de filosofía: 12 conceptos fundamentales en sus textos*. Madrid, Maia Ediciones, 2010, 544 pp. (Col. Diccionarios) C103 / M362d / 27113
- MARTÍNEZ PASTOR, E. y P. L. Cerdá Pérez, dirs., *Bandas juveniles, inmigración y ciudad: España y México*. Alicante, Club Universitario, [2009], 156 pp. Tab.  
364.36 / B192 / 12323
- MARÚM ESPINOSA, Elia, coord., *Liderazgo y equidad: una perspectiva de género*. México, Universidad de Guadalajara, Centro Universitario de Ciencias Económico Administrativas / Cátedra UNESCO / Instituto Jalisciense de las Mujeres, 2009, 265 pp. Cuad. Gráf.  
305.49 / M364l / 18083
- MARZAL, Antonio, ed., *Crisis del Estado de bienestar y derecho social*. Barcelona, ESADE. Facultad de Derecho, J. M. Bosch Editor, 1997, 206 pp.  
344 / C872 / 19115
- MARZAL, Antonio, ed., *La huelga hoy en el derecho social comparado*. Barcelona, ESADE. Facultad de Derecho, J. M. Bosch Editor, 2005, 298 pp. (Col. ESADE, 14)  
344.01 / H87 / 19117
- MARZAL, Antonio, ed., *Protección de la salud y derecho social*. Barcelona, J. M. Bosch

- Editor/ESADE, Facultad de Derecho, 1999, 239 pp.  
344.01 / P792 / 18930
- MCINTYRE, Owen, *Environmental Protection of International Watercourses under International Law*. Farnham, Surrey, Ashgate Publishing Limited, 2007, xxiii, 422 pp.  
344.046 / M438e / 16428
- MEDINA, Gabriel, ed., *Juventud, territorios de identidad y tecnologías*. México, UACM, 2009, 322 pp. (Col. La Ciudad)  
305.23 / J95 / 17796
- MELUCCI, Alberto, *Acción colectiva, vida cotidiana y democracia*. México, El Colegio de México, Centro de Estudios Sociológicos, 2010, 260 pp.  
322.44 / M512a / 11342
- MÉNDEZ SILVA, Ricardo, coord., *Derecho internacional de los derechos humanos: culturas y sistemas jurídicos comparados*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, 2 vols. (Serie: Doctrina Jurídica, 432-433)  
341.481 / M516d / 22730-31
- MENÉNDEZ, Agustín José y Erik Oddvar Eriksen, eds., *La argumentación y los derechos fundamentales*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2010, 285 pp. (Col. El Derecho y la Justicia)  
323.4 / A762 / 12306
- MÉXICO. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS, LX LEGISLATURA, *Garantías y mecanismos de defensa de los derechos humanos: Foro 3 de julio de 2007*. México, Comisión de Derechos Humanos de la Honorable Cámara de Diputados, LX Legislatura, 2007, 82 pp. Fot.  
323.40972 / M582g / 18062
- MÉXICO. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, *Catálogo para la calificación e investigación de violaciones a derechos humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*. 2a. ed. corregida y aumentada, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2008, 176 pp. (Serie: Documentos Oficiales, 5)  
323.4097253 / M582c / 23067
- MÉXICO. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, *Investigación de violaciones a derechos humanos. Presupuestos y manual de métodos y procedimientos*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2008, 162 pp. (Serie: Documentos Oficiales, 10)  
323.4097253 / M582i / 23280
- MÉXICO. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, *Modelo de admisibilidad y orientación*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2009, 91 pp. (Serie: Documentos Oficiales, 12)  
323.4097253 / M582m / 23633
- MÉXICO. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, *Modelo de transparencia y acceso a la información pública de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2009, 77 pp. (Serie: Documentos Oficiales, 11)  
350.721 / M582m / 23341
- MÉXICO. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, *Programa Preventivo en Materia de Reparación del Daño*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2009, 93 pp. (Serie: Documentos Oficiales, 13)  
340.112 / M582p / 23808
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Texto vigente*. 17a. ed. México, CNDH, 2011, 338 pp. Actualizada hasta el 10 de junio de 2011.  
342.02972 / M582c / 2011 / 19577-79
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Informe de la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre las 140 quejas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática*. 1a. ed. 1a. reimp. México, CNDH, 2011, 552 pp.  
350.91 / M582i / 19580-82
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo*. México, CNDH, 2011, 59 pp.  
362.4 / M582c / 13943-45
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Memoria del Foro Internacional "La desigualdad entre mujeres y hombres: un obstáculo para el acceso al derecho humano a la salud"*. 1a. ed. 1a. reimp. México, CNDH, 2011, 258 pp.  
344.04 / M582m / 19583-85
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Recomendación General Núm. 2. Sobre la práctica de las detencio-*

- nes arbitrarias. 2a. ed. México, CNDH, 2011, 24 pp.  
350.91 / M582r / 13483-85
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Recomendación General Número 4. Derivada de las prácticas administrativas que constituyen violaciones a los derechos humanos de los miembros de las comunidades indígenas respecto de la obtención de consentimiento libre e informado para la adopción de métodos de planificación familiar*. 2a. ed. México, CNDH, 2011, 29 pp.  
350.91 / M582r / 13486-88
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Recomendación General Número 7. Sobre las violaciones a la libertad de expresión de periodistas o comunicadores*. 2a. ed. México, CNDH, 2011, 22 pp.  
350.91 / M582r / 13489-91
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Recomendación General Número 1. Derivada de las prácticas de revisiones indignas a las personas que visitan centros de reclusión estatales y federales de la República Mexicana*. 2a. ed. México, CNDH, 2011, 17 pp.  
350.91 / M582r / 14301-03
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Recomendación General Número 5. Sobre el caso de la discriminación en las escuelas por motivos religiosos*. 2a. ed. México, CNDH, 2011, 27 pp.  
350.91 / M582r / 14637-39
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Recomendación General Número 8. Sobre el caso de la discriminación en las escuelas a menores portadores de VIH o que padecen sida*. 2a. ed. México, CNDH, 2011, 36 pp.  
350.91 / M582r / 14802-04
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Recomendación General Número 9. Sobre la situación de los derechos humanos de los internos que padecen trastornos mentales y se encuentran en centros de reclusión de la República Mexicana*. 2a. ed. México, CNDH, 2011, 43 pp.  
350.91 / M582r / 14805-07
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Recomendación General Número 11. Sobre el otorgamiento de beneficios de libertad anticipada a los internos en los centros de reclusión de la República Mexicana*. México, CNDH, 2011, 31 pp.  
350.91 / M582r / 14808-10
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Recomendación General Número 12. Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley*. 2a. ed. México, CNDH, 2011, 34 pp.  
350.91 / M582r / 14811-13
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, *Acciones de Gobierno para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas: Informe 2008*. México, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, 2009, 415 pp. Tab. Gráf.  
305.801 / M582a / 2008 / 18069
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, *Indicadores básicos sobre la población indígena en México*. México, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, 2008, 147 pp. Tab. Fot.  
305.8 / M582i / 18053
- MÉXICO. CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL, UNICEF, *La niñez y la adolescencia en el contexto de la crisis económica global: el caso de México*. México, Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, UNICEF, 2009, 40 pp. Tab. Cuad. Gráf.  
323.4054 / M582n / 11350
- MÉXICO. CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN, *Historias de migrantes 2009*. México, Consejo Nacional de Población / Instituto de los Mexicanos en el Exterior / Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 2010, 325 pp.  
325.1 / M582h / 12327
- MÉXICO. CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN, *La situación demográfica de México 2010*. México, Consejo Nacional de Población, 2010, 236 pp. Cuad. Gráf. Map.  
312.872 / M582s / 2010 / 11353
- MÉXICO. INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, *Memoria: Tercera Semana Estatal de Transparencia Mayo de 2008*. Toluca, Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, 2008, 124 pp. Fot.  
323.445 / M582m / 18073

- MÉXICO. INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES, *Compilación legislativa para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia*. México, Instituto Nacional de las Mujeres, 2008, 134 pp. 305.42 / M582c / 18067
- MÉXICO. INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES, *Elaboración de proyectos de desarrollo social con perspectiva de género*. 2a. ed. México, Instituto Nacional de las Mujeres, 2007, 121 pp. Cuad. 305.49 / M582e / 18074
- MÉXICO. INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES, *Manual de capacitadores y capacitadoras para el personal de salud: prevención y atención de la violencia familiar, sexual y contra las mujeres*. México, Secretaría de Salud / Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva / Instituto Nacional de las Mujeres, 2003, xx, 391 pp. Cuad. Tab. 305.42 / M582m / 22504
- MÉXICO. INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES, *Programa de cultura institucional*. México, Instituto Nacional de las Mujeres, 2009, 92 pp. Cuad. Gráf. 305.49 / M582p / 7710-11
- MÉXICO. INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, *Encuesta sobre migración en la frontera Guatemala-México, 2006*. México, Instituto Nacional de Migración / El Colegio de la Frontera Norte / Segob / Consejo Nacional de Población / Secretaría del Trabajo y Previsión Social / SRE, 2009, 246 pp. Tab. Cuad. Gráf. Map + 1 CD-ROM. (Serie: Histórica 2004-2006) 325.1 / M582e / 22517
- MÉXICO. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, *Los objetivos de desarrollo del milenio en México: informe de avance 2006. Los objetivos de desarrollo del milenio en México: punto de encuentro para el futuro*. México, Gabinete de Desarrollo Humano y Social / Comisión Intersecretarial de Desarrollo Social, 2006, 80, 74 pp. Tab. Cuad. Gráf. 303.44 / M582o / 22275
- MÉXICO. PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, *Segundo informe general sobre quejas por presunta tortura en contra de servidores públicos de la Procuraduría General de la República. Interpuestas ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, durante el periodo de noviembre de 2006 a mayo de 2010 y sobre la aplicación del dictamen médico/psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato en 2007-2009*. México, PGR, 2010, 111 pp. Il. Fot. Cuad. Tab. Gráf. 364.67 / M582s / 11354-55
- MÉXICO. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, *Abriendo escuelas para la equidad. Guía práctica*. México, SEP, 2009, 241 pp. Tab. Fot. Il. 370.193 / M582a / 26895
- MÉXICO. SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, *Informe ENCUP 2008*. México, Segob, SRE, Institute for Democracy and Electoral Assistance, 2009, 153 pp. Cuad. Tab. Gráf. 321.4 / M582i / 23984-85
- MÉXICO. SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, *Legislación e instituciones internacionales en materia de hostigamiento sexual*. México, SRE, 2006, 159 pp. 306.7 / M582l / 26896
- MÉXICO. SECRETARÍA DE SALUD. COMISIÓN NACIONAL DE BIOÉTICA, *Homofobia y salud*. 2a. ed. México, Secretaría de Salud / Comisión Nacional de Bioética, 2009, 201 pp. (Memorias CNB, 1) 305.3 / M582h / 21934
- MÉXICO. SECRETARÍA DE SALUD. COMISIÓN NACIONAL DE BIOÉTICA, *Programa de Acción Específico, 2007-2012: estrategia para el fomento de la cultura bioética*. México, Secretaría de Salud / Comisión Nacional de Bioética, 2008, 65 pp. Il. Fot. Cuad. 174.2 / M582p / 07716-17
- MÉXICO. SECRETARÍA DE SALUD. INSTITUTO DE GERIATRÍA, *Memoria institucional 2007-2009*. México, Secretaría de Salud / Instituto de Geriatria, 2009, 62 pp. Il. Fot. Tab. Gráf. 305.26 / M582m / 22732-33
- MÉXICO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Autonomía e independencia de los institutos electorales locales y facultad de los congresos estatales para regular la propaganda electoral*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2010, 188 pp. (Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 51) 342.07 / M582a / 23521
- MÉXICO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Criminalidad y delincuencia en México, 1840-1938*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2009, x, 353 pp. (Historia Judicial Mexicana, 3) 364.4 / M582c / 7707

- MÉXICO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Divorcio incausado*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2011, viii, 118 pp. (Temas Selectos de Derecho Familiar, 5)  
346.0166 / M582d / 19586
- MÉXICO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Historia constitucional del amparo mexicano*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2000, 975 pp.  
342.2272 / M582h / 27336
- MÉXICO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Improcedencia de la acción de inconstitucionalidad para impugnar el procedimiento de reformas a la Constitución Federal o el contenido de éstas*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis / UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, 162 pp. (Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de la Nación, 52)  
342.11 / M582i / 11357
- MÉXICO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La noción de los derechos en la historia del constitucionalismo mexicano*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos, 2009, xxix, 163 pp.  
323.4 / N71 / 22734
- MÉXICO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La propiedad*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2009, xvi, 248 pp. (Historia Judicial Mexicana, 2)  
346.0432 / M582p / 7708
- MÉXICO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Pobreza, marginación y vulnerabilidad conforme a la Ley General de Desarrollo Social y su Reglamento*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis / UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, 184 pp. (Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 53)  
339.46 / M582p / 11356
- MÉXICO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Recomendación 01/2010: cortesía judicial*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2010, xviii, 68 pp. (Opiniones Consultivas de Asesorías y Recomendaciones de la Comisión Nacional de Ética Judicial, 4)  
347.014 / M582r / 23676
- MÉXICO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2008, 44 pp.  
323.3 / M582r / 18356-57
- MÉXICO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Tribunales constitucionales y consolidación de la democracia*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2007, lii, 411 pp.  
347.01 / M582t / 20714
- MILLÁN GARRIDO, Antonio, ed., *Justicia militar*. 8a. ed. Barcelona, Ariel, 2010, 1202 pp. (Ariel Derecho)  
343.0146 / J93 / 20464
- MILLS, Oliver, *Biotechnological Inventions: Moral Restraints and Patent Law*. Ed. rev. Farnham, Surrey, Ashgate Publishing Limited, 2010, xix, 221 pp.  
346.0486 / M634b / 16261
- MOLINA BETANCUR, Carlos Mario, comp., *Corte Constitucional y Estado comunitario*. Medellín, Universidad de Medellín / Sello Editorial, 2010, 387 pp.  
342.02 / M734c / 18331
- MOLINA BETANCUR, *Corte Constitucional y reforma a la justicia*. Medellín, Universidad de Medellín / Sello Editorial, 2010, 205 pp. II. Cuad.  
347.013 / M734c / 18430
- MOLINA BETANCUR, *El derecho al aborto en Colombia*. Medellín, Universidad de Medellín / Sello Editorial, 2006, 410 pp.  
179.7 / M734d / 18314
- MONGE FERNÁNDEZ, Antonia, *El extranjero frente al derecho penal: el error cultural y su incidencia en la culpabilidad*. Barcelona, J. M. Bosch Editor, 2008, 136 pp.  
325.1 / M754e / 19576
- MORA, Minor, coord., *Medición multidimensional de la pobreza en México*. México, El Colegio de México, Centro de Estudios Sociológicos / Consejo Nacional de Evaluación

- de la Política de Desarrollo Social, 2010, 661 pp. Cuad. Gráf. 339.46 / M834m / 12334
- MORALES BRAND, José Luis Eloy, *Nuevo curso de la parte general del derecho penal*. 4a. ed. San Luis Potosí, Poder Judicial del Estado de Aguascalientes / Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí / Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 2009, 238 pp. 345.05 / M842n / 18066
- MORENO MUÑOZ, Miguel, coord., *Perspectivas en la investigación con células troncales: aspectos científicos, éticos sociales y legales*. Granada, Comares, 2010, xxvii, 265 pp. Il. Fot. Cuad. (Col. Biblioteca de Derecho y Ciencias de la Vida, 38) 174.2 / M852p / 11261
- MORENO QUINTERO, Renata y Érika María Duque Betancur, *Los hijos de una revolución: estudio sociológico sobre la juventud habanera*. Cali, Universidad del Valle, Programa Editorial, 2009, 143 pp. (Col. Libros de Investigación) 305.23 / M856h / 17099
- MUÑIZ, Elsa, coord., *Disciplinas y prácticas corporales: una mirada a las sociedades contemporáneas*. Barcelona, Anthropos / UAM-Azcapotzalco, 2010, 223 pp. (Pensamiento Crítico/Pensamiento Utópico, 195) 128.2 / M966d / 19735
- MUÑOZ BASILIO, Maurilio, *Fuentes para la historia del indigenismo en México. Diarios de campo de Maurilio Muñoz en la Cuenca del Papaloapan (1957-1959)*. México, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, 2009, 597 pp. Tab. Fot. (Pioneros del Indigenismo en México, 2) 305.8 / M968f / 18081
- NAÏR, Sami, *La Europa mestiza. Inmigración, ciudadanía, codesarrollo*. Barcelona, Galaxia Gutenberg / Círculo de Lectores, 2010, 737 pp. 325.1 / N17e / 26942
- NAMNUM, Samantha, *Derecho a un medio ambiente sano. Una mirada hacia los mecanismos legales para su defensa*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Centro Mexicano de Derecho Ambiental, 2008, 162 pp. (Investigación y Análisis) 304.2 / N21d / 22900
- NARVÁEZ TULCÁN, Luis Carlos y Héctor Augusto Ruiz Vanegas, *Índice de pobreza de Amartya Sen: requerimientos nutricionales e inclusión social: una estrategia para el desarrollo*. Bogotá, Universidad La Gran Colombia / Ediciones Grancolombianas, 2008, 96 pp. Tab. Cuad. Gráf. Fot. 339.46 / N25i / 17273
- NATARAJAN, Mangai, ed., *The Library of Drug Abuse and Crime*. Farnham, Surrey, Ashgate Publishing Limited, 2010, 3 vols. 364.157 / L626 / 18113-15
- NATH, Madhu Bala, *Género, VIH y derechos humanos: un manual de capacitación*. Nueva York, Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer / Unifem, Oficina Regional para México, Centro América, Cuba y República Dominicana, 2000, 189 pp. Tab. 612.11822 / N27g / 27337
- NAVARRO CORDÓN, Juan Manuel y Nuria Sánchez Madrid, eds., *Ética y metafísica: sobre el ser del deber ser*. Madrid, Biblioteca Nueva, 2010, 408 pp. (Col. Razón y Sociedad, 99) 170 / E94 / 20956
- NEGRÍN, Juan, *Textos y discursos políticos*. Madrid, Fundación Juan Negrín / Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2010, clxxxiii, 661 pp. Fot. (Col. Clásicos del Pensamiento Político y Constitucional Español) 946 / N36t / 12311
- NISTAL, Susana e Íñigo Prieto, *Defensoras y defensores de derechos humanos en el estado de Guerrero: resistencias y propuestas de la sociedad civil mexicana en torno a la defensa y promoción de los derechos fundamentales*. México, Brigadas Internacionales de Paz / Proyecto México, 2007, 120 pp. Il. Fot. Map. 323.4097273 / N63d / 07699
- OEHLING DE LOS REYES, Alberto, *La dignidad de la persona: evolución histórico-filosófica, concepto, recepción constitucional y relación con los valores y derechos fundamentales*. Madrid, Dykinson, 2010, 533 pp. (Col. Dykinson-Constitucional) 323.4 / O28d / 11279
- OFFICE OF THE PARLIAMENTARY COMMISSIONER, *The Children's Rights Project of the Hungarian Parliamentary Commissioner for Civil Rights*. Budapest, Office of the Parliamentary Commissioner, 2010, 52 pp. 323.4054 / O29ch / 11346
- O'FLAHERTY, Michael y George Ulrich, eds., *The Professional Identity of the Human Rights Field Officer*. Farnham, Surrey, Ashgate Publishing Limited, 2010, x, 486 pp. 323.4 / P942 / 16215

- OJEA, Fernando, *El nacimiento y la pregunta fundamental de la filosofía*. Madrid, Arena Libros, 2010, 178 pp. (Filosofía Una Vez, 42) 100.8 / O34n / 20463
- ONTIVEROS ALONSO, Miguel, ed., *Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas (Comentada)*. México, Ubijus, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal / Instituto de Formación Profesional, 2008, 206 pp. (Col. Estudios Legislativos) 341.77 / L598 / 18058
- ORTEGA ÁLVAREZ, Luis, dir., *La seguridad integral europea*. Valladolid, Lex Nova, 2005, 377 pp. (Col. Derecho Público, 27) 327.116 / S586 / 27110
- ORTEGA ROIG, Mónica, coord., *Inmigración, integración, mediación intercultural y participación ciudadana*. Alicante, Club Universitario, [2010], 268 pp. Cuad. 325.1 / O71i / 12322
- OURKIA, Abderrazak y Juan Simón Mulero García, coords., *Propuestas para la actuación conjunta hispano-marroquí en el ámbito de la infancia*. Granada, Comares, 2010, xvii, 195 pp. Cuad. Tabl. Gráf. (Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica. Col. Estudios e Informes sobre Inmigración, 2) 323.4054 / O89p / 11262
- ÖZDEN, Melik, *El derecho a la educación: un derecho humano fundamental estipulado por la ONU y reconocido por tratados regionales y por numerosas constituciones nacionales*. Ginebra, Centro Europa-Tercer Mundo (CETIM), 2009, 64 pp. 344.07 / O99d / 22499
- PÁEZ, D. et al., eds., *Superando la violencia colectiva y construyendo cultura de paz*. Madrid, Fundamentos, 2011, 677 pp. (Col. Ciencia, 325. Serie: Política) 303.62 / S976 / 26940
- PALACIO SAÑUDO, Jorge y Colette Sabatier, *Impacto psicológico de la violencia política en Colombia: salud mental y redes sociales en familias desplazadas en el Caribe*. Barranquilla, Ediciones Uninorte, 2002, 184 pp. Tab. Cuad. Gráf. 303.62 / P156i / 17250
- PALACIOS CEÑA, Domingo y Paloma Salvadores Fuentes, coords., *Limitación funcional en las personas mayores. Intervención multidisciplinar*. Madrid, Universidad Rey Juan Carlos / Dykinson, 2010, 206 pp. Tab. II. (Textos Docentes, 24) 305.26 / L654 / 26990
- PALERMO, Francesco y Natalie Sabanadze, eds., *National Minorities in Inter-State Relations*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2011, ix, 274 pp. 323.423 / N27 / 19004
- PALOMAR OLMEDA, Alberto, *Derecho de la función pública: régimen jurídico de los funcionarios públicos*. 9a. ed. Madrid, Dykinson, 2011, 797 pp. 350.99 / P168d / 11274
- PALOMINO, Teodosio A., *El derecho del trabajo iberoamericano: libro homenaje al Dr. Baltasar Cavazos Flores*. Perú, Juris Laboral, 2005, 763 pp. 344.1 / P168d / 07698
- PARDO SAENZ, José María, *El no nacido como paciente*. Navarra, Ediciones Universidad de Navarra, 2011, 352 pp. (Serie: Astrolabio. Ciencias) 172.2 / P216e / 26934
- PASCUAL LAGUNAS, Eulalia, *Configuración jurídica de la dignidad humana en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Barcelona, J. M. Bosch Editor, 2009, 175 pp. 323.4 / P246c / 19209
- PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, *Diez lecciones sobre ética, poder y derecho*. Madrid, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas / Universidad Carlos III de Madrid / Dykinson, 2010, 434 pp. (Col. Derechos Humanos y Filosofía del Derecho) 340.112 / P322d / 11278
- PENTASSUGLIA, Gaetano, *Minority Groups and Judicial Discourse in International Law: A Comparative Perspective*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2009, xxv, 276 pp. (International Studies in Human Rights, 102) 323.423 / P382m / 19008
- PÉREZ DE LA FUENTE, Óscar y J. Daniel Oliva Martínez, eds., *Una discusión sobre identidad, minorías y solidaridad*. Madrid, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas / Universidad Carlos III de Madrid / Agencia Regional para la Inmigración y la Cooperación de la Comunidad de Madrid / Dykinson, 2010, 180 pp. (Debates del Instituto Bartolomé de las Casas, 15) 303.482 / U43 / 11280
- PÉREZ DE LA FUENTE, Óscar, ed., *Mujeres: luchando por la igualdad reivindicando la diferencia*. Madrid, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas / Universidad Carlos III de Madrid / Huri-Age Consolider-Ingenio 2010 / Dykinson, 2010, 289 pp. Tab.

- Gráf. (Debates del Instituto Bartolomé de las Casas, 14)  
305.49 / M952 / 26999
- PÉREZ FERNÁNDEZ, Irene, *Espacio, identidad y género*. Sevilla, ArCibel Editores, 2009, 122 pp. (Cuadernos de Trabajo, 6. Col. Expert@ en Género)  
301 / P414e / 20265
- PÉREZ VAQUERO, Carlos, *Con el derecho en los talones*. Valladolid, Lex Nova, 2010, 330 pp. Tab.  
340.1 / P414c / 26978
- PERÚ. DEFENSORÍA DEL PUEBLO, *Aplicación de la anticoncepción quirúrgica y los derechos reproductivos II: casos investigados por la Defensoría del Pueblo*. Perú, Defensoría del Pueblo, 2002, 482 pp. Cuad. Tab. Gráf. (Serie: Informes Defensoriales, 27)  
613.9 / P432a / 07697
- PETIT VILÀ, Margarita y Montse Prat Tordera, *Prevención de la violencia de género en la adolescencia*. Barcelona, Icaria Editorial, 2011, 303 pp. Gráf. (Icaria Ocho de Marzo)  
305.23 / P452p / 26961
- PLA BRUGAT, Dolores, coord., *Pan, trabajo y hogar: el exilio republicano español en América Latina*. México, Segob / Instituto Nacional de Migración / Centro de Estudios Migratorios / INAH, DGE Ediciones, 2007, 643 pp. Cuad. (Col. Migración)  
325.21 / P592p / 18094
- PORTES, Alejandro y Rubén G. Rumbaut, *América inmigrante*. Barcelona, Anthropos / Instituto de Estadística de Andalucía, Consejería de Economía, Innovación y Ciencia, 2010, 362 pp. Tab. Gráf. Fot. (Autores, Textos y Temas. Ciencias Sociales, 73)  
325.1 / P782a / 19692
- PRADO MAILLARD, José Luis, ed., *El control político en el derecho comparado*. Granada, Comares, 2010, xxiv, 163 pp. (Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica)  
342.02 / C672 / 12325
- PRESNO LINERA, Miguel Ángel e Ingo Wolfgang Sarlet, eds., *Los derechos sociales como instrumento de emancipación*. Navarra, Aranzadi / Thomson Reuters / Gobierno del Principáu d'Asturies, Consejería de Bienestar Social y Vivienda / Caacid, 2010, 285 pp. (Col. Monografías Aranzadi. Aranzadi Derecho Constitucional, 646)  
344 / D548 / 19593
- RAIGOSA SOTELO, Luis, *¿Cómo hacer una iniciativa de ley?: legisprudencia y eficacia de la legislación*. México, Senado de la República, Mesa Directiva, LX Legislatura / ITAM, 2008, 327 pp.  
327.3 / R156c / 7706
- RAMCHARAN, Bertrand G., *The Fundamentals of International Human Rights Treaty Law*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2011, xv, 287 pp. (International Studies in Human Rights, 106)  
341.4 / R166f / 19058
- RAMÍREZ, Gloria, *El Ombudsman al alcance de todos: manual*. México, UNAM, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, Cátedra UNESCO de Derechos Humanos, 2007, 92 pp.  
342.066 / R172o / 18068
- RAMÍREZ, Gloria, *La educación ciudadana ante los retos de la democracia en México*. México, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), 2005, vii, 226 pp.  
372.832 / R174e / 18061
- RAMIRO AVILÉS, Miguel Ángel y Patricia Cuenca Gómez, eds., *Los derechos humanos: la utopía de los excluidos*. Madrid, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas / Universidad Carlos III de Madrid / Dykinson, 2010, 227 pp. (Debates del Instituto Bartolomé de las Casas, 11)  
323.4 / D548 / 11275
- RAYAS VELASCO, Lucía, *Armadas. Un análisis de género desde el cuerpo de las mujeres combatientes*. México, El Colegio de México, Centro de Estudios Sociológicos, Programa Interdisciplinario de Estudios de la Mujer, 2009, 264 pp.  
305.42 / R252a / 11341
- REÁTEGUI, Félix, coord., *Formación en ciudadanía en la escuela peruana: avances conceptuales y limitaciones en la práctica de aula*. Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú / Instituto de Democracia y Derechos Humanos, 2009, 122 pp.  
341.482 / R272f / 17432
- REQUEJO RODRÍGUEZ, Paloma, *Cuestión prioritaria y Defensor de los Derechos: ¿pervive la excepción francesa?* Navarra, Civitas / Thomson Reuters, 2011, 209 pp. (Monografías)  
323.40944 / R438c / 12314
- REY PÉREZ, José Luis, María Eugenia Rodríguez Palop e Ignacio Campoy Cervera, eds., *Desafíos actuales a los derechos humanos: el derecho al medio ambiente y sus implicaciones*. Madrid, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas /

- Universidad Carlos III de Madrid / Universidad Pontificia Comillas / Ministerio de Educación / Dykinson, 2010, 215 pp. (Debates del Instituto Bartolomé de las Casas, 12) 304.2 / D564 / 11277
- RIBAS BONET, Ma. Antonia, *Mujer y trabajo en la economía social*. Palma, España, Universitat de les Illes Balears, 2010, 368 pp. Tab. Gráf. (Col. Treballs Feministes, 9) 331.4 / R494m / 26968
- RIBERA CASADO, José Manuel, *Laicidad, iglesia y democracia: FECUM-BUEN CONSEJO en su lucha por las libertades*. Madrid, Dykinson / Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas / Cátedra de Teología y Ciencias de la Religión Ignacio Ellacuría / Universidad Carlos III de Madrid, 2010, 226 pp. (Col. Religión y Derechos Humanos, 11) 267.62 / R496I / 26989
- RIBOTTA, Silvina y Andrés Rossetti, eds., *Los derechos sociales en el siglo XXI. Un desafío clave para el derecho y la justicia*. Madrid, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas / Universidad Carlos III de Madrid / Dykinson, 2010, 431 pp. (Debates del Instituto Bartolomé de las Casas, 13) 344 / D548 / 11276
- RÍOS VEGA, Luis Efrén, coord., *Tópicos contemporáneos de derechos políticos fundamentales*. Madrid, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas / Universidad Carlos III de Madrid / Huri-Age. Consolider-Ingenio 2010 / Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación / Dykinson, 2010, 267 pp. (Debates del Instituto Bartolomé de las Casas, 16) 323.5 / R584t / 26998
- RIVERA, Antonio y Carlos Carnicero Herreros, eds., *Violencia política. Historia, memoria y víctimas*. Madrid, Maia Ediciones / Instituto Universitario de Historia Social, Valentín de Foronda, 2010, 363 pp. (Col. Instituto Valentín de Foronda) 303.62 / V84 / 27114
- RIVERA, Mauricio A., *¿Por qué reprimen las democracias?: los determinantes de la violencia estatal en América Latina*. México, Flacso, 2010, 137 pp. Gráf. (Dilemas de la Política en Latinoamérica) 321.4 / R624p / 18089-90
- ROA LLAMAZARES, César, *La República de Weimar: manual para destruir una democracia*. Madrid, Los Libros de la Catarata, 2010, 123 pp. (Los Libros de la Catarata, 336) 943.085 / R636r / 12303
- ROBLES, Gregorio, *Teoría del derecho (fundamentos de teoría comunicacional del derecho)*. 3a. ed. Navarra, Civitas / Thomson Reuters, 2010, 864 pp. (Tratados y Manuales) 340.1 / R648t / 12321
- ROCHFORD, Florence, *Laicidad, feminismos y globalización*. México, UNAM, Programa Universitario de Estudios de Género / El Colegio de México, Programa Interdisciplinario de Estudios de la Mujer, 2010, 176 pp. (Cuadernos Simone de Beauvoir, 2) 305.4 / R658I / 12330
- ROCK, Paul, *Victims, Policy-making and Criminological Theory: Selected Essays*. Farnham, Surrey, Ashgate Publishing Limited, 2010, xxxix, 339 pp. (Pioneers in Contemporary Criminology) 364 / R656v / 15878
- RODRÍGUEZ CHÁVEZ, Ernesto, coord., *Extranjeros en México: continuidades y nuevas aproximaciones*. México, Instituto Nacional de Migración / Centro de Estudios Migratorios / DGE Ediciones, 2010, 423 pp. Il. Fot. Tab. Gráf. (Col. Migración) 325.1 / R674e / 27111
- RODRÍGUEZ DELGADO, Juan Carlos, *El desarme de la cultura. Una lectura de la Iliada*. Madrid, Katz, 2010, 258 pp. (Discusiones, 2033) 883 / R674d / 26972
- RODRÍGUEZ FERRÁNDEZ, Samuel, coord., *¿Casos difíciles o irresolubles?: problemas esenciales de la teoría del delito desde el análisis de paradigmáticos casos jurisprudenciales*. Madrid, Dykinson, 2010, 369 pp. (Col. Ensayos Penales) 364.1 / R674c / 11272
- RODRÍGUEZ NÚÑEZ, Alicia, coord., *Violencia en la familia. Estudio multidisciplinar*. Madrid, Dykinson, 2010, 323 pp. 362.82 / R674v / 27000
- ROIG, Antoni, *Derechos fundamentales y tecnologías de la información y de las comunicaciones (TICs)*. Barcelona, J. M. Bosch Editor, 2010, 101 pp. (Cuadernos de Derecho Constitucional, 2) 323.448 / R698d / 19118
- ROMEO CASABONA, Carlos María y Sergio Romeo Malanda, *Los identificadores del ADN en el sistema de justicia penal*. Navarra, Aranzadi / Thomson Reuters, 2010, 238 pp. (Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal, 23) 574.873 / R744i / 27335

- ROMERO GROSS, Manuel, *Compendio de derecho romano*. Quito, Centro de Publicaciones PUCE, 2008, 272 pp. 340.54 / R744c / 18059
- ROPPEL, Guenther W., *Estados Unidos: intervenciones del poder imperial en cuarenta países del mundo*. Colombia, Ediciones Aurora, 2005, 248 pp. Map. 341.58 / R764e / 16950
- ROSALES ARIZA, Gustavo E., *Para no olvidar... forjadores de violencia*. Bogotá, Universidad Militar Nueva Granada, 2007, 147 pp. (Col. Bodas de Plata UMNG) 341.58 / R768p / 17028
- RUBIO HERRERA, Ramona et al., *Solidaridad y calidad de vida en las personas mayores: estudio sobre adultos mayores voluntarios en España y Argentina*. Madrid, Dykinson, 2009, 145 pp. Tab. Gráf. 305.26 / R878s / 26997
- RUEDA NARVÁEZ, Mario F., *Discriminación salarial por razón de género y capital humano. Un análisis con datos de panel*. Navarra, Civitas / Thomson Reuters / Asociación de Economía de la Educación, 2010, 350 pp. (Col. Estudios y Monografías de Empresa. Economía) 331.21 / R898d / 12318
- RUIZ CARBONELL, Ricardo, *La violencia familiar y los derechos humanos*. 2a. ed. 3a. reimp. México, CNDH, 2011, 305 pp. 362.88 / R924v / 13477-79
- SAAVEDRA ROJAS, Édgar y Carlos Gordillo Lombana, *Derecho penal internacional: jurisprudencia de derechos humanos*. Cali, Universidad Santiago de Cali, 2004, 850 pp. 341.552 / S112d / 18315
- SALAZAR ANAYA, Delia, *Las cuentas de los sueños: la presencia extranjera en México a través de las estadísticas nacionales, 1810-1914*. México, Segob / Instituto Nacional de Migración / Centro de Estudios Migratorios / Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2010, 462 pp. Tab. Gráf. Map. (Col. Migración) 325.1 / S224c / 12328
- SALES, Isaia, *Los curas y la mafia: las conexiones del crimen organizado con la Iglesia católica en Italia*. Barcelona, Destino, 2011, 366 pp. (Col. Imago Mundi, 189) 261.83 / S232c / 11268
- SÁNCHEZ MARTÍNEZ, Ma. Olga, *Igualdad sexual y diversidad familiar: ¿la familia en crisis?* Alcalá de Henares / Madrid, Universidad de Alcalá / Defensor del Pueblo / Cátedra de Democracia y Derechos Humanos, 2010, 150 pp. (Cuadernos de la Cátedra de Democracia y Derechos Humanos, 3) 306.7 / S336i / 19659
- SÁNCHEZ MECA, Diego, *Historia de la filosofía moderna y contemporánea*. Madrid, Dykinson, 2010, 691 pp. (Col. Textos de Filosofía) 108 / S336h / 26986
- SÁNCHEZ USANOS, David, ed., *Reflexiones sobre la postmodernidad: una conversación de David Sánchez Usanos con Fredric Jameson*. Madrid, Abada Editores, 2010, 133 pp. (Serie: Lecturas de Filosofía) 149.9 / R326 / 19594
- SÁNCHEZ ZEPEDA, Rodolfo y Miguel A. Espino G., *Fundamento del sistema acusatorio y perspectiva de su implementación desde la experiencia latinoamericana*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2010, xvi, 111 pp. (Serie: Estudios Jurisprudenciales, 3) 345.05 / S336f / 23677-78
- SANFELIU, Isabel y Jesús Varona, eds., *Migración, racismo y poder: el narcisismo de las pequeñas diferencias*. Madrid, Biblioteca Nueva, 2010, 207 pp. Il. Fot. Map. (Col. Imago) 325.1 / M612 / 21004
- SASSEN, Saskia, *Territorio, autoridad y derechos: de los ensamblajes medievales a los ensamblajes globales*. Madrid, Katz Editores, 2010, 599 pp. (Conocimiento, 3067) 320.1 / S474t / 26975
- SATORRAS FIORETTI, Rosa Ma., *El derecho a la asistencia religiosa en los tanatorios*. Barcelona, J. M. Bosch Editor, 2004, 210 pp. 291.38 / S468d / 18643
- SATORRAS FIORETTI, Rosa Ma., *Lecciones de derecho eclesiástico del Estado*. 3a. ed. corregida y aumentada. Barcelona, J. M. Bosch Editor, 2004, 365 pp. 262.9 / S468l / 18673
- SAYAD, Abdelmalek, *La doble ausencia. De las ilusiones del emigrado a los padecimientos del inmigrado*. Barcelona, Anthropos, 2010, 429 pp. (Autores, Textos y Temas. Ciencias Sociales, 77) 325.1 / S526d / 19785
- SCHUMACHER, E. F., *Lo pequeño es hermoso*. Madrid, Ediciones Akal, 2011, 368 pp. (Akal / Pensamiento Crítico, 7) 330 / S562p / 19623

- SEEL, Martin, *El balance de la autonomía: cinco ensayos*. Barcelona, Anthropos, 2010, vi, 121 pp. (Biblioteca A.: Conciencia, 57) 111.85 / S578b / 19698
- SELGELID, Michael J. y Thomas Pogge, eds., *Health Rights*. Farnham, Surrey, Ashgate Publishing Limited, 2010, xxi, 429 pp. (The International Library of Essays on Rights) 344.04 / H31 / 16118
- SEMINARIO PREVENCIÓN DE LAS CONDUCTAS DE RIESGO ENTRE LA JUVENTUD IBEROAMERICANA (18o: 2008: 15 y 16 de octubre, ciudad de México), *Memoria del Seminario Prevención de las Conductas de Riesgo entre la Juventud Iberoamericana: XVIII Cumbre Iberoamericana 15 y 16 de octubre de 2008: ciudad de México*. México, Instituto Mexicano de la Juventud, 2008, 127 pp. Il. Cuad. Gráf. 305.23 / S612m / 18071
- SEMINARIO SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL (5o.: 2007: ciudad de México), *Violencia familiar y violencia de género. Intercambio de experiencias internacionales*. México, Gobierno de la Ciudad de México / Sedesol, Dirección General de Igualdad y Diversidad Social / UACM / Embajada de España en México, 2007, 492 pp. (Col. La Ciudad) 362.82 / S612v / 17795
- SERENO ROSADO, Amparo, *Ríos que nos separan, aguas que nos unen. Análisis jurídico de los convenios Hispano-Lusos sobre aguas internacionales = Rios que nos Separam, Águas que nos Unem. Análise Jurídica dos Convénios Luso-Espanhóis sobre Águas Internacionais*. Valladolid, Fundación Lex Nova / Gabinete de Iniciativas Transfronterizas / Unión Europea / Fondo Europeo de Desarrollo Regional / Ministerio de Educación y Ciencia / Programa Cooperación Transfronteriza España-Portugal, 2011, 226, 181 pp. Tab. Gráf. 346.046 / S634r / 27009
- SERRANO BUTRAGUEÑO, Ignacio y Antonio del Moral García, coord., *El juicio oral en el proceso penal (especial referencia al procedimiento abreviado)*. 2a. ed. Granada, Comares, 2010, xx, 762 pp. (Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica. Col. Estudios de Derecho Procesal Penal, 26) 345.07 / S634j / 11259
- SHERRY, Mark, *Disability Hate Crimes: Does Anyone Really Hate Disabled People?* Farnham, Surrey, Ashgate Publishing Limited, 2010, xviii, 164 pp. 364.4 / S664d / 16106
- SHKLAR, Judith, *Los rostros de la injusticia*. Barcelona, Herder Editorial, 2010, 200 pp. (Pensamiento Herder) 303.372 / S666r / 26951
- SILVA, Jorge Alberto, coord., *Presencia de los chihuahuenses en la vida jurídica y social nacional*. Ciudad Juárez, Chih., Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, 2010, 101 pp. 340.1 / S726p / 20087
- SIMPOSIO INTERNACIONAL SOBRE JURISPRUDENCIA (2007: 18-20 de octubre: Veracruz, Veracruz, México), *Estudios comparados sobre jurisprudencia*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2009, xii, 281 pp. 348.0472 / S736e / 07692-93
- SOBERÓN, Guillermo y Dafna Feinholz, comp., *Aspectos sociales de la bioética*. México, Secretaría de Salud / Comisión Nacional de Bioética, 2009, 133 pp. (Memorias CNB, 3) 174.2 / S814a / 7712-13
- SOBERÓN, Guillermo y Dafna Feinholz, comp., *Muerte digna: una oportunidad real*. México, Secretaría de Salud / Comisión Nacional de Bioética, 2008, 242 pp. Cuad. Tab. Gráf. (Memorias CNB, 2) 174.24 / S8140m / 21920
- SOBRINO, Jaime, *Migración interna en México durante el siglo XX*. México, Consejo Nacional de Población, 2010, 171 pp. Tab. Gráf. Map. 325.1 / S816m / 23681
- SOLER ROCH, María Teresa, José Manuel Tejerizo López y Fernando Serrano Antón, *Los defensores del contribuyente*. Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2010, 134 pp. (Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 21) 343.043 / S832d / 20466
- SOSENSKI CORREA, Susana Luisa, *Niños en acción: el trabajo infantil en la ciudad de México (1920-1934)*. México, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, 2010, 365 pp. Tab. Gráf. Il. 331.31097253 / S848n / 11336
- SUÁREZ LÓPEZ, José María, coord., *El menor como víctima y victimario de la violencia social. (Estudio jurídico)*. Madrid, Dykinson, 2010, xxx, 1094 pp. Tab. Gráf. (Col. Ensayos Penales) 362.71 / S946m / 26992

- SUÁREZ VILLEGAS, Juan Carlos, ed., *Reforma protestante y libertades en Europa*. Madrid, Dykinson, 2010, 353 pp. 280.4 / R326 / 26995
- SUÁREZ, Juana, *Sitios de contienda: producción cultural colombiana y el discurso de la violencia*. Madrid, Iberoamericana / Vervuert, 2010, 274 pp. (Col. Nexos y Diferencias: Estudios Culturales Latinoamericana, 28) 303.62 / S944s / 26953
- SUSNJAR, Davor, *Proportionality, Fundamental Rights, and Balance of Powers*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2010, xxxiv, 389 pp. Tab. Gráf. 347.01 / S982p / 18993
- TAMAYO, Juan José y Nidia Arrobo Rodas, eds., *Pueblos indígenas, derechos y desafíos. Homenaje a monseñor Leonidas Proaño*. Valencia, ADG-N Libros / Universidad Carlos III de Madrid / Fundación Pueblo Indio del Ecuador, 2010, 214 pp. (Religión y Derechos Humanos) 323.11 / P954 / 19596
- TANCK DE ESTRADA, Dorothy, *Pueblos de indios y educación en el México colonial, 1750-1821*. México, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, 2010, 665 pp. Cuad. Map. 378.16 / T192p / 12329
- TAPIERO, Omayra y Lynn Marulanda, comps., *El maltrato infantil: memorias del panel de la vivencia*. Bogotá, Universidad Distrital Francisco José de Caldas, 2008, 130 pp. 362.71 / T232m / 18297
- TARROW, Sydney, *El nuevo activismo transnacional*. Barcelona, Hacer Editorial, 2010, xxi, 281 pp. (Biblioteca Cambio Social y Democracia) 321.44 / T256n / 26947
- TEMPERMAN, Jeroen, *State-Religion Relationships and Human Rights Law: Towards a Right to Religiously Neutral Governance*. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2010, lviii, 382 pp. (Studies in Religion, Secular Beliefs and Human Rights, 8) 321.1 / T382s / 18979
- TODD, Emmanuel, *Después de la democracia*. Madrid, Ediciones Akal, 2010, 223 pp. (Akal Pensamiento Crítico, 6) 321.4 / T578d / 19621
- TOMÁS DE AQUINO, Santo, *Comentario a la ética a Nicómaco de Aristóteles*. 3a. ed. Navarra, Ediciones Universidad de Navarra, 2010, 599 pp. (Col. de Pensamiento Medieval y Renacentista, 9) 170.2 / T622c / 26930
- TORREA, Judith, *Juárez en la sombra: crónicas de una ciudad que se resiste a morir*. Madrid, Aguilar, 2011, 199 pp. Fot. 303.62 / T682j / 19620
- TORRES PUGA, Gabriel, *Opinión pública y censura en Nueva España: indicios de un silencio imposible (1767-1794)*. México, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, 2010, 594 pp. Cuad. Il. 972.03 / T694o / 11266
- UNITED NATIONS DEVELOPMENT FUND FOR WOMEN, *Legal Protection for Migrant Domestic Workers in Asia and the Arab States*. Bangkok, United Nations Development Fund for Women, East and South-East Asia Regional Office, [s. a.], xxvi, 226 pp. Tab. 640.46 / U471 / 27338
- VALCÁRCEL, Amelia, *La memoria y el perdón*. Barcelona, Herder Editorial, 2010, 142 pp. (Pensamiento Herder) 233 / V16m / 26950
- VALDÉS UGALDE, Francisco, *La regla ausente: democracia y conflicto constitucional en México*. México, Flacso / UNAM, Instituto de Investigaciones Sociales / Gedisa, 2010, 249 pp. Cuad. (Biblioteca Iberoamericana de Pensamiento) 321.4 / V17r / 18092
- VALLE DE FRUTOS, Sonia y Juan Menor Sendra, eds., *Encuentro de civilizaciones y libertad de expresión*. Madrid, Biblioteca Nueva, 2010, 220 pp. 323.443 / E56 / 20954
- VALLVERDÚ, Jordi, *¡Hasta la vista, baby!: un ensayo sobre los tecnopensamientos*. Barcelona, Anthropos, 2011, 204 pp. Il. (Nueva Ciencia, 17) 004.1 / V27h / 19792
- VATTIMO, Gianni, *Adiós a la verdad*. Barcelona, Gedisa, 2010, 159 pp. (Serie: Cla-De-Ma. Filosofía) 111.83 / V36a / 26943
- VÁZQUEZ GONZÁLEZ, Carlos, *Inmigración, diversidad y conflicto cultural: los delitos culturalmente motivados cometidos por inmigrantes (especial referencia a la mutilación genital femenina)*. Madrid, Dykinson, 2010, 234 pp. (Estudios de Criminología y Política Criminal) 306.446 / V37i / 26988
- VÁZQUEZ, Rodolfo, Alfonso Ruiz Miguel y Josep Ma. Vilajosana Rubio, *Democracia, religión y Constitución*. Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2010, 229 pp. (Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 22) 261.72 / V37d / 26935

- VEGA MOCOROA, Isabel, coord., *La integración económica europea: curso básico*. 2a. ed. Valladolid, Lex Nova, 1998, 730 pp. 341.242 / V41i / 26981
- VENTURINI, Carlo y Margarita Fuenteseca De-geneffe, *El juez en Roma: funciones y responsabilidad*. Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2010, 154 pp. (Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 23) 347.014 / V52j / 26936
- VERSCHUUR, Christine *et al.*, *Género, movimientos populares urbanos y medioambiente*. 2a. ed. Madrid, IEPALA Editorial, 2010, 227 pp. (Col. Mujeres y Poder. Cuadernos de Género y Desarrollo, 7) 305.4 / V59g / 26964
- VILLANUEVA SILVA, Sergio, *Modificaciones al artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en los Estados Unidos Mexicanos*. México, [s. e.], 2009, xl, 187 pp. Tesis (Licenciado en Derecho). Universidad Privada del Estado de México. 323.40378 / 2009 / 408 / 26928
- VILLARREAL CANTÚ, Eduardo y Víctor Hugo Martínez González, coord., *(Pre)textos para el análisis político: disciplinas, reglas y procesos*. México, Flacso / Universidad Von Humboldt, 2010, 279 pp. 320 / V75p / 18088
- WADE, Peter, Fernando Urrea Giraldo y Mara Viveros Vigoya, eds., *Raza, etnicidad y sexualidades: ciudadanía y multiculturalismo en América Latina*. 2a. ed. Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Ciencias Humanas / Centro de Estudios Sociales / Escuela de Estudios de Género, 2008, 565 pp. Cuad. Gráf. Fot. (Col. Lecturas CES) 305.3 / R268 / 18312
- WANG, Guang-zhen, *Reproductive Health and Gender Equality: Method, Measurement, and Implications*. Farnham, Surrey, Ashgate Publishing Limited, 2010, xvi, 201 pp. Cuad. Gráf. 304.66 / W25r / 16223
- WELZER, Harald, *Guerras climáticas: por qué mataremos (y nos matarán) en el siglo XXI*. Madrid, Katz Editores, 2010, 342 pp. (Discusiones, 2034) 304.2 / W43g / 26973
- WORLD HEALTH ORGANIZATION, *Hidden cities: unmasking and overcoming health inequities in urban settings*. Kobe, Japón, World Health Organization, UN-HABITAT, 2010, xviii, 126 pp. Il. Cuad. Gráf. Fot. 614 / W82h / 11344
- YARZA, Iñaki, *Historia de la filosofía antigua*. 6a. ed. Navarra, Ediciones Universidad de Navarra, 2010, 352 pp. (Iniciación Filosófica) 182 / Y83h / 26933
- ZAVALA, Silvio, *Estudios acerca de la historia del trabajo en México*. México, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, 2009, 272 pp. 331.0972 / Z477e / 11343
- ZEPEDA LECUONA, Guillermo, *¿Cuánto cuesta la prisión sin condena?: costos económicos y sociales de la prisión preventiva en México*. Monterrey, N. L., Open Society Institute: Open Society Justice Initiative, 2010, 82 pp. Tab. Gráf. 345.0527 / Z62c / 20086
- ZIZEK, Slavoj, *Robespierre. Virtud y terror*. Madrid, Ediciones Akal, 2010, 254 pp. (Akal Revoluciones, 4) 323.40944 / R644 / 19657
- ZOCO ZABALA, Cristina, *Igualdad en la aplicación de las normas y motivación de sentencias (artículos 14 y 24.1 CE): jurisprudencia del Tribunal Constitucional (1981-2002)*. Barcelona, J. M. Bosch Editor, 2003, 158 pp. 323.42 / Z77i / 19119









- **Colección del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos. Introducción al Sistema de Tratados de Derechos Humanos de las Naciones Unidas**  
México, CNDH, 2012, 80 pp.  
ISBN: 978-607-8211-52-4 (obra completa)  
ISBN: 978-607-8211-55-5



- **Colección del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**  
México, CNDH, 2012, 96 pp.  
ISBN: 978-607-8211-52-4 (obra completa)  
ISBN: 978-607-8211-57-9



- **Colección del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos. La Declaración Universal de Derechos Humanos: un texto multidimensional**  
México, CNDH, 2012, 176 pp.  
ISBN: 978-607-8211-52-4 (obra completa)  
ISBN: 978-607-8211-56-2



- **Colección del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**  
México, CNDH, 2012, 68 pp.  
ISBN: 978-607-8211-52-4 (obra completa)  
ISBN: 978-607-8211-58-6



- **Colección del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos. La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial**  
México, CNDH, 2012, 92 pp.  
ISBN: 978-607-8211-52-4 (obra completa)  
ISBN: 978-607-8211-59-3



- **Colección del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos. La Convención sobre los Derechos del Niño**  
México, CNDH, 2012, 100 pp.  
ISBN: 978-607-8211-52-4 (obra completa)  
ISBN: 978-607-8211-62-3



- **Colección del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**  
México, CNDH, 2012, 96 pp.  
ISBN: 978-607-8211-52-4 (obra completa)  
ISBN: 978-607-8211-60-9



- **Colección del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos. La Convención Internacional sobre la Protección de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares**  
México, CNDH, 2012, 80 pp.  
ISBN: 978-607-8211-52-4 (obra completa)  
ISBN: 978-607-8211-63-0



- **Colección del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos. La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**  
México, CNDH, 2012, 72 pp.  
ISBN: 978-607-8211-52-4 (obra completa)  
ISBN: 978-607-8211-61-6



- **Colección del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**  
México, CNDH, 2012, 100 pp.  
ISBN: 978-607-8211-52-4 (obra completa)  
ISBN: 978-607-8211-64-7



- **Colección del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos. La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas**  
 México, CNDH, 2012, 112 pp.  
 ISBN: 978-607-8211-52-4 (obra completa)  
 ISBN: 978-607-8211-65-4



- **Derechos constitucionales. Derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas (mazahua)**  
 México, CNDH, 2012, 12 pp.  
 ISBN: 978-607-8211-87-6



- **Derechos constitucionales. Derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas (maya)**  
 México, CNDH, 2012, 12 pp.  
 ISBN: 978-607-8211-85-2



- **Derechos constitucionales. Derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas (mixteco del oeste de la Costa)**  
 México, CNDH, 2012, 12 pp.  
 ISBN: 978-607-8211-88-3



- **Derechos constitucionales. Derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas (mayo)**  
 México, CNDH, 2012, 12 pp.  
 ISBN: 978-607-8211-86-9



- **Derechos constitucionales. Derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas (náhuatl de la Huasteca)**  
 México, CNDH, 2012, 12 pp.  
 ISBN: 978-607-8211-89-0



- **Derechos constitucionales. Derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas (otomí del Valle del Mezquital)**  
México, CNDH, 2012, 12 pp.  
ISBN: 978-607-8211-90-6



- **Derechos constitucionales. Derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas (tsotsil)**  
México, CNDH, 2012, 12 pp.  
ISBN: 978-607-8211-94-4



- **Derechos constitucionales. Derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas (purépecha)**  
México, CNDH, 2012, 12 pp.  
ISBN: 978-607-8211-91-3



- **Derechos constitucionales. Derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas (yaqui)**  
México, CNDH, 2012, 12 pp.  
ISBN: 978-607-8211-95-1



- **Derechos constitucionales. Derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas (tarahumara del Norte)**  
México, CNDH, 2012, 12 pp.  
ISBN: 978-607-8211-92-0



- **Derechos constitucionales. Derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas (huichol del Norte)**  
México, CNDH, 2012, 12 pp.  
ISBN: 978-607-8211-97-5



- **Derechos constitucionales. Derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas (zapoteco de la planicie costera)**  
México, CNDH, 2012, 12 pp.  
ISBN: 978-607-8211-96-8



- **¿Cómo presentar una queja en la CNDH? (mazahua)**  
México, CNDH, 2012, 16 pp.  
ISBN: 978-607-729-010-0



- **¿Cómo presentar una queja en la CNDH? (maya)**  
México, CNDH, 2012, 20 pp.  
ISBN: 978-607-8211-011-7



- **¿Cómo presentar una queja en la CNDH? (mixteco del Oeste de la Costa)**  
México, CNDH, 2012, 16 pp.  
ISBN: 978-607-729-009-4



- **¿Cómo presentar una queja en la CNDH? (mayo)**  
México, CNDH, 2012, 16 pp.  
SBN: 978-607-8211-99-9



- **¿Cómo presentar una queja en la CNDH? (náhuatl de la Huasteca)**  
México, CNDH, 2012, 20 pp.  
ISBN: 978-607-729-008-7



- **¿Cómo presentar una queja en la CNDH? (otomí del Valle del Mezquital)**  
México, CNDH, 2012, 16 pp.  
ISBN: 978-607-729-007-0



- **¿Cómo presentar una queja en la CNDH? (tseltal)**  
México, CNDH, 2012, 16 pp.  
ISBN: 978-607-729-004-9



- **¿Cómo presentar una queja en la CNDH? (purépecha)**  
México, CNDH, 2012, 16 pp.  
ISBN: 978-607-729-006-3



- **¿Cómo presentar una queja en la CNDH? (tsotsil)**  
México, CNDH, 2012, 16 pp.  
ISBN: 978-607-729-003-2



- **¿Cómo presentar una queja en la CNDH? (tarahumara del Norte)**  
México, CNDH, 2012, 16 pp.  
ISBN: 978-607-729-005-6



- **¿Cómo presentar una queja en la CNDH? (yaqui)**  
México, CNDH, 2012, 16 pp.  
ISBN: 978-607-729-002-5



■ **¿Cómo presentar una queja en la CNDH? (huichol de Norte)**

México, CNDH, 2012, 20 pp.  
ISBN: 978-607-729-001-8



■ **Memorias de la Primera Jornada Nacional sobre Derechos Humanos y Personas con Discapacidad (fácil lectura)**

México, CNDH, 2012, 40 pp.  
ISBN: 978-607-729-017-9



■ **¿Cómo presentar una queja en la CNDH? (zapoteco de la planicie costera)**

México, CNDH, 2012, 20 pp.  
ISBN: 978-607-729-000-1



■ **Fascículo Colección de Textos sobre Derechos Humanos. La prevención y la sanción de la tortura**

México, CNDH, 2012, 112 pp.  
ISBN: 978-607-8211-26-5 (obra completa)  
ISBN: 978-607-729-014-8



■ **Memorias de la Primera Jornada Nacional sobre Derechos Humanos y Personas con Discapacidad**

México, CNDH, 2012, 72 pp.  
ISBN: 978-607-729-018-6



■ **La CNDH y su actividad con los órganos de derechos humanos de Naciones Unidas**

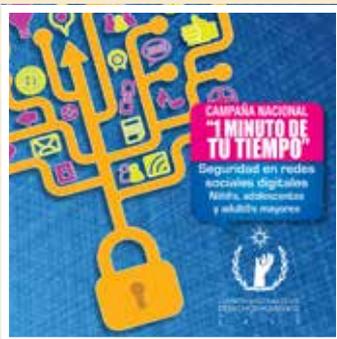
México, CNDH, 2012, 32 pp.  
ISBN: 978-607-729-013-1



- **Gaceta número 263, correspondiente a junio de 2012**  
México, CNDH, 2012, 220 pp.  
ISSN: 0188-610X



- **Derechos Humanos México, número 20**  
ISSN 1870-5448



- **Campaña Nacional "1 minuto de tu tiempo". Seguridad en redes sociales digitales. Niñ@s adolescentes y adult@s mayores**  
México, CNDH, 2012, 24 pp.  
ISBN: 978-607-729-019-3



- **Derechos de los pueblos indígenas en las entidades federativas**  
México, CNDH, 2012, 172 pp.  
ISBN: 978-970-644-601-5



- **La desaparición forzada de personas**  
México, CNDH, 2012, 52 pp.  
ISBN: 978-607-8211-26-5 (obra completa)  
ISBN: 978-607-729-015-5



- **Algunos conceptos fundamentales para el nacimiento de los derechos humanos**  
México, CNDH, 2012, 156 pp.  
ISBN: 978-607-729-021-6



- **El derecho al patrimonio común de la humanidad: origen del derecho de acceso al patrimonio cultural y su disfrute**  
México, CNDH, 2012, 240 pp.  
ISBN: 978-607-729-022-3



- **Colección multidisciplinaria sobre víctimas del delito. Volumen II**  
México, CNDH, 2012, 328 pp.  
ISBN: 978-607-7888-63-5  
ISBN: 978-607-729-029-2



- **Alienación parental**  
México, CNDH, 2012, 328 pp.  
ISBN: 978-607-729-028-5



- **Derechos humanos y derechos indígenas en México 2012. Una recopilación federal**  
México, CNDH, 2012, 328 pp.  
ISBN: 978-607-729-026-1



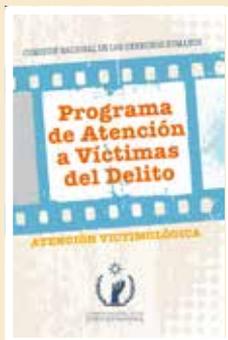
- **Justicia penal y derechos fundamentales**  
México, CNDH, 2012, pp.  
ISBN: 978-607-729-023-0



- **El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su recepción nacional**  
México, CNDH, 2012, 272 pp.  
ISBN: 978-607-729-025-4



- Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**  
 México, CNDH, 2012, 16 pp.  
 ISBN: 978-607-729-027-8



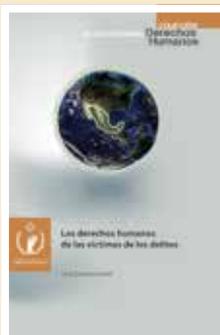
- Programa de Atención a Víctimas del Delito. Atención victimológica**  
 México, CNDH, 2012, 24 pp.  
 ISBN: 978-607-729-030-8



- Acceso para las y los migrantes a los programas de información, prevención, tratamiento, atención y apoyo relacionados con el VIH/SIDA**  
 México, CNDH, 2012, 32 pp.  
 ISBN: 978-607-729-020-9



- ¿Qué es la discapacidad?**  
 México, CNDH, 2012, 16 pp.  
 ISBN: 978-607-729-031-5



- Colección de Textos sobre Derechos Humanos. Los derechos humanos de las víctimas de los delitos**  
 México, CNDH, 2012, 172 pp.  
 ISBN: 978-607-8211-26-5  
 ISBN: 978-607-729-024-7



